



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE DOCTORADO EN HISTORIA  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS**

**ENTRE SILENCIO Y SOSPECHA: VIOLACIÓN DE MUJERES EN EL  
VIRREINATO DE LA NUEVA GRANADA  
(1779-1808)**

**TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
DOCTORA EN HISTORIA**

**PRESENTA:  
LEIDY JAZMÍN TORRES CENDALES**

**TUTORA PRINCIPAL:  
DRA. ESTELA ROSELLÓ SOBERÓN  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS, UNAM**

**MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:  
DRA. MARÍA ALBA PASTOR LLANEZA  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, UNAM**

**DR. GERARDO LARA CISNEROS  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS, UNAM**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, OCTUBRE DE 2024**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A las mujeres de mi familia*

## **Agradecimientos**

Dejar a los seres que uno ama para irse a un país extranjero, en medio de una pandemia, a hacer un doctorado en historia que no representa en la actualidad un seguro de estabilidad económica o laboral, no fue una decisión fácil. Por ello, quiero reconocer a las instituciones y personas quienes hicieron de estos cuatro años uno de los periodos más felices y enriquecedores de mi vida.

En primer lugar, extiendo mi agradecimiento al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías de México (CONAHCYT) y al Ministerio de Ciencias de Colombia por su respaldo económico, el cual me permitió dedicarme cómodamente a la investigación. De igual manera, doy infinitas gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México y a su Posgrado en Historia por acoger una tesis sobre la violación en Colombia, y por brindarme el acompañamiento académico, psicológico y administrativo para llevarla a cabo. Subrayo, sobre todo, el trabajo del secretario académico, el maestro Felipe Cobos, sin cuya orientación hubiera sido imposible sortear los trámites del doctorado.

Por supuesto, agradezco a quienes orientaron esta tesis. A mi tutora principal, la doctora Estela Roselló, por su aprecio, por su confianza en mi trabajo y por la autonomía que me permitió; a la doctora María Alba Pastor, por sus oportunos y valiosos comentarios; y al doctor Gerardo Lara, por su sabiduría y calidez humana. Extiendo asimismo mi gratitud a mis sinodales, las doctoras Margarita Garrido y Genevieve Galán, cuyas sugerencias mejoraron notoriamente la investigación; y a mi maestro, colega y amigo de siempre, Max Hering, por sus generosos aportes y acompañamiento.

El mayor agradecimiento es, finalmente, para mi enorme familia: a mi madre Nelcy, a mis hermanas Adriana, Nelsy y Viviana, y a mis sobrinas y sobrinos Nicolás, Valery, María Paula, Sofía, Juan, Felipe, Sergio, Valentina y Carolina, gracias por hacerme sentir amada a la distancia. A Diego, gracias por cada día que pasamos juntos, y a Marina, Carlos, Alejandra y a sus primos y tías, muchas gracias por su fe en mí, sin la cual no hubiese llegado hasta este punto. A mi familia escogida: Edwin, Paula, Robinson, Arturo, Manuel y Mauricio, muchas gracias por sostenerme en los peores momentos. Y a los invaluable amigos que este doctorado me regaló: Ismael, Graciela, Carlos, Mario, Miroslava, Luis

Fernando, David, Steven, Santiago, Darianna, Melissa, Douglas, Javier, Lizbeth, Lilia, Alondra, Enrique y Sebastián, gracias por hacerme sentir en casa a kilómetros de ella.

# Índice

**Introducción.....7**

## **Primera parte: Tratamiento jurídico y judicial de la violación**

- **Capítulo 1: La violación en el derecho y la teología hispánicos (siglos XIII al XIX).....29**

1.1. El concepto de violación en la tradición jurídica castellana medieval y moderna

1.2. La violación como pecado y delito

- **Capítulo 2: El procesamiento judicial de la violación en Nueva Granada (1779-1808).....57**

2.1. Nombrar la violación

2.2. Denunciar la violación

2.3. Probar la violación: la evidencia testimonial

2.4. Huellas materiales, partidas de bautismo y reconocimiento corporal

2.5. Castigar la violación

## **Segunda parte: Significados de la violación**

- **Capítulo 3: Calidad jurídica de persona y violación.....111**

3.1. Actores de la violación

3.2. La justicia frente a la violencia sexual contra indias y mestizas

3.3. Privilegio masculino, calidad y desigualdad

3.4. Silencios y ausencias en los procesos criminales por violación

3.5. Violencia sexual e impedimentos físicos

- **Capítulo 4: Niñez femenina y violación.....167**

4.1. La niñez durante la dominación hispánica

4.2. Representaciones de la niñez femenina en los juicios por violación	
4.2.1. El cuerpo de la niña	
4.2.2. El comportamiento de la niña	
4.3. La doble cara de la niñez y el estereotipo de la niña provocadora	
<b>• Capítulo 5: Violación de mujeres adultas.....</b>	<b>207</b>
5.1. Violación de adultas vírgenes	
5.2. Violación de solteras no vírgenes	
5.3. Violar una mujer mundana	
5.4. Violación de casadas	
<b>Conclusiones.....</b>	<b>264</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>271</b>

## Introducción

La violación de mujeres es una práctica que ha existido hace tanto tiempo y se presenta en tantos lugares que pareciera ser universal y no tener historia. En Colombia, las cifras son alarmantes: más de 20 mil exámenes por delito sexual son realizados anualmente por el Instituto Nacional de Medicina Legal, 90% correspondientes a mujeres. Las cifras siguen en aumento y las niñas menores de 15 años son las más afectadas, en tanto constituyen dos de cada tres víctimas contabilizadas.<sup>1</sup> En México, donde se elaboró esta investigación, a diario se denuncian 90 abusos; es decir, cuatro mujeres son violadas por hora.<sup>2</sup>

Con un problema social de una visibilidad tan estruendosa,<sup>3</sup> es difícil comprender la reciente aparición de la violación en la historiografía. Ese vacío se debe a la prevalencia de la mirada psicopatológica sobre el asunto hasta bien entrado el siglo XX. El acto de violar solía verse como un derivado de enfermedades mentales, del impulso agresivo “natural” del sujeto masculino por satisfacer su deseo erótico, o de las dinámicas propias de la guerra.<sup>4</sup> Dicho enfoque situó la violencia sexual en el plano de la anormalidad y el individuo,

---

<sup>1</sup> ONU, *Anexo: cifras nacionales sobre violencia contra las mujeres en Colombia*, UN Women Colombia (sitio web), <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/Anexos%20cifras.pdf> (consulta: 29 de agosto de 2024). Licsa Gómez, *Alarmantes cifras de violencia de género en Colombia: el 75% de los casos registrados en 2024 son contra mujeres*, Infobae Colombia (sitio web), <https://www.infobae.com/colombia/2024/06/13/alarmantes-cifras-de-violencia-de-genero-en-colombia-el-75-de-los-casos-registrados-en-2024-son-contra-mujeres/> (consulta: 28 de agosto de 2024).

<sup>2</sup> Valeria Durán, *México padece epidemia de abuso sexual: ocurren 4 agresiones cada hora*, Mexicanos contra la corrupción y la impunidad (sitio web), <https://contralacorrupcion.mx/mexico-padece-epidemia-de-abuso-sexual-ocurren-4-agresiones-cada-hora/#:~:text=Cada%20hora%20se%20denuncian%20en,edad%20son%20las%20principales%20v%C3%ADctimas> (consulta: 7 de marzo de 2024).

<sup>3</sup> Este concepto es mencionado por Georges Vigarello, *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*, Madrid, Cátedra, 1999, p. 7.

<sup>4</sup> Olga Restrepo, “¿El silencio de las inocentes?: Violencia sexual a mujeres en el contexto del conflicto armado”, *Opinión jurídica*, Universidad de Medellín, Medellín, v. 6, n. 11, 2007, p. 89-101.

derivando en una literatura de cifras y medidas de reacción, pero en la cual se indagó poco sobre las condiciones culturales que la precipitan, facilitan e, inclusive, legitiman.<sup>5</sup>

La historia profesional, en su mayoría ejercida por hombres, compartió por décadas esta visión, razón por la cual interpretó la violación como una cuestión biológica o psiquiátrica, o a lo sumo, como un problema femenino, marginal, privado y, por ende, irrelevante para una disciplina cuya preocupación eran las grandes estructuras.<sup>6</sup> La primera historiografía sobre el tema, de hecho, está atada a los intentos de algunos académicos por desacreditar o, en el mejor de los casos, corroborar las explicaciones de intelectuales feministas quienes, desde la década de los 70, intentaron cuestionar esas creencias generalizadas.

En 1975, la periodista estadounidense Susan Brownmiller publicó el libro *Against Our Will: Men, Women and Rape*. Basada en la historia de la legislación y en la presencia del fenómeno en diversos contextos, la autora refutó la idea de los actos sexuales violentos como eventos fortuitos, realizados por individuos antisociales o enfermos mentales quienes liberaban de manera agresiva sus deseos frustrados. Al contrario, para Brownmiller, violar era un acto deliberado, frecuente y con una utilidad concreta: garantizar la dominación masculina sobre las mujeres.<sup>7</sup>

Según Susan Brownmiller, los violadores eran una especie de “fuerza de choque” del patriarcado, los cuales se valían de la violencia sexual para castigar a las mujeres transgresoras de los espacios y comportamientos entendidos como “apropiados” para ellas, y para extender un miedo que facilitara la restricción de la libertad femenina. Ante la amenaza de la violación, las mujeres habrían aceptado la sujeción a los hombres como mecanismo de protección. En ese sentido, la autora consideraba dicha práctica como un crimen político y un acto casi universal, en tanto dependía de la naturaleza masculina, en la cual estaba inserta la capacidad anatómica de violar mujeres y el deseo de someterlas.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup>Miriam Jimeno, ¿Crimen pasional, o feminicidio?, *Miriam Jimeno* (sitio web), <http://www.myriamjimeno.com/?p=75> (consulta: 10 de junio de 2024).

<sup>6</sup> Roy Porter, “Rape – Does it have a Historical meaning?”, en Sylvana Tomaselli y Roy Porter (eds.), *Rape. An Historical and Cultural Enquiry*, Oxford, Basil Blackwell, 1986, p. 216.

<sup>7</sup> Susan Brownmiller, *Against Our Will. Men, Women and Rape*, New York, Fawcett Columbine Books, 1975.

<sup>8</sup> Brownmiller, *Against...*p. 13-15 y 254.

*Against Our Will* se convirtió en un clásico feminista, pero, en 1977, el historiador canadiense Edward Shorter, especialista en historia de la medicina, publicó un artículo cuyo único fin era criticarlo. El autor calificó el libro como “estimulante”, pero también como “extremadamente vulnerable”, pues, con razón, le cuestionó citar normas que iban desde el código de Hammurabi hasta el estatuto de Westminster, o usar como ejemplos del uso político de la violencia sexual casos tan disímiles como el del Ku Klux Klan o los nazis.<sup>9</sup> Pese a lo anterior, los demás argumentos esgrimidos para rechazar las ideas Brownmiller dejaron en evidencia la pobreza de los historiadores para hablar sobre un tema que, hasta ese momento, apenas si se había mencionado en algunos trabajos sobre la historia del crimen o del sexo,<sup>10</sup> y que el mismo Shorter consideraba “desagradable”, por lo cual prefirió dejarlo para futuras investigaciones.<sup>11</sup>

Los argumentos del historiador para desvirtuar a Brownmiller pueden resumirse en dos premisas. Por un lado, para Shorter, la violación no era una forma de control, sino un simple instrumento de los hombres para lidiar con la “miseria sexual acumulada” en sociedades como la Europa del Antiguo Régimen, llena de prejuicios sobre la peligrosidad de las mujeres, de matrimonios tardíos, y donde el sexo casual era escaso. Para el autor, en el siglo XIX, gracias al romance, el incremento del sexo prematrimonial y, en general, al “progreso burgués”, la violación había entrado “en vía de extinción” en occidente.<sup>12</sup>

Por otra parte, para Shorter, la idea de la violencia sexual como un arma masculina para mantener a las mujeres en una situación de subordinación solo era válida luego de la década de 1960, cuando los movimientos feministas “incentiva[ro]n [a las mujeres] a comportarse de manera libre y autónoma. Lo cual está bien, excepto que [las expusieron] mucho más al riesgo de ser violadas. En respuesta al feminismo, los hombres [pudieron] sentir que [querían] movilizarse para una lucha político-sexual”. En otras palabras, la violación

---

<sup>9</sup> Edward Shorter, “On Writing the History of Rape”, *Signs*, University of Chicago Press, Chicago, v. 3, n. 2, 1977, p. 471-482.

<sup>10</sup> Porter, “Rape – Does it have...”, en Tomaselli y Porter (eds.), *Rape...*, p. 216.

<sup>11</sup> Shorter, “On Writing...”, p. 482.

<sup>12</sup> Shorter, “On Writing...”, p. 472-475.

únicamente había adquirido un sentido político en la segunda mitad del siglo XX, como “respuesta lógica” ante el desafío de la emancipación femenina.<sup>13</sup>

El análisis de Edward Shorter fue todavía más problemático que el de Brownmiller. Por un lado, porque reprodujo prejuicios tales como el impulso sexual masculino irrefrenable o la incompatibilidad de la violación con el romance. Por otro, porque dio por hecho situaciones que lejos estuvieron de la realidad histórica, como la falta de sexo en el Antiguo Régimen o la supuesta disminución de la violencia sexual en el siglo XIX. Después de todo, Shorter representó las resistencias masculinas al movimiento feminista radical estadounidense, razón por la cual llegó a culparlo del “resurgimiento” de la violación.

Aun con esa discutible postura, las reflexiones de Edward Shorter y su debate con Susan Brownmiller generaron los años subsiguientes otras indagaciones sobre el pasado de la violencia sexual. En 1985, el historiador John Carter publicó *Rape in Medieval England: an Historical and Sociological Study*, en el cual examinó los registros de actos carnales forzosos dejados por la justicia itinerante entre 1208-1321. A partir de la comparación de tales fuentes con los tratados legales y los estatutos de Westminster I (1275) y II (1285), el autor señaló que la violación se concibió teóricamente como un delito grave, castigado con la muerte, la castración o la ceguera del reo. Sin embargo, en la práctica, los jueces locales fueron reacios a ejecutar estas penas.<sup>14</sup>

Al año siguiente, Sylvana Tomaselli y Roy Porter editaron *Rape. An Historical and Cultural Enquiry*, en el cual presentaron discusiones sobre la violación desde varias disciplinas. Entre sus capítulos destacan los textos de Peggy Reeves y sus dos editores. Reeves refutó la violación como una tendencia innata, y expuso sociedades donde su aparición fue excepcional (*rape-free societies*). Sylvana Tomaselli, por su parte, subrayó el silencio masculino de la historiografía ante la violencia sexual, pero también criticó el relato feminista de la historia como un largo y monótono patriarcado en el cual la violación y su percepción social no cambiaban. Finalmente, Roy Porter culminó el libro regresando al

---

<sup>13</sup> Shorter, “On Writing...”, p. 481. La traducción es mía.

<sup>14</sup> John Carter, *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, Boston, University Press of America, 1985, p. 2-3 y 45.

debate entre Brownmiller y Shorter. A la primera y al feminismo les reconoció haber acabado con la trivialización de dicha práctica y haber dado conclusiones frescas sobre un tema difícil de investigar e interpretar. Al segundo lo consideró un ejemplo de la “protesta patriarcal contra la victimización sexual”, esto es, una muestra de la resistencia masculina a admitir las violencias de género, y le cuestionó su visión de la sexualidad de los hombres como una constante histórica. No obstante, señaló los peligros de universalizar ambas perspectivas e hizo un llamado a observar la experiencia sexual como una construcción cultural.<sup>15</sup>

Ciertamente, el trabajo de Tomaselli y Porter presentó reflexiones interesantes. No obstante, salvo el texto de Carter, hasta 1987 no hubo un estudio basado en fuentes sobre la violación. Ese año, la historiadora británica Anna Clark publicó *Women's Silence, Men's Violence: Sexual Assault in England 1770-1845*, libro donde examinó la historicidad de las teorías de Brownmiller. Con base en una gran cantidad de expedientes judiciales e impresos, Clark concluyó que fue en el siglo XIX cuando se difundió la amenaza de la violación en las ciudades inglesas, pues esta tuvo como objetivo confinar a las mujeres de las clases trabajadoras, cada vez más posicionadas en fábricas, talleres y otros escenarios considerados impropios, no solo por las élites, sino por los mismos obreros. De esta manera, la “estafa de la protección”, esa idea de que las mujeres debían resguardarse en el espacio doméstico y bajo la autoridad masculina, se volvió un hecho, con lo cual probó la utilidad de los postulados de Brownmiller para el estudio del pasado.<sup>16</sup>

En los años 90, la historiografía entró en una nueva etapa, menos preocupada en refutar o probar las hipótesis feministas y más enfocada en indagar por los discursos sobre la violación y su tratamiento penal. En 1991, Arnold Harvey publicó *Rape and Seduction in Early Nineteenth Century England*, libro en el cual señaló nuevamente el abismo entre la condena de la violación instaurada en las normas y la escasa persecución del delito. El autor

---

<sup>15</sup> Sylvana Tomaselli, “Introducción”, Peggy Reeves, “Rape and the Silencing of the Feminine” y Porter, “Rape – Does it have...”, en Tomaselli y Porter (eds.), *Rape...*, p. 2, 4-5, 11-12, 84, 93, 98, 216, 219-220, 223, 229-230 y 235.

<sup>16</sup> Anna Clark, *Women's Silence, Men's Violence. Sexual Assault in England 1770-1845*, London, Pandora, 1987, p. 1-2, 15, 17, 19 y 133-134.

identificó también la creación del estereotipo del “patrón violador” por los sectores obreros, el cual operó como un argumento para sus luchas, pero también como un instrumento para encubrir la violencia sexual ejercida por ellos mismos sobre el proletariado femenino.<sup>17</sup>

En 1993, Angeliki Laiou editó *Consent and Coercion to Sex and Marriage in Ancient and Medieval Societies*, un amplio trabajo donde se muestran las difusas barreras entre el sexo consensuado y la violación desde la literatura griega hasta los discursos sobre el débito conyugal en la Francia bajomedieval. En la misma vía, Garthine Walker llamó la atención sobre cómo el lenguaje jurídico inglés de los siglos XVI al XVIII estuvo cargado de juicios morales y fue creado desde una óptica masculina, dificultando la distinción entre violencia sexual y sexo voluntario.<sup>18</sup> Laurie Edelstein, por su parte, expuso la tendencia de los tribunales ingleses del siglo XVIII a ver la violación como una acusación falsa orquestada por las mujeres para recibir compensaciones económicas.<sup>19</sup>

Al finalizar la década de los 90, la historia de la violación no solo abarcaba el mundo anglosajón sino también Francia y España. En 1998 se publicó *Historia de la violación. Siglos XVI-XX* de Georges Vigarello, un texto clásico de historia de las mentalidades. En él, el autor expuso el aumento paulatino de la sensibilidad social respecto a la violencia sexual conforme avanzó el rechazo hacia otros tipos de agresiones en la sociedad europea, sobre todo, en los siglos XVIII y XIX. Así mismo, se refirió al impacto de dicho proceso en las víctimas, pues cambió la percepción de ser violada de un “contacto envilecedor”, el cual manchaba de pecado a la afectada, a un ataque cuyo trauma fue irreparable.<sup>20</sup>

Por los mismos años, en España, Victoria Rodríguez elaboró una historia de la normatividad concerniente a la violación para explicar las diversas tipologías bajo las

---

<sup>17</sup> Arnold Harvey, *Rape and Seduction in Early Nineteenth Century England*, London, Nold John Books, 1991.

<sup>18</sup> Garthine Walker, “Rereading Rape and Sexual Violence in Early Modern England”, *Gender & History*, Wiley-Blackwell, v.10, n.1, 1998, p. 1–25.

<sup>19</sup> Laurie Edelstein, “An Accusation Easily to be Made? Rape and Malicious Prosecution in Eighteenth-Century England”, *The American Journal of Legal History*, Oxford University Press, Oxford, v. 42, n. 4, 1998, p. 351-390.

<sup>20</sup> Vigarello, Vigarello, *Historia de la violación...*p. 9-10.

cuales se procesó, así como los atenuantes y agravantes del crimen, casi todos relativos a la calidad de mujer.<sup>21</sup> Carlos Barros escribió también un artículo sobre el derecho de pernada en la Edad Media, es decir, sobre la prerrogativa de la nobleza masculina de tener coito con las vasallas, una práctica legitimada por los fueros y aceptada por la sociedad.<sup>22</sup>

En América Latina, el final de los 80 y la década subsiguiente vieron también el nacimiento de la historiografía sobre la violación. En 1988, el historiador François Giraud examinó los discursos prehispánicos y castellanos sobre dicha práctica, y su tratamiento en los tribunales del Virreinato de la Nueva España.<sup>23</sup> A este texto le siguieron los análisis de Carmen Castañeda (1988) y Jesús López (1992). La primera se centró en la diversidad de conceptos para nombrar y juzgar el sexo coaccionado entre 1790 y 1821 en la provincia de Nueva Galicia;<sup>24</sup> el segundo exploró la vulnerabilidad femenina ante la violencia sexual dentro y fuera de las familias novohispanas, y la culpabilización de las víctimas.<sup>25</sup>

En el caso colombiano, si bien la violación había sido mencionada en trabajos sobre la mujer y la familia,<sup>26</sup> fue hasta 1997 cuando se publicó un primer estudio sobre el tema para el periodo comprendido entre 1890 y 1936. Blanca Melo estudió 165 expedientes en los

---

<sup>21</sup> Victoria Rodríguez, *Historia de la Violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, Consejería de educación y cultura, 1997.

<sup>22</sup> Carlos Barros, “Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Edad Media”, *Historia Social*, Fundación Instituto de Historia social, Valencia, n. 16, 1993, p. 3-17.

<sup>23</sup> François Giraud, “La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica. (Nueva España, siglo XVIII)”, en Seminario de Historia de las Mentalidades y Religión en México Colonial, *El placer de pecar y el afán de normar. Seminario de historia de las mentalidades*, México, Joaquín Mortiz/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, p. 295-352.

<sup>24</sup> Carmen Castañeda, “Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia, 1790-1821”, en Vania Salles y Elsie McPhall (comps.), *La investigación sobre la mujer: informes en sus primeras versiones*, México, El Colegio de México, 1988, p. 700-715.

<sup>25</sup> Jesús López, “Una introducción al estudio de los procesos criminales por violación y estupro en los años precusores a la independencia política de la Nueva España (Mujer y violencia: 1749-1821)”, *Revista Fuentes Humanísticas*, Universidad Autónoma Metropolitana, Ciudad de México, v. 2, n. 4, 1992, p. 22-27.

<sup>26</sup> Beatriz Patiño, “Las mujeres y el crimen en la época colonial” y Pablo Rodríguez, “Las mujeres y el matrimonio en la Nueva Granada”, en Magdala Velázquez (ed.), *Las Mujeres en la historia de Colombia*, Bogotá, Presidencia de la República, 1995, t. II. Guiomar Dueñas, *Los hijos del pecado: Ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá colonial. 1750-1810*, Bogotá, Universidad Nacional, 1997.

tribunales de Medellín, y mostró, por un lado, la sospecha constante sobre las mujeres; y por otro, la tendencia de los agresores a cuestionar la fama pública de las víctimas para evitar la sanción.<sup>27</sup>

Al terminar el siglo XX, el avance en la historia de los actos sexuales violentos era notorio a ambos lados del Atlántico. La historiografía más relevante, inspirada en la historia social y en la historia del derecho, se centró en observar cómo se dictaminaron tales crímenes en diversos contextos a partir de grandes volúmenes de información procedente de expedientes judiciales. Durante la primera década de la presente centuria, esta perspectiva fue también preponderante en América Latina.

Gerardo González, por ejemplo, se aproximó a los juicios criminales seguidos en Toluca, Nueva España, en la primera mitad del siglo XVIII. A partir de ellos, describió el interés casi exclusivo de los tribunales por el abuso sexual en contra de mujeres vírgenes y por la reparación de la deshonra familiar a partir del “pago de la virginidad” o el matrimonio entre la víctima y el agresor.<sup>28</sup> José Sánchez-Arcilla investigó las tipologías penales de estupro, violación y rapto en la Nueva España de finales del siglo XVIII.<sup>29</sup>

Con el mismo enfoque, en Costa Rica, Eugenia Sáenz analizó la delimitación de la violación como delito en el Código penal de 1890 a través de la instauración de los 12 años como edad de consentimiento para las relaciones sexuales.<sup>30</sup> Para el siglo XIX colombiano, Piedad del Valle y Oscar Hernández expusieron los discursos de la medicina legal respecto

---

<sup>27</sup> Blanca Melo, “Primero muertas que deshonradas. 1890-1936”, *Historia y sociedad*, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, n. 6, 1999, p. 108-125.

<sup>28</sup> Gerardo González, “Familia y violencia sexual. Aproximaciones al estudio del rapto, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII”, en Pilar Gonzalbo (coord.), *Familias Iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, México, El Colegio de México, 2001.

<sup>29</sup> José Sánchez-Arcilla, “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del derecho penal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, v. XXII, 2010, p. 485-562.

<sup>30</sup> Eugenia Rodríguez, “Pecado, deshonor y crimen. El abuso sexual a las niñas: estupro, incesto y violación en Costa Rica (1800-1850, 1900-1950)”, *Iberoamericana*, Instituto Ibero-Americano, Berlín, v. 2, n. 8, 2002, p. 77-98.

a la violencia sexual y los prejuicios médicos a la hora de darle validez a las denuncias.<sup>31</sup> José Márquez hizo lo propio al examinar las implicaciones de la tipificación del abuso sexual en Colombia como un crimen contra el pudor y las buenas costumbres antes de 1890.<sup>32</sup>

En contraste con la investigación latinoamericana, muy reducida hay que decirlo, en Europa y los Estados Unidos se ha producido una cantidad enorme de bibliografía sobre la violación en el siglo XXI.<sup>33</sup> Este último ha sido el país con las obras más interesantes, pues han trascendido el estudio jurídico y judicial de la violencia sexual para aproximarse a sus significados en el marco de matrices de dominación donde se entrecruzan género, raza y clase.<sup>34</sup> Esa visión se debe, sin duda, a la influencia del enfoque interseccional desarrollado por las feministas antirracistas norteamericanas desde los años 90.

---

<sup>31</sup> Oscar Hernández y Piedad del Valle, “Aborto y delitos sexuales en Antioquia a finales del siglo XIX y principios del siglo XX: una historia secreta”, *Estudios de derecho*, Universidad de Antioquia, Medellín, v. 67, n. 149, 2010, p. 219-241.

<sup>32</sup> José Márquez, “Delitos Sexuales y Práctica Judicial en Colombia: 1870-1900. Los Casos de Bolívar, Antioquia y Santander”, *Palabra*, Universidad de Cartagena, Cartagena, n.13, 2013, p. 30-48.

<sup>33</sup> Algunos ejemplos son: Antony Simpson, “Popular Perceptions of Rape as a Capital Crime in Eighteenth-Century England: The Press and the Trial of Francis Charteris in the Old Bailey, February 1730”, *Law and History Review*, American Society for Legal History, v. 22, n. 1, 2004, p. 27-70. Joanna Bourke, *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*, Barcelona, Crítica, 2009. Jennie Mills, “Rape in Early Eighteenth-Century London: A perversion ‘so very perplex’d’”, en Julie Peackman (ed.), *Sexual Perversions, 1670-1890*, London, Palgrave Macmillan, 2009. Caroline Dunn, *Stolen Women in Medieval England: Rape, Abduction and Adultery, 1100-1500*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013. Sarah Toulalan, “«Is He a Licentious Lewd Sort of a Person?»: Constructing the Child Rapist in Early Modern England”, *Journal of the History of Sexuality*, University of Texas Press, Texas, v. 23, n. 1, 2014, p. 21-52. Francisco Vázquez, *Pater infamis. Genealogía del cura pederasta en España (1880-1912)*, Madrid, Cátedra, 2020.

<sup>34</sup> Jill Hasday, “Contest and Consent: A Legal History of Marital Rape”, *California Law Review*, University of California, Berkeley, v. 88, n. 5, 2000, p. 1373-1505. Diane Miller, *Rape and Race in the Nineteenth-Century South*, London, The University of North Carolina Press, 2004. Wilma King, “«Prematurely Knowing of Evil Things»: The Sexual Abuse of African American Girls and Young Women in Slavery and Freedom”, *The Journal of African American History*, Association for the Study of African American Life and History, Washington, v. 99, n.3, 2014, p. 173-196. Matthew Williams, “«To Lay Violent Hands»: Prosecuting Sexual

Sobresalen, entonces, trabajos como el de Sharon Block, quien estudió los expedientes judiciales y una gran cantidad de literatura e impresos decimonónicos en los cuales se reflejó la falta de delimitación entre las relaciones forzosas y voluntarias, en especial cuando involucraron a mujeres negras.<sup>35</sup> Thomas Foster expuso igualmente las múltiples violencias sexuales a las cuales estuvieron sometidos los esclavos hombres en el siglo XIX estadounidense.<sup>36</sup> Por último, Zeb Tortorici examinó los dictámenes médicos sobre el abuso sexual de mujeres en Nueva España, y mostró cómo representaron el deseo masculino como un impulso incontenible y como una forma de sexualidad más natural y menos condenable que los coitos entre hombres.<sup>37</sup>

Por supuesto, la historiografía sobre la violación ha aumentado los últimos años en México, Argentina, Chile y Colombia, donde cada día se suman nuevos trabajos.<sup>38</sup> El reconocimiento de las violencias basadas en el género como asuntos graves y condenables, las nuevas preguntas formuladas por la historia cultural, la historia de la sexualidad, la

---

Violence in Colonial New York”, *New York History*, Cornell University Press, Ithaca, v. 95. n. 2, 2014, p. 172-192.

<sup>35</sup> Sharon Block, *Rape and sexual power in early America*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 2006. Sharon Block, “Rape without Women: Print Culture and the Politicization of Rape, 1765-1815”, *The Journal of American History*, Organization of American Historians, Bloomington, v.89, n.3, 2002, p. 849-868.

<sup>36</sup> Thomas Foster, “The Sexual Abuse of Black Men under American Slavery”, *Journal of the History of Sexuality*, Texas University Press, Texas, v. 20, n.3, 2011, p. 445-464. Thomas Foster, *Rethinking Rufus: Sexual Violations of Enslaved Men*, Georgia, The University of Georgia Press, 2019.

<sup>37</sup> Zeb Tortorici, “Sexual Violence, Predatory Masculinity, and Medical Testimony in New Spain”, *Osiris*, History of Science Society, v. 30, n.1, 2015, p. 272-294.

<sup>38</sup> Por ejemplo, en los últimos simposios de la Red de Historiadores e Historiadoras del delito en las Américas se presentaron las siguientes ponencias: Andrés Londoño, “El delito de violación y las injusticias judiciales basadas en la representación del sexo. Violencias sexuales contra la mujer en la ciudad de México 1870-1880” 2021. Sofía Estrada “El cuerpo en la violencia sexual: la evidencia en los casos de estupro en la Nueva Vizcaya del siglo XVIII”, 2023. Nicolás Celis, “Transgresiones ilícitas en el Chile Tradicional: agresiones sexuales, masculinidades y violencias (1790-1840)”, 2023. Martha Santillán: “Violencia sexual, subjetividad masculina y justicia en México (1930-1940)”, 2023. Lia Quarleri, “Violación, justicia y género un enfoque multidimensional de una violencia histórica (La Matanza, Buenos Aires, siglo XVIII)”, 2020. Este último texto fue convertido en artículo y publicado con el mismo nombre en la *Revista de Historia social y de las mentalidades*, Universidad de Santiago de Chile, Santiago de Chile, v. 25, n. 1, 2021, p. 219-250.

historia del cuerpo, la historia de las emociones y, claro, la incursión del género como una categoría analítica fundamental para comprender la estructuración de las sociedades en el pasado<sup>39</sup> han ayudado en este incremento.

Así, cabe mencionar a la historiadora mexicana Pamela Loera, quien ha estudiado a fondo los discursos decimonónicos sobre la pederastia en Francia y México, y los debates en la prensa sobre los y las niñas violadas, sobre las secuelas morales y físicas de la violencia sexual y sobre las motivaciones de los agresores.<sup>40</sup> Para el caso colombiano, Erika Morales elaboró en 2022 la tesis de licenciatura en historia “Ni ofendidas ni seducidas: La violación de mujeres en Colombia entre 1936 y 1960”, en la cual exploró la vigencia del concepto del honor a principios del siglo XX y la instalación de la duda sobre las víctimas en los discursos médico y judicial.<sup>41</sup>

Como se puede observar, la percepción patológica de la violación coexiste, hoy por hoy, con su comprensión como una práctica cultural y, por ende, histórica. La historiografía mencionada ha expuesto la normatividad frente a dicho fenómeno en Inglaterra, España, Francia, Estados Unidos y México, entre otros países; ha explicado el tratamiento diferenciado que se le dio dependiendo de la edad, la pertenencia étnica o la condición socioeconómica de víctimas y victimarios; y, finalmente, ha enunciado las dificultades para separar el sexo consensuado de la violencia sexual en buena parte del mundo occidental y occidentalizado.

Pese a estos notorios avances, los vacíos son evidentes. Respecto al contexto colombiano, el primero es temporal, pues las investigaciones se han orientado a la etapa republicana. A

---

<sup>39</sup> Inmaculada Blasco, “Historia y género. Líneas de investigación y debates recientes en Europa y Norteamérica”, *Historia y Memoria*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja, n. extra, 2020, p. 143-178.

<sup>40</sup> Pamela Loera, *Atentado al pudor, pederastia, pedofilia: explicaciones científicas sobre la agresión sexual de niños durante el siglo XIX francés*, Tesis para obtener el grado de Doctora en Historia, México, Universidad Iberoamericana, 2019. Pamela Loera, “El atentado al pudor y la violación de niños en México a través del periódico El Foro (1873-1899)”, *Historia Crítica*, Universidad de Los Andes, Bogotá, n. 86, 2022, p. 39-58.

<sup>41</sup> Erika Morales, *Ni ofendidas ni seducidas: La violación de mujeres en Colombia entre 1936 y 1960*, Trabajo de investigación para optar al título de Historiadora, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2022.

nivel general, no existe consenso en la historiografía sobre las tipologías penales bajo las cuales se procesaron los actos sexuales forzados antes del siglo XIX. En consecuencia, se ha subsumido la violación en el estudio de otros crímenes como el estupro, la seducción, el rapto y el incesto, o en categorías todavía más vagas como la de “agresiones carnales”.<sup>42</sup>

A esto se suma la segmentación de perspectivas para abordar la violación. De un lado están los trabajos sobre su dimensión legal y sobre la administración de justicia; de otro, las indagaciones por los sentidos que adquirió. Se ha separado también el examen de la violencia sexual en contra de niñas de aquella concerniente a las mujeres vírgenes, a las casadas o a las mujeres racializadas, de acuerdo con las fuentes halladas o los intereses de los y las investigadoras.

Esta tesis, por supuesto, intenta llenar algunas de estas ausencias. Primero, estudiar la violación como un delito particular en un periodo inexplorado para la historiografía colombiana. Segundo, analizar de forma conjunta los discursos jurídicos y las prácticas judiciales frente a dicho crimen. Por último, exponer los complejos procesos para interpretarla. En consecuencia, la pregunta que guía esta investigación es: ¿cómo se juzgó la violación en los tribunales civiles del Virreinato de la Nueva Granada entre 1779 y 1808 y qué significados le dieron a esta práctica los actores involucrados en los juicios?

---

<sup>42</sup> Por ejemplo: Pablo Rodríguez, *Seducción, amancebamiento y abandono en la Colonia*, Bogotá, Fundación Simón y Lola Guberek, 1991. Ricardo Córdoba. *El instinto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1994. Carolina González, “El incesto padre-hija en Chile rural durante el siglo XIX: entre la violencia sexual y la seducción”, en Scarlett O’Phelan y Margarita Zegarra (coords.) *Mujeres, familia y sociedad en la historia de América Latina, siglos XVIII-XXI*, Lima, Instituto Riva-Agüero, 2006, p. 193-220. Yenny Malagón, *Escenas de pecado y delito. Relaciones incestuosas en la Nueva Granada (1648-1833)*, Bogotá, La Carreta, 2011. María Simón, *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*, Granada, Universidad de Granada, 2011. María Collantes, *El delito de estupro en el derecho castellano de la baja Edad Moderna*, Madrid, Dykinson, 2015. Zianya Zamora, *Transgresiones incestuosas en el Arzobispado de México en el siglo XVIII*, Tesis de Licenciatura en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018. Margarita Torremocha y Alberto Corada (coord.) *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018. Yolanda Quesada, *El delito de rapto en la historia del derecho castellano*, Madrid, Dykinson, 2018. Gloria González, *Secretos de familia. Incesto y violencia sexual en México*, México, Siglo XXI editores, 2019.

Para responderla, el texto se ha dividido en dos partes. La primera, conformada por dos acápites, explica las tipologías penales mediante las cuales los actos sexuales masculinos ejecutados en contra de mujeres a partir de la violencia física fueron procesados desde el siglo XIII hasta el siglo XIX, así como las premisas teológicas que sustentaron la persecución y el castigo de la violación. Luego, se explican las prácticas judiciales de los tribunales neogranadinos respecto al abuso sexual en las últimas décadas del periodo virreinal, comparando esa realidad con los lineamientos de la tradición jurídica hispánica.

La segunda parte del escrito se enfoca en las condiciones sociales y físicas de las víctimas<sup>43</sup> y de los agresores que le otorgaron a la violación un significado específico y determinaron la manera de sancionarla. Por tanto, el tercer capítulo expone el modo como la calidad jurídica de las personas impactó el procesamiento del delito, y los capítulos cuatro y cinco exploran el papel crucial de las concepciones sobre la niñez y la adultez de las agredidas y los inculpados en los juicios criminales.

Elaborar este contenido requirió dos aproximaciones metodológicas distintas. La primera fue el análisis discursivo de la tradición jurídica castellana e indiana respecto a la violación. Dado que la justicia estaba inserta en una mentalidad religiosa,<sup>44</sup> las definiciones, percepciones y procedimientos sobre la violencia sexual se rastrearon a partir de compilaciones normativas tanto civiles como eclesiásticas, y a través de textos de doctrina jurídica y tratados de teología moral fechados desde la baja Edad Media (siglo XIII) hasta el siglo XIX.

---

<sup>43</sup> En este trabajo me refiero a las mujeres violentadas como víctimas, pero soy consciente del llamado a reemplazar dicho término por el de sobrevivientes. La categoría de víctima implica asumir la existencia de una identidad ligada a la experiencia de la violación, mientras que la de sobreviviente subraya la cruel relación entre el feminicidio y la violencia sexual y rescata el valor de las mujeres quienes han sufrido esa agresión para superar el riesgo de suicidio. Como enuncia la historiadora Anna Clark, es imposible no empatizar con tal postura, pero, para un estudio histórico, esta es discutible. Por tanto, se hablará de víctimas, asumiendo también la triste realidad de que la experiencia de vida de dichas mujeres solo dejó rastro en la historia por la cruel violencia a la cual fueron sometidas. Clark, *Women's Silence...*, p. 145.

<sup>44</sup> Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, métodos y razones*, México, Biblioteca Jurídica Porrúa, 2014, edición de Kindle sp.

Con el fin de garantizar la relación de tales contenidos con el contexto estudiado, se dio prioridad al examen de los impresos y manuscritos referenciados en los juicios criminales y, excepcionalmente, se incluyeron fuentes que, si bien no se citaron, sí estuvieron presentes en la Nueva Granada virreinal, de lo cual dan cuenta los ejemplares sobrevivientes en las bibliotecas colombianas. Sin duda, esto no garantiza que tales textos fueran leídos y tuvieran relevancia en el modo de procesar o significar la violación, pero sí que hicieron circular enunciados sobre el asunto.

Para la segunda parte, la investigación requirió, antes que nada, la delimitación de una noción de violación más simple que la idea contemporánea, y cuyo contenido se ajustara a las acepciones del derecho hispánico. Actualmente, violar se entiende como invadir el orificio anal o genital de una persona con un objeto u otra parte del cuerpo, o penetrar cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual a través de la fuerza, la amenaza de su uso o mediante de mecanismos coercitivos, aprovechando entornos de coacción o condiciones en las cuales las víctimas son incapaces de dar su libre consentimiento.<sup>45</sup> Tal concepto es un punto de partida problemático para una indagación histórica, pues mezcla conductas juzgadas por el derecho castellano e indiano mediante categorías diferentes, algunas de carácter criminal y pecaminoso, y otras con connotaciones morales pero sin repercusiones penales.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Organización de las Naciones Unidas, “Artículo 7 1) g)-1 Crimen de lesa humanidad de violación”, *Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Primer período de sesiones. Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. Documentos Oficiales*, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 2002, p. 122-123.

<sup>46</sup> La penetración no genital o con objetos hacía parte del “pecado contra la naturaleza” establecido por Tomás de Aquino en el marco de la jerarquía la lujuria, y no tenía connotación de delito. La obtención de actos sexuales sin violencia física evidente, mediante amenazas o el uso de ambientes donde no había capacidad de decisión, era tramitada como seducción. Finalmente, el sexo por la vía de la opresión psicológica o el abuso de poder no estaba sujeto a ninguna condena en una sociedad donde las desigualdades sociales estaban consagradas por la ley divina y humana. Aquino, *Suma teológica...*, sp.

Por tanto, para este trabajo, la violación se limitó a la penetración genital de mujeres,<sup>47</sup> realizada por hombres, a través de la violencia física, y en la cual las víctimas manifestaron su rechazo antes o durante el acto sexual, cuando contaron con los medios verbales o corporales para hacerlo. Con base en esta acepción se dio la aproximación a los archivos colombianos. En ellos se hallaron alrededor de 40 juicios criminales seguidos entre los siglos XVII y XIX bajo las tipologías de forzamiento, fuerza, estupro violento, violación, violentamiento de mujeres, estupro e incesto.

Junto con los expedientes muy incompletos, los casos tipificados como estupro a secas no se tomaron en cuenta, porque en estos la justicia civil equiparó el desfloramiento a través de la seducción con el obtenido por la fuerza. Tomar estos casos como violación sería introducir diferencias artificiales en sumarios donde la variable de la violencia fue irrelevante al momento de emitir las sentencias.<sup>48</sup> El incesto fue excluido por la misma razón, pues aun cuando se identificaron juicios donde las víctimas fueron abusadas sexualmente por hombres de su familia, en la tradición jurídica y teológica hispánica el problema con este tipo de crimen era el grado de consanguinidad y no los medios para llevarlo a cabo.

Después de esta demarcación conceptual, el acervo documental de esta investigación se concretó en 20 juicios criminales por forzamiento, fuerza, estupro violento, violación y violentamiento, fechados entre 1779 y 1808. En ellos se persiguió y castigó la violación de

---

<sup>47</sup> La violación masculina no se incluyó en esta investigación. Primero, porque la violación de hombres por parte de mujeres era impensable, en tanto esta requería el vencimiento de la voluntad por la fuerza y esta se entendía como una cuestión física en la cual era indudable la superioridad masculina. Segundo, porque el abuso de hombres a manos de otros hombres se tipificó como sodomía, hubiese o no voluntad. En ese sentido, si bien pudo existir lo que Zeb Tortorici ha denominado “sodomía no consensuada”, conforme a la normatividad castellana, todos los involucrados eran dignos de castigo en tanto se estaba ante uno de los pecados de lujuria más graves. Aquino, *Suma teológica...*, sp. Tortorici, “Sexual Violence...”, p. 273.

<sup>48</sup> El contenido de dichos juicios criminales y lo que pueden enunciar alrededor de la violación se expone en el artículo “Cuerpos jerarquizados, violencias irrelevantes: el estupro por la fuerza en Santafé y Tunja a principios del siglo XVII”, elaborado por la autora como resultado de la Beca de Investigación en Historia colombiana, modalidad investigadores con trayectoria, otorgada por el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de Colombia en 2021 y en proceso de publicación.

mujeres ejecutada por personas sin parentesco dentro de los primeros cuatro grados.<sup>49</sup> Para su análisis se optó por el estudio de caso. Esto es, se indagó a profundidad en los sumarios, en las experiencias allí narradas y en la interpretación que se les dio en su contexto. Con base en esto, se organizó cada capítulo de la segunda parte conforme a las variables decisivas para sancionar y significar la violencia sexual, aprovechando hasta el último detalle de los procesos para desentrañar las características del delito y la forma como lo vivieron y entendieron las y los implicados.

El material empírico hallado definió el espacio temporal de este trabajo, el cual abarca las últimas décadas del dominio hispánico en la Nueva Granada, un periodo marcado por la aplicación intensa de controles sobre la población, entre estos, la persecución judicial.<sup>50</sup> Esto, sin duda, genera ventajas para el estudio de aspectos como los roles de género o las nociones sobre la sexualidad, pues, como enuncia Steve Stern, estos eran demasiado fluidos e inestables en periodos previos por las diferencias entre los códigos castellanos e indígenas.<sup>51</sup> En todo caso, cabe decir que, por la naturaleza del problema, el análisis no es cronológico, sino temático.

Respecto a la demarcación territorial, este trabajo incluye juicios criminales llevados a cabo en las ciudades de Santafé y Popayán; en las villas de San Gil y Socorro; en las parroquias de Ramiriquí, Tenza, La Mesa y Bucaramanga; y en los pueblos de Zipacón, Serrezuela, la Moya, Pesca, Guane y Sabanalarga, así como en algunos parajes aledaños. Ciertamente, los espacios anteriores dan cuenta de un alcance geográfico limitado si se tienen en cuenta las dimensiones de un virreinato como el de la Nueva Granada. No obstante, este se explica por el funcionamiento de la justicia y el nivel de conservación de sus registros.

Colombia es un país con escasos acervos documentales para la etapa de dominación hispánica. Por tanto, la investigación inició en el Archivo General de la Nación, la entidad heredera del archivo de la Real Audiencia de Santafé y donde se han compilado las fuentes

---

<sup>49</sup> Hasta ese grado de consanguinidad llegaba la noción de incesto del periodo.

<sup>50</sup> Pilar López-Bejarano, *Gente ociosa y malentretendida. Trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2019, p. 206.

<sup>51</sup> Steve Stern, *La historia secreta del género: mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 44.

judiciales de varios departamentos.<sup>52</sup> Sin embargo, desde su creación en 1550, la Real Audiencia privilegió sus tareas en materia de gobierno y, durante el siglo XVII y hasta principios del siglo XVIII, se centró en las labores militares de protección de las costas neogranadinas y la ocupación de las zonas internas donde persistía la resistencia indígena. En consecuencia, la Audiencia tuvo escasa efectividad como tribunal de primera o segunda instancia, y menos en asuntos de carácter moral.

Las violaciones quedaron, en su mayoría, en manos de jueces locales o de la justicia eclesiástica, donde son prácticamente imposibles de rastrear porque es mínimo el registro de dichos juzgados que sobrevive en Colombia. En el Archivo Histórico Judicial de Medellín, el Archivo Histórico Regional de Boyacá, el Archivo Histórico de Cali y el Archivo Histórico de Ibagué no se encontraron expedientes sobre relaciones sexuales forzadas. Igual situación se presenta en los archivos Histórico Regional de la Universidad Industrial de Santander y General Municipal de San Gil, los cuales resguardan únicamente pleitos civiles porque las causas criminales fueron trasladadas al Archivo General de la Nación o desaparecieron.<sup>53</sup> El Archivo Histórico de Cartagena de Indias perdió todos sus documentos coloniales, una situación similar a la del cabildo de Bogotá, cuyo archivo se quemó en los incendios de 1786 y 1900,<sup>54</sup> y a la del archivo del Arzobispado de Santafé,

---

<sup>52</sup> Los expedientes se encuentran, en su mayoría, en el Fondo Juicios criminales de la Sección Colonia, pero también en los Fondos Caciques e indios y Miscelánea, dado que la organización de la entidad es temática y no cronológica o por archivos de procedencia. Archivo General de la Nación, *Conózcanos* (sitio web), <https://www.archivogeneral.gov.co/Conozcanos/historia> (consulta: mayo 12 de 2022).

<sup>53</sup> Julián Velasco, *Justicia para los vasallos de su Majestad. La configuración de la administración de justicia en la villa de San Gil (Nuevo Reino de Granada), 1689-1795*, Tesis de maestría en historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 212.

<sup>54</sup> Museo Histórico de Cartagena de Indias, *Archivo Histórico de Cartagena de Indias*, Museo Histórico de Cartagena de Indias (sitio web), <https://www.muha.gov.co/archivo> (consulta: 28 de abril de 2022). Archivo de Bogotá, *El incendio que acabó con la memoria bogotana*, Archivo de Bogotá- Secretaría General- Alcaldía Mayor de Bogotá (sitio web), <https://archivobogota.secretariageneral.gov.co/noticias/incendio-acabo-la-memoria-bogotana>, (consulta: 4 de mayo de 2022). Canal capital, *El incendio que acabó con dos siglos de historia colonial en Bogotá*, Canal Capital. Sistema de comunicación pública (sitio web), <https://conexioncapital.co/incendio-acabo-historia-colonial/> (consulta: 4 de mayo de 2022). Adriana Castellanos, Robert Ojeda y Sebastián Torres, “Incendio en el Palacio Virreinal”, *Revista Módulo Arquitectura*, Universidad de la Costa, Barranquilla, n.12, 2013, p. 163-181.

incendiado el 9 de abril de 1948.<sup>55</sup> El Archivo Histórico de Ecuador resguarda copias de los documentos de la Real Audiencia de Quito conservados en el Archivo General de Indias de Sevilla, pero no se hallan papeles criminales.

Debido a la extensa jurisdicción que abarcaba la Real Audiencia de Santafé y a la prevalencia de la justicia local o eclesiástica a la cual tenemos escaso acceso, y por la prioridad de las funciones de gobierno sobre las de justicia en sus primeras centurias de funcionamiento, hasta bien entrado el siglo XVIII no existen expedientes relativamente completos sobre violaciones en el Archivo General de la Nación. A nivel departamental, solamente en el Centro de Investigaciones Históricas José María Arboleda Llorente, de la Universidad del Cauca, y en el Archivo Histórico de Antioquia pudieron rescatarse juicios criminales sobre este fenómeno.

Tales documentos no llegaron a Santafé, pues la reorganización administrativa de los Borbón permitió a los cabildos impartir justicia en primera instancia, siempre y cuando esta no implicara sanciones graves. Asimismo, en lugares donde fue necesario para mantener el orden social y, sobre todo, para garantizar la explotación de recursos, se les dio a las autoridades amplio poder y autonomía.<sup>56</sup> En el caso de Antioquia, el gobernador ejerció como justicia mayor, por lo cual tuvo potestad para ejecutar penas corporales sin permiso de la Audiencia,<sup>57</sup> entre las cuales estuvo el castigo de actos sexuales violentos. Por la falta de documentación (en el caso de Santa Marta o Neiva) y porque la Monarquía hispánica no tuvo un control judicial de algunos territorios, sobre todo aquellos de frontera como Riohacha, Chocó o Casanare, nada se expondrá de la violación en tales lugares que todavía hoy hacen parte de Colombia.

---

<sup>55</sup> Carlos Alzate y Fabián Benavides, “Una aproximación a los estudios sobre la Arquidiócesis de Bogotá”, en Jaime Mancera, Carlos Alzate y Fabián Benavides (eds.), *Arquidiócesis de Bogotá, 450 Años: Miradas sobre su historia*, Bogotá, Arquidiócesis de Bogotá y Universidad Santo Tomás, 2015, p. 19.

<sup>56</sup> Martha Herrera, *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes Centrales Neogranadinos, siglo XVIII*, Bogotá, ICANH-Academia Colombiana de Historia, 2002, p. 32.

<sup>57</sup> Jairo Melo, “Divisiones territoriales en el término de la audiencia de Santa Fe. Desde la segunda creación del Virreinato de Santa Fe hasta la república neogranadina (1739-1832)”, *hypotheses* (sitio web), <https://hccj.hypotheses.org/119> (consulta: abril 25 de 2022).

Aun con estos vacíos, este trabajo tiene tres convicciones: primero, que los juicios criminales civiles son una fuente muy valiosa, en tanto pueden visibilizar las voces de las víctimas aun cuando fueron documentos producidos en medios coactivos y filtrados por autoridades masculinas; segundo, que una pequeña muestra de fuentes es preferible a condenar al silencio a las afectadas o a aumentar el volumen de expedientes con cualquier forma sexo coaccionado, incurriendo en anacronismos; tercero, que un cuadro parcial y limitado del fenómeno de la violación es un resultado significativo ante la poca historiografía sobre el tema en Colombia.

En términos teóricos, esta investigación se concibe como una historia cultural con enfoque de género de una práctica con una doble connotación, pues la violación fue, simultáneamente, una modalidad de violencia y de sexualidad. En tanto violencia, fue un despliegue de fuerza dirigido a ocasionar daño a las mujeres, a dirimir interacciones sociales fallidas con ellas, a obtener determinados fines de los agresores o a mostrar su estatus superior en la sociedad.<sup>58</sup> Como un tipo de sexualidad, la violación fue una experiencia erótica, un medio para la obtención de placer por parte de los violadores.<sup>59</sup> Esas dimensiones dependieron de las redes de significación -es decir, de la cultura-<sup>60</sup> que orientó el acto y sus consecuencias. Son esos procesos de interpretación, situados históricamente, los que se examinan a continuación.

---

<sup>58</sup> Nelson Arteaga y Javier Arzuaga, *Sociologías de la violencia*. Estructuras, sujetos, interacciones y acción simbólica, México, FLACSO, 2017, p. 11-12. Rita Segato, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Quilmes, Universidad Nacional de Quilmes, 2003, p. 43.

<sup>59</sup> Rosío Córdova, "Reflexiones teórico-metodológicas en torno al estudio de la sexualidad", *Revista Mexicana de Sociología*, Instituto de Investigaciones Sociales, Ciudad de México, v. 65, n. 2, 2003, p. 339-361. Sin duda, no se puede descartar que las víctimas hubieran sentido cierto placer en el acto sexual por vías violentas. No obstante, esta no sería una expresión de su sexualidad en tanto ellas no experimentaron la violación como una búsqueda de ese gozo, sino como una agresión en la cual cierta sensación física de agrado fue involuntaria.

<sup>60</sup> La cultura se asume como una dimensión de la vida humana autónoma de otras y formada por redes de significación construidas socialmente para darle sentido al mundo y orientar ciertas prácticas. Max Hering y Amada Pérez, "Introducción", en Max Hering y Amada Pérez (eds.), *Historia Cultural desde Colombia*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Universidad de Los Andes, 2012, p. 16.

De igual manera, el trabajo enfatiza en el enfoque de género porque la violación solamente fue posible en la Nueva Granada de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX en tanto existió un ordenamiento que dividió la sociedad entre hombres y mujeres, y asoció a estas últimas con los espacios y prácticas con menor grado de poder.<sup>61</sup> Ese orden de género<sup>62</sup> no fue subsidiario de otras formas de jerarquización como la condición racial o estamental, sino que operó en intersección con estas, determinando la construcción de las identidades de las y los sujetos, su lugar en la sociedad y los modos de vivir sus experiencias, entre ellas, la violencia sexual.<sup>63</sup>

La historia de la violación con enfoque de género que aquí se propone muestra la feminidad y la masculinidad como construcciones culturales, y evidencia cómo el establecimiento de la diferencia sexual tuvo efectos en la estructuración de la realidad y vertebró las relaciones sociales,<sup>64</sup> entre estas, las interacciones de carácter violento. En el contexto particular de la Nueva Granada virreinal, los roles de género asimétricos y el desbordado poder masculino, atado a la calidad, permitieron el acto de violar y atravesaron todo el sistema destinado, en teoría, a castigarlo.

Por último, cabe decir que no es propósito de esta tesis rescatar algún tipo de resistencia femenina en los abusos sexuales. Se entiende que la búsqueda de esos posicionamientos frente al poder permite estudiar con cierta esperanza la violencia. No obstante, se ha preferido evitar la tentación de romantizar o cargar de contenido político el sufrimiento. Violar fue un acto cruel que provocó asco, tristeza, miedo, angustia y dejó secuelas físicas y emocionales en las víctimas, en buena medida, mujeres racializadas, jóvenes y pobres quienes entraron al registro de la historia por la tragedia que vivieron. A continuación, la

---

<sup>61</sup> Martha Lux, “Nuevas perspectivas de la categoría de género en la historia: de las márgenes al centro”, *Historia Crítica*, Universidad de Los Andes, Bogotá, n. 44, 2011, p. 128-156.

<sup>62</sup> Se entiende por orden de género o genérico el conjunto de normas, símbolos, instituciones, representaciones, imaginarios y prácticas que intentan forjar identidades, delimitar comportamientos y estructurar la sociedad en función de roles femeninos y masculinos. Marcela Lagarde, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Madrid, Horas y horas, 1996, p. 19.

<sup>63</sup> Blasco, “Historia y género...”, p. 149-150.

<sup>64</sup> Joan Scott, “Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis?”, *La manzana de la discordia*, Universidad del Valle, Cali, v. 6 n.º 1, 2006, p. 95-101.

violación es reconstruida como lo que es: un episodio de dolor. Por ello, su historia ha dolido al ser escrita y dolerá al ser leída.

**Primera parte**  
**Tratamiento jurídico y judicial de la violación**

## Capítulo 1

### La violación en el derecho y la teología hispánicos (siglos XIII al XIX)

Al estudiar las relaciones sexuales mediadas por la violencia en los territorios bajo dominio hispánico entre los siglos XV y XIX, los y las historiadoras se enfrentan con dos dificultades iniciales. Por una parte, la duda sobre si estas pueden denominarse violación, pues dicho término apareció como tipo penal apenas el siglo pasado. Por otra, la gran variedad de categorías que, entre la Baja Edad Media y el siglo XIX, cobijaron el sexo coaccionado en la tradición jurídica castellana e indiana, y la difusa diferenciación entre ellas.

Para solucionar estas problemáticas, una parte de la historiografía ha optado por reemplazar la palabra violación por términos más amplios como “agresiones sexuales”, “delitos carnales” o “abusos”;<sup>1</sup> otra se ha concentrado en el estupro por ser quizá la categoría más usada;<sup>2</sup> cierta bibliografía ha usado violación, estupro y raptó a manera de sinónimos<sup>3</sup> y unos pocos autores y autoras han generado distinciones que, al realizarse con base en fuentes o parámetros posteriores, no han resultado del todo acertadas.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Algunos ejemplos son: Ricardo Córdoba, “Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media”, *Clío & Crimen*, Universidad del País Vasco, Durango, n. 5, 2008, p. 187-2002. María López, *Delitos carnales en la España del antiguo régimen: el estupro y los abusos deshonestos*, Tesis de Doctorado en historia, Granada, Universidad de Granada, 2010. Tomás Mantecón, “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla Moderna”, *Manuscripts*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, n. 20, 2002, p. 157-185.

<sup>2</sup> Margarita Torremocha y Alberto Corada (coord.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018. María Collantes, *El delito de estupro en el derecho castellano de la baja Edad Moderna*, Madrid, Dykinson, 2015. María Madrid, “El arte de la seducción engañosa. Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, v. 9, n. 138, 2002, p. 121-159.

<sup>3</sup> Zeb Tortorici. “Sexual Violence, Predatory Masculinity, and Medical Testimony in New Spain”, *Osiris*, The University of Chicago Press, Chicago v. 30, n. 1, 2015, p. 272-294.

<sup>4</sup> Este es el caso de Gerardo González, quien basado en el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche, escrito en el siglo XIX, define la violación como las relaciones sexuales mediadas por la fuerza realizadas en contra de niñas entre los 6 y los 12 años, mientras que el estupro como el acto ejecutado contra las vírgenes de entre 12 y 16 años, una distinción inexistente en las leyes castellanas.

Este capítulo expone, en primer lugar, las categorías jurídicas mediante las cuales se nombró la violación en los derechos civil y canónico y en la teología moral desde el siglo XIII hasta el siglo XIX, señala sus diferencias y sus límites. Posteriormente, analiza los fundamentos jurídicos y religiosos para considerar malos y dignos de castigo los actos sexuales violentos. De esta forma, explica las diversas formas de denominar la violación, sus implicaciones y las confusiones generadas por su condición de pecado y delito.

En tanto el objetivo es reconstruir la tradición jurídica, heredada de la moral cristiana, que guió el procesamiento judicial de la violación en el virreinato de la Nueva Granada entre 1779 y 1808, el escrito se basa en las compilaciones legales de la baja de la Edad Media que se referenciaron en los juicios criminales, en textos de doctrina jurídica y de teología moral mencionados en los procesos y, excepcionalmente, en fuentes que circularon en el contexto estudiado.

### **1.1.El concepto de violación en la tradición jurídica castellana medieval y moderna**

El término violación proviene del latín *violatio* y se deriva de la palabra *vis*, que significaba fuerza o poder, de la cual procede igualmente el verbo *violentar*.<sup>5</sup> En la Antigüedad romana, ambos conceptos se usaron para denominar las relaciones sexuales realizadas en contra de la voluntad de las mujeres mediante la fuerza física o la intimidación,<sup>6</sup> aunque *violentar* indicó también, de modo más general, el ejercicio de la fuerza contra algo o

---

Gerardo González, “Familia y violencia sexual. Aproximaciones al estudio del rapto, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII”, en Pilar Gonzalbo (coord.), *Familias Iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, México, El Colegio de México, 2001, p. 96. De manera similar, Steve Stern indica que “el derecho español distinguía técnicamente entre el estupro, entendido como la desfloración de una virgen «honesta», y la violación, una categoría más amplia que incluía entre sus casos particulares el ataque sexual contra mujeres no vírgenes y las seducciones acompañadas de falsas promesas de matrimonio”, una descripción de ambos delitos igualmente imprecisa. Steve Stern, *La historia secreta del género: mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 195.

<sup>5</sup> Joan Corominas, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Madrid, Gredos, 1987, p. 608.

<sup>6</sup> Victoria Rodríguez, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, Consejería de Educación y Cultura, 1997, p. 43 y 58.

alguien.<sup>7</sup> El acto de violar o violentar mujeres fue sancionado en el derecho romano con penas pecuniarias, o se solucionó mediante venganzas privadas.<sup>8</sup>

En el derecho civil medieval castellano, las palabras violación o violentar no fueron usadas para nombrar el acto sexual contra la voluntad femenina, pero sí se utilizó el concepto de fuerza o forzamiento. El libro IV, título X del *Fuero Real*, publicado en 1255 por Alfonso X, versa sobre “los que hurtan o roban o engañan las mujeres”. En dicho apartado, se alude a la acción de llevarse a una mujer soltera, casada o de órdenes religiosas por la fuerza “por hacer con ella fornicio”.<sup>9</sup> Este delito se conoció también como raptó, pero en el *Fuero* no se distinguió entre forzar y raptar, en tanto el rey jurista no contempló la posibilidad de realizar un acto sexual violento sin robarse previamente a la mujer de su morada.<sup>10</sup>

Ya en las *Siete Partidas* (1256-1265), el mismo Alfonso X fue más específico y dedicó el Título XX de la *Séptima Partida* a los “hombres que se aventuran a forzar las mujeres”, es decir, a yacer “por fuerza” con ellas, con o sin usar armas para lograrlo. Esta práctica se consideró especialmente grave si se cometía contra vírgenes, casadas, religiosas y viudas de vida honesta, y se dejó al arbitrio de los jueces incluir a las mujeres no citadas en la norma. En otras palabras, quienes no fuesen castas o tuvieran manchas en su reputación no fueron consideradas de antemano como víctimas de violación.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Elsa Blair, “Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición”, *Política y Cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana, Ciudad de México, n. 32, 2009, p. 9-33.

<sup>8</sup> Rodríguez, *Historia de la violación...*, p. 77.

<sup>9</sup> Alfonso X, “Libro IV. Título X. De los que hurtan o roban o engañan las mugeres, Ley I.”, *Fuero Real*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, p. 134.

<sup>10</sup> José Sánchez-Arcilla, “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del derecho penal”, *Anuario Mexicano de Historia del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, n. 22, 2010, p. 485-562. En la lengua inglesa también se generó una mezcla entre raptó y violación, razón por la cual esta última se denomina *rape*, término procedente del latín *rapere* y que alude a llevarse o arrebatar algo. Corinne Saunders, *Rape and Ravishment in the Literature of Medieval England*, Cambridge, Boydell & Brewer, 2001, p. 20.

<sup>11</sup> Alfonso X, “Título XX, Ley I. Que fuerza es esta que fazen los omes a las mujeres, e quantas maneras son dellas”, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, t. III. Que contiene la VI y VII Partida, p. 455.

El forzamiento fue una de las categorías penales que la tradición jurídica civil hispánica utilizó desde el siglo XIII hasta el XIX para hablar de la práctica que hoy llamamos violación. Este último término también aparece desde inicios de la Edad Moderna, pero no en los compilados normativos, sino en los diccionarios. Antonio Nebrija se refirió a *violatio* como “corrompimiento” y lo asoció con las palabras *violentia* o *violenter*, es decir, realizar un acto “forzosamente”.<sup>12</sup> Nebrija no aludió explícitamente al plano sexual, pero textos posteriores como el *Tesoro de la lengua castellana* (1611) de Sebastián de Covarrubias, sí explicaron el verbo violar como el corrompimiento de una doncella por la fuerza<sup>13</sup> y por corromper entendieron “quitarle la flor virginal”.<sup>14</sup>

El léxico castellano, cuando menos desde el siglo XV, ya nombraba con la palabra violación a las relaciones sexuales mediadas por la violencia, principalmente aquellas donde estaban involucradas doncellas. Sin embargo, el lenguaje jurídico civil privilegió, desde el siglo XIII, el concepto de fuerza o forzamiento para denominar al fenómeno. A esta nomenclatura se añadieron los términos raptó y, sobre todo, estupro, ambos instaurados por el derecho canónico para juzgar los actos sexuales violentos contra mujeres vírgenes, los únicos que preocuparon a esta rama de la justicia.

El derecho romano comprendió como estupro cualquier acto sexual con una mujer con la cual no se tuviese una relación marital, una falta castigada con sanciones que iban desde la pérdida de bienes hasta castigos corporales. No obstante, la *Lex Iulia de Vi Publica* elevó tal conducta al rango de *crimen vis*<sup>15</sup> o público si se realizaba mediando la fuerza, pues atentaba contra las buenas costumbres y era un asunto de gobierno.<sup>16</sup> En la Alta Edad

---

<sup>12</sup> Antonio de Nebrija, *Dictionarium latino-hipanicum*, Salamanca, Impressum Salmantice, 1492, p. 155.

<sup>13</sup> Sebastián de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, parte segunda, En Madrid, por Melchor Sánchez, 1673, f. 210 v.

<sup>14</sup> Sebastián de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, Luis Sánchez, 1611, p. 485.

<sup>15</sup> Félix Martínez, “Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación penal”, en Margarita Torremocha y Alberto Corada (coord.), *El Estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018, p. 17

<sup>16</sup> Contardo Ferrini, *Derecho penal romano*, Madrid, Marcial Pons, 2017, p.18.

Media, el cuerpo de leyes visigodo *Liber Iudiciorum* (654 d. C) reprodujo la acepción romana, pero agregó como condición realizar el coito a través del engaño.<sup>17</sup>

Hasta el siglo XIII, por estupro se entendió cualquier acto sexual con una mujer con la cual no existiera vínculo matrimonial. A partir de las *Decretales* de Gregorio IX de 1234, el término se delimitó por el derecho canónico a la seducción de vírgenes no desposadas.<sup>18</sup> En el derecho civil, el Título XIX de la *Séptima Partida* se refirió a los que “yacen con mujeres de Orden, o con viuda que viva honestamente en su casa, o con vírgenes, por halago, o por engaño, no les haciendo fuerza”. Alfonso X no adjudicó un nombre particular a dicho acto, pero su descripción correspondía al estupro.<sup>19</sup>

El estupro se diferenció del forzamiento porque en este se utilizaban halagos, promesas de matrimonio o engaños para conseguir el coito con mujeres de vida honesta, lo cual no necesariamente implicaba un hecho violento. Sin embargo, varios textos de teología moral y de derecho canónico incluyeron la fuerza en las descripciones del estupro y el rapto, dificultando la distinción entre estos actos y entre sus denominaciones.

En la *Suma Teológica* (1265-1274) de Tomás de Aquino, uno de los textos más influyentes para el derecho castellano e indiano, el estupro fue tipificado como una de las seis especies de lujuria y se describió como el acto venéreo por el cual se daba la “desfloración ilícita de una virgen”, ya fuera por medio de la seducción o por la fuerza. Aquino también elaboró una acepción de rapto retomando las *Decretales* y lo presentó como el acto de sacar a una niña por la fuerza de casa de su padre para, una vez corrompida, tomarla por esposa. El teólogo fue consciente de los difusos límites entre dichas conductas: “rapto y estupro se dan

---

<sup>17</sup> Martínez, “Una notación histórica...”, p. 19.

<sup>18</sup> Catholic Church, “Liber Quintus, Titulus XVI. De Adulteriis et Stupro”, *Corpus Iuris Canonici. Pars Secunda. Decretalium D. Gregorii Papae IX. etc.* [1234], Leipzig, Akademische Druck – U. Verlagsanstalt, 1959, p. 806.

<sup>19</sup> Félix Martínez, “Una notación histórica...”, p. 19 y 28.

casi siempre juntos: de ahí que, a veces, se tome el uno por el otro”,<sup>20</sup> por ello, intentó diferenciarlas.

El rapto se combinaba con el estupro si se usaba la violencia para sacar a una virgen de su casa y, además, forzadamente o por medio de promesas matrimoniales esta era desflorada. En cambio, constituyó únicamente rapto la acción de secuestrar a una mujer con violencia para realizar el matrimonio, pero sin ejecutar previamente el acto sexual; realizar el coito, pero con el consentimiento de la secuestrada; o hurtar a una mujer “ya corrompida” o a una viuda. En este último ejemplo, la falta se entendía solo como rapto porque la persona afectada tenía un estatus deteriorado al no ser virgen.<sup>21</sup>

A través de las conceptualizaciones citadas, los derechos canónico y civil, y la teología moral del siglo XIII, intentaron definir y diferenciar las categorías de forzamiento, estupro y rapto. Este ejercicio hizo parte del amplio esfuerzo que se llevó a cabo al finalizar la Edad Media para sistematizar los pecados y delitos, posicionar el proceso penal como herramienta para dirimir conflictos, y centralizar el ejercicio de la justicia en el Estado.<sup>22</sup> Pese a ello, los textos posteriores estuvieron lejos de tener uniformidad y claridad sobre estas categorías.

Las *Ordenanzas reales de Castilla* de 1495 describieron el “estrupe” como hacer “maldad y fornicio” con las barraganas, parientas y sirvientas del señor de la casa donde vivía el agresor, o con las doncellas bajo cuidado de dicho jefe de familia.<sup>23</sup> El texto reprodujo así

---

<sup>20</sup> Tomás de Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 6: ¿Debe considerarse el estupro como una especie nueva de lujuria?* y *Artículo 7: ¿Es el rapto una especie de lujuria distinta del estupro?*, Suma teológica (sitio web), s.f., <https://hfg.com.ar/sumat/c/c154.html> (consulta: 8 de marzo de 2021).

<sup>21</sup> Aquino, Suma teológica..., sp.

<sup>22</sup> Faustino Martínez, “El proceso canónico y la verdad”, en Alejandro González-Varas (coord.) *El Ius commune y la formación de las instituciones de derecho público*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012, p. 210.

<sup>23</sup> España, “Libro Octavo. Título XV. De los adulterios y estrupos. Ley I. La pena que merecen los que hicieren adulterio y fornicio con las parientas sirvientas de aquellos con quien viven”, *Ordenanzas reales por las cuales se han de librar todos los pleitos civiles y criminales [Ordenanzas reales de Castilla o Libro de las leyes.]*, Sevilla, Tres compañeros alemanes, 1495, sp.

el título 21 del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 concerniente a los adulterios y fornicios,<sup>24</sup> pero cambió tal denominación por la de “adulterios y estropos”. De esta manera, se equipararon estupro y fornicación, con lo cual la violencia y el engaño desaparecieron de la consideración del primero y se asumió el consentimiento de la mujer, tratándola como cómplice. En contraste, por la misma época, el *Vocabulario español-latino* de Antonio Nebrija indicó que el *stupro* era “forzar virgen o mujer” y llamó *stuprador* al “forzador de aquellas”,<sup>25</sup> asimilando estupro y forzamiento.

Durante el siglo XVI, la teología moral tuvo un lugar preponderante en la producción de denominaciones para las relaciones sexuales violentas. Martín de Azpilcueta llamó estupro al “quebrantamiento del sello virginal” femenino en su *Manual de confesores* de 1556, y denominó raptó al robo de una mujer “forzosamente, contra su voluntad, o de su padre”, para contraer matrimonio con ella, o el sexo llevado a cabo “forzosamente” con cualquier mujer no virgen, como lo había establecido Tomás de Aquino. El autor especificó que el estupro, es decir, el desfloramiento, era condición para el raptó,<sup>26</sup> pero pocos años después el Concilio de Trento entendió esta última práctica solo como el hurto de mujeres para contraer nupcias, las cuales dejó sin validez por la falta de libertad de las raptadas para asumir el vínculo.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Alfonso XI, “Titol XXI. De los Adulterios e de los fornicios. Ley II. De los que hacen yerros con alguna mujer de casa de su señor, que pena debe haber”, *El Ordenamiento de Leyes, Que Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos quarenta y ocho*, Madrid, Don Joachin Ibarra, 1774, p. 70.

<sup>25</sup> Antonio de Nebrija, [*Vocabulario español-latino*], Salamanca, Impresor de la Gramática castellana, 1495, p. 101.

<sup>26</sup> Martín de Azpilcueta, “Capítulo 16. Del sexto mandamiento. No adulterarás, o fornicarás”, *Manual de confesores y penitentes*, Salamanca, en casa de Andrea de Portonaris, 1556, p.160. En la Biblioteca del Instituto Caro y Cuervo hay un ejemplar en español de 1557 y en la Biblioteca Nacional de Colombia se encuentran copias en latín de los siglos XVII y XVIII.

<sup>27</sup> Además de prohibir el matrimonio con mujeres raptadas, el Concilio ordenó la excomunión de los raptos. Concilio de Trento, “Sesión XXIV. Doctrina sobre el sacramento del Matrimonio. Decreto de reforma sobre el matrimonio. Cap. VI. Se establecen penas contra los raptos”, *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, Barcelona, Imprenta de Benito Espona, 1845, p. 285.

En las tipologías elaboradas por los teólogos morales primaron las categorías de estupro y rapto, y fuerza o forzamiento fueron usados más bien como descriptores o agravantes de la manera de llevar a cabo tales acciones. En otras palabras, la conducta reprobable fue el desfloramiento o el secuestro de la mujer, y la fuerza solo se mencionó en tanto permitió enfatizar en la maldad del acto o en la carencia de voluntad para realizarlo, lo cual, en el caso de los matrimonios, fue causal de anulación. En el derecho civil, grandes compilaciones como la *Recopilación de leyes de estos reinos* (1567) -conocida como la *Recopilación de leyes de Castilla*- se limitaron a reproducir la legislación previa y, por ende, contribuyeron a la mezcla y confusión de términos creada por dichos textos.<sup>28</sup>

En la centuria siguiente, la situación no fue muy distinta. La palabra forzamiento apareció nuevamente asociada a las de estupro y rapto en la *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y de estos reinos*, publicada por Francisco de Pradilla en Madrid en 1628. Allí, el jurista dedicó el capítulo V a los que “fuerzan, y desfloran vírgenes y doncellas, y de los que hacen fuerza para esto”. En tal apartado, se refirió al estupro como el coito “ilícito y reprobado, por el cual se desflora a mujer virgen” y señaló como agravantes el uso de la fuerza o la ejecución en un lugar despoblado. Si la muchacha era menor de 12 años, el despojo de su castidad lo denominó rapto, un concepto hasta ese momento utilizado para llamar las relaciones sexuales con mujeres quienes ya no tenían ese estado.<sup>29</sup>

Particular fue el caso de Jaime de Corella, autor de *Práctica del confesionario* (1688), una síntesis teológica en forma de diálogo entre confesor y penitente. En el escrito, el fraile navarro habló de manera recurrente de violar, un verbo poco usado antes por otros moralistas y juristas, pero no lo empleó para nombrar los actos sexuales forzosos, a los

---

<sup>28</sup> España, “Título veinte: De los adulterios, incestos y estupros. Libro octavo. Ley VI. La pena que merecen los que hicieren adulterio y fornicio con las parientas y sirvientas de aquellos con quienes viven”, *Recopilación de las leyes de estos reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor*, En Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Diaz de la Carrera, 1640, f. 347 v.

<sup>29</sup> Francisco de la Pradilla, “Cap. V. De los que fuerçan, y desfloran vírgenes y doncellas, y de los que hazen fuerça para esto” y “Cap. VII. De los raptos, y que llevan mugeres forçadas de una parte a otra”, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y de estos reynos*, Madrid, por la viuda de Luis Sánchez, 1628, primera Parte, f. 4 r y 5 r-v. La edición de la Biblioteca Nacional de Colombia es de 1639.

cuales se refirió como “conocer con violencia” o abusar, sino para designar a cualquier cópula. Al definir del estupro, Corella lo describió como el acto de violar “por fuerza” a una mujer en “cualquiera estado” y a la fornicación simple la explicó como el acto en que una mujer admitiese “dejarse violar” o se “deja[se] violar sin fuerza”.<sup>30</sup> El término violación se cargó así de enorme ambigüedad al referir también al acto sexual consentido.

El uso y combinación de diversos conceptos -forzamiento o fuerza, estupro o estupro, raptó y violación- para nombrar las relaciones sexuales violentas en los derechos penal y canónico, la teología moral y los diccionarios, se prolongó desde la Baja Edad Media hasta bien entrado el siglo XVIII. El *Diccionario de autoridades* de 1732 llamó violar a la acción de “corromper por la fuerza a alguna mujer, especialmente doncella”, con lo cual se incorporó en el significado del concepto el abuso sexual de mujeres no vírgenes, hasta ese momento ignorado. Pese a ello, la obra tampoco mostró uniformidad en las definiciones de los términos. El estupro se explicó como “violar por fuerza [a] una doncella, teniendo concúbito ilícito con ella”, pero luego el diccionario enunció: “Las vírgenes consagradas a Dios, fueron violadas, estupradas las doncellas, y forzadas las casadas”. Por ende, violación designó primero al acto sexual en general, pero luego refirió específicamente al abuso de monjas. Con el forzamiento el problema fue el mismo, pues en la frase pareció aplicar únicamente a las casadas, pero la categoría se definió en la obra como “conocer a alguna mujer contra su voluntad”.<sup>31</sup>

Mucho más precisas que todas las clasificaciones anteriores fueron las tipologías elaboradas por Pedro Murillo Velarde en el *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, publicado en Madrid en 1743 y de enorme importancia para la formación de los juristas en

---

<sup>30</sup> Jaime de Corella, “Cap. 4. Del raptó”, “Capítulo 5. Del estupro” y “Apéndice en que sumariamente se trata de los casos reservados por derecho particular a algunos Señores Obispos”, *Practica de el confessorario y explicación de las 65 proposiciones condenadas por la Santidad de N.S.P. Inocencio XI*, Zaragoza, Por Domingo Gascon Infancon, 1688, f. 98, 99, 316 y 321. Las ediciones de la Biblioteca Nacional de Colombia son de 1689 y 1690.

<sup>31</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1739, t. sexto, p. 491 y t. tercero, p. 660 y 785.

los reinos americanos.<sup>32</sup> La obra resumió las acepciones del estupro desde su sentido romano hasta la definición contemporánea y estricta del delito: “la ilícita desfloración de una virgen, sin preceder pacto conyugal”. Además, su autor fue más allá y dividió el estupro en tres modalidades: absolutamente violento, relativamente violento y voluntario.

El estupro absolutamente violento se daba cuando una virgen “contra su voluntad, esto es, atándola de manos y pies, más aún, pidiendo auxilio a gritos, [era] oprimida con fuerza violenta”; el segundo refería a la coacción mediante “miedo, dolo o fraude”; y el tercero al acto sexual consentido. El fraile explicó igualmente el rapto, una modalidad de robo donde no se hurtaban bienes, sino mujeres. Raptar era “la toma violenta de una mujer honesta, de cualquier estado que sea, o también de un hombre, y su traslado desde su lugar propio a un lugar moralmente diverso, con objeto de ejercer la lujuria o, también, de contraer matrimonio”. Dicho delito requería el ejercicio de la violencia, pero esta podía ir dirigida a los padres si la persona consentía ser sacada de su hogar.<sup>33</sup>

Sin duda, Murillo Velarde retomó a los juristas y teólogos previos, pero rompió la costumbre forjada durante siglos de nombrar con los mismos conceptos al sexo coaccionado, al obtenido mediante intimidaciones o estratagemas y a las relaciones sexuales consentidas.<sup>34</sup> El fraile separó también el estupro del rapto, pues para que se diera

---

<sup>32</sup> Según Belinda Rodríguez, el éxito de la obra de Murillo se debió, por una parte, a que estuvo cimentada en el *Ius Commune* y los tratados más selectos del Derecho castellano, tales como las *Partidas*, el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*, las Leyes de Toro y las recopilaciones; por otra, a que tuvo un carácter claramente didáctico dirigido a los estudiantes de derecho. Belinda Rodríguez, “Fundamentos del derecho penal en Indias: el *Cursus* de Murillo Velarde”, *Revista IUS*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, v. 13, n. 43, 2019, p. 9-32.

<sup>33</sup> Pedro Murillo, “Libro Quinto. Título XVI. De los adulterios y del estupro y Título XVII. De los raptos, de los incendiarios y de los violadores de iglesias”, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Zamora, El Colegio de Michoacán y Facultad de derecho, UNAM, 2005, v. IV, p. 146-147 y 157. Los ejemplares en la Biblioteca Nacional de Colombia están fechados en 1743, 1763 y 1791.

<sup>34</sup> En el derecho italiano existía, desde el siglo XVI, una división muy similar: estupro simple, en el cual no había violencia ni amenazas, cualificado, es decir, llevado a cabo mediante promesa de matrimonio y estupro violento. Habría que investigar si Murillo Velarde retomó de allí sus planteamientos. Elisa Ferraretto, “Il delitto di *stuprum* tra Cinquecento e Seicento. Il caso di Artemisia Gentileschi”, *DEP: Revista telematica di studi sulla memoria femminile*, Università Ca' Foscari Venezia, Venecia, n. 27, 2015, p. 1-22.

este último se necesitaba un traslado significativo de la víctima; si a la mujer se le movía de un cuarto a otro o solo se le alejaba unos pasos de la vía pública para llevar a cabo el acto sexual, la tipología era estupro.<sup>35</sup>

Con las distinciones de Murillo, el procesamiento de la violación, al menos en el ámbito eclesiástico, pareció verse favorecido. La violencia se estableció como un factor diferencial y agravante de las relaciones sexuales con vírgenes, y al ya condenado perjuicio social por la pérdida de la castidad se sumó el daño ocasionado a la integridad física de la persona. No obstante, el jurista exigió también pruebas de la fuerza material para someter a la víctima o de los intentos de esta para resistir. De lo contrario, el estupro debería ser tomado como “relativamente” violento y se asumiría cierto nivel de consentimiento de la agredida.

Aun cuando en el derecho canónico hubo amplios esfuerzos por diferenciar y definir con precisión las categorías de estupro, forzamiento y rapto desde mediados del siglo XVIII, el derecho civil hispánico mantuvo su ambivalencia. Antonio Pérez y López, al compilar la “legislación universal de España e Indias” en 1796 indicó que forzar era robarse o halagar mujeres con el objetivo de corromperlas y viciarlas, introduciendo en el concepto de fuerza al estupro y al rapto.<sup>36</sup> En la *Novísima Recopilación de leyes de España* de 1805 sucedió algo similar. El escrito retomó el fragmento del *Ordenamiento de Alcalá* (1348) sobre adulterios y fornicios (el cual ya había sido integrado a las *Ordenanzas reales de Castilla* de 1495 bajo la denominación “adulterios y estupros”, como se ha explicado páginas atrás), pero cambió su nombre a “incestos y estupros”.<sup>37</sup> Esta modificación de nuevo agrupó varios delitos en el estupro y no contempló a la violencia como una variable importante para distinguirlo y juzgarlo, aspectos en los cuales ya se habían generado notorios avances.

---

<sup>35</sup> Murillo, *Curso de derecho...*, p. 157.

<sup>36</sup> Antonio Pérez, “Estupros”, *Teatro de la legislación universal de España é Indias*, Madrid, Imprenta de Don Antonio Espinosa, 1796, t. XIII, p. 171 y 172 y t. XIV, p. 377, 400 y 408. Las ediciones de la Biblioteca Nacional de Colombia están fechadas entre 1791 y 1804.

<sup>37</sup> España, “Ley II. D. Alonso en Madrid año 1347 pet. 18, y ley 2. tit. 21 del Ordenamiento de Alcalá. Pena de los que hicieren fornicio con las parientas, sirvientas ó doncellas del señor de la casa en que viven”, Libro XII, Título XXIX, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1805, t. V, p. 426.

La multitud de definiciones del estupro y, por ende, las formas de juzgarlo eran tan alarmantes a finales del siglo XVIII que la Monarquía solicitó a la Real Chancillería de Valladolid en 1796 informar sobre el delito, en aras de establecer reglas uniformes para procesarlo.<sup>38</sup> Como respuesta, el jurista Juan Meléndez Valdés redactó un informe en el cual sugirió separar el estupro de la violencia porque, a su juicio, el primero no debía considerarse un crimen, o debía ser penado como cualquier otro escándalo siempre y cuando se demostrara la “infinita habilidad [del agresor] de seducir y corromper” y la “falta de medios [de la agredida] para resistir”. Violentar a una mujer, un término relativamente nuevo utilizado por el autor para llamar a la violación era, en cambio, un “atropellamiento” contra la persona y una práctica merecedora de duras sanciones.<sup>39</sup>

Las ideas de Meléndez no fueron atendidas. Si bien la consideración del abuso sexual como un crimen contra la integridad personal empezaba a ganar terreno en el derecho ilustrado, así como el escepticismo sobre la debilidad intelectual femenina para resistir los avances masculinos, la separación de las transgresiones morales de la esfera de la justicia real fue una idea demasiado osada y la Monarquía de los Borbón, interesada en afianzar el control estatal sobre los súbditos, no estuvo de acuerdo.<sup>40</sup>

Por tanto, hasta el siglo XIX, las relaciones sexuales violentas siguieron inmersas en las diversas categorías mencionadas, las cuales reflejaron la pluralidad de referentes normativos de la justicia hispánica y la simbiosis entre el ámbito jurídico y religioso. Esta última sería todavía más evidente en los fundamentos para hacer del acto sexual por la fuerza una conducta punible, y en los bienes jurídicos protegidos a través del aparato de justicia, todos derivados de principios cristianos sobre la sexualidad, la voluntad y la potestad masculina sobre el cuerpo femenino.

---

<sup>38</sup> Margarita Torremocha, “El estupro en el informe jurídico de Meléndez Valdés. Una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar (1796)”, en Torremocha y Corada, *El Estupro...*, p. 11, 12 y 103.

<sup>39</sup> Juan Meléndez Valdés, “Informe De la Real Chancillería sobre las causas del estupro. Valladolid. Marzo 18 de 1796”, transcrito en Torremocha y Corada, *El Estupro...*, p. 120. No se han hallado copias de este informe en la Biblioteca Nacional de Colombia, pero sí existen ejemplares de los *Discursos forenses* del mismo autor, publicados en 1821.

<sup>40</sup> Torremocha, “El estupro en el informe jurídico de Meléndez Valdés...”, p. 115-116 y 118.

## 1.2. La violación como pecado y delito

Todas las normas jurídicas tienen un carácter moral en tanto prohíben o permiten determinados comportamientos. Sin embargo, fue un rasgo distintivo de los derechos castellano medieval y moderno orientar las acciones judiciales y dotarlas de significado a partir de la religiosidad cristiana.<sup>41</sup> El contenido de las normas humanas se intentó trazar conforme a las leyes divinas y, si bien se tuvo como punto de partida textos romanos, fue la teología moral la fuente determinante para la construcción doctrinal de la noción de delito.<sup>42</sup>

Para la tradición jurídica castellana, la ejecución de un crimen implicó cometer un pecado porque la misma acción ofendía a Dios, a la autoridad real y al prójimo, además de comprometer la vida eterna de su perpetrador. Por ello, Alfonso X definió los delitos como “los malos hechos, que se hacen a placer de la una parte, e a daño, e deshonor de la otra” y, a su vez, realizados “contra los Mandamientos de Dios, e contra buenas costumbres, e contra los establecimientos de las Leyes, e de los Fueros, e derechos”.<sup>43</sup>

Ciertamente, no todos los pecados fueron delitos. Estos debían traspasar al ámbito público o ser muy graves para ser tratados a nivel judicial. El primer escaño para un pecador era la conciencia, y los tribunales intervenían solo cuando el escándalo o la amenaza del acto lo hacían necesario.<sup>44</sup> Empero, para una Monarquía preocupada por la unidad religiosa y moral, las normas y el aparato de justicia fueron efectivos mecanismos para vigilar el comportamiento de las personas, y para promover su obediencia y sumisión, cualidades no solo del súbdito ejemplar, sino del buen cristiano.<sup>45</sup>

---

<sup>41</sup> Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, métodos y razones*, México, Biblioteca Jurídica Porrúa, 2014, edición de Kindle, sp.

<sup>42</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1991, p. 34, 39 y 41.

<sup>43</sup> Alfonso X, “Aquí comienza la Setena Partida deste nuestro libro, que fabla de todas las acusaciones, e maleficios, que los omes fazen; e que pena merescen aver porende”, Alfonso X, *Las Siete Partidas...*, p. 279.

<sup>44</sup> Traslosheros, *Historia judicial...*, sp.

<sup>45</sup> Tomás y Valiente, *Sexo barroco...*, p. 45.

En ese sentido, los actos sexuales forzados tuvieron la doble connotación de pecados y delitos por tres motivos. Primero, fueron realizados por fuera del matrimonio y con fines diferentes a la procreación; segundo, se llevaron a cabo en contra de la voluntad de una de las partes; y tercero, atentaron en su mayoría contra mujeres vírgenes o de vida honesta, lo cual repercutía en su honor y el de sus familias, ocasionando un enorme daño social.

Es bien sabido que, para la Escolástica tomista, el coito fue una actividad avalada solo si se desarrollaba entre un hombre y una mujer, casados, en la posición del misionero y con el objetivo de procrear. La finalidad del sexo era producir nuevos seres humanos que dieran continuidad a la labor divina iniciada en la creación y, por tal razón, el placer podía darse, pero de manera accidental.<sup>46</sup> Dicho precepto se elaboró en el siglo XIII, pero se mantuvo en el tiempo, como evidenciaba el teólogo tomista Martín de Azpilcueta, quien seguía repitiéndolo a mediados del siglo XVI:

La lujuria es vicio del alma, que la inclina a querer deleite desordenado de cópula carnal, o de preparatorios de ella [...] por esto todo querer, deseo, o gozo de deleite de cópula, excepto el de la marital, es pecado [...] Cuan evidente engaño de almas castas es aquel sermón del demonio.<sup>47</sup>

La violación constituyó una modalidad de lujuria porque su único propósito fue el gozo de, al menos, una de las partes, y también fue contraria a las virtudes de la castidad y la continencia. La primera implicaba el dominio de la concupiscencia mediante la razón, pues la tendencia hacia el deleite a través de los miembros corporales era connatural a los hombres, pero debía ser “castigada”, especialmente en el caso de los deseos venéreos. Castidad era la capacidad de frenar tales impulsos y se relacionaba con la continencia o disposición de abstenerse de todo placer carnal. El violador era, entonces, un incontinente y un transgresor de la castidad por dejarse llevar por sus apetitos, arrojándose a la violencia sin temer las consecuencias ni atender el dictamen de la razón.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Aquino, *El vicio de la lujuria. Artículo 2: ¿Puede darse algún acto venéreo sin pecado?*, Suma teológica..., sp.

<sup>47</sup> Azpilcueta, *Manual de confesores...*, p. 489.

<sup>48</sup> Aquino, *La castidad. Artículo 1: ¿Es la castidad una virtud?* y artículo 4: *¿Pertenece la pudicia, de un modo especial, a la castidad? La continencia. Artículo 1: ¿Es una virtud la continencia?*, artículo 2: *¿Son*

La violación fue igualmente condenada desde el punto de vista teológico y jurídico por interferir con la libertad de elegir entre el bien y el mal de la mujer, es decir, con su voluntad,<sup>49</sup> obligándola a “hacer maldad de su cuerpo”, como lo enunciaba Alfonso X,<sup>50</sup> y ofendiendo a Dios, propietario de esa corporalidad, como lo enunciaba Tomás de Aquino.<sup>51</sup> Para la antropología cristiana, el libre albedrío era una condición exclusiva e inherente al ser humano, mediante la cual este identificaba un objetivo acorde a su felicidad y ponía en marcha los medios para lograrlo, ya fueran de orden intelectual o corporal.<sup>52</sup> Esta voluntad se manifestaba al final en lo que el fraile Alonso de la Vera Cruz denominaba el consentimiento:

Por consentimiento no entendemos ninguna otra cosa que la aplicación de la voluntad hacia algo que debe ser efectuado [...] Y esto ocurre cuando, conocido y deseado el objetivo, consultamos acerca de los medios y, mediante el consejo juzga que este o aquel medio es conveniente. Y consiente a aquel medio. Así que el consentimiento es algo como la sentencia final del intelecto y de la voluntad.<sup>53</sup>

Un ejemplo del consentimiento era el matrimonio. Según De la Vera Cruz, si alguien quería “procrear hijos” o “procurarse un alivio contra la libido”, debía consultar los medios y hallaría que casarse era el modo conveniente de hacerlo. En consecuencia, dirigiría sus acciones a tal fin: “esto es el consentimiento”. El casamiento requería un “consentimiento explícito, o bien implícito”, mediante palabras o signos equivalentes, pues el

---

*materia de la continencia las concupiscencias de los placeres del tacto? y artículo 3: ¿Es el apetito concupiscible el sujeto de la continencia? La incontinencia. Artículo 2: ¿Es pecado la incontinencia?, Suma teológica..., sp.*

<sup>49</sup> Aquino, *La incontinencia. Artículo 3*, Suma teológica..., sp.

<sup>50</sup> Alfonso X, “Título XIX. De los que yazen con mugeres de Orden o con biuda que biva honestamente en su casa o con virgines, por falago, o por engaño, non les faziendo fuerza. Ley I. De las razones por que yerran los omes gravemente, que yazen con las mugeres sobredichas”, *Las Siete Partidas...*, p. 454.

<sup>51</sup> Aquino, *La incontinencia. Artículo 3*, Suma teológica..., sp.

<sup>52</sup> Luciano Barp, “Estudio Introductorio”, Alonso de la Vera Cruz, *Speculum Coniugiorum*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, primera parte, p. XXXVI -XXXVII. La versión conservada en la Biblioteca Nacional de Colombia es de 1572.

<sup>53</sup> De la Vera Cruz, “Artículo 2. Del consentimiento requerido para el matrimonio”, *Speculum Coniugiorum...*, p. 10.

“consentimiento interior”, no manifestado externamente, no era suficiente.<sup>54</sup> De igual modo, la ignorancia, la violencia o el miedo grave, es decir, las amenazas, también invalidaban el consentimiento, pues no se aseguraba la libertad y plena aceptación necesaria para el sacramento.<sup>55</sup>

Los postulados anteriores aplicaron también para las relaciones sexuales, pues en ellas era necesaria la adhesión deliberada de ambas partes,<sup>56</sup> esto es, un consentimiento externo. Lo contrario era la violencia inherente a acciones como la violación, en las cuales se ejercía la fuerza para obtener algo sin la colaboración de quien la padecía.<sup>57</sup> Ello conllevaba a un uso ilícito del cuerpo del otro, un uso pecaminoso por parte del agresor,<sup>58</sup> y exoneraba de culpa a la víctima.<sup>59</sup>

En esto, la teología fue clara: “no quita la santidad al cuerpo la fuerza de la pasión ajena [...] La virtud del alma que va acompañada por la fortaleza es capaz de tolerar cualquier mal antes que consentir al pecado”. En otras palabras, la voluntad de la mujer forzada no podía ser quebrantada por ser una “resolución del alma”,<sup>60</sup> cuya manifestación era su falta de cooperación y su resistencia interior y exterior ante la violación. Enrique de Villalobos lo enunció a finales del siglo XVII de la siguiente manera:

No se puede hacer fuerza a la voluntad, cuanto a los actos ilícitos, lo cual se declara fácilmente con un ejemplo: Posible cosa es forzar a una mujer, haciéndole violencia en los actos exteriores, atándola de pies y manos, mas no es posible hacerle violencia en el acto interior de la voluntad, que es imposible hacerla que quiera si ella no

---

<sup>54</sup> De la Vera Cruz, “Artículo 3. Si es necesario que el consentimiento sea expresado con palabras”, *Speculum Coniugiorum...*, p. 15.

<sup>55</sup> Ana de Zaballa, “Matrimonio”, *Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII)* (sitio web) 2018, [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3299914](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3299914) (consulta: abril 28 de 2022).

<sup>56</sup> Tomás y Valiente, *Sexo barroco...*, p. 37.

<sup>57</sup> Aquino, *El rapto. Artículo 1: ¿Es arrebatada el alma humana a las cosas divinas?*, Suma teológica..., sp.

<sup>58</sup> De la Vera Cruz, “Artículo 3...” y “Artículo 5. Si es suficiente el consentimiento de uno, si el otro no contradice”, *Speculum Coniugiorum...*, p. 16, 18 y 25.

<sup>59</sup> Azpilcueta, *Manual de confesores...*, p. 160.

<sup>60</sup> Aquino, *La castidad. Artículo 1: ¿Es la castidad una virtud?*, Suma teológica..., sp.

quiere; por lo cual dijimos [...] que la fuerza causa involuntario, y excusa de pecado.<sup>61</sup>

Un acto era involuntario porque se realizaba bajo un peligro inminente, el cual podía llegar incluso a mover a los miembros corporales, pero no al deseo; ahí estaba la diferencia, pues el único ser capaz de hacer querer lo indeseado era Dios.<sup>62</sup> De esa manera, la fuerza o el consentimiento constreñido eximía de culpa y evitaba la “suciedad” de ánimo causada por la relación sexual. Como consecuencia, decía Martín de Azpilcueta, la mujer forzada no perdía su virginidad “a lo menos cuanto a Dios”, aun cuando “sintiese deleite en el acto [...] porque el tal deleite no es voluntario, sino natural: y es estar en el fuego y no arder”; ni tampoco pecaba, aunque no opusiera resistencia física a la violación:

[La mujer] ni es obligada a poner las manos en quien la quiere violar, ni a vocear para defenderse de ello: basta, que no consienta para que delante de Dios no peque mortalmente. Aunque (cuanto al fuero exterior) se presumiría haber consentido, la que no gritó y pidió socorro para se defender, si pudo [...] que no es obligada a resistir (aún con sus miembros) y que basta, que ella no se apareje para aquel feo acto, con tanto que no consienta.<sup>63</sup>

Como señalaron Villalobos y Azpilcueta, en la valoración del consentimiento de las víctimas de una relación sexual forzada, la teología y el derecho tuvieron diferencias. La primera no consideró necesarias las manifestaciones exteriores de resistencia como prueba de la falta de voluntad y bastaba el acto interior de rechazo para salvar el alma. Empero, los mismos clérigos fueron conscientes que ello no eximió a la agredida de la condena en el mundo terrenal. Para las justicias civiles y eclesiásticas, la mujer “y no sus padres, [tenía] pleno dominio sobre su cuerpo” y ella hacía uso de él “independiente de la patria

---

<sup>61</sup> Enrique de Villalobos, “Tratado XIV. De los impedimentos del matrimonio. “Dificultad XIII. Si la fuerza impide, i dirime el matrimonio”, *Suma de la teología moral y canónica*, Alcalá, María Fernández, 1668, Primera parte, p. 353. En la Biblioteca Nacional de Colombia hay ejemplares de esta obra fechados en 1627, 1629, 1640, 1646, 1649, 1658, 1672 y 1682.

<sup>62</sup> De la Vera Cruz, *Speculum Coniugiorum...*, p. 40.

<sup>63</sup> Azpilcueta, *Manual de confesores...*, p. 158-159.

potestad”.<sup>64</sup> En consecuencia, era responsable en situaciones de forzamiento y debía dar muestras de su oposición física y de la ausencia total de “deleite” o placer, pues de haberlo sería tenida por cómplice de su violación.

Igual contraste entre ambos discursos se presentó al evaluar el papel de los halagos y persuasiones verbales, pero en este caso fue la teología moral la que los consideró una forma libre de pecar y, por tanto, que implicaba culpa para la mujer forzada.<sup>65</sup> Al contrario, según el derecho civil alfonsino, “muy gravemente” erraban los hombres quienes inducían a las mujeres a “hacer maldad de sus cuerpos”, aun “con su placer de ella[s], non le[s] haciendo fuerza”, porque hacerlo con “prometimientos vanos” era peor que hacerlo por medio de la violencia.<sup>66</sup>

Determinar la voluntad de la mujer fue uno de los problemas centrales en el juzgamiento de la violación, pues marcó la frontera entre la simple fornicación -una relación sexual consensuada-, el estupro -el desfloramiento ejecutado a través de engaños-, y el forzamiento. La otra gran cuestión por la cual fue pecado tener actos sexuales sin consentimiento y dirigidos al placer venéreo fue el estatus de la víctima, pues estos eran malos siempre, pero llevarlos a cabo con quienes vivían “en religión, o en sus casas, siendo viudas, o siendo vírgenes” de “buena vida”<sup>67</sup> era un acto criminal y escandaloso en el cual se comprometía la virtud femenina y el honor familiar. Este fue el mayor daño perpetrado por la violación, la razón de la asimilación entre forzamiento y estupro y la principal motivación para judicializarla.

Pocos “estados” de la mujer tuvieron una valoración tan positiva en el pensamiento cristiano como el ser virgen.<sup>68</sup> De acuerdo con Tomás de Aquino, la virginidad implicaba la “santidad del cuerpo”, una condición de “integridad” de la carne caracterizada por la falta

---

<sup>64</sup> Corella, *Practica de el confessorario...*, f. 99; Murillo, *Curso de derecho...*, p. 146.

<sup>65</sup> De la Vera Cruz, *Coniugiorum...*, p. 51.

<sup>66</sup> Alfonso X, “Título XIX ...”, *Las Siete Partidas...*, p. 453-454.

<sup>67</sup> Alfonso X, “Título XIX ...”, *Las Siete Partidas...* p. 453-454.

<sup>68</sup> Pongo estados en comillas porque la “virginidad” no es una realidad biológica en el sentido planteado por el cristianismo, sino una construcción cultural masculina sobre la vida femenina que la define en función de si ha tenido o no relaciones sexuales en aras de ejercer control sobre su cuerpo.

de corrupción provocada por la emisión de semen. Empero, más importante aún que la condición física, era la disposición del alma de consagrar y conservar esa incorruptibilidad. Para el teólogo, la integridad del “sello virginal”<sup>69</sup> era solo una consecuencia, un accidente respecto al “elemento formal y perfectivo de la virginidad”: la decisión de abstenerse del deleite venéreo para dedicarse a las cosas divinas, lo cual le daba su connotación de virtud por la dificultad de resistir la tentación del deleite corporal, siempre presente en los seres humanos.<sup>70</sup>

El estado virginal se puso por encima de otros como la castidad en el matrimonio o la viudez. La virgen solo pensaba en Dios, mientras que las esposas se dedicaban a “cosas del mundo” como “agradar” a sus maridos. Aun si las casadas reservaban el coito para la procreación o las viudas abandonaban los placeres carnales, tales estados de castidad eran inferiores a la abstención absoluta. La “hermosura elevadísima” de las vírgenes únicamente era superada por las religiosas y mártires, quienes sacrificaban todo por dedicarse al culto divino.<sup>71</sup>

La virginidad materializó el ideal mariano de pureza y fue el medio más importante para controlar la procreación y, con ella, el linaje y la herencia.<sup>72</sup> En este punto, el derecho y la teología nuevamente tuvieron opiniones diferentes, pues el primero concibió la virginidad como un estado con manifestaciones corporales, mientras que la segunda privilegió la pureza del alma y la disposición de mantenerla. El matrimonio y la viudez, por su parte, fueron estados menos apreciados, pero cumplieron la misma función de regular los usos del

---

<sup>69</sup> Al parecer, Tomás de Aquino se refería al himen. Cabe recordar que teólogos, juristas y médicos alimentaron por siglos el mito del himen como una membrana que se rompía con la penetración, lo cual, hoy sabemos, no se corresponde con la anatomía femenina. Laura Plitt, *Virginidad, el mito del himen roto que persiste en pleno siglo XXI pese a no tener base científica*, BBC (sitio web), <https://www.bbc.com/mundo/noticias-60982617>, (consulta: abril 22 de 2022). La razón por la cual se le decía “sello” es porque operaba como las marcas en cera que se ponían en las cartas para identificar a su remitente - o propietario- y demostrarle al destinatario que no habían sido abiertas, una metáfora de la transacción realizada entre padres y esposos con el cuerpo femenino.

<sup>70</sup> Aquino, *La virginidad*, Suma teológica..., sp.

<sup>71</sup> Aquino, *La virginidad*, Suma teológica..., sp.

<sup>72</sup> María Alba Pastor, “El marianismo en México: una mirada a su larga duración”, *Cuicuilco. Revista de ciencias antropológicas*, INAH, n. 48, 2010, p. 257-277.

cuerpo de la mujer y, con él, la transmisión del patrimonio y la conformación de alianzas familiares. Sea cual fuere el caso, de esas apreciaciones religiosas y jurídicas -ambas masculinas- sobre la sexualidad femenina resultó la tasación del carácter pecaminoso y criminal de la violación.

Los derechos canónico y civil bajomedievales estuvieron de acuerdo en que desflorar a una virgen, aun sin violencia, era una mala acción. El primero se basó en el mandato bíblico consignado en el Éxodo: “Si alguno engañare a una doncella todavía no desposada, y durmiere con ella: la dotará, y la tomará por mujer”;<sup>73</sup> este fue el fundamento del Título XVI de las *Decretales* sobre el adulterio y el estupro.<sup>74</sup> Alfonso X se manifestó en el mismo sentido, pues los estupradores atentaban contra la castidad, una virtud “tan noble, e tan poderosa [...] que ella sola cumple para presentar las ánimas de los hombres, e de las mujeres castas, ante Dios”. Dicho error empeoraba si además se usaba la fuerza, haciendo “maldad muy grande” y “muy gran atrevimiento contra el Señor”, porque se afectaba a personas “que viven honestamente, e a servicio de Dios, e a buena estancia del mundo”.<sup>75</sup>

Tal afectación a la virgen violentada se daba en varios sentidos. Al “romper su sello”, una acción reservada para el esposo, se quebraba el principal freno para la fornicación. Según Tomás de Aquino, la palabra virginidad venía de verdor, y lo verde no disminuía sus propiedades mientras no experimentara “el ardor producido por el excesivo calor”. Del mismo modo, la mujer casta estaba “inmune del ardor de la concupiscencia”, pero con la primera relación sexual estropeaba su “verdor” y abría el camino al placer venéreo, a la prostitución e, inclusive, al infanticidio.<sup>76</sup> Las mujeres “perdidas” dejaban atrás su

---

<sup>73</sup> Felipe de San Miguel, “Éxodo. Capítulo XXII. Leyes sobre el hurto, depósito, usura y otros delitos. Sobre los diezmos y primicias, y otras leyes judiciales”, *La Biblia. Vulgata Latina*, París, Librería de Lecointe, 1845, t. primero, p. 245.

<sup>74</sup> Catholic Church, *Corpus Iuris...*, p. 806.

<sup>75</sup> Alfonso X, “Título XIX ...”, *Las Siete Partidas...*, p. 453-455.

<sup>76</sup> Aquino, *La virginidad. Artículo 1: ¿Consiste la virginidad en la integridad de la carne?*, Suma teológica..., sp.

superioridad moral, se acostumbraban al pecado carnal y podían llegar a matar a sus hijos para evadir las consecuencias de la deshonra.<sup>77</sup>

La misma idea tuvo Martín de Azpilcueta, para quien el “querer, deseo o gozo de deleite de cópula” crecía y “ganaba fuerzas” luego del primer coito, y la “hartura” resultante aumentaba la lujuria al punto de no poder resistirla. Por tanto, era mejor “nunca experimentar este deleite desordenado”, huir o renegar de él, porque tarde o temprano lograba vencer. De ahí la superioridad de la virginidad sobre la castidad de las casadas o las viudas: las primeras siempre terminaban pecando con sus maridos<sup>78</sup> y las segundas ya habían usado de los placeres de la concupiscencia y tenían más tendencia a ella.

La violación tenía, pues, efectos directos sobre la moralidad femenina, pero sus peores consecuencias estaban en la valoración social de la mujer y de su familia. Por un lado, tras perder la virginidad se deterioraba el valor de la mujer en el mercado matrimonial y era difícil encontrarle un casamiento legítimo y ventajoso. Sin él, la realización femenina era imposible, a su prole se le privaba de una educación digna, se le marcaba con el signo del pecado y la agredida quedaba expuesta al escarnio público.<sup>79</sup> Por otra parte, de acuerdo con las *Siete Partidas*, si “según derecho deb[ía]n ser escarmentados los que hacen fuerza en las cosas ajenas, mucho más lo deb[ía]n ser los que fuerzan las personas”, porque los forzadores hacían “muy gran deshonra a los parientes de la mujer forzada [...] forzándola

---

<sup>77</sup> Juan de Zumárraga, *Doctrina breve muy provechosa de las cosas que pertenecen a la fe católica y a nuestra cristiandad en estilo llano para común inteligencia*, México, en la casa de Juan Crobeger, 1544, p. 86. Jean Gerson, *Tripartito del christianisimo y consolatorio doctor Juan Gerson de doctrina christiana: a qualquiera muy puechosa*, México, Casa de Juan Cronberger, 1544, sp. En las bibliotecas colombianas no hay rastro de la lectura de estos autores, pero es posible que hayan tenido alguna influencia en la Nueva Granada, pues en los juicios estudiados se solía decir que las mujeres habían quedado “pérdidas” luego de la violación. De hecho, todavía a finales del siglo XIX, en un juzgado colombiano se decía que una niña violada quedaba “perdida” y entregada al “putaísmo” y la vida libre Blanca Melo, “Primero muertas que deshonradas. Antioquia 1890-1936”, *Historia y Sociedad*, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, n. 6, 1999, p. 108-125.

<sup>78</sup> Azpilcueta, “Capítulo 23. De los Siete pecados mortales. Del tercero pecado, o vicio caboral, o cardenal que es la lujuria”, *Manual de Confesores...*, p. 489.

<sup>79</sup> Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 6*, Suma teológica..., sp.

en desprecio del Señor de la tierra donde es hecho”.<sup>80</sup> La virginidad femenina representaba la reproducción futura del linaje y, con él, la transmisión del honor familiar. Por tal razón era un bien de carácter colectivo altamente apreciado y depositado en el cuerpo de la mujer, pero cuya custodia y resguardo estaba a cargo de los parientes masculinos, especialmente el padre o el esposo. La Biblia lo indicaba de la siguiente manera:

La hija es un secreto desvelo del padre, y el cuidado de ella le quita el sueño, temiendo que de la mocedad pase a la edad adulta [...]. No sea que su virginidad sea contaminada, y se halle estar en cinta en casa de su padre [...]. Guarda con estrecha custodia a la hija retozona: no sea que alguna vez te haga ser el escarnio de tus enemigos, la fábula de la ciudad, y el reproche de la plebe, y que te afrente delante de mucho pueblo.<sup>81</sup>

Con la violación se rompía el respeto debido al padre, exponiéndolo a la vergüenza.<sup>82</sup> De esta forma, la afrenta se hacía de hombre a hombre a través de la corporalidad femenina, pues se ponía en entredicho la masculinidad de los varones de la familia, cuya vigilancia no había sido suficiente para detener la injuria realizada a “sus mujeres”. El derecho y la teología bajomedievales midieron así los perjuicios ocasionados con los actos sexuales violentos, los cuales evaluaron la afectación moral y social para la mujer y la familia, mas no en el daño personal ocasionado, un fenómeno que sólo empezaría a verse a mediados del siglo XVIII.

Desde la Edad Media sobresalió la visión del cuerpo femenino como posesión masculina y su virginidad como el bien jurídico objeto de protección por parte de los tribunales. Por ello, las mujeres no vírgenes y las viudas estuvieron en una situación desventajosa. Dado que estaban “ya corrompidas”,<sup>83</sup> no había condición virtuosa ni patrimonio que cuidar y, aun cuando se admitió que forzarlas constituía maldad e injusticia,<sup>84</sup> poco preocuparon a los

---

<sup>80</sup> Alfonso X, “Título XX, Ley I...”, *Las Siete Partidas...*, p. 455.

<sup>81</sup> San Miguel, “El libro del Eclesiástico. Capítulo XLII. Versículos 9-11”, *La Biblia...*, t. XI, p. 238.

<sup>82</sup> Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 6*, Suma teológica..., sp.

sp. y Alfonso X, “Título XIX ...”, *Las Siete Partidas...*, p. 454.

<sup>83</sup> Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 6*, Suma teológica..., sp.

<sup>84</sup> Corella, *Practica de el confessorario...*, f. 99

teólogos y a los juristas, quienes escasamente las mencionaron en sus disertaciones sobre la violación.

Las casadas tuvieron una consideración parecida. Primero, porque se dudó de sus acusaciones de haber sido forzadas por extraños y se tendió a creer que eran formas de esconder adulterios. Segundo, porque los autores de derecho y teología fueron reacios a aceptar la violación por parte de las parejas. El poder sobre el cuerpo de una mujer casada no lo tenía ella, sino su marido, y ella estaba obligada al débito conyugal. Así lo refería Tomás de Aquino: “El esposo, en virtud de los sponsales, tiene ya derecho sobre la esposa. Por ello, aunque peque al emplear la fuerza, no comete rapto”.<sup>85</sup>

Esta concepción se debatió levemente a finales del siglo XVII. Enrique de Villalobos señaló la injusticia detrás de evitar que las esposas pudieran tomar los votos religiosos luego de haber sido desfloradas a la fuerza por sus maridos, pues “el derecho no hac[ía] distinción entre la cópula voluntaria, y forzada”. A su juicio, así como a la adúltera no se le negaba tal posibilidad, menos debía restringirse a quien sufriera la consumación del matrimonio por medio de la violencia. Por tanto, la mujer no estaba obligada a pagar el débito conyugal los dos primeros meses luego de la boda, plazo en el cual podía decidirse a ingresar al convento. Si el marido, “por fuerza o por temor” conocía a su mujer durante este periodo, pecaba mortalmente. No obstante, pasado ese tiempo, el hombre podía “pacíficamente” hacer que su esposa consintiese el acto sexual a través de ruegos o caricias, lo cual se denominaba *petere* - solicitar o proponer-, o “pidiendo con instancia y como cosa debida”, lo cual se llamaba *exigere*. La esposa debía pagar el débito por “cortesía o amistad”, pero, además, porque era su obligación “socorrer” a su marido en su concupiscencia, evitando el “peligro de incontinencia”. Si la esposa se negaba, al esposo le estaba permitido hacerle fuerza sin pecar, “como tampoco peca el que no pudiendo

---

<sup>85</sup> Aquino, *Los preceptos de la templanza. Artículo 1: ¿Están bien señalados en la ley divina los preceptos referentes a la templanza?*, Suma teológica..., sp.

recuperar su hacienda en paz, la toma por fuerza, y aun es más aquí, porque el varón tiene autoridad sobre la mujer”.<sup>86</sup>

Hasta el siglo XVIII, a los teólogos les pareció inconcebible la violación de las esposas a manos de sus maridos y poco discutieron sobre ello. Si al caso, Pedro Murillo Velarde se refirió a que las casadas “conocida[s] sodomíticamente por su[s] conyugue[s]”, esto es, penetradas por el conducto anal en contra de su voluntad, podían “pedir la separación” por un tiempo, “mientras el hombre se corrige”.<sup>87</sup>

La sociedad hispánica percibió la salvación del alma como el fin último de la existencia humana, lo cual únicamente era posible a partir de la obediencia a las leyes divinas, la adopción de virtudes y el rechazo de los vicios. Sin embargo, también fue un hecho aceptado que la naturaleza de hombres y mujeres era frágil e, inevitablemente, llevaba a la transgresión de las normas, es decir, a la ejecución de pecados.<sup>88</sup> Algunos de estos, como el estupro o el forzamiento, tenían repercusiones para la moral de los y las implicadas, pero también para los parientes y la tranquilidad pública. En consecuencia, se convertían en delitos y las instituciones jurídicas y judiciales se instituyeron como mecanismos para encauzar, corregir y castigar tales comportamientos.

Los sistemas de justicia hispánicos civiles o eclesiásticos operaron sobre la base de los Mandamientos, el Evangelio y la teología moral, cuya lectura no fue de carácter metafórico, sino un prisma a través del cual se leyó constantemente la realidad y se forjaron normas y procedimientos capaces de ajustar el comportamiento humano al camino de la redención. Los actos sexuales forzados fueron nombrados, comprendidos y juzgados siguiendo estos criterios y, como se ha visto, fueron afrentas a Dios, a la autoridad regia, al patrimonio de los padres y esposos y, desde el siglo XVIII, una agresión en contra de las directamente afectadas, por supuesto, dependiendo de su estatus moral y social.

---

<sup>86</sup> Villalobos, “Dificultad IX. Quando está obligado a casarse el que se desposó, i le han de compeler a ello”; “Dificultad XIII. Cuando está consumado el matrimonio” y “Dificultad XLV. Si los casados tienen obligación de pagarse el débito conyugal so pena de pecado mortal”, *Suma de la teología...*, p. 300 y 323.

<sup>87</sup> Murillo, *Curso de derecho...*, p. 150-151.

<sup>88</sup> Traslosheros, *Historia judicial...*, sp.

## Reflexiones finales

Cuando se investiga la historia de la violación antes del siglo XIX, la gran cantidad de conceptos que nombraron las relaciones sexuales llevadas a cabo a través de la violencia desde la Baja Edad Media hasta dicha centuria plantean una enorme dificultad. Ante esta, una parte de la historiografía ha renunciado a considerar que la violencia sexual tuvo significados y formas de judicialización particulares, diluyendo su análisis en otros delitos y pecados a los cuales ha estado asociada.

A lo largo de este texto, sin embargo, ha sido posible exponer la lógica analógica con la cual operaron los sistemas de justicia castellanos e indianos respecto a la violación. Dicho de otro modo, se ha explicado como esta se nombró y significó en una gran variedad fuentes normativas, tanto civiles como eclesiásticas, mediante la comparación del acto que designaba -una relación sexual ejecutada a través de la violencia física- con los crímenes tipificados más próximos,<sup>89</sup> esto es, el estupro, el forzamiento y, en menor medida, el rapto.

Así, desde la Baja Edad Media, las palabras forzamiento o fuerza designaron la violación en el derecho civil. Tal concepto apareció en los diccionarios desde el siglo XV, hizo parte del léxico castellano y no es anacrónico usarlo, pero el desafío es no trasladarle los significados actuales y comprender que, como hoy, fue poco empleado en el ámbito jurídico.<sup>90</sup> El término rapto únicamente se usó cuando se secuestró a la mujer, ya fuera para desflorarla o para casarse con ella. La categoría de estupro fue la forma de llamar al sexo coaccionado de vírgenes en el derecho canónico desde el siglo XIII. Sin embargo, dado que la justicia regia dio importancia primordial a los abusos de doncellas, también adoptó tal designación. A partir del siglo XVIII y, probablemente, gracias a las precisiones realizadas por Pedro Murillo, al concepto de estupro se le agregó el adjetivo violento o forzoso, garantizando cierta separación entre la violación y la seducción, e introduciendo la

---

<sup>89</sup> Traslosheros, *Historia judicial...*, sp.

<sup>90</sup> Cabe recordar que, en la actualidad, la ley tampoco habla de violación sino de acceso carnal violento. Congreso de la República de Colombia, *Ley 1236 de 2008*, Ministerio de relaciones exteriores (sitio web), [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley\\_1236\\_2008.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley_1236_2008.pdf) (consulta: 8 de septiembre de 2024).

violencia como un factor distintivo y agravante. No obstante, la confusión persistió durante siglos.

Sin duda, elaborar una historia conceptual del forzamiento, el estupro, el rapto y, claro, de la violación, es una tarea que traspasa los límites de esta investigación y ameritaría no solo un estudio de los textos jurídicos y teológicos, sino la revisión de otras fuentes de difusión comprobada en los territorios hispánicos. No obstante, al renunciar a la búsqueda de denominaciones únicas y definiciones fijas, ni siquiera logradas por los teólogos y juristas medievales y modernos, es posible observar las múltiples categorías creadas para sancionar las relaciones sexuales violentas, los detalles que dicha taxonomía refleja y las implicaciones de la porosidad de las fronteras entre esas clasificaciones.

Las páginas previas evidencian cómo el contenido religioso que dio forma a las leyes hispánicas generó ambivalencias conceptuales y semánticas sobre la violación. Dado que la teología moral la entendió como un atentado contra el orden divino por ser una forma de sexo no reproductivo, la violencia sexual se convirtió en una especie más de lujuria. Lo anterior se vio reflejado en el lenguaje, en el cual se combinó con otras formas de comportamiento carnal inapropiado en las cuales sí había consentimiento femenino, como la fornicación o la seducción. Esto, indudablemente, tuvo repercusiones en la comprensión del delito, pues con dificultad la sociedad y los tribunales separaron esas prácticas.

Por último, cabe decir que, en el discurso del derecho erudito,<sup>91</sup> la gravedad del acto sexual forzoso radicó más en el perjuicio social de la familia de la víctima y menos en el daño personal hacia ella, aunque este último aumentó su relevancia en el siglo XVIII. La violación de vírgenes fue la que más llamó la atención de teólogos y juristas porque, a las doncellas, el despojo forzoso de su castidad les negaba la posibilidad de ser esposas honorables y madres de hijos legítimos. Sus padres y parientes también resultaban mancillados, pues la reputación masculina se cimentada en el control sobre las

---

<sup>91</sup> Así denomina Antonio Hespanha al derecho consignado en tratados y compilaciones normativas en las sociedades de Antiguo Régimen, el cual era conocido solo por un grupo de jueces de la élite y, por consiguiente, fue difícil aplicarlo en la justicia periférica, esto es, en los tribunales locales, alimentados también por otras fuentes. Antonio Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1993, p. 41.

dependientes femeninas y en la reproducción honorable del linaje. El forzamiento de mujeres no vírgenes no se entendió como una amenaza para la sociedad, y el de las casadas ni siquiera se contempló por estar obligadas a mitigar la concupiscencia de sus maridos y por la sospecha de sus acusaciones como formas de tapar infidelidades.

El derecho y la teología hispánicos prohibieron, pues, las formas de violencia sexual en las cuales se perjudicaron los derechos masculinos, y legitimaron otras o las dejaron a merced de la valoración de los jueces. Ese modo de comprender la violación se hizo patente en los tribunales neogranadinos virreinales, así como las complejidades para su aplicación. Por una parte, porque difícilmente se pudieron perseguir y castigar actos cuyos nombres y definiciones fueron tan confusas para los encargados de impartir justicia, muchos de ellos legos. Por otra, porque si bien algunos juicios trataron la violación como la mera exacción de la propiedad sexual femenina de la cual padres, parientes masculinos y maridos eran titulares, al finalizar el siglo XVIII, la violencia y sus secuelas en las mujeres despertó la ira e indignación de estas y sus familias, y empezó a ser invocada como un “punto céntrico” para establecer las condenas.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Sumario instruido a Tomás Castro, por el estupro de María Josefa Segunda Ramírez, La Mesa, 1799, Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 84, f. 628 v. 636 r.

Término		Violación/ violar	Forzamiento/ fuerza/forzar	Estupro	Rapto
Fecha	Fuente				
1234	Gregorio IX <i>Decretales</i>			Sedución de vírgenes no desposadas	
1255	Alfonso X <i>Fuero Real</i>		Llevarse una mujer soltera por fuerza “por hacer con ella fornicio”		Robo por la fuerza de una mujer
1256-1265	Alfonso X <i>Siete Partidas</i>		Forzar o yacer por fuerza con una mujer	Yacer con una mujer sin utilizar la fuerza	
1265-1274	Tomás de Aquino <i>Suma Teológica</i>			Desfloración ilícita de una virgen por medio de la seducción, promesa de matrimonio o la fuerza	-Extracción violenta de una niña de la casa de su padre para casarse con ella o para “corromperla” (con su consentimiento) y luego tomarla por esposa. -Secuestro de una mujer “ya corrompida” para tener relaciones sexuales con o sin su consentimiento.
1492	Antonio Nebrija <i>Dictionarium latino-hipanicum</i>	Corrompimiento		Stupro: forzar mujer o mozo	Rapto: arrastrar; Raptio: arrebatamiento
1495	<i>Ordenanzas reales de Castilla</i>			Estrupo: Fornicar con barraganas, parientas, sirvientas y doncellas	
	Antonio Nebrija <i>Vocabulario español-latino</i>		Forzar virgen o mujer		
1556	Martín de Azpilcueta <i>Manual de confesores y penitentes</i>			“Quebrantamiento del sello virginal” femenino	-Acción de sacar de su casa a una mujer “forzosamente, contra su voluntad, o de su padre” para fornicar con ella y luego casarse -Acto sexual realizado “forzosamente” con cualquier mujer no virgen
	Alonso de la Vera Cruz <i>Espejo de Matrimonios</i>				Secuestro de una prometida ajena
1563	Concilio de Trento				Robo de mujeres para contraer nupcias
1611	Sebastián de Covarrubias <i>Tesoro de la lengua castellana</i>	Corrompimiento de una doncella por la fuerza	Conocer una mujer contra su voluntad	Ayuntamiento con mujer doncella	
1628	Francisco de Pradilla <i>Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y de estos reinos</i>			Coito “ilícito y reprobado, por el cual se desflora a mujer virgen”	-Desplazamiento de “mujeres forzadas de una parte a otra” con ánimo de tener acceso carnal -Desfloramiento de muchachas menores de doce años, aún sin robarlas.
1688	Jaime de Corella <i>Práctica del confesionario</i>			Acto de violar “por fuerza” a una mujer en “cualquiera estado”	Desplazamiento de una mujer de un lugar a otro y con violencia “para abusar de ella, ora sea doncella, ora casada, o viuda”.
1732	Real Academia española <i>Diccionario de Autoridades</i>	Acción de “corromper por la fuerza a alguna mujer, especialmente doncella”.	Conocer a alguna mujer en contra su voluntad	Acto de “violar por fuerza [a] una doncella, teniendo concúbito ilícito con ella”	Delito de llevarse por fuerza o “ruegos eficaces y engañosos” a alguna mujer
1743	Pedro Murillo Velarde en el <i>Curso de derecho canónico hispano e indiano</i>			Ilícita desfloración de una virgen, sin preceder pacto conyugal. Se divide en: absolutamente violento, relativamente violento y voluntario.	“Toma violenta de una mujer honesta, de cualquier estado que sea, o también de un hombre, y su traslado desde su lugar propio a un lugar moralmente diverso, con objeto de ejercer la lujuria o, también, de contraer matrimonio”
1796	Antonio Pérez y López <i>Teatro de la legislación Universal de España e Indias</i>		Robo o sonsacamiento de mujeres solteras, casadas, viudas honradas y recogidas, y religiosas, con el objetivo de corromperlas y viciarlas, a través de la fuerza o de halagos		

**Tabla 1:** Términos para denominar a las relaciones sexuales forzadas (siglos XIII a XIX). Elaboración propia

## Capítulo 2

### El procesamiento judicial de la violación en la Nueva Granada (1779-1808)

Cuando la casa dinástica de los Borbón asumió el gobierno de los reinos españoles, a principios del siglo XVIII, la Nueva Granada, nombre genérico dado al territorio bajo jurisdicción de la Real Audiencia de Santafé,<sup>1</sup> era un espacio fragmentado a nivel político y judicial. Por un lado estaban los asentamientos donde había una efectiva autoridad hispánica, concentrados en lo que hoy es la cordillera oriental, la costa atlántica cartagenera y algunas zonas del occidente como Popayán y Antioquia.<sup>2</sup> Por otro, existían áreas como el pacífico chocono, los llanos orientales y el Amazonas donde el control era apenas virtual, mediante expediciones militares, mineras o misioneras.<sup>3</sup> Así mismo, dado que durante los siglos XVI y XVII la Audiencia había concentrado su trabajo en las labores de gobierno y defensa del vasto territorio, buena parte de su tarea de administración de justicia había sido transferida a las autoridades locales, a saber, alcaldes ordinarios, gobernadores y corregidores.

La situación de la justicia se modificó paulatinamente a lo largo del siglo XVIII. En 1739, los Borbón crearon el virreinato de la Nueva Granada con el fin de fortalecer la defensa del

---

<sup>1</sup> Desde su creación en 1550, la Real Audiencia de Santafé tuvo jurisdicción sobre el Nuevo Reino de Granada (conformado por la provincia de Santafé, la ciudad de San Juan de los Llanos y los corregimientos de Tunja y Mariquita) y sobre las gobernaciones de Santa Marta, Cartagena, San Juan y Popayán. En 1541 y 1576, respectivamente, se crearon las provincias de Neiva y Antioquia, también añadidas a esa demarcación. Consejo de las Indias, Libro II. Título XV. De las Audiencias y Chancillerías Reales. “Ley VIII. Audiencia y Chancillería Real de Santa Fe en el Nuevo Reyno de Granada” y “Ley X. Audiencia y Chancillería Real de San Francisco de Quito”, *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Viuda de D. Joaquín de Ibarra, 1791, t. primero, p. 326 y 327. Juan Flórez, *Genealogías del Nuevo Reino de Granada*, Madrid, Joseph Fernández de Buendía, 1674, libro primero, p.115-116.

<sup>2</sup> Anthony McFarlane, *Colombia before the Independence. Economy, society, and Politics under Bourbon Rule*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993, p. 31-32.

<sup>3</sup> Mónica Hernández, “Formas de territorialidad española en la Gobernación del Chocó durante el siglo XVIII”, *Historia Crítica*, Universidad de Los Andes, Bogotá, n. 32, 2006, p. 12-37. Juan Villamizar, *La conquista de los Llanos del Nuevo Reino de Granada: avatares de la fundación de “San Juan de los Llanos”, la primera ciudad de frontera (1537–1639)*, Tesis de Máster en Estudios Americanos, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2019.

Caribe, optimizar las rentas y, en general, ampliar el control sobre los territorios de las audiencias de Santafé, Quito y Panamá.<sup>4</sup> Si bien la primera conservó su jurisdicción, algunas de las funciones administrativas fueron asumidas por el virrey, permitiéndole al tribunal un mayor enfoque en su papel judicial. Además, la reorganización geográfica posibilitó a los jueces ejercer en espacios más reducidos y, por ende, más manejables.

Durante el reinado de Carlos III (1759-1788) se implementó igualmente un plan de reformas para reforzar el poder estatal e identificar y optimizar los ingresos de la Monarquía. Los españoles americanos fueron reemplazados por peninsulares en las altas esferas burocráticas; se inventariaron los recursos naturales con la Expedición Botánica; se promovieron censos y medidas para sanear el espacio público y atender las epidemias de viruela; y, por supuesto, los impuestos fueron aumentados y se monopolizaron el tabaco, el aguardiente y otros productos.<sup>5</sup>

Los intentos de ampliación del dominio gubernamental afectaron también la vida y el cuerpo de los súbditos, vistos ahora como capital humano para la generación de riqueza.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> El virreinato agrupó las provincias de Panamá, Quito, Cartagena, Santa Marta, Antioquia, Popayán, Santafé, Mariquita, San Juan de los Llanos, Chocó (creada en 1726) y el corregimiento de Tunja. Al finalizar el siglo XVIII se crearon las provincias de Neiva (1763) y Casanare (1797); se dividió la provincia de Santa Marta para formar la de Riohacha (1789); y se segmentó el corregimiento de Tunja en el corregimiento del mismo nombre y las provincias del Socorro y Pamplona (1795). Jairo Melo, “Divisiones territoriales en el término de la audiencia de Santa Fe. Desde la segunda creación del virreinato de Santa Fe hasta la república neogranadina (1739-1832)”, *Hypotheses* (sitio web), <https://hccj.hypotheses.org/119> (consulta: abril 12 de 2022).

<sup>5</sup> Al respecto existe una amplia bibliografía. Algunas fuentes clásicas son: Margarita Garrido, *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*, Bogotá, Banco de la República, 1993. Renán Silva, *Los ilustrados de Nueva Granada 1760-1808. Genealogía de una comunidad de interpretación*, Medellín, EAFIT-Banco de la República, 2002. Santiago Castro-Gómez, *La hybris del punto cero: ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2005. Renán Silva, *Las epidemias de viruela de 1782 y 1802 en el Virreinato de Nueva Granada*, Bogotá, La Carreta, 2007. Álvaro Acevedo y Johan Torres, “La renta de tabaco en la Nueva Granada, 1744-1850. Administración, comercio y monopolio”, *Sociedad y economía*, Universidad del Valle, Cali, n. 30, 2016, p. 281-303.

<sup>6</sup> Mauricio Nieto, *Orden natural y orden social. Ciencia y política en el semanario del Nuevo Reyno de Granada*, Madrid, Consejo superior de investigaciones científicas, 2007, p. 170.

Los Borbón se preocuparon por supervisar y corregir la moral de los sectores sociales más bajos, considerados perezosos, lujuriosos y desordenados.<sup>7</sup> En consecuencia, el matrimonio entre individuos de distintas calidades fue restringido; a la justicia civil se le permitió intervenir en delitos contra la familia antes en manos de la iglesia;<sup>8</sup> existieron campañas en contra de vagos, “malentretidos” y forasteros;<sup>9</sup> los alguaciles llevaron a cabo rondas para disminuir los focos de pecado, sobre todo las chicherías;<sup>10</sup> y se fortalecieron instituciones como la Casa de recogidas, las escuelas de trabajo, los hospitales y otras entidades destinadas al confinamiento de las personas peligrosas.<sup>11</sup>

El aparato judicial fue el llamado a garantizar el cumplimiento de las reformas citadas, razón por la cual, a partir de 1778, la Real Audiencia de Santafé fue fortalecida. Se prohibió la venta de cargos y, gracias al aumento en los recursos fiscales, se incorporaron nuevos y

---

<sup>7</sup> Adriana Alzate, *Suciedad y orden. Reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada 1760-1810*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007, p. 75.

<sup>8</sup> Herlinda Ruiz, “Adúlteros”, *Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII)* (sitio web), <https://dch.hypotheses.org> (consulta: abril 07 de 2023).

<sup>9</sup> “Vagos” y “malentretidos” fueron calificativos dados a personas de vida errante, sin oficio ni lugar de habitación, falsos mendigos, jugadores o personas de “malas compañías” no sujetas a la autoridad paterna o familiar. Su modo de vida era un crimen castigado con trabajo, colonización de territorios o reclutamiento. Las mujeres vagas, asociadas a la prostitución, fueron puestas en casas de familias “virtuosas” o encerradas en la cárcel del Divorcio. Natalia Botero, *Control social en Colombia 1820-1850: vagos, prostitutas y esclavos*, Tesis de maestría en historia, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2013, p. 40-43.

<sup>10</sup> Las chicherías eran tiendas donde se vendía y consumía chicha, una bebida de maíz fermentado de origen indígena, además de otros productos alimenticios. Algunas operaban también como hospedajes para viajeros y migrantes. Eran en su mayoría negocios de propiedad femenina y mestiza y se les acusó de posibilitar el amancebamiento y la prostitución. Leidy Torres, “Amores perseguidos en la Santafé de finales del siglo XVIII”, *Credencial Historia*, Magazines Culturales S.A.S, n. 271, 2012, p. 11-13. Diego Varila, *Todos los males confluyen aquí: las chicherías en Santafé a finales del siglo XVII*, La Rochela (sitio web), [http://www.larochela.unal.edu.co/salud\\_04.html](http://www.larochela.unal.edu.co/salud_04.html) (consulta: 09 de mayo 2012). Pilar Jaramillo, “Las arrepentidas”, en Aida Martínez y Pablo Rodríguez [eds.], *Placer, dinero y pecado. Historia de la prostitución en Colombia*, Bogotá, Aguilar, 2002, p. 101.

<sup>11</sup> Nicolás González, “«Se evita que de vagos pasen a delincuentes»: Santafé como una ciudad peligrosa (1750-1808)”, *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*, Universidad Nacional de Colombia, v. 37, n. 2, 2010, p. 17- 44.

más calificados oficiales.<sup>12</sup> Si bien las justicias locales siguieron jugando un papel importante, motivo por el cual se nombraron más alcaldes partidarios, de barrio y de la Santa Hermandad para identificar infractores y abrirles procesos penales,<sup>13</sup> las consultas y apelaciones llegaron de modo más efectivo al máximo tribunal.

Los aspectos anteriores explican el significativo aumento de los juicios criminales a finales del siglo XVIII en la Nueva Granada, especialmente, después de la revuelta comunera de 1781, cuando se radicalizaron las amenazas y la persecución judicial con el fin de lograr la obediencia por parte de la población.<sup>14</sup> Entre estos se encuentran los sumarios tramitados por actos sexuales violentos, apenas apreciables antes porque eran procesados como simples estupros. En 1779 se halla un primer caso por violación en los archivos y, en las décadas subsiguientes, su número fue en aumento: entre 1785 y 1787 se encontraron tres denuncias, siete entre 1794 y 1799, y nueve entre 1800 y 1808. Este texto analiza esos 20 procesos en aras de exponer las prácticas judiciales frente al sexo violento y su relación con las directrices establecidas por la tradición jurídica castellana e indiana.

Los sumarios en los cuales se basa la investigación llegaron a la Real Audiencia por ser el tribunal de primera instancia de la provincia de Santafé,<sup>15</sup> pero, mayoritariamente, arribaron en calidad de consulta o apelación desde las provincias de Tunja, Socorro, Mariquita y Pamplona; en otras palabras, desde los grandes centros demográficos de los Andes

---

<sup>12</sup> Entre 1778 y 1810, se adicionaron 24 oficiales y tres nuevos jueces auxiliares a la Real Audiencia de Santafé, los cuales se sumaron a los cinco oidores, dos fiscales, un alguacil mayor, dos escribanos de cámara, dos relatores, ocho procuradores del número y 11 receptores que ya hacían parte del tribunal. Juana Marín, Fernando Mayorga y Adelaida Sourdis, *El patrimonio documental de Bogotá, Siglos XVI-XIX: instituciones y archivos*, Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá-Universidad del Rosario, 2011, p. 52-55.

<sup>13</sup> Julián Velasco, *Justicia para los vasallos de su Majestad. La configuración de la administración de justicia en la villa de San Gil (Nuevo Reino de Granada), 1689-1795*, Tesis de maestría en historia, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 45.

<sup>14</sup> Pilar López-Bejarano, *Gente ociosa y malentretendida. Trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2019, p. 210-211.

<sup>15</sup> La Real Audiencia conoció en primera instancia las causas de la ciudad donde tuvo asiento y cinco leguas a la redonda, y en calidad de apelación aquellas a 12 leguas de su sede principal o que involucraron grandes cantidades de dinero. Fernando Mayorga, *La audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*, Bogotá, Instituto Colombiano de cultura hispánica, 1991, p. 122.

centrales. De igual manera, se incluyen procesos tramitados por las justicias de Antioquia y Popayán, investidas de amplio poder y autonomía en tanto zonas de producción minera. Dados estos alcances, el texto no tiene pretensiones de generalizar sus hallazgos para todo el extenso territorio neogranadino.

El capítulo se organiza en cinco secciones delimitadas de acuerdo con la composición de los procesos judiciales virreinales, los cuales se citan de forma parcial. Las dos primeras partes enuncian las maneras de tipificar la violación y las características de las denuncias y las denunciadas. Posteriormente, se analizan las pruebas admitidas por los tribunales, ya fueran de carácter testimonial o material. Al final, se exploran los castigos impuestos a los agresores sexuales e, inclusive, a una de las víctimas.

## **2.1. Nombrar la violación**

El derecho castellano tuvo, al menos, tres categorías para denominar las relaciones sexuales forzadas desde la Baja Edad Media hasta el siglo XIX: forzamiento, estupro y rapto. La palabra fuerza o forzamiento se derivó de las *Siete Partidas*, uno de los cuerpos jurídicos civiles con mayor valoración entre los especialistas en leyes tanto en la península como en América porque fue una de las pocas compilaciones globales de normas y estuvo cimentada en el derecho romano-canónico.<sup>16</sup> El asunto de los “hombres que se aventuran a forzar las mujeres” o a yacer “por fuerza” con ellas apareció en la *Séptima Partida*,<sup>17</sup> de donde se tomó uno de los nombres para la violación.

Por otra parte, en el derecho canónico, el sexo violento quedó inmerso en la categoría de estupro desde las *Decretales* de Gregorio IX de 1234, pues la iglesia tuvo como preocupación el desfloramiento de vírgenes, designado con este término, y solo añadió la

---

<sup>16</sup> Faustino Martínez, “Acercas de la recepción del *Ius Commune* en el derecho de Indias. Notas sobre las opiniones de los juristas indianos”, *Anuario Mexicano de Historia del derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, n. 15, 2003, p. 447-523.

<sup>17</sup> Alfonso X, “Título XX, Ley I. Que fuerza es esta que fazen los omes a las mujeres, e quantas maneras son dellas”, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, t. III. Que contiene la VI y VII Partida, p. 455.

fuerza como agravante.<sup>18</sup> Sin embargo, a mediados del siglo XVIII, el jurista Pedro Murillo dividió el estupro en tres modalidades: absolutamente violento, relativamente violento y voluntario. El último refería al acto sexual consentido y el segundo a su realización mediante “miedo, dolo o fraude”, pero fue el primero el que implicó atar “de manos y pies” a una virgen y oprimirla forzosamente mientras ella pedía “auxilio a gritos”.<sup>19</sup> La categoría de estupro violento se convirtió así en la tipología más cercana a la violación.

El rapto, un delito mixto concerniente a la justicia eclesiástica y civil, solamente se adjudicó si la persona era secuestrada, y no tuvo necesariamente fines sexuales porque a menudo se llamó así al escape de las parejas para contraer matrimonio sin permiso.<sup>20</sup> En cuanto al término violar, este hizo parte del vocabulario castellano y, para principios del siglo XVIII, era clara su definición como el corrompimiento de una mujer por la fuerza, especialmente si era doncella,<sup>21</sup> pero apareció poco en los tratados jurídicos.

En los 20 juicios criminales hallados para el contexto virreinal neogranadino, los agentes de justicia se refirieron principalmente de cuatro formas a la ejecución de un acto sexual violento: estuprar o estrupar<sup>22</sup> forzada o violentamente, forzar o hacer fuerza, violar<sup>23</sup> y, en

---

<sup>18</sup> Catholic Church, “Liber Quintus, Titulus XVI. De Adulteriis et Stupro”, *Corpus Iuris Canonici. Pars Secunda. Decretalium D. Gregorii Papae IX. etc.* [1234], Leipzig, Akademische Druck – U. Verlagsanstalt, 1959, p. 806.

<sup>19</sup> Pedro Murillo, “Libro Quinto. Título XVI. De los adulterios y del estupro”, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Zamora, El Colegio de Michoacán, UNAM, 2005, v. IV, p. 146 -147.

<sup>20</sup> Murillo, “Título XVII. De los raptos, de los incendiarios y de los violadores de iglesias”, *Curso de derecho...*, p. 157.

<sup>21</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1739, t. sexto, p. 491.

<sup>22</sup> La palabra “estrupo” no es un error de escritura. Así se denominó al delito en las *Ordenanzas reales de Castilla*, pese a que la mayoría de los textos siempre hablarán de “estupro”. España, “Libro Octavo. Título XV. De los adulterios y estrupos. Ley I. La pena que merecen los que hicieren adulterio y fornicio con las parientas sirvientas de aquellos con quien viven”, *Ordenanzas reales por las cuales se han de librar todos los pleitos civiles y criminales [Ordenanzas reales de Castilla o Libro de las leyes.]*, Sevilla, Tres compañeros alemanes, 1495, sp.

<sup>23</sup> El término violación aparece en nueve de los 20 casos estudiados, lo cual contradice a autoras como Guiomar Dueñas, quien afirmó que las denuncias no usaban este concepto sino estupro o desfloramiento.

menor medida, violentar. Lo anterior indica la apropiación del repertorio de tipologías tanto del derecho civil como del canónico en la Nueva Granada y, dada la coexistencia de los términos en los casos, una escasa diferenciación entre estos, un fenómeno compartido con otros lugares como la Nueva España o Costa Rica para el mismo periodo.<sup>24</sup>

La falta de distinción entre las palabras para llamar a la violación se debió, sin duda, a la cercanía entre estas desde su formulación, pues todas fueron creadas para condenar el desfloramiento de vírgenes. No obstante, los agentes de la justicia conocían las sutiles diferencias entre los términos, razón por la cual los seleccionaron siguiendo su estrategia para ganar el juicio. Los fiscales se enfocaron en la castidad de las agredidas, más fácil de probar que la violencia del acto sexual, por lo cual prefirieron la categoría de estupro. En cambio, si la mujer no era virgen o había interés en destacar su falta de voluntad, la parte acusadora optó por las categorías forzar o violentar. Además, se hicieron variantes a los términos originales como estuprar “tiranamente”<sup>25</sup> o desflorar violentamente.<sup>26</sup>

En contraste, los defensores se refirieron al delito imputado a los reos como “simple” estupro o desfloramiento. De ese modo, negaron el uso de la violencia y dieron a entender la existencia de consentimiento. De hecho, algunos expresaron que el estupro se había hecho **con** la mujer y no **en** la mujer o, directamente, señalaron a la víctima como

---

Guiomar Dueñas, *Los hijos del pecado. Ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá Colonial. 1750-1810*, Bogotá, Editorial Universidad Nacional, 1997, p. 195.

<sup>24</sup> Carmen Castañeda, “Violación, estupro y sexualidad en la Nueva Galicia, 1790-1821”, en Vania Salles y Elsie McPhall (comps.), *La investigación sobre la mujer: informes en sus primeras versiones*, México, El Colegio de México, 1988, p. 700-715. Eugenia Rodríguez, “Pecado, deshonor y crimen. El abuso sexual a las niñas: estupro, incesto y violación en Costa Rica (1800-1850, 1900-1950)”, *IBEROAMERICANA. América Latina - España – Portugal*, Ibero-Amerikanisches Institut Preußischer Kulturbesitz, Berlín, v. 2, n.8, 2002, p. 77-98.

<sup>25</sup> Causa de Miguel Poveda, procesado por el estupro de una hija de Luis López, muda y tullida. Fuga del reo. Sumario de Eusebio Román, cómplice de la evasión, Bucaramanga, 1799, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 68, f. 744 r.

<sup>26</sup> Sumario instruido a Tomás Castro, por el estupro de María Josefa Segunda Ramírez, La Mesa, 1799, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 84, f. 581 r.

cómplice.<sup>27</sup> Los abogados de los abusadores intentaron también poner en entredicho la virginidad de la agredida, razón por la cual evadieron el término estupro.<sup>28</sup> En 1807, por ejemplo, el procurador de Salvador Rodríguez, un jornalero de 20 años acusado de violar a María Cuitiva, una india de 14 años habitante de la provincia de Tunja, indicó que no se hallaba probado que ella tuviese su “natural integridad” cuando este la forzó a tener sexo con él, por tanto, solo había cometido “fornicación simple”, un pecado con escasa repercusión penal que exoneraba al violador.<sup>29</sup>

En el único proceso encontrado para una mujer casada, la estrategia fue similar. Pese a que Ignacio Castillo, esposo de Rosa Melo, denunció en 1808 como dos de sus conocidos “la forzaron” a tener coito con ellos, “violentándola” hasta conseguirlo, los procuradores de los presos siempre llamaron adulterio o concubinato adulterino al crimen, insinuando que se trataba de una infidelidad de la mujer quien inventaba la fuerza para no ser castigada, una idea con aceptación entre los jueces.<sup>30</sup>

A lo largo de los procesos, ciertas tipologías penales variaron dependiendo de las condiciones de los crímenes. En 1787, Francisco Martínez, un tejedor de lienzos de 20 años, fue denunciado por Francisco Florido por haber violado y luego asesinado a su hija Encarnación, de siete años, cuando fue enviada a comprar velas cerca de su casa en la zona

---

<sup>27</sup> Contra Eusebio García, indio tributario de Sabanalarga, de resultados de haber estuproado a la india María Josefa Sucerquia. Sentenciada.”, Sabanalarga, 1795, Archivo Histórico de Antioquia (en adelante AHA), Medellín, *Fondo Misceláneo*, legajo 1790-1800, documento 42, f. 17 r.

<sup>28</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre y Juan Antonio Cruz, por violación de las doncellas Juana María Gómez y María Domitila de Avila, Ramiriquí, 1802, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 162, f. 606 v.

<sup>29</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez, alcalde de Ramiriquí a Salvador Rodríguez, por estupro de María del Espíritu Cuitiva, por otros pecados de lujuria, Ramiriquí, 1807, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 96, f. 713.

<sup>30</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres, por forzamiento ocurrido en Serrezuela, de la mujer de Ignacio Castillo, según denuncia de éste, Serrezuela, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 10, f. 231 r, 237 r y 240 r.

rural de la provincia de Santafé. Dada la indignación del padre y las autoridades por el hecho, el cargo de homicidio sustituyó al de estupro, que pasó a ser un agravante.<sup>31</sup>

De igual modo, en situaciones en las cuales la penetración no fue vaginal sino anal, los fiscales abogaron por seguir el proceso por “crimen nefando contra natura”. Este término era empleado para referirse a la sodomía, al bestialismo y al coito ejecutado “con un instrumento no debido o [empleando] otras formas bestiales y monstruosas antinaturales”, entre estas, el sexo oral y anal.<sup>32</sup> En el sumario seguido en el Socorro en 1794 contra Prudencio Ardila, un labrador de 46 años, por la inserción de un gajo de limón en el ano de una niña india de diez meses quien luego falleció, la parte acusadora solicitó otorgarle la pena concerniente a tal delito y no al estupro violento o el forzamiento.<sup>33</sup>

A diferencia de jueces y abogados, en quienes primó la utilización del lenguaje jurídico para nombrar la violencia sexual, los reos, las agredidas y sus familias narraron los hechos acudiendo a términos más coloquiales y que, en general, dieron cuenta de sus interpretaciones sobre la violación. Algunos victimarios admitieron haber violentado a las mujeres quienes los acusaron, pero, posiblemente por sugerencia de los defensores, otros se refirieron a sus acciones como estupro sin añadir la fuerza, restando gravedad a su crimen.

Con el mismo objetivo, ciertos reos usaron expresiones como tener “cópula ilícita”,<sup>34</sup> haberse “echado” con la víctima<sup>35</sup> o haber “usado carnalmente” de ella.<sup>36</sup> Estas eran formas

---

<sup>31</sup> Causa seguida a Juan Francisco Martínez, por el estupro, seguido de muerte, de la niña María Encarnación Florido, hija de Francisco Javier Florido y Bernarda de Obando, Pacho, 1787, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 84, f. 376 r.

<sup>32</sup> Tomás de Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 11: ¿Es una especie de la lujuria el pecado contra la naturaleza?*, Suma teológica (sitio web), <https://hig.com.ar/sumat/c/c154.html#a11>, (consulta: febrero 16 de 2022).

<sup>33</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda y Díaz, alcalde de Barichara, a Prudencio de Ardila, por el estupro de una niña, hija de María Luisa Vera, delito cometido en Guane y que le produjo la muerte a la víctima, Barichara, 1794-1795, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 45, f. 253 r y 255 r.

<sup>34</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 579 v.

de referirse a relaciones sexuales voluntarias, inmorales, sí, pero sin repercusiones judiciales o con penas mucho más leves. Los agresores equipararon así el sexo consentido con el coaccionado, ya fuera porque la voluntad femenina no les pareció un requisito en ninguno de los dos casos o porque de esa manera descargaron la culpa por la violación.

Finalmente, las víctimas narraron la experiencia señalando su sufrimiento, pero enfatizando en el bien jurídico ultrajado: su virginidad. Josefa Suserquia, una india de alrededor de diez años habitante de la provincia de Antioquia, culpó en 1795 al también indio Eusebio García, de 23 años, de hacer “su gusto, violentándola para el acto carnal, robándole con esto su virginidad”, una expresión repetida por sus familiares y los abogados.<sup>37</sup> Jueces y testigos del sumario de 1802 contra Ramón Aguirre y Antonio Cruz por haber forzado juntos y en varias ocasiones a Juana Gómez, una muchacha de 19 años habitante de la provincia de Tunja, se refirieron también a que se había “violado” y “quitado” la virginidad por vía de fuerza a la muchacha, dando amplia importancia al menoscabo del estatus moral y social de la mujer y menos a la afectación de su integridad.<sup>38</sup>

Tal interpretación de la violación fue producto de siglos de apropiación del derecho castellano y de la teología moral. Es sabido que en las *Siete Partidas*, el forzamiento contra las vírgenes se consideró un “atrevimiento muy grande” porque ofendía a personas de “buena estancia”, quienes vivían “honestamente” al “servicio de Dios”. En otras palabras, con la violación se agredía a mujeres quienes seguían el ideal mariano de pureza, cimentado en la abstención sexual hasta el matrimonio. De igual manera, forzar personas era peor que hacerlo “en las cosas ajenas”, pues representaba “muy gran deshonor” para los

---

<sup>35</sup> Sumario instruido por Alejandro de Prada, Alcalde del Socorro, a Leandro Angulo, por el estupro de María Rosa de Vallejos, hija de María Francisca Cavarique, denunciante del delincuente, Socorro, 1804, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 68, f. 456 v.

<sup>36</sup> Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo, Alcalde de San Gil, a Juan Antonio Alvarez, por estupro de Bárbara Carrillo, en los extramuros de dicha villa, San Gil, 1800, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 56, f. 866 r.

<sup>37</sup> Contra Eusebio García..., f. 3 r.

<sup>38</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 576 r y 577 v.

parientes,<sup>39</sup> encargados de custodiar la sexualidad femenina para demostrar su hombría y limitar la transmisión del patrimonio y el linaje.

Para finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX esta forma de comprender la violación estaba establecida en la Nueva Granada. Sin duda, víctimas como Josefa Suserquia mostraron enojo porque su cuerpo fue ultrajado por el violador, pero para ellas y buena parte de los funcionarios judiciales, la pérdida de la virginidad continuó siendo el principal perjuicio. Aunque pertenecieran a sectores sociales sin ascendencia intachable o sin herencia para dejar, las mujeres plebeyas vieron la posesión de la castidad como el eje de su honra, pues significaba la satisfacción personal de cumplir con las leyes divinas y garantizaba la buena fama entre los pares.<sup>40</sup>

Al nombrar el delito poniendo el acento en la exacción de la virginidad, las mujeres anticiparon el juicio social que sobre ellas recaería. Ese señalamiento, de hecho, definió una última forma de llamar a la violencia sexual. Los agresores y las familias se refirieron a violar como “echar a perder” a la agredida y un fiscal habló de haberla dejado “corrupta”.<sup>41</sup> Esa concepción del sexo como una forma de degradación y contaminación pudo provenir del siglo XIII, cuando Tomás de Aquino explicó la primera relación sexual como malograr

---

<sup>39</sup> Alfonso X, *Las Siete Partidas*..., p. 455.

<sup>40</sup> Richard Boyer, “Honor among Plebeians”, en Sonya Lipsett-Rivera y Johnson Lyman (eds.), *The Faces of Honor: Sex, Shame, and Violence in Colonial Latin America*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1998, p. 156. Pilar Gonzalbo, “Honor y deshonra, culpa y vergüenza en la Nueva España” y Antonio Rubial, “El sentido del honor en la corte virreinal. Prácticas estamentales, sus contradicciones y su proyección social en la Nueva España del siglo XVII”, en Pilar Gonzalbo (coord.), *Honor y Vergüenza: Historias De Un Pasado Remoto y Cercano*, México, El Colegio de México, 2022, p. 24, 37 y 48-49.

<sup>41</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo, por el estupro de María Josefa Padilla, el desfloramiento de otras doncellas, y por concubinato con Ceferina Jordiana, Santafé, 1806, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 108, f. 978 v. Juicio seguido a Enrique de Castro, por el desfloramiento de una negra esclava de la hacienda de Calandaima, llamada Gertrudis”, La Mesa, 1779, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 154, f. 643 v.

el “verdor” femenino, dejando a la mujer en estado de impureza,<sup>42</sup> una idea repetida durante siglos por teólogos y moralistas.<sup>43</sup>

Al parecer, estos planteamientos se transmitieron hasta las personas del común de la Nueva Granada virreinal. Como indicó uno de los jueces del proceso de Juana Gómez, citado atrás, la violación era un uso “torpe” del cuerpo femenino,<sup>44</sup> pero lo más grave fueron sus efectos sociales. La mujer se consideraba estropeada, su valor disminuía si no es que desaparecía en el mercado matrimonial, se esfumaba la posibilidad de hijos legítimos y ella y sus familias quedaban expuestas a la vergüenza. Todas estas situaciones estuvieron implicadas en las maneras de nombrar el acto sexual forzoso y fueron mucho más evidentes en las etapas del proceso penal.

## 2.2. Denunciar la violación

La tradición jurídica castellana fue clara en los procedimientos para empezar un juicio por violación. Según la Ley CXXI sobre “Qué ha de hacer la mujer que querella que la forzó hombre, cómo se libra”, promulgada en las *Leyes de Estilo* del siglo XIII, inmediatamente luego de suceder el acto carnal violento, la mujer debía dirigirse a los oficiales rascándose, meciéndose y “dando voces”. La acusación podía presentarse también sin dar estas señales o tiempo después, pero su veracidad debía ser probada con testigos.<sup>45</sup> Conforme a las *Siete Partidas*, otra opción para emprender un juicio por forzamiento era que la familia de la

---

<sup>42</sup> Tomás de Aquino, *La virginidad. Artículo 1: ¿Consiste la virginidad en la integridad de la carne?* Suma teológica..., sp.

<sup>43</sup> En el siglo XVI, el obispo Juan de Zumárraga y el teólogo francés Jean Gerson indicaron literalmente que la mujer “se infama[ba] y echa[ba] a perder” cuando era despojada del “tesoro” de la virginidad. Juan de Zumárraga, *Doctrina breve muy provechosa de las cosas que pertenecen a la fe católica y a nuestra cristiandad en estilo llano para común inteligencia*, México, en la casa de Juan Crobeger, 1544, p. 86. Jean Gerson, *Tripartito del christianisimo y consolatorio doctor Juan Gerson de doctrina christiana: a qualquiera muy puechosa*, México, Casa de Juan Cronberger, 1544, sp.

<sup>44</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 590 r.

<sup>45</sup> España, “Las Leyes del Estilo y declaraciones sobre las Leyes del Fuero, Ley CXXI. Qué a de facer la mujer que querella que la forzó hombre, cómo se libra”, *El Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble Rey Don Alonso IX: glosado por el egregio Doctor Alonso Díaz de Montalvo*, Madrid, En la Oficina de Pantaleón Aznar, 1781, t. I, p. 41.

víctima diera parte a las autoridades, especialmente el padre si era muchacha virgen, pues él era el defensor del honor familiar y quien podía solicitar resarcimiento judicial.<sup>46</sup>

Por supuesto, dicha reglamentación reforzó la idea de la violación como una agresión en contra del círculo masculino cercano a la víctima, en tanto el deshonor tenía consecuencias reputacionales y en asuntos de interés material como la adjudicación de cargos, la realización de contratos, etc.<sup>47</sup> Si los parientes varones se negaban, cualquier habitante del lugar donde se había perpetrado el crimen podía interponer la denuncia. Al momento de realizar la delación, se debía indicar el lugar y fecha del forzamiento, “ayudadores” si los había, y todo ello debía informarse a un juez que estuviera en la jurisdicción del hombre para poder aprehenderlo.<sup>48</sup>

Los procedimientos bajomedievales para denunciar la violación se citaron en los compendios normativos castellanos e indianos hasta finales del siglo XVIII.<sup>49</sup> Sin embargo, tuvieron grandes diferencias en su ejecución en la Nueva Granada. De los 20 juicios criminales estudiados entre 1779 y 1808, diez fueron denunciados por las madres de las afectadas, seis por petición de los padres, dos por los patrones o mayordomos de los lugares donde trabajaban las víctimas, uno fue reportado por un vecino y uno por el esposo de la agredida. Las mujeres violadas no acudieron personalmente a los tribunales en ningún caso.

Las madres jugaron un papel fundamental como denunciantes por dos razones. Por un lado, fueron las primeras en conocer la agresión sexual al ser las responsables de la crianza de las mujeres de la familia. Ya fuera porque descubrieron en el acto a los violadores, porque les fue confiado por sus hijas o porque detectaron comportamientos extraños y/o lesiones

---

<sup>46</sup> Tomás de Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 6: ¿Debe considerarse el estupro como una especie nueva de lujuria?*, Suma teológica..., sp.

<sup>47</sup> María Alba Pastor, “El marianismo en México: una mirada a su larga duración”, *Cuicuilco. Revista de ciencias antropológicas*, INAH, n. 48, 2010, p. 257-277.

<sup>48</sup> Alfonso X, “Título XX, Ley II. Quien puede acusar a los que fazen fuerza a las mugeres, e ante quien los pueden acusar.”, *Las Siete Partidas*..., p. 456.

<sup>49</sup> Un ejemplo es: Antonio Pérez, “Estupros”, *Teatro de la legislación universal de España é Indias*, Madrid, Imprenta de Don Antonio Espinosa, 1796, t. XIII, p. 405.

físicas en ellas, las progenitoras supieron de la violación y se dirigieron molestas a las autoridades.

Para ilustrar este punto se puede mencionar el testimonio de Juana Figueroa, quien en 1803 acudió al alcalde ordinario de la provincia de Antioquia para interponer la querrela contra Josef Silva, según ella, un mulato “atrevido y de mala conducta” que tiempo atrás le quitó “con fuerza” la virginidad a su hija Estefa Santana, de 18 años. La mujer enunció como el sujeto intentó violar a la hermana de Estefa y luego cometió “la maldad de violentar” a la joven, quien permaneció callada, “pero Dios que no consiente para siempre ha permitido se descubra tan atroz delito”.<sup>50</sup>

La segunda causa del significativo rol de las madres como denunciantes, por supuesto, fue la carencia de figuras masculinas al interior de los núcleos familiares, un fenómeno común en las poblaciones neogranadinas más pobres a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, cuando se hicieron comunes el abandono de los padres, los y las niñas ilegítimas y los hogares con jefatura femenina.<sup>51</sup> Esa ausencia de varones también se debió ocasionalmente a enfermedades o viajes.

La participación femenina en asuntos judiciales en la Nueva Granada no fue un asunto excepcional ni transgresor. El derecho penal hispánico permitió a las mujeres demandar y, de hecho, obligó a la justicia a su especial protección, pues se entendían como personas miserables, es decir, débiles, necesitadas de atención y cuyas querellas debían llevarse como casos de corte.<sup>52</sup> Esto hizo que la presencia femenina, con o sin respaldo familiar,

---

<sup>50</sup> Contra Jose María Silva por haber desflorado a una hija de Juana María Figueroa, llamada Estefa, Antioquia, 1803, AHA, Medellín, *Fondo Misceláneo*, legajo 1800-1810, documento 15, f. 1 r-v.

<sup>51</sup> Dueñas, *Los hijos del pecado...*, p. 82 y 169.

<sup>52</sup> Antonio Dougnac, *Manual de Historia del derecho Indiano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 262. Félix Martínez, “Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación penal”, en Margarita Torremocha y Alberto Corada [Coord.], *El Estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018, p. 23. Tal prerrogativa se invoca en: Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 367 r.

fuera constante en los tribunales para defender sus intereses económicos y contrarrestar abusos, incluyendo la violencia y el abandono.<sup>53</sup>

Pese a ello, el evidente carácter patriarcal de la justicia hizo que, cuando les fue posible, las denunciadas cedieran los juicios a sus esposos, padres o padrastros de las víctimas. Las madres, sin duda, tuvieron un estatus privilegiado respecto a otras mujeres más jóvenes en tanto cumplieron el rol femenino esperado: casarse y dar a luz. Por su género, ellas también tuvieron una responsabilidad especial sobre sus hijas. No obstante, los hombres eran los jefes del hogar y debían encargarse de un asunto con repercusiones públicas como la violación. El poder materno era delegado y solo estaba vigente en ausencia del padre-esposo, quien podía retomarlo cuando quisiera.<sup>54</sup> Así sucedió en el juicio antedicho de Estefa Santana. Su madre interpuso la demanda, pero esta fue asumida rápidamente por su marido y padrastro de la joven.<sup>55</sup>

Sumado a ello, aunque los mandatos normativos ordenaron amparar a las mujeres, los juicios tuvieron más probabilidad de éxito cuando fue un hombre quien denunció. La palabra masculina tuvo mayor valoración y no pudo ser puesta en duda por los reos y sus abogados. Estos últimos acusaron a las madres de inventar las agresiones sexuales por su malicia femenina o para dotar o casar a sus hijas. De ese modo argumentó el defensor de Apolinar Barrera, un campesino blanco de 16 años inculcado en 1785 de estuprar violentamente a Juana Segura, de unos diez años, en la provincia de Tunja. El funcionario

---

<sup>53</sup> María Himelda Ramírez, *De la caridad barroca a la caridad ilustrada. Mujeres, género y pobreza en la sociedad de Santa Fe de Bogotá, siglos XVII y XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2006, p. 123 y 162. Lea Álvarez, “«Ocurrió a vuestra merced demandando verbalmente por los alimentos». Madres, hijos ilegítimos y justicia en las provincias de Cartagena y Santa Marta, 1763-1796”, en Mabel López, *Ni calladas ni sumisas. Tránsito femenino en Colombia, siglos XVII-XX*, Bogotá, Editorial Uniagustiniana, 2021, p. 253.

<sup>54</sup> Elizabeth Badinter, *¿Existe el amor maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX*, Barcelona, Paidós, 1981, p. 28.

<sup>55</sup> Contra Jose María Silva..., f. 7 r.

adjudicó el sumario a la “depravada” intención de Margarita Segura, la madre, y a su “ambicioso” deseo de lograr “una crecida suma” para su hija.<sup>56</sup>

Premisas como la anterior tuvieron acogida en una justicia operada exclusivamente por varones, quienes compartieron los prejuicios de inferioridad femenina y la creencia en su inmoralidad innata tendiente a la mentira. Para la muestra se encuentra la defensa de Tomás Castro, un jornalero quien desfloró violentamente a Josefa Ramírez, una niña de diez años, en 1799 en la provincia de Mariquita. Su procurador adjudicó el sumario a la “vanidad” de las “hembras artificiosas”, en tanto las mujeres tenían la osadía de “imponer falsas ideas y excitar una compasión tierna para con ellas, así como un odio mortal hacia sus agresores”.<sup>57</sup>

De manera que, siempre fue preferible un hombre como cabeza del proceso. En el único juicio criminal referente a la violación de una mujer casada, quien inició la querrela fue su marido.<sup>58</sup> Las madres solteras o con esposos ausentes acudieron igualmente a los patriarcas cercanos, tales como curas<sup>59</sup> o patrones.<sup>60</sup> Así lo hizo María Brito, una esclava de la provincia de Mariquita quien pidió ayuda al mayordomo de la hacienda donde trabajaba para hacer llegar su caso a la justicia, pues un vecino de 30 años llamado Enrique de Castro intentó violar y asesinar a su hija Getrudis, de alrededor de 17 años, arañándole los genitales, golpeándola con la empuñadura de un cuchillo y arrojándola dos veces a un río en 1779.<sup>61</sup>

---

<sup>56</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera, por el desfloramiento de Josefa Segura, hija de Margarita Segura, denunciante del delincuente, Tenza, 1785, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 174, f. 296 v. Otro ejemplo se encuentra en: Sumario instruido por Nicolás Soto, alcalde de Zipacón, a José Manuel Camelo, por estupro de Petronila Guzmán, hija de Juan Tomás Guzmán, denunciante del hecho, Zipacón, 1806, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo. 96, f. 635 r.

<sup>57</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 662 r.

<sup>58</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 223 r.

<sup>59</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 972 r.

<sup>60</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez, alcalde de Ramiriquí a Salvador Rodríguez, por estupro de María del Espíritu Cuitiva, por otros pecados de lujuria, Ramiriquí, 1807, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 96, f. 705 r.

<sup>61</sup> Juicio seguido a Enrique de Castro..., f. 639 r.

Los hombres cercanos siempre estuvieron dispuestos a interponer las denuncias, más por paternalismo que por empatía, pues entendieron como su labor proteger a las mujeres, aun aquellas con quienes no tenían filiación. Al asumir la representación de las agredidas, los parientes o simples conocidos validaron los derechos masculinos de propiedad o, al menos, de superioridad sobre los sujetos femeninos. Dicha situación no fue distinta cuando la demandante fue una madre, pues, metafóricamente, ella acudía al rey, el patriarca superior encargado del amparo de sus súbditas más débiles.<sup>62</sup> En ese sentido, tanto las denunciadas directas como las mujeres quienes delegaron la demanda en otros varones ratificaron lo que la historiadora Anna Clark ha denominado “la estafa de la protección”, esto es, la aceptación de la autoridad de ciertos hombres a cambio de ser defendidas de la violencia de otros varones, dejando intacta la estructura social patriarcal.<sup>63</sup>

Aun en los procesos en los cuales hubo un denunciante masculino, los juicios por violación en la Nueva Granada virreinal tuvieron la particularidad de no ser seguidos por acusación,<sup>64</sup> sino de oficio, como si el juez hubiera descubierto el delito por sí mismo o por la vía del rumor.<sup>65</sup> En consecuencia, el o la denunciante fueron testigos más que parte acusadora, y no pidieron directamente una reparación, salvo en el sumario iniciado por Marcela Fernández en 1798 en Popayán contra Josef Castro, un sastre de 22 años quien cometió estupro violento contra su hija Manuela Fernández, de ocho años. La madre solicitó el dinero para la curación de la niña y una dote en vez de castigo corporal para el violador.<sup>66</sup>

---

<sup>62</sup> Steve Stern, *La historia secreta del género: mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 153, 160-161 y 184.

<sup>63</sup> Anna Clark, *Women's silence, men's violence: sexual assault in England, 1770-1845*, London, Pandora Press, 1987, p.1.

<sup>64</sup> En un juicio por acusación, el afectado ponía en conocimiento del juez el crimen y el delincuente para pedir su castigo y el desagravio correspondiente. Juan de Hevia, “Tercera Parte, del Juicio Criminal. Párrafo octavo. Acusador.”, *Curia Filípica*, t. primero, Madrid: Por Pedro Marin, 1776, p. 198.

<sup>65</sup> Beatriz Patiño, *Criminalidad, Ley penal y estructura social en la Provincia de Antioquia 1750-1820*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2013, p.19.

<sup>66</sup> Juicio criminal seguido por el Alcalde ordinario Don José Cayetano de Escobar en virtud de denuncia de María Marcelina (Marcela) Fernández, viuda y vecina de Popayán, contra José Castro por haber estuprado a María Manuela, hija de aquella, Popayán, 1798, Centro de Investigaciones Históricas “José María Arboleda Llorente” - Archivo Histórico del Cauca, Popayán, *Sección Colonia*, signatura 7942, f. 13 r.

Los juicios por actos sexuales forzados se tramitaron de oficio por la pobreza de los y las involucradas. Padres y madres solicitaron a los tribunales llevar las causas sin ellos porque no podían dedicarse a los procesos por su “indigencia”<sup>67</sup> y porque dejar las labores del campo era “quitarle el alimento” a sus hijos.<sup>68</sup> También se renunció a ocupar el papel de acusadores por falta de instrucción y porque los violadores eran sujetos sin recursos para pagar los daños ocasionados. De ese modo lo manifestó Francisca Bonilla al teniente de gobernador de Tocaima, quien llevaba su causa contra Tomás Castro. Para la madre y denunciante, era conveniente seguir el juicio de oficio porque ella no tenía “quien la patrocine”, por su “poca inteligencia” y porque el reo era “un hombre perdido que no tiene con qué satisfacerle sus perjuicios”.<sup>69</sup>

Las limitaciones económicas fueron poderosas razones para delegar en los jueces los casos por violación y, sin duda, debieron ser también un motivo para no denunciarla. Aunque se siguieran de oficio, los procesos requerían gastar tiempo y dinero en escribanos o escribientes quienes redactaran las peticiones,<sup>70</sup> en los viajes a los juzgados, y en las pruebas, por ejemplo, las partidas de bautismo, cuyo trámite era costoso. A esos elementos materiales se sumaron otros desincentivos para acudir a los tribunales, como el carácter traumático del proceso judicial para la víctima.

Denunciar una violación a finales del siglo XVIII e inicios del XIX en la Nueva Granada fue extremadamente desagradable para la mujer. Primero, ella debía superar el dolor de la agresión, la sensación de vergüenza por la pérdida de su honra, y el miedo, no solo a las represalias del violador, sino de su familia y de la sociedad. Los parientes mostraron

---

<sup>67</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 231 r.

<sup>68</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal, Alcalde del barrio de Las Nieves, a Santos Aguilar, sirviente de Policarpo Saavedra y María Tomasa Torres, por el estupro de María Catarina, hija de éstos, denunciante del reo, Santafé, 1794, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 64, f. 713 v.

<sup>69</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 590 v.

<sup>70</sup> Los escribientes eran empleados en las oficinas de los escribanos públicos quienes también redactaban peticiones y documentos judiciales al menudeo a cambio de un pago. Sumario instruido por Pedro de Quesada, Corregidor de Tunja, a Diego de Cepeda, por asalto a la casa de Ana de Cervantes, viuda de Diego Buitrago, y violación de la doncella, María de Pacheco, sobrina de la dueña de casa, Tunja, 1619, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 146 f. 419 r, 420 v y 493 v.

comprensión, pero también rechazo e, inclusive, sometieron a más violencia a las víctimas, como le sucedió a Josefa Suserquia y Petronila Guzmán.

A la primera, ya mencionada, su madre Bonifacia Concha la amenazó “la había de matar” para que le contase quién había sido el responsable de su abuso. A la segunda, una española de diez años, “su madre la colgó tres veces, y su padre cuatro para que dijera la legítima verdad” sobre el acto al cual la forzó Manuel Camelo, un Labrador mestizo de 18 años habitante del pueblo de Zipacón, en la provincia de Santafé, en 1806.<sup>71</sup>

Superado el conjunto de reacciones iniciales, el camino de la afectada no se ponía mejor, pues debía testificar ante un cúmulo de hombres -jueces, escribanos y abogados- quienes tenían la visión de las mujeres como seres deshonestos, y de la violencia de los varones como algo constitutivo de su masculinidad. En el juicio referido contra Prudencio Ardila, si bien el acusado admitió haberle introducido un gajo de limón “por las partes secretas” a la niña de diez meses por no dejarlo dormir su borrachera, al alcalde partidario de Barichara le pareció que no había “cosa alguna” por la cual procesarlo, pues era normal ejecutar este tipo de cosas cuando se estaba “fuera de juicio”, sin contar con que la denunciante, Lucía Vera, madre de la víctima, era de “mala fama”.<sup>72</sup>

La poca empatía y la atención en cualquier error en las versiones de las agredidas o en las pruebas para desestimar el caso, seguidas del degradante reconocimiento corporal y la confrontación de los testimonios dedicados a mancillar su reputación, debieron constituir una imagen muy persuasiva para que las mujeres no fueran a los juzgados o se tardaran meses e incluso años en hacerlo. Tampoco se atrevieron a denunciar por temor quienes fueron amenazadas por el abusador de asesinarlas a ellas o a sus familiares.

En 1786 se conoció que el ladrón y vago Josef de la Cruz, de 30 años, llevaba alrededor de tres años “violentando y ultrajando” sexualmente a Getrudis Caballero, de 14 años, hija de su primo hermano, Santiago Caballero. El padre de la muchacha indicó que el crimen se

---

<sup>71</sup> Contra Eusebio García..., f. 3 v. Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 648 v.

<sup>72</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 235 r y 239 v.

conocía tanto tiempo después porque de la Cruz había prometido a la joven “darle muerte” a ella y a su familia si lo contaba.<sup>73</sup>

Varias afectadas no hablaron, pues, hasta ser descubiertas por algún familiar, luego de reiterados actos sexuales violentos, porque resultaron embarazadas o cuando conocieron otras denuncias en contra del mismo sujeto que les dieron credibilidad al evidenciar la reiterada inmoralidad del violador. El abuso sexual contra Domitilda de Ávila, por ejemplo, solamente se supo porque su padre acudió al juzgado buscando un aumento de la pena para Antonio Cruz, uno de los agresores de Juana Gómez, por haber forzado también a su hija de 20 años.<sup>74</sup>

El tiempo entre el delito y la acusación jugó en contra de las denunciadas. Los defensores argumentaron que el silencio femenino era prueba de su falta de inocencia o de la perversa intención de la denuncia, la cual, decían, solo salía a la luz por querer perjudicar al hombre en un momento específico.<sup>75</sup> En realidad, la tardanza en presentar las demandas reflejó ese lento proceso de aceptación de la agresión y la evaluación de la víctima y su familia sobre si era o no conveniente hacer pública la deshonra. Aun con la violencia, la carga de la vergüenza era femenina, y aun obteniendo una satisfacción legal, todo el grupo familiar quedaba denigrado. La demora en acudir a los tribunales pudo ser también un signo de los intentos fallidos de soluciones directas con el violador.<sup>76</sup>

Las apreciaciones anteriores permiten deducir que los 20 juicios criminales para un lapso de alrededor de 30 años (entre 1779 y 1808) resguardados en los archivos colombianos son una mínima muestra del fenómeno de la violación en la Nueva Granada. La mayor parte de los abusos sexuales debieron ser ignorados por el sistema de justicia y otros ni siquiera

---

<sup>73</sup> Causa criminal seguida en Ramiriquí contra José de la Cruz por forzamiento y estupro, Ramiriquí, 1786, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Miscelánea*, legajo 87, f. 624 r.

<sup>74</sup> “Juicio seguido a Ramón Aguirre y Juan Antonio Cruz...” 576 r y 578 v.

<sup>75</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 606 r.

<sup>76</sup> François Giraud, “La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica. (Nueva España, siglo XVIII)”, en Seminario de Historia de las Mentalidades y Religión en México Colonial, *El placer de pecar y el afán de normar. Seminario de historia de las mentalidades*, México, Joaquín Mortiz/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988, p. 319.

llegaron allí por la carencia de recursos, por la lejanía de las autoridades o porque las mujeres consideraron que habían sido solo intentos, que era peor hacer público su deshonor, o porque las y los jefes de familia lograron soluciones e, inclusive, venganzas privadas.

En esos casos concretos, la violación debió ser interpretada como una ofensa cometida de hombre a hombre a través del cuerpo femenino, razón por la cual los patriarcas prefirieron pactos discretos en los cuales el agresor se subordinó a su autoridad, evitando el escándalo y dejando su reputación y masculinidad intactas.<sup>77</sup> De igual manera, la justicia de finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX pudo considerar que los actos sexuales violentos eran exageraciones femeninas o los vieron como un asunto moral sin la suficiente importancia para ocupar a un aparato judicial ya de por sí lento y saturado.

Los juicios criminales, la fuente a la cual se tiene acceso, fueron el recurso usado por aquellos quienes tuvieron menor capacidad de negociación e intimidación respecto a los violadores. Por ello, fueron especialmente las madres quienes buscaron resarcimiento en los juzgados. Del mismo modo, acudieron a los tribunales quienes sintieron tanto coraje que prefirieron la exposición pública al silencio, y el encierro y sufrimiento del agresor antes de la indemnización.

El padre de Encarnación Florido solicitó “el más severo castigo” para Francisco Martínez, “pícaro y osado” quien no solo la estupro, sino que le infligió una “alevosa, inhumana y cruel muerte”.<sup>78</sup> Con esto, el hombre se hizo cargo de la desgracia de su hija. Como él, otros denunciante apelaron a la administración de justicia en aras de obtener algún tipo de consuelo y reparación. Sin embargo, si fue difícil hacer las acusaciones, más ardua fue la tarea de comprobar la violencia sexual en una justicia que la menospreciaba.

---

<sup>77</sup> De esta manera, se puede contradecir a Roy Porter quien dice que las escasas denuncias muestran que la violación no era un problema de hombre a hombre solucionado a través del cuerpo femenino, pues estos hubieran mostrado mayor interés en llevar los agresores ante la justicia. Roy Porter, “Rape – Does it have a Historical meaning?”, en Sylvana Tomaselli y Roy Porter (eds.), *Rape. An Historical and Cultural Enquiry*, Oxford, Basil Blackwell, 1986, p. 221.

<sup>78</sup> Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 351 v.

### 2.3. Probar la violación: la evidencia testimonial

Desde la Baja Edad Media, la normatividad castellana depositó la carga de la prueba de la violación en la víctima. *Las Leyes de Estilo* estipularon como primer paso para acreditar un forzamiento que la afectada diera “voces”, se rascara y se meciera en el momento mismo del abuso. Con esto, ella avisaba a los oficiales y habitantes cercanos a la zona para socorrerla, pero, sobre todo, para que luego pudiesen dar testimonio de su lucha por evadir el acto sexual. En el caso de los crímenes ejecutados sin testigos, la evidencia era la misma: apenas llegara a la villa más cercana, la mujer debía hacer los “ademanos” para mostrar la afrenta sufrida. Si la acusación se hacía tiempo después, la declaración femenina ya no era suficiente y se debían presentar testigos, sobre todo si el forzador negaba los cargos.<sup>79</sup>

Al exigir gritos y señales de defensa, la ley obligó a las mujeres a producir la evidencia en el momento mismo de la agresión sexual, un requerimiento inexistente en otras violencias ejecutadas mayormente entre hombres, como robos u homicidios. Con el paso de los siglos, probar la violencia sexual no se hizo más fácil. Teólogos y juristas no solo aceptaron los requerimientos del derecho castellano, sino que supeditaron la credibilidad de la denunciante a su calidad, castidad y buena reputación.

Ya en el siglo XIII se había ordenado darle validez a la palabra femenina en asuntos civiles o criminales conocidos de vista, siempre y cuando no fuera contrariada por testigos masculinos, pues, en ese caso, se les daba la razón a ellos.<sup>80</sup> A mediados del siglo XVI, Martín de Azpilcueta añadió además que, solo si la mujer tenía fama pública de virgen, se debía admitir la denuncia de estupro, y aun siéndolo, si ella y el acusado tenían una diferencia de calidad y hacienda muy grande, debía presumirse que la querellante estaba fingiendo para obtener algún beneficio.<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> España, *El Fuero Real de España...*, p. 41.

<sup>80</sup> España, “Ley XCVI. En qué casos, e quando vale el testimonio de la mujer”, *El Fuero Real de España...*, p. 35.

<sup>81</sup> Martín de Azpilcueta, “Capítulo 16. Del sexto mandamiento. No adulterarás, o fornicarás”, *Manual de confesores y penitentes*, Salamanca, en casa de Andrea de Portonaris, 1556, p.169.

En el siglo XVIII, Pedro Murillo Velarde también condicionó la veracidad de la acusación de estupro violento a la buena reputación de la mujer. Si la tenía, era el violador quien estaba obligado a aportar las evidencias para cuestionar su castidad y la fuerza usada en el acto sexual. En cambio, si la denunciante ya había sido desflorada, no se le debía creer.<sup>82</sup> Por su parte, el jurista Antonio Pérez exigió a todas las agredidas presentar testigos para probar su virginidad y la violencia a la cual habían sido sometidas, sin importar su fama previa.<sup>83</sup>

En los 20 juicios criminales por violación revisados, las directas afectadas testificaron en 12 sumarios, aunque en ocho no se les pudo tomar juramento por tener menos de 12 años. Ellas identificaron a los violadores, pues más de la mitad eran conocidos suyos, de sus familias o de sus amigas, y los demás fueron vecinos, parientes (lo suficientemente lejanos para que el delito no fuera catalogado como incesto)<sup>84</sup> o sirvientes de su casa; solo uno fue un extraño quien tuvo acceso a la víctima porque otras personas con las cuales se encontraba bebiendo lo llevaron a su domicilio.<sup>85</sup> El principal peligro para las mujeres fueron, por consiguiente, los varones de su entorno, lo cual permite corroborar que en el pasado, como en el presente, es un mito que la mayoría de los agresores sexuales son desconocidos.<sup>86</sup>

Ciertamente, las mujeres relataron el abuso en los tribunales, pero evitaron términos explícitos sobre sexo o genitales. Dichos detalles eran evidencia de tener experiencia sexual o carecer de pudor, lo cual desvirtuaba sus acusaciones. Estefa Santana, por ejemplo, narró como, pese a sus ruegos, Josef Silva logró “tener el abominable acto” con ella

---

<sup>82</sup> Murillo, *Curso de derecho...*, p. 147.

<sup>83</sup> Pérez, *Teatro de la legislación...*, p. 405.

<sup>84</sup> Se tipificó como incesto la relación sexual con parientas hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad. Alfonso X, *Las Siete Partidas...*, p. 452.

<sup>85</sup> Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo..., f. 866 r.

<sup>86</sup> Amnistía Internacional, *Cómo desmontar "mitos sobre la violación" y los estereotipos más frecuentes*, Amnistía Internacional España (sitio web), <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/como-desmontar-mitos-sobre-la-violacion-y-los-estereotipos-mas-frecuentes/> (consulta: 11 de abril de 2023).

amenazándola de “cocerla a puñaladas” si gritaba. Juana Gómez contó también que Ramón Aguirre “sació su apetito” y luego “usó de ella” Antonio Cruz.<sup>87</sup>

Las niñas describieron la relación sexual de manera todavía más ambigua. La esclava Getrudis solo dijo que Enrique de Castro “con el miembro le lastimó las partes”; Josefa Ramírez señaló a Tomás Castro de echársele “encima”; y Rosa de Vallejos, de ocho años, declaró en 1804 que Leandro Angulo, su primo lejano de alrededor de 16 años habitante del Socorro, “la meció debajo de la ruana” y estuvo “jugando con ella” hasta “que le hizo sangre”.<sup>88</sup> Tales testimonios tomadas sin juramento a las agredidas por su minoría de edad fueron las mejor apreciadas por las autoridades porque hicieron patente su total inocencia y su falta de malicia para inventar la violación, como se sospechaba de las demás querellantes, especialmente de mujeres como Estefa o Juana, quienes ya sobrepasaban los 18 años.

Las víctimas no fueron convocadas al tribunal en los ocho sumarios restantes, ya fuera por su muy corta edad, porque el hecho había sucedido demasiado tiempo atrás, porque padecían mudez, porque estaban incapacitadas por la gravedad de sus heridas, porque habían muerto o simplemente porque no se consideró necesaria su declaración y esta se suplió con las versiones de madres, padres y demás testigos. La confesión de los violadores, en cambio, siempre tuvo lugar en los juicios.

Las *Leyes de Estilo* ordenaron a los oficiales, luego de conocer el forzamiento, arrestar al perpetrador, cuya presencia en el lugar era evidencia del delito. Después, los agentes debían proceder al interrogatorio, con tortura de ser necesario.<sup>89</sup> Ciertamente, para finales del siglo XVIII, el tormento había entrado en desuso, razón por la cual no fue utilizado en la Nueva Granada. Sin recurrir a él, ocho de los 22 reos (dos sumarios procesan dos hombres por violaciones grupales) aceptaron haber forzado a las mujeres quienes los acusaron.

---

<sup>87</sup> Contra Jose María Silva..., f. 4 r. Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 577 r.

<sup>88</sup> Sumario instruido por Alejandro de Prada..., f. 455 r. Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 584 r. Juicio seguido a Enrique de Castro..., f. 648 v.

<sup>89</sup> España, *El Fuero Real de España...*, p. 41.

Los reos admitieron el delito, pero no la responsabilidad moral de sus acciones. Francisco Martínez, violador y asesino de Encarnación Florido, atribuyó a la embriaguez su terrible crimen. En igual sentido, Miguel Poveda, un jornalero de 25 años habitante de la provincia de Pamplona, afirmó haber sido “tentado de algún espíritu malo” para estuprar a una niña “muda y tullida” de 11 años en 1799.<sup>90</sup>

Con esas excusas, los reos buscaron ser exonerados. Legalmente, los borrachos debían ser castigados con penas menores por no tener plena capacidad de decisión, y una condescendencia similar se intentó despertar apelando al demonio, en tanto el reo se asociaría con la ignorancia y la superstición propia de los rústicos.<sup>91</sup> Además del beneficio jurídico, esas justificaciones debieron permitir a los violadores lidiar con la culpa, al descargar en fuerzas externas o en la carencia de raciocinio sus actos en contra de niñas en completa indefensión.

El remordimiento no fue, en todo caso, un sentimiento generalizado entre los agresores, pues varios ni siquiera se molestaron en defender sus comportamientos y ocho sujetos admitieron haber tenido relaciones sexuales con la víctima, pero, según ellos, “voluntariamente” o bajo promesa de matrimonio.<sup>92</sup> Uno de los inculpados admitió intentar, pero no consumar la penetración;<sup>93</sup> y otro negó el cargo, pero luego lo reconoció.<sup>94</sup> Únicamente cuatro reos rechazaron la acusación. En definitiva, en 16 de los 20 juicios criminales neogranadinos, los inculpados aceptaron, al menos, haber tenido acto sexual con las víctimas, alegando consentimiento, provocación o la común estrategia de cuestionar la

---

<sup>90</sup> Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 360. Causa de Miguel Poveda..., f. 744 r.

<sup>91</sup> Leidy Torres, *Bestialidad y justicia: Nueva Granada (1615-1809)*, Tesis de Maestría en Historia, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2017, p. 43-44. Rústico era un estatus jurídico adjudicado a los campesinos y pobres, el cual implicaba la conmisericordia con sus delitos, pero con una connotación peyorativa. Si bien eran vistos como personas engañables y sin capacidad de discernimiento entre el bien y el mal, también les relacionaba con la estupidez y la grosería. Antonio Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1993, p. 33-35.

<sup>92</sup> Causa seguida a Eusebio Cañón..., f. 332 r.

<sup>93</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal..., f. 720 v.

<sup>94</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 711 r y v.

virginidad femenina, como se vio en el ejemplo de María Cuitiva. Esa confesión de los reos constituyó una evidencia significativa, aunque no suficiente para condenarlos.

Entre las declaraciones de los directos implicados se contaron igualmente los careos, realizados inclusive con niñas de corta edad quienes no se consideraron aptas para juramentar, pero sí para “confrontar” a su violador cuando las versiones de ambos no concordaron. Josefa Suserquia, mencionada antes porque fue amenazada por su madre cuando se enteró de su forzamiento a manos de Eusebio García, fue llevada al tribunal a ratificar su testimonio ante su agresor porque este adujo haber sido provocado por ella. Adicionalmente, se permitió a ambos hacerse “mutuas reconvenções”.<sup>95</sup>

En los careos, la mujer debió sostener los cargos delante de su abusador, lo cual dio fe de la verdad de su testimonio; al contrario, cualquier gesto evasivo era tomado como muestra de la falsedad de la acusación. Estos debieron ser de los manejos judiciales más traumáticos, al obligar a las mujeres a repetir el abuso en sus mentes y a coincidir en el mismo espacio con quienes las habían violentado.<sup>96</sup>

Además de la víctima y el victimario, en los casos de abuso sexual no se contó con testigos visuales, porque el acto siempre se realizó a escondidas y con “muchas precauciones”,<sup>97</sup> inclusive en las violaciones colectivas. Conscientes de tal situación, los fiscales pidieron considerar el crimen “de difícil prueba” y acreditarlo solo con la declaración de la mujer forzada y con presunciones.<sup>98</sup> Estas fueron, por un lado, las declaraciones sobre acciones próximas del criminal para cometer la violación o, cuando menos, para tener una relación sexual con la denunciante. Por ejemplo, oír o ver el llanto de la agredida, encontrar al sujeto solo a oscuras con ella, o verlo seguirla por parajes solitarios o encerrando mujeres en su domicilio.<sup>99</sup> Cuando no se contó ni siquiera con tales pistas, los fiscales recurrieron a las

---

<sup>95</sup> Contra Eusebio García..., f. 4 v, 8 v- 9 r, 10 v, 11 r y 21 r.

<sup>96</sup> John Forrester, “Rape, Seduction and Psychoanalysis”, en Sylvana Tomaselli y Roy Porter [eds.], *Rape. An Historical and Cultural Enquiry*, Oxford: Basil Blackwell, 1986, p. 83.

<sup>97</sup> Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 632 v y 636 v.

<sup>98</sup> Contra Eusebio García..., f. 14 v.

<sup>99</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal..., f. 713 r. Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 357 r. Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 975 v- 976 r.

deposiciones de los testigos sobre el proceso penal, pidiéndoles constatar la aceptación del delito por parte del reo, los careos o los exámenes de las lesiones en los cuerpos de las agredidas.

Adicionalmente, se convocaron testigos sobre la conducta de los acusados y de las afectadas. El cargo de violación dependió de la reputación femenina, por lo cual se pidió a conocidos respetables certificarla, confirmando el recogimiento en el hogar bajo la autoridad de padres, madres o esposos y, por supuesto, la virginidad, comprobable por la ausencia total de coqueteos o señales de intimidad con el reo u otros hombres. En contraste, los abogados de los violadores presentaron deposiciones sobre el pasado sexual de las denunciadas o sobre conductas que hicieran sospechar de su honra.<sup>100</sup>

En el caso de los inculcados, sus defensores solicitaron declaraciones sobre sus antecedentes como hombres trabajadores y sexualmente ordenados, su cumplimiento de los deberes religiosos y su sujeción a los mayores.<sup>101</sup> Todo ello permitía negar la comisión del delito o argumentar que había sido un acto fortuito y único, y no el síntoma de una vida deshonesta. Los fiscales, al contrario, recurrieron a testificaciones sobre los malos hábitos de los reos como robar, fugarse de la cárcel, vivir en concubinatos o amancebamientos o ser vagos y borrachos.<sup>102</sup> Las deposiciones de otras víctimas del mismo sujeto fueron igualmente evidencia clave, en tanto corroboraron que el crimen no era producto de una debilidad momentánea, sino de la degradación moral del acusado.

Para las autoridades virreinales, todas estas testificaciones fueron muy útiles, pues el sistema de justicia hispánico tuvo como objetivo averiguar la ejecución del delito, pero, más importante aún, sancionar y corregir la conducta de quienes acudían a los tribunales.<sup>103</sup> En ese sentido, los juicios por violación no solo sirvieron para identificar transgresores sexuales, también permitieron reconocer hombres inútiles. En la medida en que eran

---

<sup>100</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 988 r -988 v. Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 246 v y 253 r.

<sup>101</sup> Sumario instruido por Alejandro de Prada..., f. 470 v- 474 r.

<sup>102</sup> Causa criminal seguida en Ramiriquí..., f. 621 v-623 r.

<sup>103</sup> Luis Prieto, *Ideas fundamentales de la filosofía penal ilustrada*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019.

amenazas al orden social y político que debían ser sacadas de las calles, los fiscales adujeron que estas presunciones “graves y urgentes” sobre el abuso sexual eran suficientes para castigar a los reos.<sup>104</sup> Así se suplía el requisito de dos testimonios visuales concordantes sobre el crimen exigidos por la ley castellana para hacer plena prueba,<sup>105</sup> un alegato constante de los defensores de los violadores para lograr su absolución.

Aun cuando las testificaciones descritas ocuparon gran parte de los expedientes por relaciones sexuales violentas, dichas pruebas no suministraron la certeza suficiente para creerle a las víctimas. Quienes declararon no habían presenciado el delito y no podían informar sobre la voluntad femenina o el grado de coacción sufrido. Tampoco generó confianza que dichas declaraciones provinieran de mujeres, pobres, racializadas o menores de edad. Por lo anterior, el aparato judicial buscó otros indicios que le dieran más seguridad para emitir la condena.

#### **2.4. Huellas materiales, partidas de bautismo y reconocimiento corporal**

Dos cosas fueron necesarias para persuadir a la justicia de castigar una violación en la Nueva Granada a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX: comprobar la virginidad de la mujer y/o demostrar el uso de la fuerza por parte del agresor. Cuando fue hallada, la ropa ensangrentada ayudó a corroborar estas dos condiciones.<sup>106</sup> El reconocimiento del lugar de los hechos, esto es, la hierba arrancada, revolcada y quebrada, fue también una señal del forcejeo de la víctima para evitar su deshonra.<sup>107</sup> Sin embargo, dichas marcas podían provenir de una relación sexual consensuada. Por tanto, los procesos criminales se definieron a partir de las partidas de bautismo y el reconocimiento de los cuerpos de las agredidas.

La edad fue la variable más importante a la hora de juzgar la violencia sexual, incluso por encima de aspectos como la calidad de los y las implicadas. Dicha situación se explica porque, según las *Siete Partidas*, sin importar su condición, los hombres estuvieron

---

<sup>104</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 993 v.

<sup>105</sup> Hevia, *Curia Filípica...*, p. 227.

<sup>106</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 274 r. Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 973 r.

<sup>107</sup> Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 353 v-354 r.

excusados en crímenes de lujuria hasta los 14 años y las mujeres hasta los 12. En palabras más claras, si los abusadores tenían menos de dicha edad, ni siquiera se les podía arrestar, en tanto carecían de “entendimiento” sobre la falta cometida; en edades cercanas se les adjudicaban castigos más leves.<sup>108</sup> Para las víctimas, ser menores de 12 años les aseguró credibilidad, pues se creía en la incapacidad de las infantas para mentir y pecar carnalmente. Además, la minoría de edad evitaba el matrimonio con el agresor, la “solución” del pleito según el derecho canónico, pues por debajo de las edades señaladas se asumía como imposible la procreación, la finalidad de esa unión.<sup>109</sup>

Dictaminar las causas por violación a partir de la edad, empero, no fue una tarea sencilla. Hubo quienes jamás escucharon de su fecha de nacimiento hasta llegar a los tribunales, sobre todo, en los sectores populares. En el mismo sentido, ponderar los años vividos a partir de la apariencia dio lugar a cálculos dudosos o demasiado distantes entre las valoraciones de una persona y otra. Las partidas de bautismo se consideraron la herramienta para obtener cierta certeza sobre el asunto, pues aún sin ser infalibles, permitían un cálculo preciso, y aun con los problemas para obtenerlas, eran un registro del cual prácticamente nadie carecía; en una sociedad cristiana, todo el mundo debía estar bautizado.

Los libros bautismales se mandaron revisar en aquellos juicios en los cuales la edad de las víctimas fue cuestionada por el acusado o sus defensores o cuando estuvo cerca de los 12 años. Ese periodo fue el más difícil, pues representó para los oficiales la transición de la infancia a la pubertad, y la interpretación del grado de madurez y malicia de las afectadas

---

<sup>108</sup> Alfonso X, “Título I. De las leyes. Ley XXI. Quales son aquellos que se pueden escusar de la pena que las leyes mandan por las non saber”, *Las Siete partidas del rey don Alfonso El Sabio*, Madrid, en la Imprenta Real, 1807, t. I, Partida Primera, p. 27. Igual mandato se establece en: Alfonso X, “Título I. De las acusaciones que se fazen contra los malos fechos, e de los Denunciamientos, e del oficio del Judgador, que ha de pesquerir los malos fechos. Ley IX. Por quales yerros pueden ser acusados los menores, e por quales non.” y “Título XXXI. De las penas. Ley VIII. Qué cosas deven catar los Juezes, ante que manden dar las penas; e porque razones las pueden crescer, o menguar, o toller”, *Las Siete Partidas...*, p. 287 y p. 512. Estas normas son citadas en: Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 426 r y Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 297 v.

<sup>109</sup> Alonso de la Vera Cruz, “Artículo 39. El matrimonio de los impúberes”, *Speculum Coniugiorum*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, primera parte, p. 193.

fue muy variada. Al dirimir las dudas sobre la edad, las partidas de bautismo dieron a las autoridades una idea del desarrollo físico y conductual de las demandantes, facilitándoles establecer su responsabilidad en el acto sexual.

Cuando la víctima murió o el juez tuvo certeza de la edad porque coincidieron todos los testimonios y su propia valoración, los certificados de bautismo no fueron necesarios. Tampoco fue significativo conocer la edad exacta de las agredidas mayores de 14 años, en tanto se consideraron adultas con las cualidades físicas y mentales suficientes para tener y consentir relaciones sexuales. En su caso, la evidencia se limitó a su reputación y las marcas físicas de la violencia. A los victimarios, la partida se les pidió solo para confirmar su minoría de edad cuando dijeron tenerla y en realidad llegaban a los 18 y eran plenamente aptos para asumir su castigo.

Contrario a la solicitud puntual de las partidas de bautismo solo cuando se puso en tela de juicio la edad de las demandantes, fue obligación de los jueces dar la orden de examinar el cuerpo femenino en todas las causas por estupro o violencia. Inspeccionar a las mujeres fue una reacción casi inmediata de las personas quienes conocieron primero la violación, en su mayoría, las madres. Ese diagnóstico, sin embargo, fue parte del testimonio y no constituyó prueba del cuerpo del delito. Conforme al mandato doctrinal, la evidencia física del estupro y de las “violencias” se conseguía únicamente a través de “la declaración jurada de dos matronas [...] honestas y prudentes y de probidad conocida”.<sup>110</sup>

En la Nueva Granada se procedió como lo ordenó la doctrina jurídica y en 14 de los 20 juicios criminales las víctimas fueron reconocidas. De hecho, la exigencia de la evaluación corporal fue tan importante que el alcalde partidario de Ramiriquí fue sancionado por no disponer el registro de María Cuitiva en 1807.<sup>111</sup> Las únicas excepciones se dieron cuando la violación sucedió muchos años antes de la denuncia, cuando se asumió por la edad que la mujer no era virgen y había pasado mucho tiempo para poder observar signos de violencia,

---

<sup>110</sup> Francisco de Elizondo, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, t. cuarto, Madrid, por D. Joaquín Ibarra, 1784, p. 342. Citado en: Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 631 r.

<sup>111</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 732 r.

cuando la agredida fue asesinada o cuando era casada, en cuyo caso se inspeccionaba solo si había “padecido daño notable” o estaba embarazada y ese no fue el caso.<sup>112</sup>

Las elegidas para llevar a cabo los reconocimientos fueron comadronas en 12 sumarios, y solo uno fue hecho por un cirujano y otro por un médico. Esa selección tuvo varias causas. Primero, la justicia entendió los exámenes corporales como asuntos concernientes a las habilidades, más que a la profesionalización.<sup>113</sup> Para finales del siglo XVIII, la salud de los habitantes de la Nueva Granada era atendida por barberos, sangradores, parteras y otras trabajadoras quienes carecían de estudios formales y habían adquirido sus conocimientos mediante la herencia y la experiencia.<sup>114</sup> Dichas personas tenían una amplia valoración social y por ello se les admitió en los juzgados.<sup>115</sup> Las “obstetrices” fueron mujeres entre 40 y 70 años y, a pesar de ser analfabetas, se consideraron “inteligentes” y “bastante racional[es]”, en tanto tenían décadas de práctica.<sup>116</sup> Su experticia sobre la anatomía femenina les dio el crédito para dar el dictamen sobre el abuso sexual y sus secuelas.

Una segunda razón para acudir a las comadronas fue, en consonancia con lo anterior, la escasez de médicos en el virreinato. Los pocos facultativos existentes debieron también ser reacios a acudir a los juzgados para un examen gratuito y tan poco decoroso, el cual implicó tener contacto con la sangre de las enfermas, algo reservado para los cirujanos.<sup>117</sup>

---

<sup>112</sup> Elizondo, *Práctica universal...*, p. 343.

<sup>113</sup> María Puerta, “La experticia en el peritaje desde los conocimientos científicos y técnicos: la voz del médico y las parteras”, *VI Simposio Internacional Red Historiadores e Historiadoras del delito en las Américas*, coordinación de Max Hering y Juan Pablo Vera, Universidad Nacional de Colombia, 2021.

<sup>114</sup> María Himelda Ramírez, *Las mujeres y la sociedad colonial de Santa Fe de Bogotá 1750- 1810*, Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2000. p. 174. Cristina Segura, “Las mujeres castellanas de los siglos XV y XVI y su presencia en América”, en Magdala Velásquez Toro (ed.), *Las mujeres en la Historia de Colombia*, t. I, Bogotá, Presidencia de la República, 1995, p. 54.

<sup>115</sup> Zeb Tortorici, “Sexual Violence, Predatory Masculinity, and Medical Testimony in New Spain”, *Osiris*, History of Science Society, v. 30, n.1, 2015, p. 272-294.

<sup>116</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 609 r y 625 r. Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 579 v. Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 972 r.

<sup>117</sup> Diego Varila, *Poder, saber e ilustración: la disputa entre Sebastián José López Ruiz y José Celestino Mutis (1774-1808)*, Tesis de Maestría en Historia, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2020 p. 22 y 28.

El último motivo del predominio de las parteras tuvo que ver con el resguardo del pudor de las agredidas y el honor de los médicos. El examen de una mujer violada era en sí mismo una inmodestia, especialmente para las niñas pequeñas, y, como advertía Pedro Murillo, debía hacerse “con la mayor decencia posible”, porque ponía a los cirujanos en “peligro de consentir” por “mirar y tocar” las “partes” femeninas.<sup>118</sup> Al recurrir a las comadronas, mujeres casadas y respetables, se solucionaba la tentación de los profesionales varones.

Dicha forma de pensar fue, cuando menos, paradójica, por una parte, porque al intentar probar la violencia sexual, los tribunales fueron conscientes del riesgo que corrieron las demandantes de sufrirla a manos de sus examinadores. Por otra, porque se eligieron mujeres para el reconocimiento intentando preservar el recato de las afectadas, pero, a la larga, toda la información sobre sus cuerpos fue compartida con el grupo de hombres quienes operaron la justicia, con el agresor y con los testigos.<sup>119</sup>

Así pues, los dos reconocimientos realizados por el cirujano Josef Urbina en Popayán y por el reputado por médico Miguel de Isla<sup>120</sup> en Santafé fueron anomalías en una labor ejercida casi en su totalidad por parteras. Dichas excepciones se explican porque las violaciones ocurrieron en dos de las principales ciudades del virreinato y para los alcaldes ordinarios fue bastante fácil pedir la ayuda de los facultativos. El examen realizado por Isla a Ascensión León, una joven de 14 años, fue el más insólito, pues se realizó en el hospital San Juan de Dios, a donde fue remitida la muchacha por las lesiones ocasionadas por la violación de Eusebio Cañón, un hombre blanco de 18 años.<sup>121</sup>

La Nueva Granada virreinal careció de hospitales y las mujeres abusadas sexualmente rara vez acudieron a estos aun cuando la gravedad de sus heridas las dejó en peligro de muerte. Su cuidado se realizó en sus hogares a través de lavativas, fajas y otros métodos

---

<sup>118</sup> Murillo, *Curso de derecho...*, p. 147.

<sup>119</sup> Tortorici, “Sexual Violence, Predatory Masculinity...”, p. 292.

<sup>120</sup> Reputado porque Miguel de Isla no había cursado estudios superiores de medicina, en tanto estos no existían en la Nueva Granada. Su acreditación la recibió por ser discípulo de José Celestino Mutis, quien lo terminaría incluyendo en el selecto grupo de ilustrados neogranadinos que formaron la Cátedra de Medicina del Colegio Mayor del Rosario en 1802. Varila, *Poder, saber e ilustración...*, 27 y 33.

<sup>121</sup> Causa seguida a Eusebio Cañón..., f. 326 r y 328 r.

tradicionales, y fue en ese lugar donde se hicieron casi la mitad de los exámenes físicos. En otras ocasiones, los jueces ordenaron a las agredidas acudir a los juzgados o sus domicilios, pese a tener secuelas graves o incapacitantes, por ejemplo, dificultades para caminar. Allí fueron llevadas a habitaciones separadas y a solas con las parteras para realizar los registros en privado.

Es difícil saber en qué consistió exactamente el reconocimiento del cuerpo de las víctimas de violación. La doctrina pidió a las parteras dar razón de lo que advirtieran y esto se redujo a la evaluación visual de los genitales. Lo anterior explica por qué, en cuatro dictámenes, entre ellos el realizado por el cirujano Josef Urbina, las examinadoras se limitaron a diagnosticar haber hallado “desfloradas” y “perdidas” a las agredidas.<sup>122</sup> Ya se ha mencionado la carga social inherente a ese último término, y el hecho de ser el resultado del examen corporal corrobora que la falta moral del forzamiento fue tan grave que las heridas físicas pasaron a un segundo plano.<sup>123</sup>

El escueto concepto de las comadronas y el cirujano deja ver, además, el desconocimiento de los signos anatómicos de la pérdida de la virginidad en dicho periodo. Es cierto que, al momento de ordenar el reconocimiento, algunos jueces pidieron dar cuenta del “rompimiento”,<sup>124</sup> insinuando la perforación del himen. No obstante, en la medicina y la doctrina jurídica de finales del siglo XVIII era álgido el debate sobre si tal tejido era un atributo femenino generalizado y si constituía una prueba del estupro.<sup>125</sup>

Desde el siglo XIII, teólogos como Tomás de Aquino enunciaron la existencia del “sello virginal”, un “impedimento especial contra el pecado de fornicación” que no debía romperse sino en el matrimonio.<sup>126</sup> Tal afirmación, repetida durante las centurias

---

<sup>122</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 273 r. Juicio criminal seguido por el Alcalde ordinario Don José Cayetano de Escobar..., f. 1r; Contra Eusebio García..., f. 6r. Contra Jose María Silva..., f. 4 v.

<sup>123</sup> Una situación similar se dio en Francia en el mismo periodo. Georges Vigarello, *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*, Madrid, Catedra, 1999, p. 53.

<sup>124</sup> Contra Eusebio García..., f. 5 v.

<sup>125</sup> Vigarello, *Historia de la violación...*, p. 92.

<sup>126</sup> Aquino, *La virginidad. Artículo 1 y Artículo 3: ¿Es la virginidad una virtud?*, Suma teológica..., sp.

subsiguientes,<sup>127</sup> dio origen a la idea del himen como una membrana cerrada que bloqueaba la vagina y se quebraba con la penetración, dejando sangre como muestra. De ahí su nombre, pues se asimilaba a la marca de cera de las cartas que identificaba su remitente y demostraba al destinatario que no habían sido abiertas.

Ya en el siglo XV, al descubrir restos de carne alrededor de la abertura vaginal de dos cadáveres femeninos, el anatomista Andreas Vesalius expresó que el “himen intacto” era una evidencia de la virginidad.<sup>128</sup> Con todo ello, la mirada masculina sobre la genitalidad de las mujeres, convertida primero en doctrina teológica y luego en saber médico, hizo del himen una prueba física de las restricciones de la sexualidad femenina y una metáfora del traspaso de los derechos de propiedad sobre esta del padre al esposo.

Pese a lo anterior, desde el siglo XVI hubo escepticismo entre algunos anatomistas sobre la presencia de esa membrana obstructiva del “ducto del pudor”.<sup>129</sup> A mediados del siglo XVIII, Pedro Murillo expresó que, “aunque la virginidad conforme a algunos, consiste en cierta pequeña membrana que se encuentra en la entrada de la vagina y se llama himen”, otros no estaban de acuerdo y describían el “claustro virginal” como una serie de “membranas carnosas que lo envuelven tan apretadamente que aparece casi como un ligamento cutáneo”. Conforme a esta última definición, mucho más cercana a la realidad anatómica, la evidencia de la pérdida de la virginidad no eran los restos de una membrana rota, sino las huellas de su apertura o “distensión” (estiramiento).<sup>130</sup>

Es poco probable que discusiones como la anterior guiaran los dictámenes de las parteras sobre las violaciones realizadas en la Nueva Granada virreinal. Sin embargo, las incertidumbres sobre las marcas del desfloramiento se reflejaron en los juicios. Como lo indicó el abogado de Tomás Castro, un “excelente naturalista” había confesado “que en el orden moral sabía, pero no en el orden físico, cuál fuese la virginidad”.<sup>131</sup> Por lo anterior,

---

<sup>127</sup> Azpilcueta, *Manual de confesores...*, p.160.

<sup>128</sup> Laura Plitt, *Virginidad, el mito del himen roto que persiste en pleno siglo XXI pese a no tener base científica* (sitio web), BBC, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-60982617> (consulta: abril 22 de 2022).

<sup>129</sup> Giraud, “La reacción social...”, p. 327.

<sup>130</sup> Murillo, *Curso de derecho...*, p. 147.

<sup>131</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 661 v.

en los exámenes se expresó poco sobre la anatomía vaginal interna y estos se concentraron en las señales externas de la relación sexual y de la violencia para ejecutarla.

Las comadronas quienes examinaron a la esclava Getrudis advirtieron los “araños” dejados por Enrique de Castro al intentar abrir su vagina.<sup>132</sup> De igual forma, la partera quien revisó a Petronila Guzmán le halló las “partes bajas” hinchadas, cardenales en las nalgas y el vaso virginal “desbalaustrado”, posiblemente queriendo expresar desacomodado.<sup>133</sup> En el caso de niñas pequeñas como Juana Segura, los indicadores de la penetración y de la fuerza para ejecutarla fueron las caderas y piernas “desconcertadas” o dislocadas.<sup>134</sup>

Los dictámenes de las parteras evidenciaron los esfuerzos femeninos para resistir el acto sexual y la debilidad corporal, sobre todo de las mujeres más jóvenes, para aguantar el ataque de hombres mayores. El cuerpo “escaldado” o maltratado,<sup>135</sup> las hemorragias, las cicatrices y los desgarros fueron pruebas de la falta de capacidad física para contrarrestar la violación y, por ende, de la inocencia femenina frente a la embestida masculina. Inclusive, algunos exámenes incluyeron anotaciones sobre el estado de embriaguez de la víctima,<sup>136</sup> sobre su escasa edad y malicia, y sobre el grado de “inhumanidad” con el cual obró el reo.<sup>137</sup>

Al respecto, el dictamen realizado por Miguel de Isla también representó un caso particular. Si bien el médico dijo haber hecho a Ascensión León un registro con “la mayor escrupulosidad”, no se refirió al himen, y se concentró en lo siguiente: “las partes externas de la generación están algo contusas y heridas levemente, el orificio de la vagina abierto

---

<sup>132</sup> Juicio seguido a Enrique de Castro..., f. 648 r.

<sup>133</sup> Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 579 v. Balaustriado o balaustrado remitía a las estructuras realizadas con balaustre, una columna pequeña con la cual se formaban las barandillas de los balcones, corredores y escaleras. Al parecer, en este contexto, desbalaustrado remitía a desencajado o desacomodado. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana...*, t. primero, p. 535.

<sup>134</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 273 r -v. La definición de “desconcertarse” puede verse en: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana...*, t. tercero, p. 135.

<sup>135</sup> Sumario instruido por Alejandro de Prada..., f. 452 v. Para el significado de escaldado véase: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana...*, t. tercero, p. 549.

<sup>136</sup> Juicio criminal seguido por el Alcalde ordinario Don José Cayetano de Escobar..., f. 1v.

<sup>137</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 273 r- v.

violentamente, cuya dislaceración ha dado mucha sangre”; aun así, la joven podía caminar. Con base en tales “señales”, la narración de los hechos y “haciendo la reflexión el facultativo a la desproporción de las partes genitales de uno y otro sujeto”, Isla conceptuó que la muchacha se hallaba “desflorada”, aunque dejó sembrado un halo de duda: “la sola inspección de las partes leves [...] con dificultad pueden asegurar de la verdad”. Por tanto, no se podía “absolutamente concluir” si todas las lesiones observadas eran producto “únicamente del actual concúbito”.<sup>138</sup>

El reconocimiento de Isla fue evidentemente distinto al de las comadronas, pues apeló al vocabulario especializado propio de su formación, dándole un efecto de verdad a un dictamen basado igualmente en los sentidos, la ropa y la información suministrada por quienes habían atendido primero a la víctima. Las parteras, al contrario, usaron términos coloquiales y expresaron cosas como oír el “cur cur cur” del intestino de la mujer o conocer las lesiones de las caderas porque sonaban al mover a la paciente.<sup>139</sup> El médico fue también mucho más moderado en sus conclusiones. Su apunte final sobre la imposibilidad de afirmar que el desfloramiento proviniera de la relación sexual violenta denunciada y no de otra ejecutada previamente sembró dudas sobre la demandante.

Ni siquiera la prueba física del estupro pudo, por tanto, satisfacer del todo la incredulidad de la justicia. Las autoridades requirieron la demostración de unos altos niveles de violencia en los cuerpos de las víctimas y, con tal propósito, ordenaron a las parteras y en ocasiones a los jueces inferiores examinar a las mujeres más de una vez, buscando marcas perdurables o secuelas de la fuerza para llevar a cabo el acto sexual, como las infecciones (expulsión de postema).<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> Causa seguida a Eusebio Cañón..., f. 328 v.

<sup>139</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 273 v. Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 247 r.

<sup>140</sup> Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 579 v. Postema o apostema era lo que hoy conocemos como pus y, a finales del siglo XVIII, se definía como un humor o vicio que se encerraba en el cuerpo y poco a poco se condensaba y extendía, creando materia. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana...*, t. primero, p. 349.

El juicio de Josefa Ramírez contra Tomás Castro fue emblemático en ese sentido. Al día siguiente de la violación, la niña fue examinada por una partera quien declaró: “se [halla] abierta de las dos partes de abajo toda la madre afuera y yéndose de sangre”, además de “tener abierto el hueso de la caderita”. Josefa tenía una fístula recto vaginal, una conexión nociva entre el recto y la vagina, además de lesiones en sus extremidades inferiores.<sup>141</sup> Pese a ello, la defensa de Castro argumentó que la sobrevivencia de la muchacha mostraba la escasa violencia del acto y, con ella, su consentimiento.

Dicha hipótesis no fue descabellada para los jueces, quienes una y otra vez ordenaron examinar el cuerpo de Josefa. Cuatro y seis meses luego de la denuncia, el reconocimiento arrojó el cierre de la fístula y la disipación del riesgo mortal, pero la niña aún seguía con dolor en el vientre y dificultades para caminar. Por orden de la Real Audiencia, tres exámenes más fueron hechos cuando el abuso sexual cumplió diez y 15 meses de haber sido ejecutado. Como resultado, se diagnosticó que la “perfecta sanidad” de la joven sería muy difícil, pues si bien se hallaba “algo repuesta del daño”, tenía el “intestino recto” roto y “la expelección [expulsión] natural” la realizaba de forma “extraordinaria”. De hecho, el teniente gobernador, observándola exteriormente, aseveró: “aunque no corra riesgo próximo de la vida, puede abreviar los días de la paciente, pues se mantiene muy descolorida y no puede caminar con libertad de resultas del hecho”.<sup>142</sup>

Obviamente, no todas las denunciantes pasaron por esas evaluaciones y menos de manera inmediata al delito. A las víctimas quienes sobrepasaron los 14 años no se les tomó prueba física y otras más jóvenes fueron examinadas meses o años después, cuando ya se hallaban “buena[s]”, sana[s] y “sin lastimadura[s] ni hinchazon[es]”.<sup>143</sup> Por falta de alcaldes, por negligencia de estos o por haber conocido el crimen mucho tiempo después, a ellas los exámenes corporales les llegaron tarde, cuando las huellas de la violación ya se habían borrado. Tan embarazosos e incómodos procedimientos fueron entonces inútiles para demostrar su abuso, aunque no para exculpar al agresor.

---

<sup>141</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 581 v.

<sup>142</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 604 v, 609 v - 610 r, 623 r-v, 625 v, 644 r -645 r, 657 v- 658 r.

<sup>143</sup> Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo..., f. 888 v.

Aun los reconocimientos corporales cuyos resultados arrojaron el estupro de las mujeres y unos altos niveles de violencia sobre sus cuerpos fueron controvertibles. A excepción de Miguel de Isla, las valoraciones provinieron de mujeres pobres y un cirujano cuya profesión estaba estigmatizada, lo cual les hizo susceptibles de ser cuestionadas por las defensas. A las comadronas, por supuesto, se les atacó mucho más por ser mujeres. Para los abogados eran “imperitas” sin “principios en cirugía”, quienes emitían dichos “vago[s] e infundado[s]”<sup>144</sup> acordes con su “genio sencillo del campo”.<sup>145</sup>

Esos señalamientos adquirieron mayor validez en las últimas tres décadas del dominio hispánico, cuando se dieron fuertes tensiones en el campo de la obstetricia. Hasta bien entrado el siglo XVIII, atender las enfermedades “femeninas” y los partos había sido considerado un trabajo inferior,<sup>146</sup> pero tal situación cambió con los discursos ilustrados. Amparados en el valor de los neonatos para la prosperidad del reino,<sup>147</sup> médicos como Sebastián López pidieron excluir a las comadronas de la atención de los nacimientos, pues ejercían sin conocimientos. José Celestino Mutis, por su parte, abogó por “instruir científicamente” a tales mujeres, pero les exigió acudir a sus discípulos en casos “trabajosos y difíciles” para los cuales las consideraba incapaces.<sup>148</sup>

Las autoridades ibéricas no incluyeron el oficio de partera en los censos y dirigieron los manuales para las cesáreas hacia los cirujanos. De ese modo, la salud de las mujeres ingresó al campo científico, pero este era solo para los hombres, por lo cual la obstetricia

---

<sup>144</sup> Sumario instruido por Alejandro de Prada..., f. 462 r y 487 r.

<sup>145</sup> Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 631 r.

<sup>146</sup> Segura, “Las mujeres castellanas...”, p. 54.

<sup>147</sup> Claudia Lauro, “El derecho de nacer y de crecer. Los niños en la Ilustración. Perú, siglo XVIII”, en María Emma Mannarelli y Pablo Rodríguez (coord.), *Historia de la infancia en América Latina*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 215 y 217.

<sup>148</sup> [Informe de Sebastián José López Ruiz sobre la carencia de verdaderos profesores de medicina en Santafé. Denuncia de los pseudo-médicos que sin títulos, y a riesgo del público, lo hacen], Sebastián López, Santafé, 1778, Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, *FLRD* 43. José Celestino Mutis, “Estado de la medicina, la cirugía y la farmacia en el Nuevo Reino de Granada en el Siglo XVII, y medios para remediar su lamentable atraso. Santafé, 3 de junio de 1801”, *Escritos científicos de don José Celestino Mutis*, Bogotá, Editorial Kelly, 1983, t. 1, p. 42.

empezó a ser arrebatada de las manos de las parteras o se intentó limitarlas.<sup>149</sup> Así empezó a consolidarse lo que Roy Porter ha denominado “la invasión médica” masculina del sistema reproductor de las mujeres, cuyo apogeo se vería el siglo siguiente.<sup>150</sup>

Los defensores, por supuesto, aprovecharon dicho ambiente para cuestionar los reconocimientos de las comadronas, pues estaban lejos del estatus que tendrían los peritajes del siglo XIX, investidos del estatuto de verdad de la ciencia y producidos por hombres blancos con acceso a educación formal quienes reemplazarían a las ancianas guiadas por la experiencia. Los exámenes de las parteras fueron, pues, una declaración más, sin duda con mayor valoración que otras pruebas testimoniales, pero sin capacidad de dirimir los procesos porque su apreciación dependió enteramente del juez o sus asesores.<sup>151</sup>

La normatividad bajomedieval y algunos tratados modernos crearon un arquetipo de cómo debía ser una violación: la mujer debía ser amarrada o sujeta con fuerza por el violador mientras era penetrada genital o analmente. Aun en ese estado, debía moverse y luchar con todas sus energías para contenerlo. A menos que el hombre se lo impidiera, debía gritar para pedir ayuda. En juicio, las víctimas debieron intentar acercarse a tal modelo, para lo cual fue necesario exponer las huellas físicas de la resistencia, el maltrato y el dolor sufridos. Tales evidencias, junto con la minoría de edad o los testimonios, disminuyeron las sospechas de la justicia sobre las mujeres y facilitaron obtener sanciones. Sin embargo, no todos los casos produjeron las pruebas esperadas por los jueces. Esto, sumado a la diversidad de referentes normativos, dio origen a los múltiples castigos y formas de finalizar los pleitos por violación.

## **2.5. Castigar la violación**

El derecho civil bajomedieval castellano fue bastante severo con el forzamiento de mujeres, en tanto representaba una afrenta a Dios y a la autoridad real, como todos los delitos, pero además atentaba contra el patrimonio de padres y esposos y comprometía las posibilidades

---

<sup>149</sup> Ramírez, *Las mujeres y la sociedad...*, p. 129, 175-177. Tortorici, “Sexual Violence, Predatory Masculinity...”, p. 283-284.

<sup>150</sup> Roy Porter, “Rape...”, p. 233.

<sup>151</sup> Puerta, “La experticia en el peritaje...”, sp.

de una vida honrada de las agredidas. En ese sentido, desde el siglo XIII, el *Fuero Real* ordenó la pena de muerte para el forzador y, en el caso de violaciones colectivas, mandó la ejecución de todos quienes efectivamente llevaran a cabo el acto sexual y multas para los cómplices.<sup>152</sup>

En las *Siete Partidas*, el compendio normativo más citado en los juicios criminales neogranadinos, se modificaron tales disposiciones. Alfonso X reiteró la pena capital, pero agregó la confiscación de todos los bienes del forzador para dárselos a la víctima. Si ella “de su agrado” se casaba “con el que la robo, o forzó, no habiendo otro marido”, los bienes del agresor pasaban a manos de los padres, siempre y cuando no hubiesen sido coautores. En el caso de los forzamientos de mujeres no vírgenes, religiosas, viudas de buena fama o casadas, la pena debía darse “según albedrío del juzgador, catando quién es aquel que hizo la fuerza, e la mujer que forzó, e el tiempo, el lugar en que lo hizo”.<sup>153</sup>

Dichas normas son interesantes por varias razones. Primero, sancionar la confiscación de bienes del agresor para dárselo a la denunciante o a sus padres le dio a la violación una dimensión económica. Tal mecanismo, sin duda, sirvió como una reparación, pero también gestó la sospecha del interés de las mujeres o sus familias en hacer acusaciones para obtener beneficios materiales. Segundo, la ley contempló la participación de los padres en actos sexuales forzados contra sus hijas. Esto pudo suceder cuando se buscó realizar matrimonios evitando las objeciones de ciertos parientes, de las autoridades o de la misma mujer. Tercero, Alfonso X consagró la incredulidad sobre la violación de las demandantes no vírgenes, cuya atención por parte de la justicia fue condicionada a su calidad y la del agresor. Finalmente, la mención del matrimonio entre la mujer forzada y el forzador reflejó la estrecha relación entre el derecho civil alfonsino, el derecho canónico y la teología, la cual se gestó desde la Baja Edad Media y se mantuvo vigente durante varios siglos.

Respecto a esto último, fue claro que las *Partidas* retomaron las *Decretales* de Gregorio IX (1234), según las cuales la reparación de las doncellas desfloradas era el casamiento con su

---

<sup>152</sup> Alfonso X, “Libro IV. Título X. De los que furtan o roban o engañan las mugeres, Ley II.”, *Fuero Real*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, p. 135.

<sup>153</sup> Alfonso X, “Título XX. Ley III. Que pena merecen los que forzaren alguna de las mujeres sobredichas, e los ayudadores dellos”, *Las Siete Partidas...*, p. 456- 457.

estuprador, hubiese sido o no violento el acto sexual. Dicha unión estaba supeditada a la aceptación femenina y al permiso del padre, pues, de no tenerlos, el agresor debía suministrar una dote y ser sometido a castigo corporal.<sup>154</sup> Tal premisa fue ratificada por teólogos como Tomás de Aquino, quien afirmó que la sanción se debía dirigir a mitigar los efectos de la pérdida de la virginidad. En ese sentido, se debía conseguir un buen matrimonio para la mujer y, con él, asegurar la idónea crianza de su prole. Si ella ya estaba casada, debía regresar bajo tutela de su esposo y no podía usar el forzamiento como causal de divorcio.<sup>155</sup>

Las sanciones citadas perduraron hasta el siglo XIX, pero coexistieron con otras penas derivadas de la legislación regia y de otros tratados jurídicos y teológicos de la Edad Moderna. En 1495, las *Ordenanzas reales de Castilla* transcribieron el apartado sobre adulterios y fornicios del *Ordenamiento de Alcalá* (1348), pero cambiaron tal denominación por la de “adulterios y estrupos”. Con ello, equipararon fornicación y estupro, e introdujeron los azotes como posibilidad de castigo para este último.<sup>156</sup> Esa disposición se reprodujo en la *Recopilación de leyes de Castilla* (1567)<sup>157</sup> y en la *Novísima Recopilación* de 1805.<sup>158</sup>

La inclusión de la flagelación como pena para el estupro se vio reflejada también en el ámbito eclesiástico. En 1556, Martín de Azpilcueta, luego de repetir las disposiciones de las

---

<sup>154</sup> Catholic Church, *Corpus Iuris...*, p. 806.

<sup>155</sup> Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 6 y Artículo 7: ¿Es el rapto una especie de lujuria distinta del estupro?*, Suma teológica...sp.

<sup>156</sup> España, “Libro Octavo. Título XV. De los adulterios y estrupos. Ley I. La pena que merecen los que hicieren adulterio y fornicio con las parientas sirvientas de aquellos con quien viven”, *Ordenanzas reales por las cuales se han de librar todos los pleitos civiles y criminales [Ordenanzas reales de Castilla o Libro de las leyes.]*, Sevilla, Tres compañeros alemanes, 1495, sp.

<sup>157</sup> España, “Libro octavo, Título Veynte: De los adulterios, incestos, y estupos, Ley VI. La pena que merece los que hizieren adulterio y fornicio las parientas y sirvientas de naquellos co quien viven”, *Segunda parte de las Leyes del Reyno*, En Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Diaz de la Carrera, 1640, f. 347 v. Esta norma se cita en: Causa de Miguel Poveda..., f. 752 v.

<sup>158</sup> España, “Libro XII. De los delitos, y sus penas: y de los juicios criminales. Título XXIX. De los incestos, y estupos”, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1805, t. V, p. 426.

*Decretales*, especificó que, si el matrimonio no se llevaba a cabo, el castigo corporal para el estuprador eran los azotes. El teólogo fue además enfático en condicionar la unión a la certeza sobre la virginidad de la mujer, sobre la fuerza usada, y sobre la relativa equidad en calidad y hacienda entre las partes. Sin esa igualdad, el pleito se solucionaba dando a la demandante “cuanto más ha menester para alcanzar un buen casamiento, como alcanzara estando con su honra, o a pon[er] ella en estado honesto, en que viva a servicio de Dios”.<sup>159</sup>

La aparición de alternativas punitivas respecto a la pena capital desde el siglo XVI, sin duda, se relacionó con el interés de la Iglesia Católica y la Monarquía por resguardar la familia como núcleo de control social, y por convertir a los delincuentes en servidumbre o fuerza militar a través del sistema judicial. De ahí las pragmáticas de Carlos I, Felipe II y Felipe IV, en las cuales se ordenó a los jueces conmutar las penas corporales y de muerte por vergüenza pública y servicio en galeras por varios años, dependiendo de la gravedad del crimen.<sup>160</sup> Dicha visión se consolidó con el tiempo y ya en el siglo XVII el derecho civil había adoptado las disposiciones de la *Recopilación* para el estupro conmutando la ejecución por azotes, exceptuando únicamente a los raptos de menores de 12 años. En el derecho canónico también se abandonaron las sanciones corporales y los tribunales se concentraron en el casamiento o la dote.<sup>161</sup>

En 1688, el fraile Jaime de Corella se refirió a las sanciones del estupro. Para el clérigo, la pena debía medirse por el “tropiezo” o “infamia” seguido a la estuprada. El hombre debía resarcir los daños solo cuando el acto sexual había sido con violencia física o cuando

---

<sup>159</sup> Azpilcueta, *Manual de confesores...*, p. 169-170.

<sup>160</sup> España, “Libro octavo, Título veynte y quatro. De los condenados a que sirvan en alguna isla, o en galeras, de la orden que se ha de tener en la execucion destas penas. Ley iiiii. Que en los delitos en que oviere lugar de comutar la pena corporal en galeras, se comute. Ley vi. Que en los casos en que se ha de dar pena arbitraria, aviendose de dar pena corporal, sea de galeras. Ley xii. En que se dá nueva forma cerca de los condenados á galeras, para que no puedan ser sueltos por visita, aunque sea de los del Consejo; i que en los casos en que buenamente se pudiere conmutar la pena de muerte en galeras, se haga”, *Segunda parte de las Leyes del Reyno...*, p. 355 y 358.

<sup>161</sup> Francisco de la Pradilla, “Cap. V. De los que fuerçan, y desfloran vírgenes y doncellas, y de los que hazen fuerça para esto y Capítulo VI. De los que tienen acceso con monjas”, *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y destos reynos*, Madrid, por la viuda de Luis Sánchez, 1628, Primera Parte, f. 3 v-5 r.

tuviera consentimiento, pero se hubiese “jactado de haber gozado [a la mujer]” públicamente. La reparación era la dote, pero si era ella quien divulgaba el desfloramiento o conseguía casarse como “si estuviera con su honor”, no había indemnización porque ella misma era “causa de su infamia”, en el primer ejemplo, o no había ningún daño, en el segundo.<sup>162</sup> Con tal planteamiento, Corella consagró el silencio femenino como condición para obtener resarcimiento por una violación.

Las sanciones para las relaciones sexuales violentas se suavizaron aún más durante el siglo XVIII. Si bien autores como Pedro Murillo indicaron que el castigo era la pena capital,<sup>163</sup> esta estaba ya en desuso. A ello se añadió, por una parte, la priorización del trabajo forzado y el servicio militar de los reformadores borbónicos, quienes lidiaron de esa forma con el problema de los pobres y la falta de mano de obra y soldados de la Monarquía. Por otra, la modernización del derecho, conforme a la cual el desfloramiento de doncellas empezó a considerarse menos como un delito atroz y más como uno contra las personas o las costumbres, concerniente a la justicia exclusivamente cuando causaba graves escándalos.

Ese cambio de perspectiva se vio reflejado en el dictamen de Juan Meléndez Valdez, funcionario de la Real Chancillería de Valladolid, de 1796, y en la Real Cédula de Carlos IV del 30 de octubre del mismo año en la cual se acogieron algunas recomendaciones del jurista. En la norma se mandó que no se “molestara” al reo de estupro con prisiones y se le otorgara la libertad a cambio de una fianza,<sup>164</sup> con lo cual, en teoría, el desfloramiento de doncellas sin violencia dejó de penalizarse.<sup>165</sup>

---

<sup>162</sup> Jaime de Corella, “Capítulo 5. Del estupro”, *Practica de el confessorario y explicación de las 65 proposiciones condenadas por la Santidad de N.S.P. Inocencio XI*, Zaragoza, Por Domingo Gascon Infancon, 1688, f. 99-101.

<sup>163</sup> Murillo, *Curso de derecho...*, p. 145.

<sup>164</sup> La fianza era el compromiso del acusado y otras personas conocidas, respaldado por sus bienes, de tomar “la ciudad, lugar o pueblo por cárcel”, presentarse al juzgado y cumplir con la sentencia del juez cuando fuese proferida. España, “Ley IV. D. Carlos IV. por céd. de 30 de Oct. de 1796. Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones, *Novísima Recopilación...*, p. 425. En el AGN de Bogotá hay copia de este documento.

<sup>165</sup> Juan Meléndez Valdés, “Informe De la Real Chancillería sobre las causas del estupro. Valladolid. Marzo 18 de 1796”, transcrito en Torremocha y Corada, *El Estupro...*, p. 120.

En los tribunales eclesiásticos, para el siglo XVIII la tendencia fue bastante similar: excomulgar, imponer penas corporales y enviar a monasterios a quienes no contrajeran matrimonio, pero librar de sanción a quienes lo hicieran.<sup>166</sup> Dicha unión dependía del consentimiento de la mujer y de las calidades de los implicados, pues eran más nocivas las bodas entre desiguales que la pérdida de la virginidad, aun cuando fuese forzosa, y bastaba para los hombres de posiciones sociales elevadas tener como indemnizar para librarse de los castigos corporales y del matrimonio.

Los forzadores tampoco debían hacer ninguna reparación cuando “después del daño causado con violencia o fraude, [...] aun sin consentimiento del padre, la víctima le[s] relevaba de toda obligación”; cuando esta conseguía casarse con un marido de su misma condición “como si conservara aún su integridad”; cuando la agredida “ya era de vida deshonesta, porque a esta no se le hace ningún daño, o si ya había sido desflorada por otro”, aunque si públicamente era tenida por virgen, por más que “en realidad ya no lo [fuera]”, sí debía ser indemnizada; o cuando la mujer había sido violentada a través de “miedo grave”, es decir, de “amenazas justificadas” de delatar su mala vida. En todos esos casos, las sanciones quedaban a criterio de los jueces.<sup>167</sup>

Los autores citados fueron referentes para los abogados y jueces de los juicios criminales de la Nueva Granada virreinal, aun cuando no fueran mencionados explícitamente. El procurador de Tomás Castro fue una muestra, pues, como Juan Meléndez, argumentó que “la desfloración desde antiguos tiempos no trajo aparejada otra responsabilidad en el varón, que la de matrimonio y dote a favor de la mujer”.<sup>168</sup> Para ambos agentes de la justicia, “el bello sexo” buscaba “esposos con sus quejas”, porque “si de cada demanda se hiciese un proceso criminal”, los potenciales maridos llenarían “las cárceles y los presidios” “lentos de oprobio y de ignominia”.<sup>169</sup>

La diversidad de fuentes, por supuesto, produjo una amplia gama de castigos para los 20 sumarios analizados. Las penas más altas fueron para los reos: Francisco Martínez,

---

<sup>166</sup> Murillo, *Curso de derecho...*, p. 147.

<sup>167</sup> Murillo, *Curso de derecho...*, p. 147.

<sup>168</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 662 r.

<sup>169</sup> Meléndez, “Informe De la Real Chancillería sobre las causas del estupro...”, p. 127.

destinado a servir en Cartagena durante diez años y estar en perpetuo destierro por el estupro y posterior asesinato de Encarnación Florido; Josef de la Cruz, a quien la violación incestuosa de la hija de su primo hermano le valió seis años de destierro en el Darién y 200 azotes;<sup>170</sup> Prudencio Ardila, sentenciado también a seis años de presidio en las fábricas de Cartagena y el destierro perpetuo de la jurisdicción donde cometió su delito contra la bebé de Lucía Vera;<sup>171</sup> Tomás Castro, quien tuvo el mismo destino que Ardila pero no pudo cumplirlo por fallecer en la cárcel;<sup>172</sup> Luis Martínez, un hombre blanco de aproximadamente 27 años condenado a cinco años de presidio en Cartagena y cinco años de destierro por el estupro violento de Lucía Pérez, de diez años, en la provincia de Tunja, en 1798;<sup>173</sup> y finalmente, Enrique de Castro, y Apolinar Barrera, el primero condenado a seis años de servicio en las fábricas de Cartagena a ración y sin sueldo y el segundo a cuatro años en las mismas condiciones, aunque no consta la ejecución de su pena.<sup>174</sup>

La rigurosidad de dichas sanciones se debió a muchos factores: el alto grado de violencia con el cual se ejecutaron los actos sexuales, que en primer ejemplo llegó incluso al asesinato de la víctima; el parentesco con la mujer abusada, la corta edad de las agredidas o, como en el proceso de Luis Martínez, a la condición de ociosos y ladrones de los violadores. Esa experiencia criminal, de hecho, le sirvió al reo para escapar de la cárcel y evadir la pena.

La severidad del castigo reflejó los ideales de víctima, victimario y delito de quienes la operaron la justicia. Para obtener una pena alta, fue necesario ser una joven o niña sexualmente inocente, el abusador debió ser un hombre adulto con una vida sin moral ni utilidad, y el hecho debió llevarse a cabo con extrema violencia. Esto último indicó el afán borbónico de sancionar a quienes representaron un peligro para la tranquilidad pública y la autoridad regia, así como la importancia que empezó a tener, a finales de siglo XVIII e

---

<sup>170</sup> Causa criminal seguida en Ramiriquí..., f. 639 v-640 r y 641 v.

<sup>171</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 256 r.

<sup>172</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 686 v- 687 r.

<sup>173</sup> Sumario instruido a Luis Antonio Martínez, por heridas causadas a Rafael Pineda, estupro de María Lucía Pérez y fuga de cárcel, Pesca, 1798, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 165, f. 813 v.

<sup>174</sup> Juicio seguido a Enrique de Castro..., f. 638 v.

inicios de siglo XIX, la percepción de la violación como un atentado contra la persona, además de su entorno. Pedro Borrás, asesor de la causa contra Apolinar Barrera por la violación de Juana Segura, lo resumió al recomendar su castigo: de su “enorme exceso” resultaban tres grandes ofensas, “la primera, y principalísima contra Dios: la segunda contra la Justicia: y la tercera contra la persona estrupada”.<sup>175</sup>

Ciertamente, las penas corporales mencionadas no se equipararon con la muerte del criminal, pero no por ello fueron blandas frente a la violencia sexual. La ejecución solo se usó en la Nueva Granada virreinal para castigar de manera ejemplarizante revueltas contra el poder regio,<sup>176</sup> y ni siquiera se aplicó para el crimen contra la naturaleza, cuya valoración era mucho más negativa que la de la violación.<sup>177</sup> El presidio en Cartagena o el traslado a lugares inhóspitos como el Darién por periodos de tiempo tan largos, por demás no contabilizados por nadie, fue, en la práctica, enviar a los violadores a trabajar a perpetuidad y arriesgando la vida supliendo las necesidades de la Monarquía.

Otros cinco casos terminaron también en penas convenientes para el gobierno virreinal, pero mucho más soportables para los inculpados. Manuel Camelo, violador de Petronila Guzmán, se destinó a dos años de trabajo forzado en el camino nuevo del puente de Chía, e igual destino cerca de Santafé, pero en Zipaquirá, se le dio a Salvador Rodríguez, agresor de María Cuitiva.<sup>178</sup> Apenas un año de labores en las obras del pueblo de Sabanalarga, en Antioquia, se le adjudicaron a Eusebio García por abusar de Josefa Suserquia.<sup>179</sup> Por último, a Ramón Aguirre y Antonio Cruz, violadores de Juana Gómez, así como a Eugenio Álvarez, un hombre de 23 años quien estupro violentamente a Bárbara Carrillo, de nueve

---

<sup>175</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 290 v.

<sup>176</sup> Por ejemplo, la revuelta comunera de 1781. María Montoya, “Punição e Perdão: A Movimento Comunero. Nuevo Reino de Granada, 1781”, *MOUSEION, Canoas* 18, Universidad de la Salle, Bogotá, 2014, p. 35-53.

<sup>177</sup> En la Nueva Granada virreinal, la pena más alta para el delito de bestialidad, la peor afrenta sexual, fue de 10 años de servicio en las fábricas de La Habana y concluidos otros tantos en Tunja. Torres, *Bestialidad y justicia...*, p. 193.

<sup>178</sup> Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 640 r. Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 729 v.

<sup>179</sup> Contra Eusebio García..., f. 29 v.

años, a las afueras de la villa de San Gil, se les permitió redimir sus penas por servicio militar tres y ocho años, respectivamente.<sup>180</sup>

En tales sumarios es difícil saber con exactitud los factores considerados para la adjudicación de los castigos. La justicia se refirió a que con estos se realizaba la “corrección de [los] excesos” de los reos y se les volvía laboriosos,<sup>181</sup> pero a ese supuesto ánimo de reforma moral se sumaron otras variables.<sup>182</sup> Primero, la edad de las involucradas, la cual sobrepasaba los 14 años en el caso de María Cuitiva y Juana Gómez. Por tal razón, recayó sobre ellas la desconfianza de la justicia sobre la virginidad de las mujeres adultas. Segundo, la calidad de indio de Eusebio García, lo cual conllevó a su tratamiento como sujeto miserable y objeto de misericordia. Por último, la apelación a la ebriedad del reo y la ausencia de las familias durante el proceso judicial, como sucedió con Bárbara Carrillo.

Las penas bajas consagraron la violación como un delito menor<sup>183</sup> e, inclusive, permitieron a los agresores salir impunes y adquirir honor, pues ese era el rédito de enlistarse en el ejército en plena época de guerras entre España e Inglaterra. Pese a ello, para las mujeres abusadas y sus familias, los castigos pudieron ser significativos, en tanto representaron la restitución de la honra perdida mediante la validación de la honestidad de su denuncia.<sup>184</sup>

El matrimonio entre la mujer violada y su agresor se contempló en los sumarios contra Apolinar Barrera y Salvador Rodríguez, pero no se llevó a cabo por la edad de las agredidas

---

<sup>180</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 614 r. Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo..., f. 892 r.

<sup>181</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 741 v.

<sup>182</sup> Como indica Pilar López, el trabajo como una forma de castigo no era un ejercicio novedoso para el siglo XVIII, pero su concepción de medio para educar a los infractores sí era reciente. En todo caso, aun se encontraba a medio camino entre esos dos objetivos. López-Bejarano, *Gente ociosa...*, p. 235 y 237.

<sup>183</sup> El virrey José de Ezpeleta indicó en un informe a su sucesor que las obras públicas eran un escarmiento “proporcionado” para los reos “de pequeños delitos”. Germán Colmenares, *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, v. 2, Bogotá, Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1989, p. 216.

<sup>184</sup> Lia Quarleri, “Violación, justicia y género: un enfoque multidimensional de una violencia histórica (La Matanza, Buenos Aires, Siglo XVIII)”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Universidad de Santiago de Chile, Santiago de Chile, v. 25, n. 1, 2021, p. 219-250.

y su negativa.<sup>185</sup> Si bien la sentencia la dictaminaban los jueces, cuando se trató de las nupcias la decisión recayó en la mujer, cuyo consentimiento era necesario conforme a los mandatos del Concilio de Trento. Únicamente Ascensión León aceptó contraer matrimonio con su violador, Eusebio Cañón, porque antes de violarla la había cortejado.<sup>186</sup>

Lo anterior puede resultar escandaloso a la mirada contemporánea, pero el estado de esposa era garantía de honra, protección material y de realización lícita de la sexualidad y la maternidad,<sup>187</sup> razones poderosas para aceptarlo pese a que el futuro cónyuge hubiera accedido por vías violentas al cuerpo femenino. Dichas uniones no debieron, pues, ser excepcionales, pero tales “salidas decorosas” se buscaron en los tribunales eclesiásticos o a nivel privado, dejando pocos registros en los juzgados criminales, donde prevalece la búsqueda de dotes o escarmientos para los violadores.<sup>188</sup>

Dos juicios se solucionaron a partir de penas pecuniarias. El primero, el de Manuela Fernández, porque el alcalde ordinario de la ciudad de Popayán accedió a la petición de la madre de obligar al violador al pago de la curación de sus heridas. Respecto a la dote, en cambio, sentenció que no había lugar, pues el desfloro no había sido “justificado conforme a derecho”.<sup>189</sup> De forma similar, en 1806, a Manuel Clavijo, violador de 40 años de Josefa Padilla, de 12 años, en su tienda en la Calle Real de Mariquita, se le confiscaron todos los bienes para pagar las costas del proceso y se le asignó una dote de 80 pesos a la joven, calculada por el asesor conforme a los montos pagados por las doncellas de Santafé. Tal cantidad, por supuesto, fue escandalosamente alta, pues superaba tres veces el costo de vida mensual en la ciudad.<sup>190</sup> Por ende, al padre de la muchacha se le entregaron 20 reales y objetos valuados en alrededor de 12 pesos. Al violador se le sumaron cuatro años de

---

<sup>185</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 291 v. Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 740 r.

<sup>186</sup> Causa seguida a Eusebio Cañón..., f. 334 r.

<sup>187</sup> Ramírez, *De la caridad Barroca...*, p. 174.

<sup>188</sup> Gerardo González, “Familia y violencia sexual. Aproximaciones al estudio del rapto, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII”, en Pilar Gonzalbo, *Familias Iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, México, El Colegio de México, 2001, p. 99.

<sup>189</sup> Juicio criminal seguido por el Alcalde ordinario Don José Cayetano de Escobar..., f. 18 r.

<sup>190</sup> Ramírez, *Las mujeres y la sociedad...*, p. 128.

destierro de Mariquita y se le ordenó regresar a la capital del virreinato a hacer vida con su mujer.<sup>191</sup>

En este último sumario, fue evidente el afán del aparato judicial por conciliar el disciplinamiento del reo, la reparación de la víctima, el bienestar de las familias y la consecución de recursos para el erario, en tanto se dio por probado el delito, pero no era conveniente para nadie enviar al reo a Cartagena a trabajar forzosamente y no era posible enviarlo al servicio militar por ser casado.<sup>192</sup> Por tanto, el juez se decantó por obtener ingresos, otorgar la dote a la mujer forzada y restituir el orden marital en la vida del acusado. De hecho, la confiscación de bienes, además de constituir un castigo en los sumarios citados, se usó como medida cautelar en otros tres juicios, en los cuales las posesiones de los inculpados se remataron y dividieron para sufragar el proceso y otorgarle algo a las peticionarias aun antes de la sentencia.<sup>193</sup>

Francisca Tavarique le dio su perdón al abusador de su hija, Leandro Angulo, porque era su sobrino y ahijado.<sup>194</sup> Esa indulgencia se derivó de la intención de la madre de preservar la estructura familiar, pues por encima de la afrenta se encontraban la solidaridad y protección emanadas de los lazos de parentesco. El significado de este tipo de absoluciones fue muy poderoso en términos de género, pues consciente o no, la acusadora convertía la violencia sexual en un acto tolerado, además de ratificar el estereotipo sobre la falsedad de las acusaciones femeninas. Guiada por la ponderación de su propio beneficio e, inclusive, por su convicción religiosa del valor de la clemencia, esta madre se convirtió en un vehículo para transmitir y afianzar la visión patriarcal de la violencia sexual.<sup>195</sup>

Tres reos quedaron libres bajo fianza. Patricio Torres, gracias a que su violación fue considerada adulterio por haberse realizado contra Rosa Melo, una mujer casada, lo cual le

---

<sup>191</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 997 r, 998 r, 982 v y 1005 r.

<sup>192</sup> López-Bejarano, *Gente ociosa...*, p. 233.

<sup>193</sup> Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 362 r. Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 231 v-232r y 239 v. Causa de Miguel Poveda..., f.745 r.

<sup>194</sup> Sumario instruido por Alejandro de Prada..., f. 464 r. Este caso está incompleto y no se sabe si el perdón es la pena definitiva, pues en la Real Audiencia se sugieren cuatro años de presidio.

<sup>195</sup> Stern, *La historia secreta...*, p. 413-414.

permitió entrar en el indulto real de 1808 por la coronación de Fernando VII.<sup>196</sup> En el mismo caso, Rafael Bautista, el cómplice, fue soltado porque el juez consideró compurgado el crimen con su estancia en prisión.<sup>197</sup> El último exonerado, Josef Silva, obtuvo su libertad luego de enfermarse y gracias a que la parte acusadora se retiró del proceso, posiblemente, porque Estefa Santana no era virgen y por ello el juicio se inclinaba a la absolución de su agresor.<sup>198</sup> Finalmente, dos procesos quedaron inconclusos y se desconoce la condena, si la hubo.<sup>199</sup>

Únicamente a Juana Gómez se le penalizó con tres meses de prisión para enderezar su comportamiento. Dicha situación fue excepcional, pues en general, en cuanto a los delitos de estupro violento o fuerza, las mujeres se beneficiaron de la presunción de virginidad y de la convicción sobre su debilidad física y moral, sobre todo, cuando eran menores de edad. Justamente por carecer de tales características, a la joven se le asignó la sanción, pues ella ya contaba con 19 años y durante el proceso se insinuó su asistencia a fiestas y “juegos” y su relacionamiento con los hombres quienes la agredieron. Para la justicia, fue dudosa su castidad, lo cual la hizo en parte culpable de su violación. Si bien no se le condenó a penas graves como galeras o trabajo forzado, vetadas para su género,<sup>200</sup> Juana sí fue enviada a la cárcel a corregir la impropiedad de su conducta.<sup>201</sup>

Como es posible observar, en las últimas tres décadas del dominio virreinal en la Nueva Granada, el aparato judicial se distanció de la pena capital estipulada para la violación en los tratados bajomedievales, y se inclinó, en los casos más graves, por los castigos corporales de presidio, destierro y azotes incorporados por la legislación regia desde el siglo XV. Dichas penas no fueron para nada laxas y se reservaron para quienes agredieron con sevicia a menores de edad o vírgenes, ratificando que la afrenta más grave de la

---

<sup>196</sup> Indulto concedido por el Virrey Amar y Borbón, con ocasión de la coronación de Fernando VII, Santafé, 1808, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 2, f. 758-766.

<sup>197</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 255 r.

<sup>198</sup> Contra Jose María Silva..., f. 12 v y 15 r.

<sup>199</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal..., f. 730 v. Causa de Miguel Poveda..., f. 753 r y 759 r.

<sup>200</sup> Margarita Torremocha, “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, *Tiempos Modernos*, Asociación Mundos Modernos, v. 9, n. 36, 2018, p. 429-453.

<sup>201</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 614 r.

violación fue contra la castidad, pero dando un rol sustancial al daño del cuerpo femenino en el tratamiento del delito, una innovación de la práctica judicial desde finales del siglo XVIII.

La justicia recurrió también al trabajo forzado y el servicio militar en aras de garantizar el escarmiento de los reos, pero, además, para lograr su aprovechamiento como recurso humano. La solución a través del matrimonio entre el violador y la estuprada o las sanciones pecuniarias a manera de dote se incorporaron en los tribunales civiles desde el derecho canónico, pero no fueron tan comunes en estos y debieron prevalecer en los juzgados eclesiásticos o se llegó a ellas sin mediación de las autoridades.

Por último, cuando las víctimas no cumplieron con las condiciones de castidad y buena reputación consagradas en los tratados jurídicos y teológicos, las sentencias dependieron de las circunstancias del crimen, especialmente de la violencia aplicada para su ejecución, de la suficiencia de las pruebas y de la condición moral los involucrados. En todos los casos, sin embargo, la justicia buscó penalizar el acto sexual forzado al mismo tiempo que encauzaba las costumbres de quienes llegaron a los tribunales. Ello derivó en las muy escasas absoluciones, solamente otorgadas por circunstancias externas a los jueces.

### **Reflexiones finales**

El dominio borbón sobre la Nueva Granada generó amplias transformaciones territoriales y de gobierno que mejoraron el uso del aparato judicial como instrumento de control sobre la población. Desde finales del siglo XVIII, la justicia dedicó amplios esfuerzos a perseguir conductas consideradas escandalosas y perjudiciales para la sociedad. Entre estas estuvo la violación de mujeres, procesada hasta ese momento como un desfloramiento sin tener en cuenta la violencia mediante la cual había sido ejecutada.

Para judicializar las relaciones sexuales forzadas, los jueces y abogados se remitieron a las normas castellanas bajomedievales y modernas y a los tratados de teología moral, pues el derecho indiano se concentró en aspectos político-administrativos y no desarrolló este tipo de temas.<sup>202</sup> Esas disposiciones formaron criterios para juzgar los delitos, pero sus

---

<sup>202</sup> Dournac, *Manual de Historia...*, p. 4.

mandatos se modificaron conforme al arbitrio de los jueces, el carácter casuístico de la administración de justicia y las condiciones sociales de quienes acudieron a los tribunales.

En ese orden de ideas, los actos sexuales por vías violentas fueron denominados usando la jerga jurídica, pero siempre enfatizando en el término más útil para los intereses de quien lo usaba. Dichos conceptos convivieron con las expresiones coloquiales de los agresores, de las forzadas y de sus familias, quienes nombraron la experiencia conforme al sentido que le otorgaron. Por ello, los primeros usaron categorías correspondientes al sexo consensuado, mientras que las segundas se concentraron en la utilización de sus cuerpos y en la pérdida de la castidad, pues ni siquiera existió un lenguaje que ayudara a resaltar el daño personal sufrido con la violación.<sup>203</sup>

Respecto a las escasas denuncias, estas reflejaron la contradicción entre las vehementes condenas introducidas en los textos y la realidad de tolerancia o justicia negociada que rodeó a la violencia sexual.<sup>204</sup> La mayoría de las violaciones debieron solucionarse por fuera de los tribunales a través de compensaciones económicas o el establecimiento de uniones a largo plazo entre la víctima y el agresor, muy probablemente, mediadas por los curas y los juzgados eclesiásticos. Así mismo, debieron permanecer en el silencio por la infamia que implicaron para la víctima y su familia, por la escasez de recursos para llevar a cabo el juicio y por la falta de disposición de la afectada para someterse a un proceso en el cual sería sometida a la confrontación con el agresor, a vergonzosos exámenes y al cuestionamiento de su vida.

Quienes acudieron al aparato judicial neogranadino lo hicieron, muy probablemente, después del fracaso de negociaciones o venganzas particulares, o fueron personas quienes buscaron directamente un castigo porque consideraron indignante el abuso sexual, en especial, cuando involucró a mujeres menores de edad, altos niveles de violencia o la muerte de la víctima. En gran medida, esas denunciadas fueron las madres de las afectadas, responsables de su educación y su soporte más cercano. Los padres, vecinos y patrones

---

<sup>203</sup> Garthine Walker, "Rereading Rape and Sexual Violence in Early Modern England", *Gender & History*, Wiley-Blackwell, v.10, n.1, 1998, p. 1–25.

<sup>204</sup> Justicia negociada se refiere a los acuerdos fuera del espacio jurídico. Álvarez, "«Ocurrí a vuestra merced...», p. 254.

también aparecieron como patriarcas iracundos ante la crueldad del delito, y como reclamantes del honor de sus hijas ante las autoridades.

Sea como fuere, hubo un protagonismo femenino en las denuncias y en el proceso para probar las relaciones sexuales forzosas. Si bien se recolectaron testimonios, fueron las partidas de bautismo y los reconocimientos corporales de las parteras los indicios determinantes para dictaminar las causas. Las primeras otorgaron la certeza sobre la edad de las y los implicados y, con ella, si podía haber o no sanciones para los agresores y si se podía o no creer a las víctimas. Los exámenes físicos, aun sin ser claros sobre los signos anatómicos de la virginidad, demostraron el desfloramiento, la brutalidad usada en la relación sexual y las secuelas de la resistencia y falta de consentimiento de la denunciante.

A la larga, todos los indicios fueron evaluados por los jueces, quienes, soportados en una amplia gama de referentes normativos del derecho civil, eclesiástico y de la teología moral, emitieron diversas penas para un mismo delito, dependiendo de las condiciones específicas de su realización y de la condición de las y los directos involucrados. Aun cuando los hombres judicializados compartieron con las autoridades el universo de prejuicios sobre lo femenino, los tribunales establecieron penas corporales altas para los casos en los cuales se atentó contra mujeres de corta edad, con un alto grado de crueldad, o en los que los agresores eran delincuentes y vagos. Sanciones más benignas como el trabajo forzado, el servicio militar o las multas también se usaron para satisfacer la vindicta pública y a las denunciadas, especialmente cuando estas eran mayores de edad o no había suficientes pruebas de la violación. En esos casos, se obró sobre la base de indicios de conductas inmorales dignas de corrección y mejor aún si esto podía dejar algún rédito a la corona.

Finalmente, unos pocos reos fueron receptores de la compasión de la justicia, de los familiares o de las mujeres abusadas. Esa situación corroboró que el uso de la fuerza en el sexo estuvo prohibido a nivel teórico, pero se legitimó en la práctica en casos específicos. El aparato judicial castigó la violación, pero, al mismo tiempo, esta hizo parte de un sistema social donde la violencia masculina era una forma de relacionamiento y donde los hombres tuvieron poder sobre ciertos cuerpos femeninos.

**Segunda parte**  
**Significados de la violación**

### Capítulo 3

#### Calidad jurídica de persona y violación

La Nueva Granada fue una sociedad estamental, esto es, un cuerpo político basado en la jerarquía entre sus miembros.<sup>1</sup> Al inicio de la dominación hispánica se intentó un ordenamiento binario: por un lado la república de indios y, por otro, la de españoles.<sup>2</sup> Estos últimos monopolizaron el acceso a cargos, recursos y prestigio, garantizándolo para sus descendientes a través del sistema de limpieza de sangre. Para acceder a la cúspide de la pirámide social y sus beneficios se debió probar un linaje libre de judíos, musulmanes, indios y esclavos, es decir, carecer de “mala raza”.<sup>3</sup>

Durante los siglos XVII y XVIII, sin embargo, la incorporación de las y los esclavos, así como el mestizaje, complejizaron esa clasificación. Para 1778, cuando se realizó el primer censo, el virreinato era habitado por poco más de un millón 300 mil personas, de las cuales 756 mil se ubicaban en la jurisdicción de la Real Audiencia de Santafé. Más de la mitad de dicha población se concentraba en la Cordillera oriental, a saber, en Santafé, Tunja, Mariquita, Socorro y Pamplona. Al occidente estaban los grandes centros mineros: Antioquia, que contaba con unos 48 mil habitantes, y la provincia de Popayán, con casi 70 mil. En el registro citado, el 49% de las y los habitantes fueron catalogados como “libres”<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Beatriz Rojas, “Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821”, en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios en las corporaciones novohispanas*, México, Instituto Mora/CIDE, 2007, p. 46.

<sup>2</sup> Pilar López-Bejarano, *Gente ociosa y malentendida. Trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2019, p.16.

<sup>3</sup> Max Hering, “Colores de piel. Una revisión histórica de larga duración”, en Claudia Mosquera, Agustín Laó-Montes y César Garavito (eds.), *Debates sobre ciudadanía y políticas raciales en las Américas Negras*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia/Universidad del Valle, 2010, p. 128, 133 y 135.

<sup>4</sup> La categoría “libres” fue la abreviatura de la expresión “libres de todos los colores”, usada para designar a las personas mestizas a finales del siglo XVIII en la Nueva Granada. Dicho término demostró la creciente dificultad de clasificar a quienes tenían manchas en su linaje, pero gozaban de una condición distinta respecto a indios y esclavos. A los libres se les negó el acceso a la educación y los altos cargos, pero estuvieron exentos del tributo y no fueron propiedades de los españoles. Margarita Garrido, “Libres de todos los colores en Nueva Granada: Identidad y obediencia antes de la Independencia”, en Nils Jacobsen (ed.), *Cultura política en los Andes (1750-1950)*, Lima, Institut Français D’Études Andines, 2007, p. 157-158.

y el 26% se identificaron como blancos, aun cuando parte de dicho porcentaje también debió ser mestizo. Las personas indias eran el 19% y las esclavas apenas el 6%.<sup>5</sup>

En las últimas décadas del virreinato, su característica demográfica principal fue, por consiguiente, el desdibujamiento de las fronteras entre los grupos racializados. En consecuencia, la sociedad neogranadina operaba por medio de lo que Pilar López-Bejarano ha denominado un sistema de “posicionamientos relativos”.<sup>6</sup> El lugar de cada sujeto se definió a través de su calidad, esto es, mediante la intersección de atributos visibles e invisibles, algunos heredados y otros adquiridos en el curso de la vida, tales como el linaje, el género, la legitimidad del nacimiento, la capacidad económica, el estado civil, entre otros. La calidad fue situacional, relacional y dependió de las apariencias, pero vinculó a las personas a una amplia variedad de grupos y, con ello, definió en el trato recibido por otros sujetos y por las instituciones.<sup>7</sup>

Los 20 juicios criminales seguidos por relaciones sexuales forzadas hallados en los archivos colombianos se ubicaron en las zonas de concentración demográfica del virreinato mencionadas: 17 ocurrieron en los Andes centrales<sup>8</sup> y tres en las provincias mineras occidentales. Allí, las agredidas encontraron autoridades lo suficientemente asentadas o comunicadas con la Real Audiencia de Santafé para tramitar las denuncias. La calidad de buena parte de los y las involucradas, relacionada con sus zonas de habitación y actividades productivas, afectó la forma de juzgar el delito, pues es sabido que la justicia operó atendiendo a las circunstancias de cada súbdito y corporación.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Marta Herrera, *Popayán: la unidad de lo diverso. Territorio, población y poblamiento en la provincia de Popayán, siglo XVIII*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2009, p. 104, 140 - 141.

<sup>6</sup> López-Bejarano, *Gente ociosa...*, p. 16.

<sup>7</sup> Joanne Rappaport, *El mestizo evanescente: configuración de la diferencia en el Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2018, p. 53 y 74.

<sup>8</sup> El concepto de Andes centrales designa la región compuesta por las provincias de Santafé, Tunja, Socorro y Pamplona. Martha Herrera, *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes Centrales Neogranadinos, siglo XVIII*, Bogotá, ICANH-Academia Colombiana de Historia, 2002, p. 25.

<sup>9</sup> Antonio Dognac, *Manual de Historia del derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 9.

Este capítulo analiza esa influencia de la calidad de las víctimas, de las denunciantes y de los agresores sexuales en el significado de la violación y en su tratamiento judicial en la Nueva Granada a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. Para tal fin, el escrito se divide en cinco secciones. En la primera se sintetizan las características socio-raciales de las y los actores de los procesos. Si bien se organiza la información en función de las categorías usadas por ellos y ellas o por la justicia para describirles, se entiende que estas no refirieron a identidades ni condiciones sociales o biológicas fijas,<sup>10</sup> sino a asignaciones hechas en aras de lograr una efectiva impartición de justicia, esto es, el otorgamiento a cada uno lo que le correspondía conforme a su estatus.

La segunda y tercera parte profundizan en los juicios criminales para mostrar, por un lado, el tratamiento hostil y los argumentos para desacreditar a las denunciantes y a las víctimas cuando estas fueron indias o mestizas, y por otro, los privilegios a los cuales recurrieron los hombres racializados para mitigar la sanción por actos sexuales forzados. La cuarta parte propone algunas hipótesis sobre la ausencia de las capas privilegiadas de la población en los sumarios y sobre el silencio de mujeres indias y esclavas frente a las violaciones ejecutadas por sujetos de estatus superior. Al final, se expone la percepción del abuso cometido contra una mujer con una calidad particular: ser “muda y tullida”.

### **3.1. Actores de la violación**

En un virreinato donde la mitad de la población era mestiza y una cuarta parte se autodenominaba blanca, aunque muy probablemente también tenía ascendencia india o africana, no es sorpresa encontrar que gran parte de las personas involucradas en actos sexuales por la fuerza estuvieran clasificadas dentro de esas dos categorías, cuya distinción, en la Nueva Granada de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, era bastante difícil, en tanto compartían apariencia física, oficios y lugares de habitación.

---

<sup>10</sup> Tampoco se comprende la condición racial como un atributo innato, hereditario y rastreado a partir de características como el color de la piel, la categoría científica de raza decimonónica. Por su parte, los oficios referidos se asumen como empleos temporales e, incluso, como meras formalidades aducidas en los tribunales por personas quienes se ganaban la vida de muchas formas. Max Hering, “«Raza»: Variables Históricas”, *Revista de Estudios Sociales*, Universidad de Los Andes, Bogotá, n. 26, 2007, p. 16-27. López-Bejarano, *Gente ociosa...*, p. 226.

En las 20 fuentes consultadas se contaron 22 agresores, pues dos de las violaciones se llevaron a cabo de forma grupal. Entre estos, ocho aceptaron ser mestizos (cuatro mulatos, uno pardo y tres mestizos) y seis se proclamaron blancos. Uno de los imputados vivía como indio tributario al ser hijo de madre india y padre zambo.<sup>11</sup> A siete reos no se les solicitó información de su ascendencia, e igual situación se dio con las 20 mujeres agredidas.<sup>12</sup> Por las menciones sobre sus madres y por otras declaraciones se sabe que tres tenían antepasados indígenas, una era esclava y otra fue registrada como española. A las denunciadas tampoco se les preguntó por su calidad, pero los procesos permiten inferir que dos eran indias y uno fue registrado como blanco.

La calidad de las y los participantes de los juicios criminales, en general, coincidió con las condiciones demográficas y económicas de las regiones donde habitaron. En la ciudad de Santafé, los dos agresores provinieron del barrio Las Nieves, el más densamente poblado y donde abundó la población trabajadora pobre o migrante.<sup>13</sup> Allí, uno se desempeñaba como sirviente y el otro fue tildado de vago y ladrón. Entre las dos mujeres abusadas, una era hija del dueño de una pulpería<sup>14</sup> y de la otra afectada solo se refirió que tenía antepasados indios.

En los tres sumarios llevados a cabo en las zonas rurales de la misma provincia, la ascendencia solo se preguntó en una ocasión. El reo adujo ser “blanco por su padre, e indio

---

<sup>11</sup> Autos criminales contra Eusebio García, indio tributario de Sabanalarga, de resultados de haber estuproado a la india María Josefa Sucerquia, 1795, AHA, Medellín, *Misceláneo*, t. 5814, legajo 1790-1800, doc. 92, f. 8 r.

<sup>12</sup> Si bien en dos juicios criminales se mencionaron otras víctimas de los mismos agresores, estas no se han incluido en el cálculo total porque en los juzgados se tomaron como testigos y no como parte acusadora. Sus narraciones sirvieron para ayudar a probar la culpabilidad de los violadores, pero estos no fueron castigados por tales delitos pasados.

<sup>13</sup> Las Nieves (oriental y occidental) fue uno de los ocho barrios en los cuales fue dividida Santafé en 1774 para facilitar su administración. Los demás eran: La Catedral, Palacio, San Jorge, el Príncipe, Santa Bárbara y San Victorino. Laura Granados, “Santafé Ilustrada”, *Revista Nova et Vetera*, Universidad del Rosario, Bogotá, n. 1, 2015, <https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera-2021/Vol-1-Ed-4/Cultura/Santafe-Ilustrada/> (consulta: abril 2 de 2022). Guiomar Dueñas, *Los hijos del pecado: Ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá colonial. 1750-1810*, Bogotá, Editorial Universidad Nacional, 1997, p. 72 y 167.

<sup>14</sup> Pulpería era el modo de llamar a las tiendas de víveres en los barrios centrales. López-Bejarano, *Gente ociosa...*, p. 113.

por parte materna”.<sup>15</sup> Su partida de bautismo se encontró en los libros de españoles, lo cual muestra la transmisión de la blancura por la vía paterna y la falta de distinción entre las personas blanco-mestizas en un espacio originalmente indígena, pero en el cual las castas sumaban más del 70% para finales del siglo XVIII.<sup>16</sup>

Contrario a la condición racial, la situación económica de los presos sí fue de interés de las autoridades de Santafé. Entre los cuatro reos (un caso implicó una violación grupal) uno se denominó tejedor de lienzos, otro labrador y dos no suministraron información. Esas actividades agrícolas y artesanales eran los principales medios de subsistencia en la provincia, pero los ingresos generados no eran muy altos.<sup>17</sup> Por eso, se habló de la miseria de los imputados, y a uno se le acusó de vivir en “vagabundez”, “escandalizando por las ventas y caminos”.<sup>18</sup> Las familias denunciantes tampoco estaban en buena situación y manifestaron la carencia de recursos para asumir el juicio.

En Tunja, donde la población blanco-mestiza era más del 80%,<sup>19</sup> la calidad de los acusados de violación solo fue mencionada en tres de los seis procesos. Los cuatro reos implicados (uno de los delitos fue grupal) afirmaron ser blancos (aunque uno primero se identificó como pardo), y lo más representativo de sus descripciones fue la inmoralidad asociada a la precariedad de sus condiciones de vida. Dos de los violadores fueron catalogados como vagos, mal entretenidos y ladrones, y uno más era, según los testigos, “hombre bajo sin oficio, llevado a todo ocio de lascivia, muy escandaloso, y atropellado”. Los reos negaron

---

<sup>15</sup> Sumario instruido por Nicolás Soto, alcalde de Zipacón, a José Manuel Camelo, por estupro de Petronila Guzmán, hija de Juan Tomás Guzmán, denunciante del hecho, Zipacón, 1806, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo. 96, f. 596 r.

<sup>16</sup> Camilo Tovar, Hermes Tovar y Jorge Tovar, *Convocatoria al poder del número: censos y estadísticas de la Nueva Granada, 1750-1830*, Bogotá, AGN, 1994, p. 292.

<sup>17</sup> Dueñas, *Los hijos...*p. 68 y 166.

<sup>18</sup> Causa seguida a Juan Francisco Martínez, por el estupro, seguido de muerte, de la niña María Encarnación Florido, hija de Francisco Javier Florido y Bernarda de Obando, Pacho, 1787, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 84, f. 351v -352 r y 355 r.

<sup>19</sup> Camilo Tovar, *Convocatoria...*p. 379-380.

tal condición, pero sí aceptaron su pobreza, pues apenas podían “ganar su real” diario como jornaleros o elaborando calcetines.<sup>20</sup>

De las víctimas en Tunja únicamente se conoce que dos eran indias. Una provenía del pueblo de Siachoque, era huérfana y sirvienta en Ramiriquí. En tal parroquia, la población indígena era mínima, en tanto se habían extinguido sus pueblos y la tierra había sido cedida a grupos blanco-mestizos desde la década de 1770.<sup>21</sup> La otra agredida fue una niña de diez meses hija de una mujer india en estado de mendicidad del pueblo de Guane.<sup>22</sup>

En la escasa información sobre las personas implicadas en los sumarios de Tunja se puede evidenciar el declive económico de la provincia en las décadas finales del siglo XVIII, cuando la próspera producción agrícola y textil de la centuria anterior se había casi extinguido.<sup>23</sup> Esa situación, entre otros factores, condujo a la corona española a dividir la jurisdicción en una del mismo nombre, la del Socorro y la de Pamplona en 1795. A principios del siglo XIX, tres juicios criminales por actos sexuales forzados se llevaron a cabo en esos dos lugares. En el primero, la población blanca superaba el 90% y en el segundo los mestizos eran más del 80%.<sup>24</sup> Por ello, los marcadores raciales no aparecieron más que para señalar a uno de los violadores como mulato.

---

<sup>20</sup> Causa criminal seguida en Ramiriquí contra José de la Cruz por forzamiento y estupro, Ramiriquí, 1786, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Miscelánea*, legajo 87, f. 625 v y 626 v.

<sup>21</sup> McFarlane, Anthony McFarlane, *Colombia before the Independence. Economy, society, and Politics under Bourbon Rule*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993, p. 50-51.

<sup>22</sup> Para 1794, cuando se llevó a cabo este sumario, Barichara aún hacía parte de la provincia de Tunja. El año siguiente sería creada la provincia del Socorro y quedaría bajo su jurisdicción. John Phelan, *El pueblo y el rey: la revolución comunera en Colombia, 1781*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2009, p. 66.

<sup>23</sup> Tunja tuvo su auge económico en el siglo XVII, apalancado por la producción de harina de trigo. Sin embargo, la enfermedad del trigo de 1690 y el Tratado de Utrecht de 1713, el cual inundó el Caribe neogranadino de las harinas inglesas de Norteamérica, llevaron a la decadencia a la provincia. Germán Colmenares, *La provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada. Ensayo de historia social (1539-1800)*, Bogotá, Universidad de los Andes, 1970, p. XI-XII. Edwin Quiroga y Ricardo Blanco, “Aproximación a la conformación de la ciudad de Tunja en el siglo XVIII. Real Fábrica de salitres de 1783”, *Historia y Espacio*, Universidad del Valle, Cali, v. 15, n. 52, 2019, p. 81-106.

<sup>24</sup> Phelan, *El pueblo...*, p. 65. Camilo Tovar, *Convocatoria...* p. 403.

Contrario a su composición racial, Socorro y Pamplona tenían amplias diferencias en la intensidad de sus economías. La primera era una zona de floreciente industria artesanal de textiles y sombreros, y de producción de alimentos, tabaco, algodón y caña de azúcar. En contraste, Pamplona era un territorio de extracción minera a pequeña escala y de cultivos de auto subsistencia. Los ingresos familiares se complementaban con el hilado de algodón y el trabajo en las haciendas de cacao o azúcar.<sup>25</sup> Ese contraste se reflejó en los oficios de los inculcados por violación. Los acusados en el Socorro trabajaban a jornal y, además, en el tejido de clineja de caña.<sup>26</sup> En el sumario seguido en Pamplona, en cambio, el reo fue señalado de hacer parte de los malhechores y vagos que “apestaban” la parroquia de Bucaramanga.<sup>27</sup>

Frente a la mayoría blanco-mestiza dedicada a labores agropecuarias, artesanales o domésticas en los Andes centrales, tres provincias presentaron variaciones en las calidades de quienes estuvieron comprometidos en los juicios criminales por violación. Primero, Mariquita, en donde ocurrieron tres crímenes. Allí se halla la única mujer esclava víctima de abuso sexual de la cual se tiene registro. De igual forma, dos de los tres violadores fueron mulatos trabajadores en fincas rentadas o ajenas, y el último era un tendero mestizo.

Las condiciones particulares de los reos y de la víctima de la provincia de Mariquita se explican porque en dicha jurisdicción sobresalía la descendencia de las cuadrillas esclavas que habían explotado las minas de plata en los siglos XVI y XVII y, luego de 1783, a tales grupos mulatos se les sumaron los migrantes atraídos por los intentos de la corona de volver a poner en funcionamiento las vetas.<sup>28</sup> Esos trabajadores, además de ubicarse en la

---

<sup>25</sup> Phelan, *El pueblo...*p. 61-62. McFarlane, *Colombia...*p. 51; Marco Palacios y Frank Safford, *Colombia. País fragmentado, sociedad dividida*, Bogotá, Norma, 2002, p. 112.

<sup>26</sup> La clineja o crizneja era una sogá hecha a base de mimbres. Real Academia española, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1780, p. 291.

<sup>27</sup> Causa de Miguel Poveda, procesado por el estupro de una hija de Luis López, muda y tullida. Fuga del reo. Sumario de Eusebio Román, cómplice de la evasión, Bucaramanga, 1799, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 68, f. 747 r.

<sup>28</sup> Para finales del siglo XVIII, Mariquita tenía una población 46% mestiza, 25% blanca, 9% esclava y 10% india, en un total de 47 mil habitantes. Martha Herrera, “Las divisiones político-administrativas del virreinato

extracción de metales, alimentaron las estancias de caña de azúcar, cacao, tabaco y ganadería que surtieron a dicha industria. El bienestar generado potenció también las tiendas en la capital provincial, donde los viajeros al occidente de la Nueva Granada se abastecieron.<sup>29</sup>

El segundo espacio cuya composición poblacional y actividades lo distinguieron fue Antioquia, uno de los centros de extracción de metales del virreinato. Dada la vocación minera de la zona, los dos sumarios procesaron a personas de ascendencia esclava. El primero, a un indio tributario de padre zambo habitante del pueblo de Sabanalarga, circundante del cerro de Buriticá, donde había existido una importante explotación de minería de veta en los siglos XVI y XVII. Para la época del dominio borbón, el lugar estaba dedicado a la agricultura, y personas como el reo combinaban la siembra y el lavado de oro para subsistir. En este caso, la mujer abusada y su madre, la denunciante, hacían parte de la minoría india que se disputaba la tierra con los mestizos.<sup>30</sup> El segundo episodio ocurrió en el paraje de Chaparral, cerca de la ciudad de Santafé de Antioquia, capital de la provincia. Allí, el inculpado fue un labrador mulato.<sup>31</sup> De la víctima y sus padres no se conoce calidad.

Finalmente, un sumario por estupro violento sucedió en la ciudad de Popayán, el centro urbano más importante del suroccidente del virreinato. Esta tenía una distribución demográfica particular, pues mantenía la prevalencia de las castas (35%) y de los sectores blancos (25%), pero cerca del 40% de las personas eran indias y esclavas, sin duda, la mano

---

de la Nueva Granada a finales del período colonial”, *Historia crítica*, Universidad de Los Andes, Bogotá, n. 22, 2001, p. 76-98. Katherine Bonil, “San Sebastián de Mariquita”, *Credencial Historia*, Magazines Culturales S.A.S, n. 358, 2020.

<sup>29</sup> Katherine Bonil, *Gobierno, calidad y espacio social. Categorías del mestizaje en la provincia de Mariquita, 1740-1810*, Tesis de Maestría en Historia, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2008, p. 33.

<sup>30</sup> Cindia Arango, “Buriticá”, *Credencial Historia*, Magazines culturales S.A.S., Bogotá, n. 362, 2020. Para 1797, en toda la provincia de Antioquia había unos 69 mil habitantes. Los mestizos eran el 66% y los indios el 6%, los blancos y esclavos eran cerca del 14% cada uno. Camilo Tovar, *Convocatoria...*p. 115-117.

<sup>31</sup> Contra José María Silva por haber desflorado a una hija de Juana María Figueroa, llamada Estefa, Antioquia, 1803, AHA, Medellín, *Fondo Misceláneo*, legajo 1800-1810, documento 15, f. 1 v.

de obra de las élites mineras del Pacífico.<sup>32</sup> En el juicio hallado, el acusado afirmó ser “patricio” y ejercía como sastre. De la denunciante y su hija abusada no se suministró información.

Veinte juicios criminales por relaciones sexuales forzadas hallados en un lapso de casi tres décadas para un territorio habitado por más de un millón de personas, sin duda, constituye una insignificancia estadística. Este apartado, sin embargo, no ha buscado identificar tendencias generales en grandes series de información. La contextualización previa únicamente permite ver ciertos rasgos demográficos de quienes participaron en los juicios criminales y, conforme a esa información, observar algunas relaciones entre su calidad y el delito.

El aspecto más representativo de la información obtenida es el poco interés de las autoridades virreinales por la indagación de la condición racial de quienes llegaron a los tribunales. Tal situación, innegablemente, debió tener que ver con la distribución demográfica de la Nueva Granada en las últimas décadas de dominio hispánico. La población mestiza y blanca era de cerca del 75% y, en ciertas provincias, llegaba al 90%. Por tanto, las autoridades parecieron dar por sentado que los inculpados y las mujeres abusadas provenían de tales sectores.

En el mismo sentido, la aparición ocasional de indios e indias y de una única esclava se relaciona con la baja proporción y el confinamiento de dichos grupos poblacionales a ciertas zonas, en el caso de los primeros, debido a la extinción de los resguardos, agudizada en las últimas tres décadas del siglo XVIII, y en el de los segundos, por su ubicación en los centros mineros del pacífico y la costa Atlántica, áreas donde la operación de las autoridades judiciales civiles era limitada y los asuntos como la violencia sexual debieron tramitarse por otras vías.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Palacios y Safford, *Colombia...*p. 122. Marta Herrera, *Popayán...*, p. 146.

<sup>33</sup> En esas zonas de explotación minera en el Pacífico y la costa Atlántica los archivos coloniales se perdieron, lo cual también explica la ausencia de la población negra en los sumarios. En todo caso, el rapto y la violación de mujeres, especialmente de indias, a manos de hombres esclavos, se registró desde el siglo XVI en Cartagena. Palacios y Safford, *Colombia...*p. 90.

Además de estos aspectos demográficos, el escaso interés de los tribunales por las calidades de quienes estuvieron inmersos en los procesos por actos sexuales violentos se explica, por un lado, por cuestiones de orden normativo y, por otro, por la postura del aparato judicial respecto a los estamentos más bajos. La condición racial de las mujeres abusadas no se indagó porque, en los delitos de estupro violento y forzamiento, los factores jurídicamente determinantes fueron la edad, la condición virginal y el grado de violencia infligida. En el caso de los acusados, los únicos acreedores a privilegios que podían impactar en la condena eran los indios y los españoles de élite.

A mestizos y blancos pobres era, pues, inoficioso preguntarles por su linaje, porque no había norma que agudizara o disminuyera el castigo conforme a su ascendencia. La indagación sobre la condición económica de los reos, en cambio, sí fue de interés de las autoridades porque, cuando fue favorable, dio lugar a pequeñas reparaciones económicas para las víctimas. Al contrario, la pobreza generalizada conllevó a la asignación de pena corporales, no solo porque los reos estuvieron incapacitados para indemnizar a la demandante, sino porque se les relacionó con el estereotipo de inmoralidad difundido en dicho periodo contra tales sectores.<sup>34</sup>

En las últimas décadas de dominio hispánico se vivieron profundas dificultades materiales y políticas en territorio neogranadino. Dos epidemias de viruela mermaron a la población en 1782 y 1802. El tratado de Utrecht deterioró el comercio interno de harina y, para mediados del siglo XVIII, solo el oro se exportaba en cantidades significativas para sostener la burocracia imperial en medio de las guerras contra Inglaterra. Sin importar tal nivel de miseria, el reformismo borbón se empeñó en aumentar la carga tributaria y monopolizar los productos más rentables, como el tabaco y el aguardiente, lo cual desembocó en la revuelta comunera de 1781.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Estereotipo se toma como una imagen o idea generalizante sobre una población, creada y aceptada por un grupo, con un carácter rígido y difícilmente alterable por la realidad, aun cuando guarde en sí misma contradicciones o inconsistencias. Úrsula Camba, *Imaginario ambiguo, realidades contradictorias: conductas y representaciones de los negros y mulatos novohispanos. Siglos XVI y XVII*, México, El Colegio de México, 2008, p. 22, 153, 207 y 209.

<sup>35</sup> Marco Palacios y Frank Safford, *Historia de Colombia. País fragmentado, sociedad dividida*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2012, p. 88, 98-99, 125-127.

En consecuencia, los grupos racializados y empobrecidos fueron vistos como medios para producir riqueza y mitigar las desgastadas finanzas de la monarquía,<sup>36</sup> o como vagos inútiles y deshonestos que amenazaban el orden social y político.<sup>37</sup> Ambas miradas aumentaron la persecución judicial en contra de dichos individuos, porque mediante las sentencias se podían convertir en mano de obra, soldados, o se les desterraba de las comunidades evitando la contaminación moral.

A lo anterior ayudaron las élites hispanizadas, quienes difundieron la idea de los mestizos y blancos pobres como incapaces de gobernarse, mientras se adjudicaron a sí mismos el monopolio de los valores civilizados. Con ello intentaron diferenciarse y contrarrestar las acciones de la corona que, guiada por el regalismo y el determinismo ambiental, asimiló a los españoles americanos con los grupos mezclados para segregarlos de las posiciones de poder y sustraerles parte de sus privilegios. A través de varios medios, dichos sujetos fortalecieron la imagen del carácter vicioso y ocioso de la plebe, más si era mestiza, pues esta cargaba con el estigma del pecado de su concepción.<sup>38</sup>

De esta manera se puede explicar también el protagonismo de blancos pobres e individuos de las castas en los juicios de finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX en la Nueva Granada, el cual, lejos de mostrar la prevalencia de la violación entre tales grupos, corrobora la especial atención recibida por parte del aparato punitivo. Esto no quiere decir que los reos fueran falsamente acusados por ser humildes, pero sí que las autoridades les

---

<sup>36</sup> Mauricio Nieto, *Orden natural y orden social. Ciencia y política en el semanario del Nuevo Reyno de Granada*, Madrid, Consejo superior de investigaciones científicas, 2007, p. 126.

<sup>37</sup> Nicolás González, “«Se evita que de vagos pasen a delincuentes»: Santafé como una ciudad peligrosa (1750-1808)”, *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, v. 37, n. 2, 2010, p. 17- 44.

<sup>38</sup> Nieto, *Orden natural...*, p. 158, 161-166. Julio Arias, *Nación y diferencia en el siglo XIX colombiano. Orden nacional, racialismo y taxonomías poblacionales*, Bogotá, CESO, 2007, p. 66, 69 -71. De hecho, el Dictamen del fiscal en el Consejo de Indias sobre declarar en América que las artes y oficios mecánicos eran nobles, promulgado en Madrid el 24 de enero de 1807, señaló la inconveniencia de enaltecer oficios “mecánicos”, ejercidos tradicionalmente por “pardos, zambos, mulatos, zambaigos, mestizos, cuarterones, octavones”, pues estos tenían “el vicio en la raíz” y se creerían dispensadas de “el vicio que tienen en su origen”. Richard Konetzke (ed.), *Colección de documentos inéditos para la historia de la formación de Hispanoamérica*, Madrid, Consejo Superior de investigaciones científicas, 1962, v. III, t. 2, p.834.

persiguieron con más ahínco, asociando pobreza, inferioridad racial, inmoralidad y criminalidad. Esa conexión se realizó igualmente al momento de valorar la credibilidad de las denuncias, dificultando a ciertas mujeres obtener justicia por el cruce entre su género y su posición socio-racial.

### **3.2. La justicia frente a la violencia sexual contra indias y mestizas**

Denunciar una violación en la Nueva Granada virreinal no fue un asunto sencillo para las mujeres de bajo estatus social. Si bien la ley permitió a la directa afectada o a su familia iniciar el pleito, las amenazas de los agresores, los gastos del trámite y la exposición de la vida privada fueron poderosos incentivos para no hablar. A ello se sumó la dificultad para servirse de un sistema de justicia en el que, en teoría, a las mujeres se les debía especial protección por su condición de sujetos miserables,<sup>39</sup> pero que, en la práctica, fue operado por una serie de hombres de la élite quienes compartieron los prejuicios alrededor de la feminidad. Tales creencias se cruzaron con la visión negativa generalizada a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX sobre los sectores racializados y empobrecidos, haciendo del camino por el resarcimiento del acto sexual violento un padecimiento.

El menosprecio por las acusaciones procedentes de las mujeres en quienes confluyeron diversas condiciones de inferioridad fue un hecho evidente en el proceso iniciado por Lucía Vera en 1794. Habitante del pueblo de Guane, donde se concentraron los indios sobrevivientes de la repartición de resguardos de la jurisdicción de Barichara, ella acudió al alcalde partidario el 28 de mayo a denunciar a Prudencio Ardila por haber “violado y perdido” a su hija de diez meses, de quien nunca se indica nombre. Según los testigos porque a Lucía no se le tomó declaración formal, delante del juez la india narró como había ido con la esposa del inculpado a una venta y dejó a su bebé en la casa del sujeto, donde ella también vivía. Allí, Ardila yacía dormido y ebrio. Cuando volvió, encontró la puerta trancada y a su hija llorando. Le pidió al hombre abrirle y al cabo de un rato, así lo hizo.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Dougnac, *Manual...*, p. 262.

<sup>40</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda y Díaz, alcalde de Barichara, a Prudencio de Ardila, por el estupro de una niña, hija de María Luisa Vera, delito cometido en Guane y que le produjo la muerte a la víctima, Barichara, 1794-1795, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 45, f.230 r-v.

Prudencio tenía la niña alzada y Lucía le pidió entregársela, pero se negó “diciéndole que no se la daba que **era cosa** suya”. La madre la tomó por la fuerza y “la halló lastimada en sus partes vertiendo sangre”, por lo cual se dirigió al alcalde partidario, denunció el hecho y le mostró a la niña. El juez mandó a algunas mujeres de su casa a registrar a la bebé, quienes la notaron “dañada [en] sus partes ocultas”. Por tanto, ordenó iniciar el juicio, confiscar los escasos bienes del agresor y dejar a la víctima al cuidado de la familia de su madrina, Juana Acosta.<sup>41</sup>

Seis días después de la denuncia, la bebé de Lucía Vera murió y el alcalde ordenó averiguar las causas del deceso. Antonio Acosta dijo que la niña le había sido entregada porque la madre era “vagamunda” y “por falta de su cuidado se había de morir”. Según él, la había llevado a su casa, atendiéndola “como a su propia hija” hasta que “se alentó y quedó sana de las partes secretas”. No obstante, contrajo una peste de vómitos y evacuaciones y falleció. Otro testigo llamado Cayetano Solís corroboró tal versión.<sup>42</sup>

Prudencio Ardila fue confesado. El hombre de 46 años, cuya calidad no se indagó, narró como el día en cuestión se encontraba borracho y se acostó a dormir, pero fue despertado por las voces de la “muchachita”. Con “la rabia [...] contra ella”, Ardila “se acordó de un limón que el día antes se había echado en el bolsillo”, lo sacó, “lo limpió” y metió “un gajo por las partes secretas” de la bebé “arredondeando[lo]”. En efecto, fue ahí cuando llegó Lucía, quien le quitó a la niña “escaldada y vertiendo sangre”. Ante las repreguntas del juez sobre si había violado a la hija de Vera, el sujeto afirmó no haberla conocido carnalmente, en tanto sabía “el grande yerro que haciéndolo cometía”.<sup>43</sup>

Aun con la confesión de Ardila, el alcalde partidario de Barichara ordenó liberarlo. De acuerdo con el funcionario, el reo sí le había roto “sus partes” a la bebé, pero “por hallarse fuera de su juicio”. Además, el imputado estaba “cuasi para morir” por los dos meses en prisión, lo cual había sido suficiente castigo. El juez cerró la causa porque Lucía no había

---

<sup>41</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 231 r - v. La negrilla es mía.

<sup>42</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 232 v – 233 r.

<sup>43</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 234 r – v.

“comprobado ni justificado” cosa alguna, pero apercibió al reo “se contenga en la bebida y embriaguez, y modo de vivir” o volvería a la prisión.<sup>44</sup>

La calidad de Lucía Vera y su hija fue clave en la forma como la violación de esta última fue ejecutada y procesada. Para Ardila, la carencia de capacidad física y racional de la niña para contener su llanto la hicieron un semoviente, algo con vida, pero cuya condición de persona era incompleta. Esa cosificación respecto a la infancia justificó su maltrato en una sociedad donde, además, la masculinidad estuvo atada a la violencia. Ser hombre era usar la fuerza para responder ante cualquier desafío,<sup>45</sup> más si este provenía de quienes se entendieron como inferiores.

La violencia en contra de los menos favorecidos fue normal en el contexto neogranadino, donde las jerarquías se vivieron corporalmente.<sup>46</sup> Ese daño, sin embargo, adquirió un sentido sexualizado cuando se trató de sujetos femeninos, pues por serlo, la sanción de su agravio se inscribió en las partes del cuerpo asociadas a su género; así se les recordó su sumisión respecto a los varones. Prudencio Ardila le insertó analmente el limón a la bebé, no como una violación, sino como un castigo porque, siendo niña, mujer e india, osó atentar contra su comodidad y autoridad.

En igual sentido, para el alcalde partidario, las “correcciones” corporales hacia la niña parecieron algo aceptado, y la penetración forzosa fue una, entre las muchas violencias que podía sufrir una india producto de su múltiple condición subalterna. Aunque a nivel jurídico se ordenaba la protección de todos los sujetos femeninos, aquellas en la base de la pirámide social poco gozaron de ese trato privilegiado. El juez mostró escaso entusiasmo en castigar

---

<sup>44</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 234 v – 235 r.

<sup>45</sup> Lyman Johnson, “Dangerous Words, Provocative Gestures, and Violent Acts. The Disputes Hierarchies of Plebeian Life in Colonial Buenos Aires”, en Lyman Johnson y Sonya Lipsett-Rivera (eds.), *The faces of Honor. Sex, shame and violence in colonial Latin America*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1998, p. 134-135.

<sup>46</sup> Natalie Guerra, “Representaciones del cuerpo-niño. Desprotección y violencia en Chile colonial”, en Susana Sosenski y Elena Albarrán (coord.), *Nuevas miradas a la historia de la infancia en América Latina: entre prácticas y representaciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 67, 74, 79, 82- 85.

al agresor, más aún atendiendo a la condición de vaga de la demandante. A finales del siglo XVIII, tal epíteto había dejado de nombrar a quienes eran objeto de caridad y refería a individuos inmorales y peligrosos a quienes la justicia debía encauzar, ya fuera castigándoles o evitándoles obtener recursos sin trabajo,<sup>47</sup> por ejemplo, por la vía de la indemnización judicial.

Pese a las dificultades citadas, Lucía Vera no se resignó. Temiendo también su asesinato como retaliación del violador, se dirigió al teniente del corregidor del Socorro. Al parecer con una mejor asesoría, la mujer acusó a Ardila de haber estuprado “por la vía extraordinaria” a su hija. El hombre fue arrestado nuevamente y el fiscal pidió como pena estropearlo “en potros”, porque no importaba el “instrumento” con el cual intentó falsificar “su brutalidad”, sino el delito tan “monstruoso” cometido.<sup>48</sup>

Dada la sensibilidad despertada por el violentamiento de una niña tan joven, la defensa de Ardila se dirigió a desprestigiar a la madre. A Lucía se le acusó de tener como precedentes su “suma pobreza y mala fama”, pues no tenía “sino oficio de callejera”. En ese sentido, “según el derecho antiguo”, se debía ignorar su acusación. Para el defensor del reo, ella era una madre tan negligente que la niña había sido entregada por el juez a su madrina y su padre, Antonio Acosta. Todo era, por tanto, una calumnia, pues por las “carnes delicadas”, la bebé hubiera tenido una “muerte violenta y presurosa” si hubiese sido violada.<sup>49</sup>

La defensa prácticamente indicó que la muerte inmediata de la niña era la única prueba de su forzamiento. Así mismo, llamó a varios testigos para confirmar el “mal proceder y costumbres” de la india Lucía, a los cuales culpó del deceso. Empero, las declaraciones no funcionaron. Juana Acosta no señaló nada sobre el tema, pero sí confirmó las lastimaduras “por el estantino [intestino]” de la bebé, en tanto “había sido por aquella vía el intento de Prudencio Ardila, pues por la otra estaba buena”. Si al caso Josefa Galarza, madre de Juana, adjudicó las lesiones a la “enfermedad de vicho” y no a “obra de varón”. A la mujer, los

---

<sup>47</sup> Botero, *Control social...*, p. 19, 41-44.

<sup>48</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 236 r, 238 r y 249 v.

<sup>49</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 239 v.

vómitos y excreciones de la bebé le parecieron obra de los parásitos, mas no secuelas intestinales o infecciosas de las lesiones dejadas por la violación.<sup>50</sup>

Lucía fue llamada a ratificar su testimonio y, mostrando desdén por su causa, el teniente del corregidor le preguntó si quería seguirla. Valientemente, la india se negó a quitar la denuncia, pues “si no fuera por lo que hizo Ardila” “su hijita” estaría viva. El fiscal pidió otra vez el potro para el reo para el ejemplo de otros ebrios y rechazó la solicitud del defensor de despreciar la acusación por “la naturaleza de la querellante por ser pobre”. Al contrario, demandó que, por ser india de pueblo, debía “ser amparada”; si tal excepción no era válida, el abogado reclamó su papel de patriarca y exigió ser tomado él mismo como acusador.<sup>51</sup>

El juicio pasó a asesoría y Prudencio Ardila fue declarado inocente de homicidio, pero no del crimen nefando contra natura, pues había penetrado a la hija de Lucía Vera “en la parte retro secreta”.<sup>52</sup> Conforme a la jerarquía de la lujuria elaborada por el teólogo Tomás de Aquino, así se nombraron las prácticas sexuales más pecaminosas: sodomía, bestialismo y el coito ejecutado “con un instrumento no debido o [empleando] otras formas bestiales y monstruosas antinaturales”.<sup>53</sup>

Al reo le esperaba la muerte, pero como no había consumado su crimen, se le condenó a destierro perpetuo de Barichara y cuatro años de trabajo en el presidio urbano de Santafé. Al enviarse a consulta en la Real Audiencia, la sanción se aumentó a seis años de presidio en las fábricas de Cartagena sumados al exilio perpetuo, pues se hizo patente el rechazo de los oidores del tribunal ante “el inhumano y cruel” trato dado por Prudencio Ardila a una “criatura tierna que nunca [...] podía hacer daño”.<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 240 r, 244 r y 246 r.

<sup>51</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 245 v y 250 r

<sup>52</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 253 r.

<sup>53</sup> Tomás de Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 11: ¿Es una especie de la lujuria el pecado contra la naturaleza?*, Suma teológica (sitio web), <https://hjj.com.ar/sumat/c/c154.html#a11> (consulta: febrero 16 de 2022).

<sup>54</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda..., f. 253 v, 255 v- 256 r.

Cuando se trató de una querellante racializada y empobrecida, ciertos tribunales fueron bastante inoperantes. Si bien en el caso de Lucía Vera la condena final fue alta, la liberación inicial del criminal, el intento del teniente para que la india renunciara al proceso y, por supuesto, las acusaciones directas en su contra evidenciaron el esfuerzo multiplicado demandado a estos sujetos femeninos para lograr resarcimiento. Sin duda, hubo repudio por una penetración considerada doblemente pecaminosa, y compasión por la cortísima edad de la víctima, pero, en el aparato de justicia, mujeres como Lucía sintieron nítidamente la intersección entre su condición socio-racial inferior y la desigualdad de género en la Nueva Granada virreinal. Las consecuencias de esa confluencia fueron todavía peores cuando la agredida no fue tan pequeña, como se observa en los casos de Josefa Suserquia y de Bárbara Carrillo.

Una mañana de agosto de 1795, Josefa Suserquia, una niña de diez u 11 años india tributaria del pueblo de Sabanalarga, en la provincia de Antioquia, se encontraba trabajando en el platanar de su rancho, a media legua de su casa, donde su padre yacía enfermo. De acuerdo con su propia versión, allí llegó el cuñado de sus progenitores, Eusebio García, un indio labrador de 23 años quien intentó “provocarla para tener acto venéreo”. La joven se negó y huyó, pero García la alcanzó, “le echó mano y la detuvo”. Josefa gritó, pero nadie la socorrió. Entonces, el hombre se quitó su chamarra, “le cubrió la boca con ella” e “hizo su gusto violentándola para el acto carnal, robándole con esto su virginidad [...], encargándole no dijese nada a su padre ni a su madre, amenazándole que le daría azote [...], con lo que se retiró dejándola sola, y llena de sangre la ropa interior”.<sup>55</sup>

Josefa quedó paralizada por el suceso hasta cuando su madre, Bonifacia Concha, arribó al lugar y ella le contó lo sucedido. Bonifacia compartió el hecho con su otra hija de 16 años, Ubalda, quien le confesó que un año atrás también había sufrido un intento de violación por parte de García. El hombre desistió ante los gritos de la muchacha, no sin antes advertirle: “ocasión no faltaría” para repetirlo. Ubalda contrajo matrimonio y, al concebirla como

---

<sup>55</sup> Contra Eusebio García, indio tributario de Sabanalarga, de resultados de haber estuprado a la india María Josefa Suserquia. Sentenciada.”, Sabanalarga, 1795, AHA, Medellín, *Fondo Misceláneo*, legajo 1790-1800, documento 42, f. 2v – 3r.

propiedad de otro varón,<sup>56</sup> García dejó de acosarla. Eso sí, dirigió su violencia hacia su hermana menor.<sup>57</sup>

Ante la incapacidad del padre, Bonifacia interpuso la denuncia con el alcalde del pueblo de indios, quien aprehendió al reo y lo remitió al gobernador de Sabanalarga. Conforme al reconocimiento de dos matronas, Josefa se hallaba “sin virginidad y enteramente desflorada”. García se defendió aduciendo que el acto se había llevado a cabo “voluntariamente”, pues la joven lo había incitado tocándole las piernas. Según el violador, ella estaba sola y acostada en el suelo, él vio su “inclinación” al acto carnal y, si bien primero la rechazó, luego cedió a “aquella tentación”.<sup>58</sup>

El defensor de García apeló al mismo argumento. Para él, no había agresión y Josefa era “cómplice” en el acto sexual. El funcionario tildó además a la madre y la hermana de ser mujeres “apasionadas” y, por ende, mentirosas. En ese sentido, ofreció el resarcimiento de la niña con un matrimonio, pues “**según la naturaleza de esta clase de gentes** no cabe la menor duda en que fue ella la causa, y motivo del citado hecho”.<sup>59</sup> Con “gentes” el defensor se refería a los indios y con “naturaleza” a las características innatas adjudicadas a dicho grupo.

Referencias a la calidad de las mujeres agredidas como una forma de excusar su violación son escasas y breves en los juicios criminales revisados. Sin embargo, las palabras del defensor de Eusebio García son especialmente relevantes en tanto evidencian la vigencia, circulación y apropiación en los juzgados del imaginario de liberalidad sexual de las indias,<sup>60</sup> gestada desde el proceso conquistador y perpetuada durante todo el dominio hispánico en la Nueva Granada.

---

<sup>56</sup> Rita Segato, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2003, p. 30.

<sup>57</sup> Contra Eusebio García..., f. 3v – 4v.

<sup>58</sup> Contra Eusebio García..., f. 2 r, 6 r, 8 v y 9 r.

<sup>59</sup> Contra Eusebio García..., f.17 r - v. La negrilla es mía.

<sup>60</sup> Por imaginario se entiende un conjunto de imágenes producidas, compartidas y heredadas dentro de un grupo social para darle sentido a su entorno, las cuales afectan las formas de percibir a las y los individuos. Dichas imágenes están tan profundamente sedimentadas que pueden ser usadas incluso de forma inconsciente.

En general, las mujeres fueron vistas como seres frágiles física y moralmente. El ideal femenino católico, inspirado en la virgen María, definió su virtud a partir de la conservación de la castidad, la aceptación de la maternidad como destino y la posesión de cualidades como el recato y la sumisión. Ese modelo tuvo su contraparte en Eva, el origen del pecado y la seductora de Adán causante de la ira divina. Con ella se explicó el nacimiento del mal y se consolidó el imaginario cristiano sobre la mujer: un ser capaz de dar vida, pero también débil, inclinado a la concupiscencia y causante de la muerte moral de los hombres. Dicha mirada teológica se complementó con la medicina hipocrático-galénica, según la cual la complejión femenina era fría y húmeda, lo cual facilitaba introducción del mal.<sup>61</sup>

A las mujeres pertenecientes o descendientes de los grupos derrotados y sometidos por los españoles se les endilgó aún más esa debilidad femenina de carácter y su tendencia al engaño y a la lujuria, lo cual justificó la posesión y explotación de sus cuerpos. Con el reforzamiento de la ideología mariana desde el siglo XVI, ellas se convirtieron en la representación de Eva y el estigma de su inferioridad se potenció. La presencia y movimiento por los espacios públicos para buscar el sustento hizo también a las indias, a las esclavas y luego a las mestizas presa de acusaciones de libertinaje y prostitución.<sup>62</sup>

Dicha visión sobre la feminidad racializada permitió a individuos como Eusebio García y su defensor apelar a los atributos supuestamente inherentes de las indias para desestimar los cargos de violencia sexual. En tanto seres capaces de atraer a los varones de todos los

---

Max Hering, Jéssica Pérez, Leidy Torres, “Prácticas sexuales y pasiones prohibidas en el Virreinato de Nueva Granada”, en Max Hering y Amada Pérez (eds.), *Historia Cultural desde Colombia*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Universidad de Los Andes, 2012, p. 53. Camba, *Imaginario ambiguo...*, p. 30.

<sup>61</sup> Jaime Borja, “Sexualidad y cultura femenina en la Colonia: Prostitutas, hechiceras, sodomitas y otras transgresoras”, en Mágdala Velásquez (ed.), *Las Mujeres en la Historia de Colombia*, Bogotá, Presidencia de la República, 1995, v. 3, p. 49-50. Max Hering, “Saberes médicos, saberes teológicos”, en Max Hering (ed.), *Cuerpos Anómalos*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 110.

<sup>62</sup> Pablo Rodríguez, “El mundo colonial y las mujeres”, en Velásquez, *Las Mujeres...*, v. 2, p. 91 y 96. Cristina Segura, “Las mujeres castellanicas de los siglos XV y XVI y su presencia en América”, en Velásquez, *Las Mujeres...*, v. 1, p. 58. María Himelda Ramírez, *De la caridad barroca a la caridad ilustrada. Mujeres, género y pobreza en la sociedad de Santa Fe de Bogotá, siglos XVII y XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2006, p.122.

estamentos, dispuestas al goce, faltas de recato y de honestidad,<sup>63</sup> no era descabellado para los jueces creer en las insinuaciones de Josefa. En el siguiente acápite se regresará sobre el desenlace de este caso, pues en él la calidad del agresor también fue clave. Por ahora, es importante analizar la similitud de la argumentación de Eusebio García con la del abogado de Eugenio Álvarez, un jornalero de 23 años violador de una niña de nueve años llamada Bárbara Carrillo, habitante de la villa de San Gil, en la Provincia del Socorro.

A eso de las ocho de la noche del domingo 21 de diciembre de 1800, Eugenio Álvarez se encontraba bebiendo chicha en compañía de su vecino Pedro Cala y su esposa. El hombre acompañó a la pareja a su casa a recoger a su hijo. Allí, encontró dormida y sola a Bárbara y, según sus propias palabras, “le entró la tentación”. Álvarez fingió irse, pero volvió al domicilio donde “cumplió su apetito gozándole por fuerza”. El violador contó que la niña no se defendió “por no ser capaz, por lo tierna de su edad”, pero sí manifestó “su involuntariedad en el llanto y voces”.<sup>64</sup>

Luego de la violación, Bárbara Carrillo se quedó llorando en la habitación. Al escuchar sus sollozos, Lucía Cárdenas y Rosalía Bustamante, dos vecinas, entraron y la encontraron tendida junto a la puerta. Al preguntarle por lo sucedido, ella respondió que “un hombre le había metido un palo estando dormida”. De acuerdo con las dos mujeres, la sangre corría por el suelo y temieron que la muchacha quedara “baldada” o torcida, o muriera.<sup>65</sup>

Ante la ausencia de los padres de Bárbara, quienes nunca aparecen en el proceso judicial, Cárdenas la fajó y curó por cerca de ocho días, en los cuales mostró mejora, pero aún “se desangraba”. Rosalía Bustamante, por su parte, apenas vio el estado lamentable de la niña, “vino en conocimiento” de la culpabilidad de Álvarez, pues ella lo había visto simular irse para luego introducirse en la casa, y también lo divisó saliendo “con los calzones en la mano”. Junto con Lucía Cárdenas, informaron a Manuel Galvis, habitante del domicilio, y a

---

<sup>63</sup> Jaime Borja, *Rostros y rastros del demonio en la Nueva Granada: indios, negros, judíos, mujeres y otras huestes de Satanás*, Bogotá, Ariel, 1998, p. 271.

<sup>64</sup> Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo, Alcalde de San Gil, a Juan Antonio Alvarez, por estupro de Bárbara Carrillo, en los extramuros de dicha villa, San Gil, 1800, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 56, f. 866 r.

<sup>65</sup> Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo..., f. 864 r y 865 r.

Pedro Cala. Estos persiguieron, encontraron al sujeto y lo llevaron ante el alcalde ordinario de la villa.<sup>66</sup>

Eugenio Álvarez adjudicó su “exceso” a la embriaguez. Dado el nivel de daño sufrido por Bárbara Carrillo, su defensor tampoco quiso negar el delito y culpó igualmente a la bebida, la cual transformaba los sentidos, cegaba la razón y excitaba “con exceso la concupiscencia”.<sup>67</sup> La reiteración de esa excusa en varios inculpados, como se vio con Prudencio Ardila, expone la búsqueda de atenuantes por parte de los reos, así como la circunstancia emocional en la cual ejecutaron la violación.

Bajo los efectos del alcohol, ciertos hombres se desprendieron de las reglas sociales y exacerbaron su deseo sexual a la par de su agresividad. Sus acciones fueron producto de la desinhibición, pero no por ello carecieron de racionalidad. Prudencio Ardila obró motivado por la ira y Eugenio Álvarez buscando un placer que él consideró una demanda de su virilidad, pero ambos dirigieron su violencia estratégicamente hacia quienes consideraron vulnerables y desprotegidas.

Esa tendencia irrefrenable hacia la satisfacción del deseo sexual, constitutiva de los varones, fue el argumento privilegiado por el defensor de Eugenio Álvarez. Para el funcionario, hallándose “solo en la casa, por la noche y con la provocación a la vista, y como regularmente suelen dormir **las gentes en los temperamentos cálidos**, todas descubiertas”, el inculpado se había dejado vencer ante los enemigos poderosos “encerrados en sí”. La violación de Bárbara había sido efecto de la “fragilidad humana a que se halla sujeta nuestra naturaleza”, y Álvarez “había de ser un santo” para no rendirse ante tales impulsos, lo cual le excusaba de castigo.<sup>68</sup>

El procurador de Eugenio Álvarez, como el defensor de Eusebio García, agresor de Josefa Suserquia, adjudicó entonces la violación a la tentación encarnada por ambas niñas, incontenibles para el ser masculino. La imagen esbozada por ambos procuradores coincidió igualmente en la relación entre lujuria y condición racial, pues si bien el linaje de Bárbara

---

<sup>66</sup> Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo..., f. 865 r.

<sup>67</sup> Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo..., f. 868 r.

<sup>68</sup> Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo..., f. 868 r. La negrilla es mía.

fue imposible de rastrear porque su familia no apareció para respaldar el sumario, la referencia a “las gentes en los temperamentos cálidos” a las cuales la niña pertenecía indicó lo suficiente.

A finales del siglo XVIII, el determinismo ambiental, es decir, las explicaciones sobre las diferencias y jerarquías poblacionales globales a partir del entorno físico ganaron fuerza en Europa y en América. Conforme a autores como Cornelio de Paw o el conde de Buffon, los habitantes de las zonas tropicales se encontraban en franca desventaja respecto a quienes estaban en la zona norte del planeta, pues las condiciones geográficas, en especial el clima, causaban un evidente deterioro físico y moral. Tales postulados justificaron en parte la discriminación de la cual empezaron a ser objeto los españoles americanos, incluyendo los neogranadinos, por parte de funcionarios peninsulares quienes los equipararon con los mestizos, en tanto su herencia europea se había prácticamente diluido.<sup>69</sup>

En respuesta a tales discursos, autores como Francisco José de Caldas, perteneciente a la élite de autodenominados ilustrados de la Nueva Granada, rechazaron planteamientos como los de De Paw, pero, al mismo tiempo, ajustaron dichas ideas para explicar y legitimar las jerarquías poblacionales al interior del virreinato en las cuales ellos ocupaban una posición privilegiada.<sup>70</sup> Según Caldas, “el sello del calor y del frío” estaba grabado en todos los seres vivos y nadie podía sustraerse de su “imperio ilimitado”. El clima tenía un influjo sobre la constitución y la moral de los hombres, pues, aunque la decisión sobre obrar bien o mal, al final, pertenecía a las personas, era innegable la sujeción de los humanos a las leyes de la materia. Por tanto, dependían del medio físico, el cual no solo obraba sobre el cuerpo, sino también sobre las “pasiones”, esos “estímulos violentos que sentimos por la posesión de un objeto”.<sup>71</sup>

Con base en lo anterior, Caldas dividió el territorio neogranadino en dos espacios. Por un lado, las tierras altas y frías, hogar de la civilización, de los españoles americanos y de los

---

<sup>69</sup> Santiago Castro-Gómez, *La hybris del punto cero: ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2005, p. 22, 101-103.

<sup>70</sup> Arias, *Nación...*, p. 69.

<sup>71</sup> Francisco José de Caldas, “Del influjo del clima sobre los seres organizados”, en *Obras completas de Francisco José de Caldas*, Bogotá, Universidad Nacional, 1966, p. 82-83 y 105.

indios de “costumbres moderadas y ocupaciones tranquilas”. Por otro, los “países ardientes” como las costas, los Llanos Orientales y los valles de los ríos, por ejemplo, la villa de San Gil donde vivía Bárbara Carrillo. Para élites, ahí abundaban indios, africanos, o su descendencia, y el clima era el medio propicio para “familias salvajes, dispersas, sin moral, sin religión, sin principios [...] pueblos desnudos [...] crueles, lascivos”.<sup>72</sup>

Por supuesto, es imposible que el discurso de Caldas, publicado años después del sumario contra Eugenio Álvarez, fuese leído por el abogado del reo. Sin embargo, las ideas sobre una jerarquía espacial y climática, de la cual se derivaba una estratificación racial, llevaban años recorriendo la Nueva Granada y otros virreinos.<sup>73</sup> Tales postulados pudieron, por ende, influenciarlo, máxime si se tiene en cuenta que solo renovaron y revistieron con el estatuto de verdad de la ciencia las creencias que por siglos se habían tenido sobre los efectos negativos del clima tropical en los humores.<sup>74</sup>

El vínculo directo entre el calor y el pecado en el alegato de defensa fue la mejor prueba de esa circulación de ideas: en tanto mujer, Bárbara era un sujeto provocador, lo cual se intensificó por su lugar de habitación. En esas tierras cálidas habitaba la prole de indias y negras, desnudas y sin pudor, quienes podían fácilmente llevar a la lujuria a hombres influidos por la efervescencia de las pasiones producida por la alta temperatura y la ya mentada bebida.

El fiscal de la causa estuvo de acuerdo en el carácter tentador femenino y en que las mujeres de los temperamentos cálidos dormían “descubiertas”, lo cual ponía a prueba a quien tuviese “naturaleza humana”, pues sus cuerpos desnudos se interpretaban por los varones como disponibles. Sin embargo, para el funcionario, cualquier “bruto” se retiraría de cometer tal “execración” al ver una niña incapaz del acto sexual. Para el asesor del

---

<sup>72</sup> Caldas, “Del influjo...”, p. 89, 91 y 94. Arias, *Nación...*, p. 70.

<sup>73</sup> Para el ejemplo, cabe recordar la publicación Hipólito Unanue, *Observaciones sobre el clima de Lima, y sus influencias en los seres organizados, en especial el hombre*, Lima, En la Imprenta Real de los Huérfanos, 1806.

<sup>74</sup> Dueñas, *Los hijos...*p. 45. Jorge Cañizares-Esguerra, “Demons, Stars, and the Imagination: The Early Modern Body in the Tropics”, en Ben Issac, Miriam Eliav-Feldon, Yossi Ziegler (eds.), *Racism in Western Civilisation Before 1700*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009, p. 321.

juicio, las excusas de Álvarez tampoco fueron válidas y sugirió cuatro años de presidio en Cartagena.<sup>75</sup>

El alcalde ordinario de San Gil ratificó la condena del asesor, pero el violador Álvarez apeló ante la Real Audiencia. El tribunal, en principio, se inclinó por el encerramiento del reo, pero después se le ofreció enlistarse por ocho años en un regimiento en el puerto de Cartagena, posiblemente, porque aún estaba vigente la guerra con Inglaterra.<sup>76</sup> No hay registro de la incorporación del condenado a la milicia, pero es muy probable, pues así evitaba la pena corporal y obtenía estabilidad material y posibilidades de adquirir estatus.

Los sumarios explorados en este acápite muestran el trato desigual recibido por las mujeres racializadas en la justicia de la Nueva Granada virreinal. La calidad, ya fuera sustentada en el linaje o los climas donde habitaron, sumada a la pobreza, obligó a las agredidas o sus madres a redoblar esfuerzos para lograr el castigo de quienes las agredieron hasta la muerte, o a conformarse con penas que poco resarcimiento les generaron. Al contrario, a los hombres de los mismos estamentos, su condición no les representó tales desventajas y su género les permitió explotarlas a su favor.

### **3.3. Privilegio masculino, calidad y desigualdad**

Los hombres indios tampoco salieron bien librados en la creación de estereotipos luego de la Conquista ibérica. Por su derrota, fueron representados como seres afeminados, débiles y carentes de capacidad para gobernarse a sí mismos, a “sus” mujeres y a sus comunidades, lo cual justificó la expropiación de sus recursos y su explotación laboral por parte de los europeos.<sup>77</sup> No obstante, desde mediados del siglo XVI, cuando el declive demográfico entre los nativos fue un hecho, las Leyes Nuevas tradujeron esa valoración en una serie de privilegios jurídicos.

---

<sup>75</sup> Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo..., f. 877 r y 880 r.

<sup>76</sup> Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo..., f. 892 r.

<sup>77</sup> Leidy Torres, *Indias lujuriosas, indios sodomitas: representaciones de la sexualidad y los roles de género en las crónicas del Nuevo Reino de Granada (1526-1668)*, tesis de pregrado en Historia, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2010, p. 9-12. Álvaro Bolaños, *Barbarie y canibalismo en la retórica colonial: los indios Pijaos de Fray Pedro Simón*, Bogotá, Cerec, 1994, p. 138-147.

La visión del indio como un ser de “humilde, servil, y [de] rendida condición” se mantuvo durante todo el dominio hispánico.<sup>78</sup> Por la misma razón, la normatividad castellana exigió su especial protección por parte de Dios y sus representantes. A nivel judicial, los indios fueron comprendidos como personas miserables, ignorantes y menores de edad durante toda su vida. Dicha inferiorización fue una ventaja, porque en ellos no se presumió dolo ni engaño, y la maldad de sus acciones debió probarse de forma irrefutable. De igual manera, los indios pudieron perjurar y retractarse de sus propias confesiones.<sup>79</sup>

Todas estas prerrogativas fueron masculinas, pues ya se ha visto que la palabra femenina sí fue puesta en duda y en las indias se asumió la malicia y la mentira. Es preciso regresar, entonces, al caso de Josefa Suserquia, la niña india violada por el indio Eusebio García en el pueblo de Sabanalarga. Como se refirió párrafos atrás, el reo y su defensor culparon a la naturaleza de la muchacha de provocar el acto sexual. Sin embargo, tal argumento no fue del todo aceptable en los despachos del gobernador de la provincia de Antioquia, a donde llegó el caso.

Conforme al alegato del fiscal, era increíble que Josefa hubiese consentido “ni mucho menos provoca[do]” su violación, pues era una infanta. Así como el defensor había apelado a la condición india, la parte acusadora argumentó sobre la ausencia de los estímulos carnales en las mujeres tan jóvenes, también una “regla constante e invariable [...] en el orden natural”. A lo anterior se sumó el antecedente de Eusebio con la hermana de Josefa, el cual lo inculpaba “porque el que una vez es malo siempre se reputa tal en el mismo género de maldad”.<sup>80</sup>

Dada la calidad del agresor y la muchacha violentada, el protector de naturales de Antioquia fue convocado para dar un dictamen sobre el asunto. Para el funcionario, Eusebio García no podía salvarse de la pena por el “barbario delito de haber violado” a

---

<sup>78</sup> Jorge Traslosheros, “Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo XVII”, *Relaciones*, Colegio de Michoacán, Zamora, n. 59, 1994, p. 45-64.

<sup>79</sup> Thomas Duve, “La condición jurídica del indio y su consideración como persona miserabilis en el derecho Indiano”, en Mario Losano (ed.), *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*, Milán, Giuffrè, 2004, p. 15-17. Dougnac, *Manual...*, p. 322 y 324.

<sup>80</sup> Contra Eusebio García..., f. 13 r – v y 14 v.

Josefa. No obstante, “como indio”, se le debía moderar el castigo por uno de carácter arbitrario. Por supuesto, el fiscal se negó a mitigarle la sanción porque había obrado en despoblado, lo cual demostraba dolo, y porque había atacado a una impúber, lo cual lo hacía un “transgresor de un precepto natural que nadie puede ignorar”, ni siquiera un indio.<sup>81</sup>

Al final, las prerrogativas jurídicas de la indianidad inclinaron la balanza a favor de Eusebio García. El gobernador interino de la provincia de Antioquia conceptuó que el sujeto había cometido el “horroroso crimen” de desflorar a Josefa Suserquia y debía creérsele el forzamiento, pues era una niña con fama de honesta. En ese sentido, la violencia era un agravante del estupro, como también lo eran el parentesco de afinidad del reo con la víctima y su estatus de casado. Todo ello lo hacía acreedor de la pena de último suplicio consagrada en las *Siete Partidas*. Sin embargo, “considerando la ignorancia” de los “infelices” indios, “por cuya causa a veces proceden sin la reflexión que es debida por la falta de conocimientos”, el juez sentenció a García a solo un año de trabajo en las obras públicas del pueblo y a regresar a la vida marital.<sup>82</sup>

Para finales del siglo XVIII, el uso de la condena a muerte se había “moderado” en la Nueva Granada. Así mismo, en el espíritu reformador borbón, le era más provechoso a la Monarquía adquirir mano de obra no remunerada, usando el trabajo como una forma de rehabilitación, y proteger la familia como núcleo social, enviando al reo nuevamente con su “infeliz mujer”, que desaprovechar su fuerza vital y dejar una viuda a su suerte. De ahí el encargo al gobernador de indios de Sabanalarga: “cuide de su conducta [de Eusebio García], y lo haga laborioso”.<sup>83</sup>

En ese desenlace, fue innegable la intersección de la condición racial con otros marcadores sociales como el género y la edad al momento de sancionar la violación. Si bien la infancia de Josefa redujo la aceptación del argumento sobre la inmoralidad femenina innata de las indias, razón por la cual la idea de su violación como una provocación no prosperó, la

---

<sup>81</sup> Contra Eusebio García..., f.15 v – 16 r y 18 r.

<sup>82</sup> Contra Eusebio García..., f. 27 v - 29 v.

<sup>83</sup> Contra Eusebio García..., f. 29 v.

conmiseración debida a la población indígena de la cual hablaban las leyes aplicó más para el hombre agresor. Josefa debía ser doblemente protegida por ser mujer, niña e india, pero la realidad es que la leve pena de su agresor reflejó el trato de su agresión sexual como un asunto menor. Ella solamente resultó desagraviada porque se demostró la verdad de su denuncia. Su violador, en cambio, se libró de un fuerte castigo corporal por su calidad y por su género.

El caso de los mestizos y blancos pobres fue distinto, pues ellos no pudieron disfrutar de la misericordia paternalista otorgada a los indios. En consecuencia, aquellos acusados de violación con ascendencia hispana, aun cuando fueron pobres y mezclados, intentaron a toda costa insertarse en los privilegios de la blancura. Ser blanco o descendiente de españoles se asoció con la belleza, la inteligencia y la posibilidad de adquirir honor y riqueza, incluso entre los blancos de la tierra, cuya forma de vida no reflejaba esas cualidades.<sup>84</sup> Basados en ello, ciertos inculpados negociaron un tratamiento preferencial de la justicia cuando consideraron a sus víctimas de estamento inferior.

De ese modo ocurrió en los casos de Apolinar Barrera y Eusebio Cañón. El primero era un trabajador rural de 16 años, según su confesión, de calidad blanco, habitante de la parroquia de Tenza, en la provincia de Tunja. El 21 de febrero de 1785, el sujeto interceptó a Juana, una niña de alrededor de diez años, en el camino entre su casa y una quebrada a donde había sido enviada por su madre, Margarita Segura, a traer agua. Barrera agarró a Juana y “la violentó y usó [...] con tal inhumanidad que la dejó casi muerta”. Al ver que tardaba, Margarita fue a buscar a la joven y la encontró en el camino “yéndose en sangre, sin poderse mover”. La madre tomó a su hija y se dirigió a donde el alcalde partidario, ante quien interpuso la denuncia.<sup>85</sup>

Eusebio Cañón era un hombre igualmente registrado como blanco, tildado de vago y ladrón, y contaba con 18 años en 1804. El 24 de mayo, a eso de las ocho de la noche, vio pasar por las calles del barrio Las Nieves, en la ciudad de Santafé, a una vecina llamada

---

<sup>84</sup> López-Bejarano, *Gente ociosa...*, p. 145-146, 151 y 224.

<sup>85</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera, por el desfloramiento de Josefa Segura, hija de Margarita Segura, denunciante del delincuente, Tenza, 1785, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 174, f. 271 r, 274 v – 275 r.

Ascensión León, de 14 años, a quien su madre había enviado a comprar un cuartillo de chicha. Cañón persiguió a Ascensión hasta alcanzarla, la llevó a un solar en despoblado donde le tapó la boca con su ruana, “la puso en tierra, y la estrupó con violencia”. Luego, se fue para su casa. La muchacha también regresó a su domicilio y se fue a dormir. A la mañana siguiente, Nicolasa Rincón, su madre, fue a despertarla y encontró la cama “bañada en sangre”, por lo cual la interrogó. La muchacha narró los hechos y dijo hallarse “muy mala” de salud. Nicolasa denunció luego al estuprador ante el alcalde del barrio.<sup>86</sup>

Las dos jóvenes fueron examinadas. Bárbara Fernández y Catalina Lobatón, dos parteras, corroboraron que Juana se hallaba “desflorada y perdida”, pero, más grave aún, “estaba con peligro de morir”, pues tenía “corrompido el puertecito”, no le paraba la sangre y estaban “desconcertadas” y desencajadas sus “piernecitas y caderitas que por donde la mueven le suenan”. El juez ordenó apresar a Barrera, a quien se le halló la ropa ensangrentada.<sup>87</sup> Ascensión, en cambio, fue remitida al Hospital San Juan de Dios en Santafé. Allí, el facultativo Miguel de Isla conceptuó que tenía “las partes externas de la generación [...] contusas y heridas levemente, el orificio de la vagina abierto violentamente, cuya dislaceración [sic] ha dado mucha sangre”. No obstante, para el médico, no era seguro que estos signos fueran el resultado del coito forzoso referido.<sup>88</sup>

Apolinar Barrera dijo no saber qué había hecho con Juana, pues solo recordaba habérsela encontrado cuando iba ebrio para su casa. Ante las reconvenciones del alcalde ordinario de Tunja, el hombre aceptó que “la agarró y volteándola la violentó, y estrupó”, pero adjudicó todo a la bebida y a “la carne”.<sup>89</sup> Eusebio Cañón, al contrario, afirmó haber tenido relaciones sexuales con Ascensión por “su gusto”, porque ella “por honra” le había

---

<sup>86</sup> Causa seguida a Eusebio Cañón, por desfloramiento de María Ascensión León, hija de María Nicolasa Rincón, delito cometido en el barrio de Las Nieves, Santafé, 1803, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 86, f. 328 r, 329 r - v y 347 r.

<sup>87</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 271 v, 273 r - v.

<sup>88</sup> Causa seguida a Eusebio Cañón..., f. 328 v. Dilaceración era despedazamiento. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, Madrid, Viuda de Joaquín Ibarra, 1791, p. 335.

<sup>89</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 275 r.

prometido casarse con él. Según Cañón, “como mozo sin experiencia” había “caí[do] en esa fragilidad”.<sup>90</sup>

El poder del imaginario de la mujer como un ser tentador traspasó espacios y décadas en la Nueva Granada y, ciertamente, debió ser bastante aceptado o no se hubiera esgrimido de modo tan frecuente en los juzgados para justificar violaciones. En tal argumento coincidieron Barrera y Cañón, quienes se representaron a sí mismos como víctimas de los deseos sexuales despertados por las muchachas, más aún siendo hombres jóvenes en quienes las pasiones afloraban. Puesto que su crimen era consecuencia de la naturaleza masculina, los sujetos concordaron igualmente en su solución: casarse con las agredidas.

Desde su tipificación como delito en la Baja Edad Media castellana y hasta el siglo XVIII, los derechos civil y eclesiástico y la teología moral sugirieron el matrimonio como solución del estupro violento, pues este devolvía a la mujer la honra perdida, reparando la secuela más grave del forzamiento para las autoridades. La unión podía darse siempre y cuando la mujer hubiera sido virgen y accediera a ello; de lo contrario, se debía dotar y/o proceder a la pena corporal.<sup>91</sup> Esas premisas sobrevivían en la Nueva Granada virreinal, por lo cual la defensa de ambos imputados solicitó terminar los juicios por esa vía. Apolinar Barrera manifestó estar dispuesto “a tomar a [Juana] Segura en el matrimonio” y, para su defensor, con ello quedaba “subsano el daño”.<sup>92</sup> Eusebio Cañón expresó desde su confesión la intención de casarse con Ascensión.

La finalización de los juicios por medio de los casamientos, sin embargo, no fue tan simple. La edad de Juana Segura fue imposible de determinar con certeza, pues su madre adujo un máximo de nueve años y los testigos de la defensa la tasaron en 12 para hacer posible las nupcias conforme a la normatividad eclesiástica.<sup>93</sup> Al final, el alcalde ordinario de Tunja se

---

<sup>90</sup> Causa seguida a Eusebio Cañón..., f. 332 r.

<sup>91</sup> Pedro Murillo, “Libro Quinto. Título XVI. De los adulterios y del estupro”, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Zamora, El Colegio de Michoacán, UNAM, 2005, v. IV, p. 146 -147.

<sup>92</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 276 r y v.

<sup>93</sup> Enrique de Villalobos, “Tratado XII. De los Desposorios. Dificultad VIII. Si el matrimonio entre el que tiene edad para casarse, i el que no la tiene, cuya malicia no suple la edad, tiene fuerza de desposorios”, *Suma de la teología moral y canónica*, Primera parte, Alcalá, María Fernández, 1668, p. 283.

negó a autorizar la unión porque, según el partidario de Tenza, Juana llegaba apenas a los 11 años.<sup>94</sup> Para Cañón, la situación también se complicó porque la madre de Ascensión León se oponía al matrimonio, sin duda, por su mala reputación.

Los defensores de Barrera y Cañón sacaron entonces a relucir la porción de blancura de los reos como un elemento de superioridad respecto a las demandantes, lo cual hacía sus ofertas de matrimonio una concesión muy generosa. Apolinar envió una carta insistiendo en estar “pronto a contraer matrimonio con la expresada Segura (si ella quisiere) **no obstante de ser yo de mejor calidad que ella**, o a dotarla, que es a lo que estoy obligado por ambos derechos, y no a otra cosa”.<sup>95</sup> Cañón ofreció cumplir ocho años de servicio militar, pero, adicionalmente, su madre, Rosalía Ortiz, envió una comunicación al oidor de la Real Audiencia quien llevaba su caso.

En su carta, Rosalía culpó a Nicolasa Rincón, la denunciante y madre de la mujer agredida, de tergiversar la edad de Ascensión, quien según ella tenía 15 años. Así mismo, le acusó de inventar la violencia del acto sexual para obtener una dote, “en el errado concepto de que yo tengo con qué”. Para Ortiz, las objeciones de Rincón eran ilógicas, pues “ninguna pudiera con más justicia y razón oponerse al casamiento que yo respecto a **ser mi hijo (aunque pobre) de un nacimiento limpio y noble**”. En contraste, señalaba a Ascensión de tener ascendencia india, “pero por obviar inquietudes, y ver que es gusto de ellos casarse consiento en ello”.<sup>96</sup> En la partida de bautismo de la muchacha no se anotó ningún dato de su calidad, pero tampoco se integró al libro bautismal de españoles, por lo cual pudo ser mestiza.

Pese a sus similitudes, los juicios de Barrera y Cañón tomaron caminos diferentes en su conclusión. Por haber ofendido a Dios, a la justicia y a la “persona estuprada”, ocasionándole un gran daño físico a Juana Segura, Barrera fue condenado a ocho años de presidio en Cartagena por el alcalde ordinario de Tunja. Al consultar la sentencia ante la Real Audiencia de Santafé, el procurador del reo nuevamente pidió la aceptación de la dote

---

<sup>94</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 282 r y 283 r, 285 r -286 v.

<sup>95</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 291 r.

<sup>96</sup> Causa seguida a Eusebio Cañón..., f. 331 v.

o el matrimonio, “pues a delincuentes semejantes” solo se les habían impuesto tal pena y Apolinar ni siquiera estaba obligado a las nupcias por “ser dicha [Juana] Manuela de inferior calidad”.<sup>97</sup>

Sin duda, el abogado retomó aquí al jurista Pedro Murillo, quien indicó que un estuprador no debía casarse si era de un estatus más alto al de estuprada o no quería hacerlo y tenía como indemnizarla, porque no podía “ser obligado a reparar el daño con mayor daño propio”.<sup>98</sup> En otras palabras, era peor el matrimonio entre desiguales que la violación. El castigo final de Apolinar Barrera no se conoce, pero como las *Siete Partidas* ordenaban moderar los castigos a los hombres menores de 17 años, la última sugerencia fue enviar al reo cuatro años a Cartagena.<sup>99</sup>

En el sumario de Eusebio Cañón no hubo impedimentos de edad y los perjuicios físicos parecieron no ser tan graves. Además, el mismo médico Miguel de Isla sembró la duda sobre si las marcas en los genitales de Ascensión eran producto de la violencia. Dada la propuesta matrimonial, a ella se le preguntó si quería casarse y accedió. Para la justicia, ese fue el final del pleito, por lo cual se ordenó la libertad del reo apenas contrajese las nupcias. Cañón escribió un par de peticiones más solicitando salir bajo fianza para ir por su partida de bautismo a Simijaca, pues no tenía medios para mandarla traer. Como dicho recurso le fue negado, apeló al indulto por el matrimonio del príncipe Fernando en 1803.<sup>100</sup> Quizá por sospechas de su escape, el juzgado nunca lo dejó libre y la partida de bautismo se consiguió por vías oficiales.<sup>101</sup> En el expediente no se consigna el acta de matrimonio, pero lo más seguro es que se hubiera efectuado.

A Juana Segura, no tener la edad legal la salvó del matrimonio como “reparación” por una violación con un altísimo nivel de violencia. Sin embargo, su caso hace patente cómo los

---

<sup>97</sup> “Sumario instruido a Apolinar Barrera...”, f. 290 v, 291 v y 296 r - v.

<sup>98</sup> Murillo, *Curso de derecho...*, p. 146.

<sup>99</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 297 v.

<sup>100</sup> Real Cédula sobre el indulto de reos, con motivo del matrimonio del monarca español con la princesa María Antonia, de Nápoles”, 1803, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 67, f. 286 r - v.

<sup>101</sup> Causa seguida a Eusebio Cañón..., f. 333 v, 337 v y 341 r.

hombres autodenominados blancos como Apolinar Barrera aprovecharon su ascendencia para reclamar una posición social por encima de la de las mestizas abusadas y, por ende, demandar la exención del castigo corporal. Ascensión León, en cambio, admitió el matrimonio, en tanto era la vía más expedita para restaurar su honor.

El honor no era, en sociedades como la Nueva Granada virreinal, un asunto abstracto acaparado por los sectores de la élite, sino la base de la organización de la sociedad y una guía de comportamiento para las y los individuos. Entre las personas humildes, evidentemente, ese valor no estuvo fundado en un linaje limpio de mala raza, en el patrimonio para transmitir a los descendientes o en los privilegios y dignidades que se ostentaban en las celebraciones públicas. El “honor entre los plebeyos” se relacionó con la práctica de la virtud: era actuar como buen cristiano y ser reconocido por ello, pues el juicio público siempre fue lo más importante. Adicionalmente, el honor estuvo generizado. El de las mujeres, llamado honra, implicó resguardar su virginidad y seguir el modelo mariano, aceptando la vida de hija, esposa y madre. Esa conducta intachable no solo garantizaba la salvación, sino que demostraba el éxito de la familia inculcando las virtudes en sus miembros femeninos. Dicho de otro modo, representaba el honor familiar.<sup>102</sup>

Dado que el respeto propio emanó de seguir esos ideales conductuales y de la opinión de los demás, la honra fue un bien resguardado y disputado por mujeres como Ascensión León, quienes se vieron despojadas de ella por su violación. Aun siendo pobre y tal vez mestiza ilegítima, la joven tuvo un sentido preciso de cómo el matrimonio podía regresarla al estado de mujer virtuosa y garantizarle una buena reputación, incluso al lado de Eusebio Cañón, quien tenía fama de vago y criminal, pero poseía una porción de blancura capaz de ocultarla.

La aceptación de las nupcias de Ascensión no fue, de ninguna manera, una prueba del carácter voluntario del acto sexual narrado al inicio de la denuncia. Si bien no se encuentran

---

<sup>102</sup> Lyman Johnson y Sonya Lipsett-Rivera, “Introduction” y Richard Boyer, “Honor Among Plebeians. Mala Sangre and Social Reputation”, en Johnson y Lipsett-Rivera, *The faces of Honor...*, p. 2- 4, 8, 15 y 156. Antonio Rubial, “El sentido del honor en la corte virreinal. Prácticas estamentales, sus contradicciones y su proyección social en la Nueva España del siglo XVII”, en Pilar Gonzalbo (coord.), *Honor y vergüenza: Historias de un pasado remoto y cercano*, México, El Colegio de México, 2022, p. 48-49.

más detalles, es bastante factible que ella hubiese accedido a ciertos acercamientos físicos con su pretendiente, pero hubiera intentado resistir la consumación del desfloramiento. Sin embargo, para el sujeto, la aceptación del ritual de cortejo se extendió hasta el coito y tal consentimiento no era revocable. Por ello, era válido extraerlo por la fuerza, de lo cual fueron prueba las lesiones causadas. Otra posible interpretación es que, para Cañón, la apropiación violenta del cuerpo de la joven hubiese sido el instrumento más rápido para formalizar su relación y prolongarla en el largo plazo, saltándose las objeciones de la madre.

Las palabras del hombre dejaron ver, en todo caso, la manera como la violación se insertó para él en las relaciones sexoafectivas normales. Con el compromiso matrimonial, la aprobación para el acto sexual se dio por sentada o la culpa se trasladó a la mujer, por no acceder voluntariamente a sus deberes de novia o prometida. Así, la retórica del violador mostró un deslizamiento casi natural entre el sexo consensuado y la violencia o, en último término, hizo ver a Ascensión como una mujer quien recurrió al aparato judicial para encubrir su arrepentimiento por haber entregado su virginidad antes del matrimonio.<sup>103</sup> En cualquier escenario, el agresor salió ganando.

Los hombres, aun siendo pobres, hicieron uso de los privilegios adscritos a su calidad y a su género para salir librados lo mejor posible de las acusaciones de violación. La ignorancia y falta de raciocinio adjudicado a los indios, en circunstancias como un proceso penal, se convirtieron en cualidades capaces de evitar una condena a muerte o el trabajo forzado por periodos prolongados de tiempo. La blancura, aunque fuese apenas un fragmento y no estuviera acompañada de recursos económicos, educación o algún otro signo de distinción social, fue utilizada por los violadores para pactar arreglos, como si la distancia entre su estamento y el de las mestizas violadas fuera muy amplia. Este recurso, por tanto, debió ser todavía más recurrente entre las élites masculinas hispanizadas, entre quienes confluyeron todas las condiciones ventajosas de la sociedad neogranadina.

---

<sup>103</sup> Este fenómeno ha sido identificado y estudiado a profundidad para el caso estadounidense por Sharon Block, *Rape and Sexual Power in Early America*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 2006, p. 25-27.

### **3.4. Silencios y ausencias en los procesos criminales por violación**

La aristocracia de la Nueva Granada estuvo ausente de los sumarios por relaciones sexuales forzadas hallados en los archivos de los juzgados criminales del virreinato, tanto en el ámbito de los acusados como de las víctimas. Develar las causas de ese vacío es hacer la historia desde el silencio, pero es posible plantear algunas hipótesis a partir de otros juicios, de la normatividad y de los conocimientos sobre las intersecciones entre las jerarquías socio-raciales y de género en medio de las cuales se desarrolló la experiencia sexual de dicha población.

Aun con la falta de procesos penales, sería ingenuo pensar que todos los contactos sexuales entre la élite fueron de carácter voluntario. Ciertamente, las mujeres de alto estatus gozaron de varias protecciones ante los ataques masculinos. Por un lado, tuvieron gran valoración social, en tanto se promovió su idealización como las figuras femeninas más cercanas al modelo mariano. Por otro, al no tener la obligación de buscar el sustento en las calles y ser las garantes de la pureza del linaje en un contexto de mestizaje, fueron recluidas más efectivamente en sus casas, estuvieron bajo constante vigilancia familiar y de la servidumbre y, por supuesto, accedieron de modo privilegiado al aparato judicial.<sup>104</sup>

Sin embargo, el completo confinamiento y control de las mujeres de la aristocracia fue más una ilusión que una realidad, y su alta apreciación no debió ser una barrera para la violación. Los abusos sexuales pudieron ser cometidos por hombres cercanos a las familias quienes tuvieron facilidades para acceder a las víctimas dada la confianza de sus parientes. Otros debieron ser ejecutados por varones quienes se adjudicaron el derecho de usar esos cuerpos por ser femeninos, sin importar sus privilegios sociales o económicos. Inclusive, el alto estatus de las españolas o mestizas acaudaladas pudo convertir su violentamiento en un asunto aspiracional. No se pueden descartar los ataques motivados para obtener matrimonios convenientes cuando no había aprobación de la mujer o de su familia, o violaciones como formas de retaliación contra ofensas y degradaciones.

Si bien las conjeturas anteriores no se pueden constatar mediante el registro de actos sexuales forzosos realizados por hombres de la plebe en contra de mujeres de élite, el

---

<sup>104</sup> Rodríguez, “El mundo colonial...”, p. 95.

sumario de Eusebio Cañón analizado en el acápite previo da cuenta de esos usos masculinos de la violación como mecanismo para convertir noviazgos en matrimonios. En igual sentido, el juicio seguido en Santafé contra Santos Aguilar en 1794 permite intuir la existencia de violencias ejecutadas por hombres del círculo cercano a las víctimas con el fin de desquitarse por su situación subordinada.

Santos Aguilar era un mestizo de 20 años quien trabajaba como sirviente en la casa de Policarpo Saavedra y Tomasa Torres, dueños de una pulpería en el barrio las Nieves. Esa posesión no era sinónimo de riqueza, pero la precariedad de las condiciones económicas de la mayoría de las personas de la ciudad a finales del siglo XVIII permitió el acceso a mano de obra barata, aun en sectores modestos como las y los tenderos.<sup>105</sup> En la noche del 27 de mayo, el hombre intentó abusar de Catarina, la hija de seis años de sus patrones. Según la partera, los padres llegaron antes que la niña quedara “violada del todo”. “Irritados con tan justa causa”, Policarpo y Tomasa golpearon y amarraron al agresor, para luego entregarlo al alcalde de barrio. Aguilar adjudicó su agresión a la bebida.<sup>106</sup>

De acuerdo con Policarpo Saavedra, el reo se mostró siempre “insolente” y carente de culpa, expresando “que si alguna cosa hubiera perdido la niña, él la pagaría”.<sup>107</sup> Esa actitud osada del criado puede ser explicada varias razones. Primero, porque para el abusador no había un daño hacia la mujer o este se reducía a la pérdida de la virginidad, la cual podía ser compensada con una dote o un matrimonio. Segundo, porque los atributos asociados a la hombría demandaron escenificar control y autoridad.<sup>108</sup> Catarina tenía el mismo estatus racial y era de una condición económica levemente mejor, pero era mujer y además de corta edad. Para Aguilar pudo constituir una persona de menor rango cuyo dominio le

---

<sup>105</sup> López-Bejarano, *Gente ociosa...*, p. 114 y 155.

<sup>106</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal, Alcalde del barrio de Las Nieves, a Santos Aguilar, sirviente de Policarpo Saavedra y María Tomasa Torres, por el estupro de María Catarina, hija de éstos, denunciante del reo, Santafé, 1794, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 64, f. 713 r, 717 r, 718 v- 719 v.

<sup>107</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal..., f. 713 v.

<sup>108</sup> Max Hering, Jessica Pérez, Leidy Torres, “Prácticas sexuales y pasiones prohibidas en el Virreinato de Nueva Granada”, *Historia Cultural desde Colombia*, Max Hering y Amada Pérez [eds.], Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012, p. 55.

posibilitaba adquirir algo del poder varonil que su subordinación material le negaba. Por último, el sujeto también pudo percibirla como alguien superior cuya posesión sexual era un medio para cobrar la humillación de otro varón, su jefe.<sup>109</sup>

Sin duda, las distancias culturales entre los hombres de los distintos estamentos de la Nueva Granada fueron tan amplias que no se puede hablar de un único código de masculinidad. No obstante, casos como el citado hacen plausible pensar en la existencia de actos sexuales violentos de hombres de baja esfera en contra de las muchachas de estatus más alto. En una sociedad donde todas las demás mujeres sufrieron la violencia sexual, la inmunidad de españolas y mestizas acaudaladas es inverosímil ¿Por qué, entonces, no se encuentran denuncias?

Justamente por su alta valoración social y el imaginario de su pureza racial y moral, la carga de la deshonra fue mayor para las élites femeninas. Por ello, tuvieron más motivos para ocultar la violación o buscar reparaciones fuera de los tribunales. Los sumarios por estupro violento o forzamiento tuvieron un carácter infamante por la exposición de la vida privada de la denunciante. Los abusos sexuales implicaron además la pérdida de la reputación personal y familiar, así como la imposibilidad de matrimonios ventajosos. Las afrentas, en consecuencia, debieron ser mantenidas en secreto o ser solucionadas extrajudicialmente, pues el silencio frente a los conflictos “domésticos” fue una exigencia para sostener el prestigio social.<sup>110</sup>

Si el agresor era un sujeto de la misma calidad, lo más seguro es que se haya optado por negociar casamientos o dotes mediante las cuales se reparaba el valor de la víctima en el mercado matrimonial, se le garantizaba la sobrevivencia y se dejaba intacto su honor y el de su parentela masculina. Ya se ha visto en el caso de Ascensión León como las nupcias fueron una vía para reparar la honra de las mujeres de la plebe. Entre la élite femenina, las presiones debieron ser mucho más intensas y este tipo de compensaciones mucho más usuales porque su honor no solo era una virtud derivada de la obediencia de las leyes

---

<sup>109</sup> En este sumario no se conoce la sentencia final.

<sup>110</sup> Lia Quarleri, “Violación, justicia y género: un enfoque multidimensional de una violencia histórica (La Matanza, Buenos Aires, Siglo XVIII)”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Universidad de Santiago de Chile, Santiago de Chile, v. 25, n. 1, 2021, p. 219-250.

divinas, sino una delicada cualidad dependiente de la opinión de la sociedad y de la cual se derivaba el acceso familiar a cargos, prerrogativas y recursos.<sup>111</sup>

En cambio, si la violación era ejecutada por un sujeto de condición inferior, el mismo derecho recomendó a la mujer pedir la indemnización y no buscar el enlace, “para no verse privada de la libertad que tenía antes de casarse con quien quisiera”.<sup>112</sup> Si la escasez de recursos del violador no permitía esa compensación, el camino debió ser el ocultamiento de la deshonra o, inclusive, la venganza por parte de los parientes cercanos.<sup>113</sup> Excepcionalmente debió darse una unión entre un violador de baja esfera y una víctima de la élite, sobre todo después de 1778, cuando entró en vigor la pragmática donde se prohibieron los matrimonios desiguales.

Esclarecer la falta de hombres blancos y mestizos pudientes como imputados por actos sexuales forzados es, igualmente, una cuestión compleja. En tanto ese vacío se repite para los delitos asociados a la violencia conyugal, historiadoras como Mabel López han tratado de explicarlo a partir de una supuesta civilización de la conducta agresiva de los sectores hispanizados y mestizos ricos neogranadinos a finales del siglo XVIII, ocasionada por su contacto con bibliografía europea en la cual se abogaba por el control de las pasiones y se rechazaba el uso de la fuerza contra las esposas por constituir algo impropio de quienes gozaban de un alto estatus social.<sup>114</sup>

Esa interpretación es insatisfactoria porque, como se ha explicado atrás, fue precisamente la aristocracia “ilustrada” de la Nueva Granada quien creó la ficción de su estatus civilizado para distanciarse de los sectores mestizos y blancos pobres en aras de mitigar el

---

<sup>111</sup> María Alba Pastor, “El marianismo en México: una mirada a su larga duración”, *Cuicuilco. Revista de ciencias antropológicas*, INAH, Ciudad de México, n. 48, 2010, p. 257-277.

<sup>112</sup> Murillo, *Curso de derecho...*, p. 146.

<sup>113</sup> Si tal retaliación llegó al asesinato, los actos de violencia sexual podrían hallarse bajo esa tipología penal en los archivos.

<sup>114</sup> Mabel López, *Morir de amor. Violencia conyugal en la Nueva Granada. Siglos XVI a XIX*, Bogotá, Ariel 2020, edición de Kindle, sp. Esta hipótesis se repite en varios textos de la misma autora, por ejemplo: “Civilización de la violencia conyugal en la Nueva Granada en el marco de las estrategias de movilidad social a finales del periodo Virreinal”, *Cuadernos de Historia*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, n.54, 2021, 11-39.

segregacionismo borbón que intentaba equipararlos.<sup>115</sup> Por tanto, su ausencia en los tribunales habla menos de la moderación de sus violencias contra las mujeres y más de su interés por mantener su supremacía fortaleciendo los estereotipos sobre sí mismos y sobre el resto de las personas. La invisibilidad de quienes estaban en la cúspide de la pirámide social en los archivos criminales debe esclarecerse de otra forma.

En muchos contextos y para todos los delitos, los estamentos privilegiados buscaron salidas concertadas en aras de evitarse los pleitos judiciales,<sup>116</sup> no solo porque eran mal vistos e implicaban trabajos, sino porque podían despertar la codicia de los tribunales sobre sus bienes.<sup>117</sup> Tales acuerdos no se hallan en los archivos de la justicia penal porque fueron de palabra o se consignaron en documentos civiles. La calidad fue clave en esos pactos respecto a los actos sexuales violentos, pues la ley exigió tratar a los hidalgos con mayor benevolencia.<sup>118</sup>

Ya se ha mencionado como, a mediados del siglo XVIII, Pedro Murillo ratificó el matrimonio como el mecanismo para librar de sanciones corporales a los hombres de los

---

<sup>115</sup> Nieto, *Orden natural...*, p. 126-128 y 131.

<sup>116</sup> La evasión de los juicios criminales por actos sexuales forzados por parte de la élite ha sido identificada en espacios tan diversos como la Inglaterra medieval y moderna, la Nueva España borbónica o los Estados Unidos esclavista. John Carter, *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, Boston, University Press of America, 1985, p. 85 y 155. Anna Clark, *Women's silence, men's violence: sexual assault in England, 1770-1845*, London, Pandora Press, 1987, 39 y 90. Steve Stern, *La historia secreta del género: mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 86. Block, *Rape...*, p. 64-65.

<sup>117</sup> Antonio Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1993, p. 31.

<sup>118</sup> Alfonso X, “Título XIX. De los que yazen con mugeres de Orden o con biuda que biva honestamente en su casa o con virgines, por falago, o por engaño, non les faziendo fuerza. Ley I. De las razones por que yerran los omes gravemente, que yazen con las mugeres sobredichas”, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, t. III. Que contiene la VI y VII Partida, p. 454. España, “Libro octavo, Título Veynte: De los adulterios, incestos, y estupro, Ley VI. La pena que merece los que hizieren adulterio y fornicio las parientas y sirvientas de aquellos co quien viven”, *Segunda parte de las Leyes del Reyno*, En Madrid, por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Diaz de la Carrera, 1640, f. 347.

estamentos superiores quienes cometieran estupro violento.<sup>119</sup> Por tanto, la satisfacción de sus crímenes debió lograrse por esa vía o con compensaciones económicas. Tales resarcimientos debieron dirigirse a la élite femenina, pues la misma norma indicaba que las nupcias solo debían llevarse a cabo si la “nobleza y riquezas” de las denunciantes eran equiparables a las del estuprador. Las españolas y mestizas ricas también gozaron más frecuentemente de redes de apoyo masculinas dispuestas a obligar a su reparación.

Otra historia debió ser la de las mujeres empobrecidas y racializadas, cuyas denuncias no se han hallado o nunca existieron, pues el derecho otorgó a los hombres privilegiados herramientas para salir impunes. El teólogo Martín de Azpilcueta indicó a mediados del siglo XVI que, si la diferencia de hacienda y estamento era muy amplia entre el estuprador y la querellante, debía presumirse que ella estaba fingiendo para obtener algún beneficio. Excepcionalmente, si la mujer inferior lograba probar el desfloramiento, el hombre solo estaba obligado a darle “cuanto más ha menester para alcanzar un buen casamiento, como alcanzara estando con su honra, o a pon ella en estado honesto, en que viva a servicio de Dios”.<sup>120</sup>

Estos criterios jurídicos se apropiaron en la Nueva Granada virreinal, como se ha visto en los apartados previos y se evidencia en el sumario de Manuel Camelo, un hombre registrado como español -hijo de madre india- de 18 años habitante del pueblo de Zipacón, en la provincia de Santafé. En 1806, Camelo aprovechó que Petronila Guzmán, su vecina blanca de ocho años, se cayó jugando en las inmediaciones de su casa y “por la vía por donde orina la lastim[ó]. El defensor desestimó esta narración de Petronila porque, como Azpilcueta, el abogado tachó a “las mujeres pobres” de inventar los forzamientos para obtener matrimonios. En consecuencia, a ellas no debía creérseles o se abriría la puerta para

---

<sup>119</sup> Murillo, *Curso de derecho...*, p. 146- 147.

<sup>120</sup> Martín de Azpilcueta, “Capítulo 16. Del sexto mandamiento. No adulterarás, o fornicarás”, *Manual de confesores y penitentes*, Salamanca, en casa de Andrea de Portonaris, 1556, p. 169.

que tomaran “al varón que quisieren” o consiguieran fácilmente la dote, el “resorte” o motivación de sus denuncias.<sup>121</sup>

Cuando se trató de indias y esclavas, la situación fue todavía más desfavorable. Las normas civiles catalogaron la violencia sexual en su contra como excesos en los castigos corporales de patronos, curas y amos, cuya solución era un asunto doméstico. En la *Recopilación de Leyes de Indias*, los forzamientos y los “malos tratamientos” se combinaron en una misma ley.<sup>122</sup> Lo mismo se constata en la Nueva Granada del siglo XVI, cuando se siguió un sumario bajo la tipología de maltratos a los indios en el cual se subsumió la violación de las mujeres.<sup>123</sup> Respecto a las esclavas “de quien[es] abusa[ba] su señor”, el mismo Azpilcueta les recomendó huir o solicitar ser vendidas si no podían resistir “por su flaqueza”, pues este era un “mal, y cruel trato del cuerpo” y del alma.<sup>124</sup>

Dado lo anterior, indias, negras y mestizas pobres debieron optar por callar o extraer alguna compensación de las diversas violencias sexuales sufridas, antes de lanzarse a un juicio con enormes costos económicos, emocionales y reputacionales para ellas. Esos arreglos podían ser más benéficos que recurrir a una justicia donde serían desacreditadas, cargadas de la responsabilidad de evitar las violaciones e, inclusive, castigadas por concubinato, en tanto encaraban élites masculinas acaudaladas para quienes era fácil evitar la persecución judicial en tribunales igualmente monopolizados por varones de alto estatus.

Otra conjetura probable respecto al silencio de las mujeres indias o esclavas sobre las violaciones ejecutadas por varones de la élite es que ellas ni siquiera las concibieran como actos de violencia. Para entender esa normalización de las relaciones sexuales forzadas a

---

<sup>121</sup> Sumario instruido por Nicolás Soto, alcalde de Zipacón, a José Manuel Camelo, por estupro de Petronila Guzmán, hija de Juan Tomás Guzmán, denunciante del hecho, Zipacón, 1806, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 96, f. 631 r.

<sup>122</sup> Consejo de las Indias, “Libro I. Título VII. Ley xj. Que los Prelados castiguen a los clérigos que cometieren delitos, o maltrataren a los Indios”, *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, t. primero, Madrid, por la viuda de Joaquín Ibarra, 1791, p. 56.

<sup>123</sup> Indios de la Provincia de Almaguer: demandan a Martín Muñoz y Alvaro Gudiño, por maltratos, violación de indias y otros delitos, Almaguer, 1561, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Caciques e Indios*, legajo 67, f. 31 -159 y 197 - 318.

<sup>124</sup> Azpilcueta, *Manual de confesores...*, p. 171.

finales del periodo virreinal, es necesario regresar a la forma como estas se incrustaron en la base de la organización social de la Nueva Granada desde los orígenes del dominio español.

Es conocido el ejercicio generalizado de la violencia sexual en el proceso de conquista de los territorios suramericanos, cuya prueba, más que documental, está dada por el profuso mestizaje.<sup>125</sup> La historiografía parece aun no tener un consenso sobre este hecho, pues ciertos investigadores han catalogado el intercambio de los cuerpos femeninos por los caciques como relaciones consentidas,<sup>126</sup> o han presentado el abuso de las mujeres indias como una consecuencia casi inevitable, por una parte, de la falta de españolas durante las primeras etapas de la invasión,<sup>127</sup> y por otra, de la “desinhibición” de las aborígenes en comparación con las europeas.<sup>128</sup>

Afirmaciones de esa índole desconocen cómo, lejos de la satisfacción de una “urgencia”, las violaciones de los conquistadores fueron parte de la larga tradición bélica occidental que castigaba la derrota mediante acciones generalizadas. Por tanto, se ejecutaron como una inscripción corporal de la victoria y una lección de estatus degradado, no solo hacia tales

---

<sup>125</sup> Jelke Boesten, “Narrativas de sexo, violencia y disponibilidad: Raza, género y jerarquías de la violación en Perú”, en Peter Wade, Fernando Urrea y Mara Viveros (eds.), *Raza, etnicidad y sexualidades: ciudadanía y multiculturalismo en América Latina*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 209.

<sup>126</sup> De acuerdo con Marco Palacios y Frank Safford, los españoles tomaron a las mujeres indígenas como compañeras en uniones que “debieron ser en alguna medida forzadas, aunque algunas fuentes españolas aseguraban que las indígenas se entregaban libremente. En ciertos casos, bien pudo haber un elemento de consentimiento”, pero este provenía de “algunos jefes indios” quienes percibían ventajas en su alianza con los poderosos invasores”. Palacios y Safford, *Colombia...*p. 90.

<sup>127</sup> Según Roger Pita, la América hispánica fue poblada “por solteros blancos” quienes buscaron a las negras e indias “por la evidente ausencia de parejas de su misma condición”. Roger Pita, “Las encrucijadas amorosas de las negras esclavas en la provincia de Tunja durante el período de dominio hispánico”, *Repertorio Boyacense*, Academia Boyacense de historia, Tunja, n. 354, 2015, p. 163-191.

<sup>128</sup> Antonio Dougnac afirma que “las indígenas [...] estaban libres de los tabús de inhibición sexual propios de los occidentales [...]. Ello explica que la mayor parte de los conquistadores hayan dejado mestizos”. Dougnac, *Manual...*, p. 389. Una idea similar plantea Tomás Calvo, para quien la abundancia de mujeres esclavas y mestizas “atrayeron como el pecado” llevó a un “inexorable mestizaje”. Tomás Calvo, “Concubinato y mestizaje en el medio urbano: el caso de Guadalajara en el siglo XVII”, *Revista de Indias*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, v. XLIV, n. 173, 1984, p. 203-212.

mujeres, violentadas por su género y por ser infieles en sentido religioso, sino hacia sus comunidades.<sup>129</sup>

Posteriormente, durante los siglos XVI y XVII, las figuras masculinas hispanas acapararon la burocracia, la propiedad de la tierra y el comercio, reemplazando al conquistador por el patriarca proveedor.<sup>130</sup> Con ello se instituyó en la Nueva Granada un sistema de dominación económica y política cuyo núcleo fue el desequilibrio de género: los hombres se posicionaron desproporcionadamente como patrones y amos, y las mujeres como sus sirvientas. Las indias pasaron así del sometimiento de los soldados a la explotación de los encomenderos y luego de los vecinos.<sup>131</sup>

Dichas mujeres fueron confinadas a los espacios domésticos y sus movimientos fueron controlados por sus patrones. De igual modo, se les asignaron tareas de cuidado y compañía en calidad de criadas, nodrizas y niñeras, las cuales asimilaron su rol al de esposas. Aprovechando esa condición de dependencia y subordinación, los varones de calidad superior y sus parientes demandaron el acceso a sus cuerpos como una extensión de su servidumbre, generando una fusión entre servicios laborales y sexuales.<sup>132</sup> En tanto marca de inferioridad de género y étnica, la violación sancionó y prolongó el desequilibrio de poder ganado en la guerra de conquista.<sup>133</sup> Los hombres privilegiados afirmaron su

---

<sup>129</sup> Otros castigos generalizados, además de la violación, fueron la castración, el corte de cabello o la depilación de los vencidos. Richard Trexler, *Sex and Conquest: Gendered Violence, Political Order and the European Conquest of the Americas*, Ithaca, Cornell University Press, 1995, p. 7, 20 y 171. Bolaños, *Barbarie...*, p. 138.

<sup>130</sup> Ramírez, *De la caridad Barroca...*, p. 234.

<sup>131</sup> Dueñas, *Los hijos...* p. 32

<sup>132</sup> Martha Zambrano, "Ilegitimidad, cruce de sangres y desigualdad: dilemas del porvenir en Santa Fe colonial", en Nikolaus Böttcher, Bernd Hausberger y Max Hering, *El peso de la sangre: limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*, México, El Colegio de México, 2011, p. 261, 269- 270 y 274. Ramírez, *De la caridad Barroca...*, p. 122.

<sup>133</sup> De esta manera se probaría la inversión del aforismo de Clausewitz elaborada por Michel Foucault, en tanto la desigualdad de poder ganada en la guerra se prolongaría en tiempos de paz a través de vías políticas, siendo la violencia sexual una de ellas. Michel Foucault, *Defender la sociedad. Curso en el College de France*, Buenos Aires, FCE, 1997, p. 30.

masculinidad poseyendo a las indias, lo cual las humillaba a ellas y a los varones de su familia, incapaces de protegerlas.<sup>134</sup>

Para el siglo XVIII, era claro que las indígenas tenían una capacidad limitada de decisión sobre su propio cuerpo, por lo cual no había una barrera nítida entre el sexo consensuado y el coaccionado cuando este era requerido por hombres de estatus superior. El poder de los patronos permitía fácilmente ganar aprobación de mala gana, poniendo a tales mujeres en situaciones de aislamiento y temor, amenazándolas con despidos, maltratándolas o sobornándolas.

La situación de las esclavas fue igual o peor, pues compartieron con las indias la subordinación de género, racial y material e, inclusive, coinciden en el abordaje historiográfico de la violencia sexual en su contra. Historiadores como Roger Pita han equiparado las violaciones de las esclavas a manos de los amos con “encrucijadas amorosas” o “amoríos” y las han presentado como actos de seducción consentidos por ellas en aras de ascender socialmente.<sup>135</sup> Se ignora así que el abuso de estas mujeres inició antes de pisar territorios hispánicos, en los barcos en los cuales cruzaron el Atlántico,<sup>136</sup> y se prolongó durante toda su vida por su múltiple posición de sometimiento.

En tanto mujeres, sobre las esclavas recayó todo el imaginario de inferioridad física y moral femenina. Al ser “negras” no se les generaron las exigencias del honor de las demás mujeres y, en cambio, se les marcó como sujetos lujuriosos por naturaleza, convirtiendo el uso de sus cuerpos en algo deseable.<sup>137</sup> Por su condición de esclavitud, sus amos tuvieron derecho a limitar sus movimientos, adjudicarles trabajos pesados alejados de la supuesta

---

<sup>134</sup> Stern, *La historia secreta...*, p. 240.

<sup>135</sup> Pita, “Las encrucijadas...”, p. 168. Roger Pita, *Cuando los claroscuros se difuminan. Amoríos entre amos y esclavas en la Nueva Granada colonial*, Bogotá, Xpress Estudio Gráfico y Digital, 2021, p. 41-42 y 46.

<sup>136</sup> Wilma King, “«Prematurely Knowing of Evil Things»: The Sexual Abuse of African American Girls and Young Women in Slavery and Freedom”, *The Journal of African American History*, Association for the Study of African American Life and History, v. 99, n.3, 2014, p. 173-196.

<sup>137</sup> Hering, “Colores de piel...”, p. 139.

fragilidad innata femenina, restringir sus relaciones afectivas y matrimonios, y castigarlas de forma “paternal”.<sup>138</sup>

Cosificadas e hipersexualizadas,<sup>139</sup> las esclavas también fueron explotadas laboral y sexualmente. Para los amos fue fácil usar su dominio sobre el tiempo, la movilidad y las relaciones de estas mujeres, así como su derecho al castigo físico, para violarlas o permitir su abuso por parte de su parentela masculina, sobre todo sus hijos, de los cuales solían ser iniciadoras sexuales.<sup>140</sup> En un escenario de trabajos fuertes mal pagados y de una subordinación experimentada corporalmente, las mujeres negras asumieron la agresión sexual como una entre las múltiples violencias ejercidas en su contra y no como un daño particular a su integridad.

Por lo anterior, las esclavas no iniciaron juicios por forzamiento, pero sí bajo otras tipologías penales en las cuales la violación se diluyó. A propósito, en 1791, Petrona Bernal interpuso una querrela ante el gobernador de Cartagena para que sus amos, Juan Vivanco e Isabel Rodríguez fueran obligados a venderla. La esclava basó su petición en el “rigor e impiedad” y los “azotes, palos y heridas” infligidos por Isabel en venganza porque, “a persuasiones importunas del citado mi amo convine en prostituírmele bajo la promesa de mi libertad”, relación de la cual había tenido un hijo quien murió al poco tiempo. Petrona narró además como Rodríguez le subía el precio cuando existía un potencial comprador para “continuar sus impíos castigos”.<sup>141</sup>

Sin duda, algunas esclavas debieron acceder a tener sexo para obtener favores para ellas o su progenie. Tales relaciones, empero, no deben ser entendidas a la ligera como actos voluntarios. Es obvio pero fundamental recordar que no se tiene acceso a la versión de

---

<sup>138</sup> Sobre esto último, Dougnac, *Manual...*, p. 394.

<sup>139</sup> María Eugenia Chaves, “La mujer esclava y sus estrategias de libertad en el mundo hispano colonial de fines del siglo XVIII”, *Anales*, Instituto iberoamericano de Gotemburgo, Gotemburgo, n. 1, 1998, p. 91-118.

<sup>140</sup> Dueñas, *Los hijos...* p. 232. Pita, “Las encrucijadas...”, p. 170.

<sup>141</sup> Petrona Paula Vibanco, vecina de Cartagena, esclava de Juan Vibanco, marido de Isabel Rodríguez, quien le daba los más crueles e inhumanos tratamientos, por las relaciones amorosas a que la forzó el dicho Vibanco; su solicitud de liberación, Cartagena, 1791, AGN, Bogotá, *Sección colonia, Fondo Negros y esclavos*, legajo 43, f. 645 r.

dichas mujeres sobre el acto sexual, en las cuales sería factible encontrar las sensaciones de asco, dolor o miedo en esas interacciones. De igual manera, fue la misma estructura patriarcal la que las obligó, por una parte, a aceptar los contactos sexuales con los patrones para evitar la violación de otros sujetos, y por otra, a entender su sexualidad como una propiedad.<sup>142</sup> Dado el carácter limitado de sus posibilidades económicas, las esclavas intercambiaron sexo o capacidad reproductiva por medios de subsistencia. En consecuencia, su “consentimiento” fue extraído a partir de la fuerza de la necesidad de sobrevivir, de garantizar la libertad de la prole y de las promesas de libertad de los amos - rara vez cumplidas-.<sup>143</sup>

El expediente de Petrona es bastante elocuente en este punto. Ella aceptó haber ofendido a su ama y haberse “prostituido”, pero tenía claras las razones. Lo había hecho “más por obediencia, y respeto a su consorte mi amo, que por propensión al vicio de lujuria, y codicia de la promesa de libertad que me hizo por más de una vez”.<sup>144</sup> El “ilícito comercio” de la esclava era, realmente, una progresión de violaciones de su amo, pero una mujer en una situación de subalternidad tan marcada no gozaba ni siquiera de un léxico particular para expresar la violencia sexual a la cual estaba siendo sometida. Por tanto, recurrió al lenguaje mediante el cual se describieron otras formas de sexo voluntario indebido, agudizando la indistinción entre uno y otro.<sup>145</sup>

La posición del amo Juan Vivanco también dejó en evidencia el privilegio de los hombres de la élite y su apropiación de los estereotipos sobre lo femenino. Antes de aceptar su abuso de su poder, el sujeto tildó a la esclava de sufrir los “vicios propios de la juventud lozana y falta de sujeción”, de realizar “ingratas operaciones” para poner a su esposa en su contra y

---

<sup>142</sup> Clark, *Women's Silence...*, p. 7 y 9.

<sup>143</sup> Aurora Vergara y Carmen Cosme, *Demando mi libertad: Mujeres negras y sus estrategias de resistencia en la Nueva Granada, Venezuela y Cuba, 1700-1800*, Cali, ICESI, 2018, p. 53.

<sup>144</sup> Petrona Paula Vibanco..., f. 645 v y 648 r. En aras de mostrar que la relación entre Petrona y su amo era una especie de amorío, el historiador Roger Pita cita parcialmente la fuente y la tergiversa, afirmando que la esclava admite haber tenido relaciones sexuales con su amo “motivada por el «vicio de la lujuria y codicia»” cuando, de hecho, dice lo contrario. Pita, “Las encrucijadas...”, p.116.

<sup>145</sup> Block, *Rape...*, p. 24. Garthine Walker, “Rereading Rape and Sexual Violence in Early Modern England”, *Gender & History*, Wiley-Blackwell, v.10, n.1, 1998, p. 1–25.

de meter hombres en la casa “para el desahogo de sus apetitos”, de lo cual había resultado su “engendro”. Petrona fue enviada a depósito y el gobernador de Cartagena aprobó su venta, pero Vivanco apeló a la Real Audiencia. El tribunal decidió regresar a la esclava con sus propietarios y la dejó a merced de la violencia física y sexual de sus amos.<sup>146</sup>

El silencio de las fuentes judiciales sobre la apropiación forzosa de los cuerpos de las mujeres racializadas por los hombres de las élites revela una zona gris en la cual estos utilizaron su autoridad, capacidad económica y privilegios de género, es decir, el apabullante desequilibrio del poder masculino hispánico, para evitar castigos corporales, pero, sobre todo, para resignificar dichas relaciones y que ni siquiera las víctimas pudiesen sentir las y denunciarlas como violaciones por la condición de sometimiento y violencia en el cual estaban insertas.

Sin duda, en muchos actos sexuales entre varones privilegiados, indias o esclavas no debió mediar la fuerza física e, inclusive, pudo haber atracción y gusto, pero quedarse sin medios de subsistencia o el temor a ser maltratada o asesinada impunemente fue una coacción indiscutible. Hasta ahora, la historiografía colombiana parece haber creído que, por no encontrarse en los archivos, los violentadores de mujeres blancos y mestizos ricos no existieron, o han visto en estos relatos historias de “amor” y de “apetencias instintivas” imposibles de controlar por esos sujetos masculinos.<sup>147</sup> Por el contrario, esa ausencia habla a gritos de los alcances de un dominio que llegó a los significados del sexo mismo, redefiniendo coerción como consentimiento.<sup>148</sup>

### **3.5. Violencia sexual e impedimentos físicos**

La condición racial no fue el único marcador social que intervino en los tribunales neogranadinos en las últimas décadas del dominio virreinal. Para finalizar este capítulo, resulta interesante mostrar cómo influyó en la percepción de la violencia sexual un tipo de calidad particular: el impedimento físico. A partir de un sumario fechado en 1799, se

---

<sup>146</sup> Petrona Paula Vibanco..., f. 648 r y 706 r.

<sup>147</sup> Roger Pita llama a la historia de la esclava Petrona “historia de celos y enamoramiento” Pita, “Las encrucijadas...”, 168. Pita, *Cuando los claroscuros...*, p. 45.

<sup>148</sup> Block, *Rape...*, p. 68- 69 y 73.

evidencian a continuación los altos niveles de indignación mostrados respecto al delito cuando este involucró a una mujer “muda” y “tullida”, y el impacto de tal sentimiento en el procesamiento judicial del crimen.

El primero de noviembre de 1799, un jornalero de 25 años llamado Miguel Poveda se encontraba en la casa de Luis López, su patrón, ubicada en una loma de la parroquia de Bucaramanga, en la provincia de Pamplona. El hombre pidió a los cuatro trabajadores del lugar ir a labrar y a traer agua. En su ausencia, estupro a la hija de López, una niña de 11 años sin capacidad de hablar y parapléjica. Al concluir su crimen, Poveda se acostó a dormir en una hamaca.<sup>149</sup>

Poco tiempo después, una vecina llamada Ángeles Galvis acudió a la casa a moler cacao. Allí encontró al violador solo con la hija de López. Poveda se levantó y se sentó junto a ella, pero la niña “huyó arrastrándose”. Al moverse, Ángeles “descubrió un gran pozo de sangre”, el cual Poveda intentó tapar con sus pies. La declarante interrogó al hombre, quien “todo asustado le dijo [: ¿] Dónde, dónde está la sangre[?]”, pero “no pudiendo ya ocultarlo, dijo[:] es verdad mire cómo está”. Descubierta, el sujeto “tomó su ruana [...] un bordón y se fue” de la parroquia.<sup>150</sup>

Cuando la madre de la víctima llegó, la joven fue examinada y “la hallaron hecha pedazos sus partes, teniendo las carnes muy renegridas”, por lo cual “cocieron agua de romero y la lavaron”. Luis López se enteró de lo sucedido, llamó a un par de vecinos y fue tras Poveda. Sin embargo, no pudo encontrarlo. Luego, fue visto llorando por la parroquia mientras buscaba al alcalde para darle cuenta de lo sucedido. Miguel Poveda fue apresado tres días después. El hombre aceptó haber cometido la violación “tentado de algún espíritu malo”. El juez ordenó dejarlo en prisión y confiscarle doce pesos que le debía a un vecino, los cuales fueron repartidos entre Luis López y el tribunal.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Causa de Miguel Poveda, procesado por el estupro de una hija de Luis López, muda y tullida. Fuga del reo. Sumario de Eusebio Román, cómplice de la evasión, Bucaramanga, 1799, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 68, f. 741 v.

<sup>150</sup> Causa de Miguel Poveda..., f. 741 v – 742 r. Bordón era un báculo o palo. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana...*, p. 152.

<sup>151</sup> Causa de Miguel Poveda..., f. 742 r - 744 r y 745 v.

El padre interpuso la querrela formal. En esta, tildó al hombre de “malvado”, pues “sin mirar a Dios” y “llevado de su apetito diabólico [...] y con la mayor tiranía y crueldad” había estuprado violentamente a una “criatura” prácticamente no humana, pues era “un pedazo de carne con ojos, un tronco inmóvil”. El hombre la había dejado con “el mayor flujo de sangre, que daba compasión mirar semejante espectáculo”. En igual sentido se pronunció el fiscal de la causa, quien pidió las mayores penas para Poveda porque el estupro era tan “horroroso” que “decirlo no más da pudor”.<sup>152</sup> Por ese carácter nefando, para el fiscal, el acto debía ser tomado como un crimen de Lesa Majestad, un término reservado para los delitos en los cuales se ofendía directamente al monarca y entre los cuales estaban la sodomía y la bestialidad, pero no el desfloramiento de doncellas.<sup>153</sup>

De acuerdo con el acusador, la violación de la hija de Luis López era una acción que “el mismo demonio hubiera tenido temor a Dios” de cometer, pues había separado a la niña “del número de las vírgenes como estaba destinada” por carecer de cualquier “adorno mundano que a este malvado le moviera la tentación”. En consecuencia, el reo debía ser tomado por “un lobo carnicero infernal” quien había obrado sin vergüenza ni culpa. El hombre merecía “lo descuartizaran y quemaran vivo y las cenizas las remitieran a Francia, pues de tales cristianos no se deben verter en el cuerpo de Nuestra Santa Iglesia Católica”.<sup>154</sup>

Desde los alegatos iniciales de la causa fue notoria la enorme molestia despertada por la violación de la hija de Luis López, tanto entre la comunidad como entre las autoridades, sin duda, resultado de los significados otorgados a su cuerpo. En la sociedad neogranadina virreinal hubo dos posturas alrededor de los y las niñas con limitaciones físicas. Por una parte, se entendieron como revelaciones de los pecados de los padres al concebirles en posturas no debidas, en periodos de tiempo prohibidos o entre individuos con parentesco u otra restricción. Así mismo, fueron vistas como el resultado del exceso de la imaginación

---

<sup>152</sup> Causa de Miguel Poveda..., f. 740 r y 751 r.

<sup>153</sup> El término “nefando” refería a un acto cuya gravedad lo hacía innombrable. Fue usado como sinónimo de sodomía y bestialidad desde la Pragmática promulgada por los reyes católicos el 22 de agosto de 1497, en la cual estos crímenes se elevaron a la categoría de Lesa Majestad. Vicente Salvá, *Novísima recopilación de las leyes de España*, v. IV, París, Vicente Salvá, 1846, p. 638.

<sup>154</sup> Causa de Miguel Poveda..., f. 751 r – v.

materna y su presencia denotaba la ira divina o era el signo de catástrofes por venir.<sup>155</sup> Por ello fue común su abandono o asesinato para evitar el juicio social y los gastos de una crianza sin retribución para los padres.<sup>156</sup>

Pese a lo anterior, existieron también valoraciones positivas sobre las personas inválidas. En tanto su existencia permitía a los demás individuos reconocer la sanidad de sus cuerpos como una gracia de Dios,<sup>157</sup> era un recordatorio del carácter transitorio de la residencia física del alma y era un llamado a la reforma moral, especialmente, al control de las pasiones, los y las “impedidas”<sup>158</sup> fueron percibidas como instrumentos de salvación personal y social.<sup>159</sup> Las comunidades les debían piedad a las personas con deformidad física en tanto eran una especie mártires quienes expurgaban los pecados propios y de los otros a través de sus padecimientos.<sup>160</sup> Del mismo modo, era obligación de las autoridades protegerles en tanto sujetos miserables y débiles quienes no podían defenderse ante ningún ataque ni obtener siquiera su sustento.<sup>161</sup>

---

<sup>155</sup> Jean-Jacques Courtine, “El cuerpo inhumano”, en Alain Corbin, Jean-Jacques Courtine y Georges Vigarello (eds.), *Historia del cuerpo*, Buenos Aires, Taurus, 2005, v.1. Del Renacimiento al Siglo de las Luces, p. 361 y 363. Ramírez, *De la caridad Barroca...*, p. 210.

<sup>156</sup> María Emma Mannarelli, “Abandono infantil, respuestas institucionales y hospitalidad femenina. Las niñas expósitas de Santa Cruz de Atocha en la Lima colonial”, en María Emma Mannarelli y Pablo Rodríguez (coord.), *Historia de la infancia en América Latina*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 147, 209 y 210. Dueñas, *Los hijos...* p. 201.

<sup>157</sup> Slenka Botello, “Los cuerpos deformes del siglo XVIII en el pesebre quiteño del Museo Colonial de Bogotá”, *Revista Sans Soleil*, Centro de estudios de la imagen Sans Soleil, n. 7, 2015, p. 45-71.

<sup>158</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana...*, p. 492.

<sup>159</sup> Courtine, “El cuerpo inhumano”, p. 370 -371. Nicole Pellegrin, “Cuerpo del común, usos comunes del cuerpo”, en Corbin, Courtine y Vigarello, *Historia...*, v.1, p. 114.

<sup>160</sup> Henri-Jacques Stiker, “Nueva percepción del cuerpo inválido”, en Corbin, Courtine y Vigarello, *Historia...*, v. 2. De la Revolución francesa a la Gran guerra, p. 263 y 265. Libia Vélez-Latorre y Dora Manjarrés-Carrizalez, “La educación de los sujetos con discapacidad en Colombia: abordajes históricos, teóricos e investigativos en el contexto mundial y latinoamericano”, *Revista Colombiana de Educación*, Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá, n. 78, 2020, p. 253–297. Jaime Borja, “El cuerpo idealizado: la vida

como una Pasión (de Cristo)”, en Hering, *Cuerpos Anómalos...*, p. 66, 70-73 y 94-96.

<sup>161</sup> Stiker, “Nueva percepción...”, p. 264- 265.

Esta última fue la percepción alrededor de la hija de Luis López. Aun cuando sus padres no le asignaron nombre, muy probablemente porque vivían esperando la inminencia de su muerte,<sup>162</sup> la furia, la tristeza de su progenitor y los cuidados de la madre dieron cuenta del afecto misericordioso hacia la niña. La percepción del fiscal fue parecida. Por ser lisiada, la víctima era por completo inocente de los pecados carnales y estaba incapacitada para provocarlos dada su apariencia física. Merecía, entonces, ser desagraviada.

A principios de 1800, Don Francisco Puyana fue nombrado defensor de Miguel Poveda. No obstante, el vecino no pudo encontrar “defensa legal en un delito de esta naturaleza”. Para él, el reo lo había dejado sin estrategias para defenderlo y procedió a enlistar las posibles maneras de exculpar a un violador, todas imposibles de aplicar a Poveda. Primero, el hombre no negó el hecho, sino que “llanamente” lo confesó. Segundo, no estaba ebrio cuando cometió el crimen. Tercero, su agresión no había sido “un arrebato momentáneo de la ocasión”, de lo cual era prueba su solicitud de quedarse solo con la niña. Por último, era inverosímil aducir provocación por parte de la víctima porque “no es una muchacha linda ni agraciada en que tuviera la disculpa de su furor[,] sino una derrengada o tullida de nacimiento, panzona jipata, y así como suena bobita”.<sup>163</sup>

Los argumentos de Puyana fueron esgrimidos con frecuencia en los tribunales y tuvieron enorme efectividad porque usaron los prejuicios sobre las mujeres para eximir a los violadores. El problema, ciertamente, fue que a la hija de Luis López no pudo adjudicársele ninguna de esas características supuestamente connaturales al ser femenino. Ella era “bobita”, es decir, carecía de entendimiento,<sup>164</sup> por ende, le era imposible inventar la violación o si quiera tener deseos sexuales. Su cuerpo estaba parapléjico o “tullido” y, entonces, era incapaz de resistir o inclusive llevar a cabo un coito. Al ser muda, la muchacha tampoco podía haber avisado a alguien para socorrerla. Finalmente, su cuerpo

---

<sup>162</sup> Philippe Ariès, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus, 1987, p. 64.

<sup>163</sup> Causa de Miguel Poveda..., f. 747 r y 750 r.

<sup>164</sup> Bobo refería a quien carecía de capacidad intelectual, es decir, era una forma de nombrar a la discapacidad cognitiva. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana...*, p. 146.

estaba torcido (“derrengado”) y su estómago fatigado (“hipado”) sobresalía, eliminando cualquier resquicio de belleza que pudiese incitar la lujuria masculina.<sup>165</sup>

Para la sensibilidad contemporánea, la argumentación previa es indignante. Empero, desde la Baja Edad Media, el cuerpo bello era aquel con “miembros bien proporcionados” y, a partir del Renacimiento, el equilibrio en los tamaños y colores de las partes constituyeron el ideal estético en occidente.<sup>166</sup> La hija de Luis López careció de esa complexión, razón por la cual el fiscal y el defensor concordaron en el carácter extraordinario de su violación. Adicionalmente, por su discapacidad, se sobreentendió que no tenía posibilidad de una vida sexual. Por ello estaba destinada a la virginidad perpetua.

En el marco del juicio criminal contra Miguel Poveda, las terribles descripciones de la víctima ayudaron para obtener una condena severa en contra del agresor. El fiscal sugirió aplicarle todo el peso de la justicia, la cual debía operar como “los cirujanos”, curando al cuerpo social de ese cáncer, refiriéndose al reo. El defensor, por su parte, trató de hacer su trabajo, pero su posición siempre fue ambigua, pues pareció ser el más interesado en el escarmiento de Poveda.<sup>167</sup>

Al no poder culpar a la víctima, Francisco Puyana incriminó a la comunidad. En su alegato denunció como en la parroquia de Bucaramanga se recibían “vagos” sin averiguar si eran casados, hijos de familia o delincuentes. Tal alcahuetería había terminado en el abuso de la niña, pues si los habitantes del lugar hubieran tenido la “precaución” de avisar a las autoridades de semejante “broza”, lo hubieran capturado antes de su crimen. El defensor pidió luego prestar su propia voz al “infeliz” para rogar clemencia. Según él, si Poveda hubiera podido hablar, habría dicho:

yo señor Alcalde no he podido negar el exceso a que me precipitó mi locura y aunque soy un pobre idiota, no dejo de conocer que si ahora salgo bien quién sabe si repetiré esta misma u otra mayor maldad y cuando no yo sobrarán muchos que[,] no

---

<sup>165</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana...*, p. 146, 297 y 480.

<sup>166</sup> Tomás de Aquino, *La honestidad. Artículo 2: ¿Son lo mismo lo honesto y lo bello?*, Suma teológica..., sp. Max Hering, “Introducción”, en Hering, *Cuerpos Anómalos...*, p. 18.

<sup>167</sup> Causa de Miguel Poveda..., f. 751 v.

recelándose del castigo[,] no dejarán de renovarlas[,] especialmente en esta tierra en que todos los desocupados del mundo [...] hallamos buen trato en los maridos, en sus mujeres, y en las mozas; pero no siendo yo el primero ni el único que cometa **picardías** [...] imploro la clemencia del juzgado y la benignidad del castigo[,] ofreciendo para en lo de adelante la enmienda.<sup>168</sup>

Si bien la condición racial de Miguel Poveda fue irrelevante, pues ninguna situación podía equiparar el nivel de desventuras de la afectada y el desequilibrio de fuerzas entre ambos, su calidad de vago sí fue mencionada tanto por el defensor como por el fiscal. Al finalizar el periodo virreinal neogranadino, la tolerancia alrededor de estas personas fue cada vez menor. Antes vistos como objetos de caridad, dichos sujetos pasaron a catalogarse como personas improductivas y, por lo mismo, inmorales, sobre todo, por parte de las élites empapadas de los discursos del utilitarismo.<sup>169</sup>

Ese era el concepto del defensor y por ello hizo tan poco esfuerzo por librar a Miguel Poveda de la pena, apenas adjudicándole una locura que, sabía, no era posible comprobar. Menos factible, pero igualmente una posibilidad es que Puyana, previendo la irritación de los funcionarios judiciales por las características del caso, prefiriera centrarse en las causas estructurales de la delincuencia en Bucaramanga y no en la violación, a la cual llamó una “picardía” del reo.

El caso pasó a manos del abogado asesor, quien apeló a la *Recopilación de Leyes de Castilla* de 1567, según las cuales el estupro era castigado con azotes, haciendo caso omiso del asunto de la violencia. Por tanto, pidió condenar al reo a 100 golpes en público, además de la exposición por el lugar donde había cometido el crimen. La condena fue enviada a la Real Audiencia donde el fiscal del crimen nuevamente hizo referencia a la condición especial de la hija de López, la cual agudizaba la gravedad del delito. Para el abogado, Miguel Poveda era acreedor a una pena mayor de tres o cuatro años de presidio, pues había

---

<sup>168</sup> Causa de Miguel Poveda..., f. 747 r - v.

<sup>169</sup> Botero, *Control social...*, p. 46- 47.

ejecutado el crimen en despoblado y “la paciente” era “impedida de defenderse por su infeliz constitución al ser muda, tullida y [de] disposición monstruosa”.<sup>170</sup>

Esta última referencia mostraba cómo, en las últimas décadas del dominio virreinal, aun persistía en la Nueva Granada la mezcla entre las categorías de lisiadura y monstruosidad, cuya diferenciación ya había empezado a debatirse en Europa. Para finales del siglo XVIII, la primera era una enfermedad provocada por la anomalía orgánica de la persona, ya fuera de orden anatómico o fisiológico. La monstruosidad, en cambio, era una especie de error en la creación, una manifestación física de maldad o una transgresión de las leyes de la naturaleza que aparecía ocasionalmente, por ejemplo, cuando se mezclaban dos especies, dos individuos, dos órganos, etc.<sup>171</sup> Derivado de ello, las y los lisiados merecieron compasión y atención pública, mientras los monstruos eran curiosidades expuestas en ferias y fiestas, o criaturas dignas de estudiarse en las academias de ciencias.<sup>172</sup>

En el caso particular de la hija de Luis López, el fiscal pareció fusionar ambas perspectivas. La niña, por su deformidad corporal, era apenas un ser humano, pero aun así, merecía la protección real. Por tanto, pidió el aumento de la sanción. El defensor en la Real Audiencia solo pudo apelar a que el inculpado nunca tuvo una verdadera defensa, pues, en efecto, Francisco Puyana operó más bien como acusador. Para no dilatar más el castigo de Miguel Poveda, el fiscal del crimen cedió en darle al reo los azotes como pena. Sin embargo, fue demasiado tarde. En marzo de 1800, Poveda se fugó de la cárcel y aunque se libraron órdenes para hallarlo, no fue apresado de nuevo.<sup>173</sup>

El proceso por la violación de la hija de Luis López, “muda y tullida”, constituye un ejemplo extraordinario de las complejidades de la calidad en tanto forma de clasificación en la sociedad neogranadina, las cuales se agudizaron cuando esta se puso en operación frente

---

<sup>170</sup> Causa de Miguel Poveda..., f. 752 v y 754 v.

<sup>171</sup> Elizabeth Badinter, *¿Existe el amor maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX*, Barcelona, Paidós, 1981, p. 24. Michel Foucault, *Los Anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*, Buenos Aires, FCE, 2000, p. 61 y 68- 69.

<sup>172</sup> Courtine, “El cuerpo inhumano”, p. 360, 362 y 366. Botello, “Los cuerpos...”, p. 46 y 55. Stiker, “Nueva percepción...”, p. 268- 270.

<sup>173</sup> Causa de Miguel Poveda..., f. 753 r – v, 756 r y 757 r.

a problemas igualmente complicados como la violencia sexual. El agresor fue un sujeto pobre y catalogado como vago, lo cual despertó el rechazo incluso de su defensor. La víctima, en cambio, tuvo una condición de fragilidad multiplicada: su cuerpo era pequeño, deforme, no podía moverse o gritar y, posiblemente, estaba desatendida por sus padres.

Desde la perspectiva del violador, todos estos elementos fueron facilidades para llevar a cabo el crimen con impunidad e, inclusive, pensando en este no como una violación sino como una práctica masturbatoria. La hija de Luis López careció de los atributos humanos en tanto no podía hablar ni razonar, lo cual la ubicó en un nivel de humanidad intermedio o inferior al de las otras personas. Inclusive, su condición permitió cosificarla, como hizo su padre al llamarla “tronco”. Por tanto, se le expuso más a la violencia. Paradójicamente, sin embargo, dichas características también descargaron a la niña de la sospecha generalizada de la justicia y de la sociedad cuando la violación de una mujer se presentó.

Por carecer de “proporción” entre sus miembros, la hija de Luis López no era bella, no podía tentar a los hombres y se sobreentendía su virginidad. Por no tener entendimiento, era imposible que maquinara una denuncia para obtener resarcimiento o matrimonio. Al no poder hablar, no podía mentir. En otras palabras, al ser desprovista de los valores asociados a la femineidad e, inclusive, a la humanidad, la niña ganó credibilidad. Eso sí, al defenderla a ella, los funcionarios judiciales terminaron legitimando la violencia sexual en contra de cualquier otra mujer quien no tuviese los impedimentos mencionados.

Sea cual fuere el caso, más que en todos los sumarios revisados, inclusive el que implicó a una bebé de diez meses, la violación de la hija de Luis López fue indignante para quienes la conocieron. El hombre, a todas luces superior, obró maquiavélicamente en contra de alguien cuya indefensión y fealdad no dejaron si quiera contemplar la posibilidad de verle como objeto de deseo sexual. Ello ayudó a que la víctima ganara la empatía de los funcionarios judiciales y recibiese la satisfacción del aparato de justicia, aunque este, al final, le falló.

## Reflexiones finales

En la Nueva Granada, la justicia se puso en práctica siguiendo las normas, pero ponderando los delitos dependiendo de la calidad de las personas, garantizando la equidad entre quienes por naturaleza o “accidentes” sociales se consideraron desiguales.<sup>174</sup> Si bien en las tres últimas décadas del dominio hispánico, el mestizaje generalizado causó cierto desinterés de las autoridades judiciales por indagar sobre la calidad de las y los involucrados en las causas criminales por violación, el tratamiento de este delito no escapó a la lógica estamental. En consecuencia, la credibilidad de la denuncia, las posibilidades de culpar a la víctima e, inclusive, el significado del acto sexual forzado como un tipo específico de violencia o como un castigo corporal, dependieron de la edad, las condiciones raciales, económicas y de género de denunciantes y agredidas e, inclusive, del grado de sanidad o enfermedad de sus cuerpos.

Ser india, esclava o mestiza, y además pobre, potenció los estereotipos femeninos de libertinaje sexual e inmoralidad, a los cuales se sumó la inferioridad ya atribuida por el nacimiento ilegítimo y dentro de grupos históricamente derrotados y sometidos. Con todo ello, la violación de las mujeres racializadas se normalizó y el daño sobre sus cuerpos fue escasamente condenado. Si bien algunas lograron el castigo de sus agresores, otras debieron aceptar la impunidad, las penas leves o, en el mejor de los casos, los matrimonios, mediante los cuales su honra fue restaurada.

Los violadores, por supuesto, no estuvieron exentos de procesos de racialización. Sin embargo, al ser varones, gozaron del privilegio de una sexualidad entendida como natural e irreprimible. En el caso de los indios, su ignorancia hizo más comprensible su “debilidad” para dejarse llevar por las pasiones. Después de todo, la tentación era femenina y caer en ella hacía parte del mito fundador de la masculinidad cristiana. En ese sentido, pudieron tomar ventaja de dichas valoraciones y librarse de los peores castigos. Ciertos mestizos aprovecharon también su porcentaje de blancura para acentuar la desigualdad con las

---

<sup>174</sup> Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, métodos y razones*, México, Biblioteca Jurídica Porrúa, 2014, edición de Kindle, sp.

víctimas y lograr salidas negociadas, ejemplificando la complejidad de las gradaciones sociales, aun en las capas más bajas de la población.

En el caso de las élites masculinas, su ausencia en los sumarios permite pensar en la tolerancia social hacia la violencia sexual que ejercieron, especialmente, contra aquellas mujeres sometidas a su abrumante poder. Ese dominio incluso llevó a evitar la concepción de la violación como una agresión por quienes la padecieron. El silencio de los archivos da cuenta de esa situación, de los efectivos mecanismos de los hombres privilegiados para ocultar los abusos, y de las posibles formas como tales mujeres intentaron sobrellevar la adversidad vivida en sus cuerpos.

Los procesos criminales estudiados son, pues, una porción insignificante de un fenómeno cuyas dimensiones debieron ser más amplias. Quienes acudieron a la justicia virreinal y dejaron su huella para la historia fueron mujeres y hombres de los grupos populares, las cuales buscaron alivio frente a la ira y la frustración ocasionada por la pérdida de la honra de sus familiares e, inclusive, por la extinción de sus vidas. En tales sumarios y en aquellos donde la condición del violador atentó contra los ideales de utilidad y moralidad del reformismo borbón, la severidad del aparato judicial fue despertada. Empero, la violación solo se condenó para ciertos sectores en una sociedad regida por jerarquías sancionadas humana y divinamente.

## Capítulo 4

### Niñez femenina y violación

En 1960, Philippe Ariès publicó el libro *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, un clásico en el cual postuló que el sentimiento de la infancia, entendido como la conciencia de ciertas particularidades de la niñez que le distinguían de los adultos y obligaban a su tratamiento diferencial, fue inexistente hasta finales del siglo XVII. Por tal razón, ser niño se reducía a un corto periodo en el cual la “cría del hombre” no podía valerse por sí misma; apenas este podía “desenvolverse físicamente, se le mezclaba [...] con los adultos” y pasaba a pertenecer a su sociedad como su versión diminuta, útil para diversiones y “mimoseos”. Para Ariès, la niñez fue una invención moderna procedente de moralistas y pedagogos quienes la infundieron en las clases altas, desde las cuales se irrigo hacia las demás capas de la población entre los siglos XVIII y XIX.<sup>1</sup>

Las ideas de Ariès inauguraron la historiografía sobre la infancia, pero, como han señalado María Emma Mannarelli, Pablo Rodríguez, Susana Sosenski y Elena Albarrán, entre otras autoras, sus planteamientos tuvieron vacíos significativos. El autor se basó únicamente en fuentes iconográficas, no hizo menciones sobre la niñez de las clases populares<sup>2</sup> y poco le interesaron las especificidades de la infancia femenina o racializada. Pese a tales carencias, sus conclusiones tuvieron un enorme eco y aún hoy son dadas por verdades, lo cual ha generado dos problemas.

Primero, la escasez de investigaciones sobre las representaciones de la niñez o las experiencias infantiles en América Latina, especialmente antes del siglo XIX. En tanto se ha aceptado la inexistencia de los y las infantes en las sociedades occidentalizadas antes del siglo XVII, su análisis como sujetos históricos ha sido mínimo, o se ha diluido en temas como la historia de la familia, la educación, la protección social, entre otros. Segundo, dado que Ariès popularizó una “imagen evolutiva” y homogénea de la niñez, la historiografía se ha centrado en identificar el origen de la consideración de los infantes como individuos

---

<sup>1</sup> Philippe Ariès, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus, 1987, p. 10, 178-179.

<sup>2</sup> María Emma Mannarelli y Pablo Rodríguez, “Introducción”, en María Emma Mannarelli y Pablo Rodríguez (coord.), *Historia de la infancia en América Latina*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 14.

particulares y dignos de especial atención, y en la descripción de un supuesto desarrollo continuo y ascendente de ese sentimiento.<sup>3</sup>

Este capítulo muestra cómo se construyó la noción de niñez femenina en los juicios criminales por violación y la forma como los significados de ciertas características físicas y morales crearon una representación<sup>4</sup> de las infantas como seres frágiles, ignorantes e inocentes, especialmente en materia sexual. Esa imagen generó cierta sensibilidad sobre la violencia sexual contra las menores y ayudó en el castigo de sus agresores, pero también fue utilizada por los reos para eximirse de las penas.

El texto se escribió con base en diez sumarios fechados entre 1785 y 1806, en los cuales se procesaron relaciones sexuales forzadas hacia quienes la justicia neogranadina virreinal entendió como menores. Estos se compararon con dos expedientes de 1779 y 1806 donde las implicadas tuvieron un estatus ambiguo, pues habían cumplido más de 12 años y en teoría eran adultas, pero no eran mayores de edad, estatus alcanzado a los 25 años.

Antes de iniciar, cabe realizar dos consideraciones metodológicas. Por una parte, este texto intenta aportar tanto a la historia de la violación como de la infancia. Respecto a esta última, sin embargo, atiende a las críticas señaladas previamente. En consecuencia, en las páginas siguientes no se encuentra el origen de la idea de niñez en la Nueva Granada o un modelo de infancia generalizado en dicho contexto a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX. Se analiza, en cambio, la forma como se interpretó una experiencia concreta, la violencia sexual en contra de infantas, conforme a representaciones construidas sobre ellas desde una mirada adulta y judicial en la cual se entrelazaron jerarquías etarias y de género.

Por esta misma razón, sería pretensioso decir que se expone la voz de la niñez femenina, pues estos registros fueron creados en trámites donde ni siquiera fue necesario escuchar a

---

<sup>3</sup> Elena Albarrán y Susana Sosenski, "Introducción", en Elena Albarrán y Susana Sosenski (coord.), *Nuevas miradas a la historia de la infancia en América Latina: entre prácticas y representaciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 7 y 8.

<sup>4</sup> Las representaciones se conciben como imágenes, ideas, discursos, creencias y otras construcciones que reemplazaron y ordenaron la realidad, y permitieron otorgarle significado. Roger Chartier, *El Mundo como representación*, Barcelona, Gedisa, 1992, p. 22 y 57-58.

las afectadas. Sin duda, se resaltan sus testimonios, pero sin olvidar que estos, cuando aparecen, están mediados por padres y madres, escribanos y jueces. Las ideas planteadas, además, solo son válidas en el ámbito de los expedientes criminales y para nada representan a toda una sociedad ni agotan las nociones sobre la infancia de las mujeres que sería posible encontrar en otros documentos.

Finalmente, es fundamental señalar que este capítulo fue muy difícil de escribir y no será agradable de leer. Estudiar la niñez conlleva una carga emocional particular<sup>5</sup> y más cuando se trata de la forma como las niñas experimentaron la violación, pues implica examinar una y otra vez sucesos concebidos actualmente como el grado máximo de maldad<sup>6</sup> porque se realizan en contra de personas consideradas el epítome de la inocencia y la fragilidad humana.<sup>7</sup> Constituyó un reto enorme intentar desprenderse de la idealización contemporánea de la infancia y contener la indignación sobre la pederastia en aras de entender que esta no ha existido ni ha sido rechazada desde siempre,<sup>8</sup> y que tal desprecio depende del estatus de las infantas, construido culturalmente a partir de discursos, prácticas y sentimientos variables a lo largo del tiempo.

#### **4.1. La niñez durante la dominación hispánica**

La clasificación por edades de los seres humanos fue un asunto sobre el cual reflexionaron diversos intelectuales europeos en el Antiguo Régimen. Según Philippe Ariès, a grandes rasgos, la vida se dividió en cinco etapas: infancia, puerilidad, adolescencia, juventud y vejez. La primera abarcaba desde el nacimiento hasta los siete años y se caracterizaba porque el sujeto no podía hablar, razón por la cual se le denominó infante.<sup>9</sup> La *pueritia* se ubicaba entre los siete y los 14 años, y era seguida por un periodo de adolescencia en el

---

<sup>5</sup> Mannarelli y Rodríguez, “Introducción”, p. 22.

<sup>6</sup> Georges Vigarello, *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*, Madrid, Cátedra, 1998, p. 8.

<sup>7</sup> Albarrán y Sosenski, “Introducción”, p. 16.

<sup>8</sup> Pamela Loera, “El niño y el pederasta (Francia, 1810-1900)”, *Seminario de Historia e historiografía de las ciencias y las tecnologías*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 2021.

<sup>9</sup> Infante era el niño pequeño que no tenía edad para hablar. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, t. cuarto, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1734, p. 261.

cual las personas eran lo suficientemente grandes para engendrar, aunque sus cuerpos eran blandos y se encontraban aún en crecimiento. El fin de este periodo no estaba definido, en tanto dependía de la culminación del desarrollo de los órganos, proceso que se calculaba entre los 21 y los 35 años. Seguía a la adolescencia una etapa de juventud representada por la fuerza física, la cual terminaba a los 50 años, cuando venía la vejez e iniciaba la degradación que culminaba en la muerte.<sup>10</sup>

Dichas proyecciones, por supuesto, estuvieron lejos de la realidad, pues en épocas de expectativas de vida cortas, fueron excepcionales las personas quienes pudieron atravesar todas esas edades.<sup>11</sup> Empero, parece ser que una visión similar fue la que se impuso en las sociedades americanas en los primeros siglos de dominación hispánica. Siguiendo los planteamientos de Hipócrates, San Agustín e Isidoro de Sevilla, los españoles dividieron la vida en seis partes: infancia o niñez, del nacimiento a los siete años, puericia, hasta los 14, adolescencia hasta los 28, juventud hasta los 50, *gravitas* hasta los 70 años y senectud hasta la muerte. Conforme a tal separación, varios términos se usaron para referirse a los infantes: niño, párvulo, criatura, mozo, doncella y mancebo, los tres primeros asociados a la primera etapa, los dos siguientes con la puericia y el último con la adolescencia.<sup>12</sup>

Autoras como Natalie Guerra, sin embargo, han enfatizado en las dificultades para distinguir lexicográficamente a los niños durante el dominio colonial. En lugares como Chile, categorías como muchacho se utilizaron para referirse a personas de tres o cuatro años.<sup>13</sup> En Lima, según Bianca Premo, se usaron calificativos como “de tierna edad” para enfatizar en la minoría de edad del individuo referido.<sup>14</sup> En el caso neogranadino, Guiomar Dueñas señaló como, para el siglo XVIII, los recién nacidos, niños y jóvenes se agruparon

---

<sup>10</sup> Ariès, *El niño...*, p. 38, 41- 42.

<sup>11</sup> Ariès, *El niño...*, p. 44.

<sup>12</sup> Alejandro Díaz, “La representación social de la infancia mexicana a principios del siglo XVI”, en Albarrán y Sosenski, *Nuevas miradas...*, p. 29.

<sup>13</sup> Natalie Guerra, “Representaciones del cuerpo-niño. Desprotección y violencia en Chile colonial”, en Albarrán y Sosenski, *Nuevas miradas...*, p. 72.

<sup>14</sup> Bianca Premo, “Estado de miedo”: edad, género y autoridad en las cortes eclesiásticas de Lima, siglo XVII, en Mannarelli y Rodríguez, *Historia de la infancia...*, p. 195.

bajo “el vago e impreciso” nombre de párvulos,<sup>15</sup> pero autoras como María Himelda Ramírez han aclarado que dicho concepto abarcó niñas y niños desde el nacimiento hasta cerca de los diez años, y no fue el único, pues se acompañó de otros recursos como los diminutivos, con los cuales se llamó a los y las infantas de las castas. Las categorías de mozas, muchachas y doncellas aludieron a mujeres jóvenes o en tránsito a la vida adulta, en su mayoría pobres.<sup>16</sup>

Lo anterior muestra la diversidad de las clasificaciones por edades y su diferencia dependiendo del lugar y el periodo analizado. Aun así, en la América hispana pareció existir una separación de la niñez y la adultez desde la Conquista. A nivel teórico, esta se vio reflejada en las categorías mediante las cuales se distinguieron las etapas de la vida y el léxico usado para referirse a la infancia. En la realidad, tal diferenciación se estableció a partir de los vínculos sociales en los cuales la infancia estuvo inmersa, y las funciones que le fueron asignadas.<sup>17</sup>

Conforme a sus relaciones con la familia y las instituciones creadas para salvaguardar la niñez, como los hospicios, la infancia podía segmentarse en cuatro fases: la lactancia, durante todo el primer año de vida e incluso un poco más de tiempo; la niñez “tierna”, entre los dos y los cuatro años, cuando se dependía de las adultas, ya fuera la madre o algún ama de leche, para satisfacer necesidades básicas como comer o vestir; el periodo de los cinco a los siete años, cuando se dejaba de ser una carga; y, finalmente, de los ocho a los 12 años, cuando se rompía el lazo familiar para insertar a los sujetos en la educación, en el caso de aquellos pertenecientes a las capas privilegiadas, en la formación en algún oficio, para la niñez de los sectores populares, y en el entrenamiento para las labores domésticas, en el caso de las niñas.<sup>18</sup> Desde los 12 hasta los 25 años, si bien las personas todavía eran

---

<sup>15</sup> Guiomar Dueñas, *Los hijos del pecado. Ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá Colonial. 1750-1810*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1997, p. 189.

<sup>16</sup> María Himelda Ramírez, *Las mujeres y la sociedad colonial de Santa Fe de Bogotá. 1750 – 1810*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2000, p. 193, 195 y 197.

<sup>17</sup> Mannarelli y Rodríguez, “Introducción”, p. 17.

<sup>18</sup> Guerra, “Representaciones del cuerpo-niño...”, p. 73. Dueñas, *Los hijos...*, p. 191-192.

consideradas menores de edad e, inclusive, podían seguir recibiendo atención estatal<sup>19</sup> o estar obligadas a la aprobación paterna para aspectos como el matrimonio,<sup>20</sup> no se reconocieron como parte de la niñez.

Por otra parte, si se consideran las tareas realizadas por la infancia en las sociedades americanas, su definición y etapas vuelven a ser distintas. A la hora de decidir quién podía o no desempeñar ciertas funciones, más que la edad, aspectos como la fortaleza corporal fueron centrales, sobre todo en los sectores populares en los cuales la niñez no fue garantía de preservación de privilegios, sino una fuente de brazos útiles para aumentar los ingresos familiares. De allí provino parte de la valoración positiva de los nacimientos y la presencia de niños agregados a los hogares, pues fueron un recurso para obtener bienes y servicios, y para apoyar la vejez de madres y padres.<sup>21</sup>

Con esto en mente, se podría decir que existió una primera fase de la niñez - aproximadamente hasta los tres o cinco años- en la cual se le confinó al hogar y apenas si se le adjudicaron labores por sus limitadas posibilidades físicas. Entre los seis y los diez años, con un cuerpo más definido, empezaba una segunda etapa, marcada por el desempeño de actividades dentro y fuera de la familia, tales como recolectar alimentos y materiales, hacer mandados, dar de comer a animales, aprender oficios artesanales y, para las mujeres, instruirse en labores como cocinar, tejer, coser, lavar, proveer leña y cuidar a los hermanos menores. De esta manera, la infancia obtuvo reconocimiento social al ayudar en el duro trabajo doméstico, el cual requirió la utilización continua de mano de obra ante la escasa tecnificación.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> María Himelda Ramírez, *De la caridad barroca a la caridad ilustrada: mujeres, género y pobreza en la sociedad de Santa Fe de Bogotá, siglos XVII y XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2006, p. 223.

<sup>20</sup> Rodrigo Aguilera, “La pragmática de Carlos III sobre el matrimonio de los hijos de familia y su pervivencia en el derecho chileno”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, n.22, 2000, p. 213-223.

<sup>21</sup> Dueñas, *Los hijos...*, p. 190, 192, 249 y 251. Guerra, “Representaciones del cuerpo-niño...”, p. 70.

<sup>22</sup> Dueñas, *Los hijos...*, p. 188. Díaz, “La representación social...”, p. 40-41, 44-45. Juan Luis Vives, *Instrucción de la mujer christiana*, Madrid, en la imprenta de Don Benito Cano, 1793, p. 7. Steve Stern, *La*

Pasados los diez años, la idea de la niñez como un periodo de “ensayo” para la vida adulta llegaba a su fin y se volvía ambiguo el estatus de las personas.<sup>23</sup> Por ejemplo, desde mediados del siglo XVII, la Monarquía hispánica autorizó el envío de los niños sin casa a trabajar en algún oficio o en el cultivo de la tierra a partir de los diez años, y la remisión de las niñas como sirvientas a hogares “virtuosos” a la misma edad.<sup>24</sup> En consecuencia, desde ese momento, los hombres pasaron a ser jornaleros concertados o asalariados, mientras que las mujeres se convirtieron en sirvientas mantenidas y, tal vez, dotadas por sus patronos.<sup>25</sup>

En este punto de la vida, las diferencias de género, calidad y entre el campo y la ciudad adquirieron especial valor. En etapas previas, las fronteras entre las labores “masculinas” o “femeninas” se atravesaban cuando las niñas salían al monte a recoger leña o los niños ayudaban en labores hogareñas. No obstante, al crecer se daba la división sexual del trabajo y cada uno pasaba a ejercer las labores que garantizaban no solo la adquisición de habilidades, sino la reproducción de identidades establecidas en términos de género.<sup>26</sup>

La calidad también forjó diferencias. La niñez esclava, apreciada desde pequeña en transacciones comerciales, culminaba prematuramente cuando los niños obtenían la complexión necesaria para rendir a nivel laboral y eran trasladados a las zonas rurales para desempeñar arduos trabajos. Las niñas fueron valoradas por su capacidad reproductiva y se mantuvieron mucho más en las urbes, donde se destinaron a la servidumbre doméstica. Allí, se unieron a las indias, quienes se incorporaron como criadas desde los cinco o seis años. El estatus de estas mujeres racializadas fue ambiguo, pues se infantilizaron por su oficio y por ser de alguna forma miembros de la familia, manteniéndolas bajo sujeción y tutela. No

---

*historia secreta del género: Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 61. Ramírez, *Las mujeres y la sociedad...*, p. 68-69.

<sup>23</sup> Albarrán y Sosenski, “Introducción”, p.18. Stern, *La historia secreta...*, p. 41.

<sup>24</sup> Estela Restrepo, “El concertaje laboral de los niños abandonados en Bogotá 1642-1882”, en Mannarelli y Rodríguez, *Historia de la infancia...*, p. 265.

<sup>25</sup> Cristina Segura, “Las mujeres castellanas de los siglos XV y XVI y su presencia en América”, en Magdala Velásquez Toro (ed.), *Las mujeres en la Historia de Colombia*, t. I, Bogotá, Presidencia de la República, 1995, p. 54.

<sup>26</sup> Stern, *La historia secreta...*, p.192-193. Díaz, “La representación social...”, p. 42.

obstante, también fueron rápidamente consideradas adultas para procrear y reproducir su mano de obra.<sup>27</sup>

En suma, las clasificaciones de la infancia desbordaron las edades y los ciclos vitales, en tanto el estatus de niñez dependió de variables como la dependencia familiar y social o las ocupaciones que podían desempeñar. Los diferentes sentidos otorgados desde el mundo adulto a las primeras fases del tiempo de vida humano derivaron en divisiones etarias flexibles, relativas, cargadas de jerarquías sociales,<sup>28</sup> y en tantas infancias como factores que pudieron definir las.

Múltiple, pero no inexistente como se ha planteado, la niñez fue apreciada por ser la depositaria del linaje familiar en los estamentos privilegiados, y por su ayuda en la sobrevivencia de las unidades domésticas de los sectores más pobres y racializados. Esto sin contar, por supuesto, con que las y los niños despertaron genuinos sentimientos de amor y ternura, dieron sentido de propósito a algunas madres y padres, y pudieron encarnar un alivio ante frustraciones afectivas como la soledad o la infelicidad matrimonial.<sup>29</sup>

Pese a ello, no todo fue estimación respecto a la infancia en las sociedades de la América hispánica. En situaciones de estrechez material, las noticias de un embarazo debieron ser tristes y, sin duda, ciertos niños, pero sobre todo las niñas, debieron ser concebidas como una carga por los recursos que demandaban y por la incertidumbre sobre su futuro. Indias e indios en situación de sobreexplotación, y las esclavas quienes heredaban su estatus a sus hijos e hijas tampoco debieron observar siempre a la niñez con esperanza y afecto.<sup>30</sup> Inclusive, personas privilegiadas, por desinterés o aversión a la maternidad y la paternidad,

---

<sup>27</sup> Mannarelli y Rodríguez, “Introducción”, p. 18-19. Ramírez, *Las mujeres y la sociedad...*, p. 43-44 y 68-69. Pilar López-Bejarano, *Gente ociosa y malentretenida. Trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2019, p. 116.

<sup>28</sup> Díaz, “La representación social...”, p. 28. Albarrán y Sosenski, “Introducción”, p. 11 y 19.

<sup>29</sup> Elizabeth Badinter, *¿Existe el amor maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX*, Barcelona, Paidós, 1981, p. 186.

<sup>30</sup> Pilar López-Bejarano ha expuesto como, a mediados del siglo XVIII, el clérigo Joseph de Gumilla denunciaba la “esterilidad buscada” de las indias “por no parir criados y criadas para los advenedizos” españoles. López-Bejarano, *Gente ociosa...*, p. 19.

pudieron ver en esta una desgracia. En consecuencia, muchos padres y madres incursionaron en prácticas que iban desde el infanticidio hasta la indiferencia, pasando por supuesto, por el maltrato verbal y físico contra la niñez.<sup>31</sup>

Sumada a la apreciación del nacimiento, la dependencia de la niñez respecto a los adultos fue otro factor que contribuyó al ejercicio de violencias en su contra. La autoridad paterna incluyó la prerrogativa del castigo físico como mecanismo de ratificación de obediencia sobre niños y esposas, aunque los hombres no tuvieron el monopolio del maltrato contra sus hijos.<sup>32</sup> Las madres, en tanto encargadas de la crianza, lo usaron para formar y corregir a la infancia, y los maestros hicieron lo propio como “estímulo” al aprendizaje en las clases altas.<sup>33</sup> En estos casos, la niñez se vio como una etapa en la cual los seres humanos tenían una capacidad de reflexión y decisión reducida, y cuya conducta debía ser encauzada violentamente, en tanto las agresiones tenían un sentido pedagógico y hasta protector.<sup>34</sup>

La violencia física no fue exclusiva de los sectores sociales más bajos,<sup>35</sup> pero sí se ejerció de manera diferencial conforme a la edad, la calidad y el género. Los niños y niñas más pequeños, entendidos como incapacitados corporal y mentalmente, debieron ser tratados con mayor benignidad. La infancia popular, sin duda, fue víctima de la disfuncionalidad familiar generada por la escasez de recursos, lo cual se mezcló con la autoridad patriarcal para generar un uso de la violencia como desahogo de las tensiones materiales y sociales de los padres.<sup>36</sup>

Los y las niñas esclavas y las sirvientas indias y mestizas estuvieron en una triple posición de indefensión por su edad, calidad y oficio, lo cual debió hacerles especialmente proclives

---

<sup>31</sup> Badinter, *¿Existe el amor maternal?...?*, p. 47-48 y 114. María Emma Mannarelli, “Abandono infantil, respuestas institucionales y hospitalidad femenina. Las niñas expósitas de Santa Cruz de Atocha en la Lima colonial”, en Mannarelli y Rodríguez, *Historia de la infancia...*, p. 147. Ramírez, *De la caridad barroca...*, p. 50 y 149.

<sup>32</sup> Dueñas, *Los hijos...*, p. 178.

<sup>33</sup> Ramírez, *Las mujeres y la sociedad...*, p. 81.

<sup>34</sup> Guerra, “Representaciones del cuerpo-niño...”, p. 74. Stern, *La historia secreta...*, p. 204.

<sup>35</sup> Ana María Fernández, *La invención de la niña*, Buenos Aires, UNICEF, 1994, p. 4.

<sup>36</sup> Dueñas, *Los hijos...*, p. 190-191.

a sufrir en sus cuerpos la inscripción de jerarquías sociales, especialmente a través de los azotes, usados como “lección de subordinación”.<sup>37</sup> Las niñas tuvieron mayores restricciones de movimiento y su situación de dependencia económica y familiar fue superior a la de los varones, lo cual, sin duda, agudizó el abuso físico hacía ellas.<sup>38</sup>

El maltrato de la niñez fue feroz, pues podía ir desde golpes y ataduras, hasta azotes, quemaduras y mutilaciones donde la vida se puso en riesgo.<sup>39</sup> Basta recordar el caso de Petronila Guzmán, de diez años, a quien su madre y su padre la colgaron para que contara los detalles de la violación ejecutada por Manuel Camelo en 1806.<sup>40</sup> Aun así, los adultos gozaron de impunidad porque la infancia no denunció, y porque su violencia fue sancionada positivamente a nivel social en tanto ratificó a diario y en el ámbito familiar un sistema de desigualdades natural para las y los sujetos de las sociedades estamentales.

Contrario a lo que afirma Philippe Ariès, a niños y niñas no se les golpeó porque se concibieran como adultos pequeños, sino por su significación como seres limitados, dignos de corrección y, por tanto, subordinados a los adultos, para quienes representaron también una especie de propiedad. Fue en esa cultura ambigua de valoración y maltratos legítimos contra la niñez donde se ejecutaron y significaron las violaciones, las cuales constituyeron un tipo muy específico de violencia por las personas a quienes fue dirigida.

#### **4.2. Representaciones de la niñez femenina en los juicios por violación**

La división entre infancia y adultez en el ámbito jurídico, aparentemente, estuvo más resuelta que las separaciones elaboradas conforme a los vínculos o las labores desempeñadas por las y los sujetos en las sociedades hispánicas. Conforme a las *Siete*

---

<sup>37</sup> Guerra, “Representaciones del cuerpo-niño...”, p. 66-67 y 79. Maribel Venegas, “Del caso de Juana Chicuasque a una discusión sobre trasgresiones y formas de castigo, 1846”, en Mabel López (ed.), *Ni calladas ni sumisas. Tránsito femenino en Colombia, siglos XVII-XX*, Bogotá, Uniagustiniana– ACOLEC, 2021, p. 128.

<sup>38</sup> Stern, *La historia secreta...*, p. 32.

<sup>39</sup> Dueñas, *Los hijos...*, p. 192-193.

<sup>40</sup> Sumario instruido por Nicolás Soto, alcalde de Zipacón, a José Manuel Camelo, por estupro de Petronila Guzmán, hija de Juan Tomás Guzmán, denunciante del hecho, Zipacón, 1806, AGN, Bogotá, Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, l. 96, f. 648 v.

*Partidas*, las personas con diez años y medio o menos quienes cometieran delitos de hurto, falsedad u otro “mal hecho” estaban excusadas “por mengua de edad y de sentido”. Es decir, porque carecían de la conciencia suficiente para entender sus actos y tener responsabilidad moral y penal sobre ellos. En materia de crímenes de lujuria, a los hombres se les excusó por no tener “entendimiento” hasta los 14 años y a las mujeres hasta los 12.<sup>41</sup>

Más adelante se explicará esta demarcación. Por ahora, lo importante es señalar que la legislación castellana estableció la minoría de edad, un estatus invocado y puesto en operación constantemente en los tribunales neogranadinos virreinales para tratar de forma diferenciada a las personas más jóvenes involucradas en los juicios por violación. A los hombres, ser catalogados como menores podía librarlos de las penas más severas. A las mujeres les otorgaba credibilidad *a priori* en sus denuncias, superando las sospechas generadas por su ser femenino, además de darles cierta garantía de protección de las autoridades por su doble privilegio: ser mujeres y ser menores.<sup>42</sup>

La minoridad, sin embargo, no fue una cuestión concerniente únicamente a la edad. Para los encargados de administrar justicia, los años vividos fueron apenas un indicador, por demás, difícil de calcular con certeza. Debido a esa indeterminación, la condición de “menor” dependió, por un lado, de la posesión de ciertas características físicas que confirmaran la pertenencia al grupo más joven de la sociedad y, por otro, de lo que Pamela Loera ha denominado las expectativas de comportamiento, esto es, las conductas esperadas en las infantas y establecidas como requisito para incluirlas en esa categoría.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Alfonso X El Sabio, “Título I. De las leyes. Ley XXI. Quales son aquellos que se pueden escusar de la pena que las leyes mandan por las non saber”, *Las Siete partidas del rey don Alfonso El Sabio*, t. I, Partida Primera, Madrid, en la Imprenta Real, 1807, p. 27.

<sup>42</sup> Privilegio se entiende como un trato diferenciado adjudicado a mujeres, menores, indios y otros grupos, por su consideración como seres miserables, esto es, porque en la actitud paternalista de la Corona, se les vio como expuestos al abuso y, por ende, requeridos de protección. Beatriz Rojas, *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios en las corporaciones novohispanas*, p. 54. Antonio Dougnac, *Manual de Historia del derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 262 y 316.

<sup>43</sup> Pamela Loera, “El niño y el pederasta (Francia, 1810-1900)”, *Seminario de Historia e historiografía de las ciencias y las tecnologías*, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=1A3ovaPzIKA>, (consulta: mayo 9 de 2023).

#### 4.2.1. El cuerpo de la niña

Ser niño o niña y ser menor no fue lo mismo, pero fue necesario tener los rasgos de los primeros para asirse a dicho privilegio jurídico, especialmente en el caso de las mujeres. El primer paso para determinar la minoría de edad fue la inspección del “aspecto” de las partes involucradas en los sumarios. En el caso de los agresores, esta solo se llevó a cabo de manera superficial para decidir si era necesario nombrarles curador en su confesión. En el caso de las agredidas, la auscultación corporal fue más profunda y, cuando se consideró necesario, se realizó varias veces. Inicialmente, se examinó la estatura y la complexión, pues niñez se asoció con pequeñez y delgadez y, por ende, con la falta de desarrollo corporal suficiente para resistir un coito por vías violentas.

Así puede verse en el caso de Josefa Padilla, quien en la mañana del 4 de marzo de 1806 fue llevada por el mestizo Manuel Clavijo hasta la parte trasera de su tienda de la Calle Real de Mariquita, donde se abastecían las personas del lugar y los extranjeros en camino a Santafé. Allí, el hombre le tapó la boca, se le “echó encima, le alzó las naguas y la estupro dejándola bastante ensangrentada” y “enteramente perdida de su virginidad”. Clavijo solo la soltó y le quitó las manos de la boca para levantarse, tomarla del brazo y echarla de su establecimiento. Luego del abuso, Josefa le contó a su madre lo sucedido y ella, en ausencia de su esposo, acudió al cura de la parroquia, quien dio aviso al alcalde para iniciar el proceso.

Después de ser juramentada e interrogada porque se presumía que Josefa era mayor de 12 años y, por tanto, no cabía en la categoría de menor de edad, la joven fue reconocida por una partera, quien dijo era “bastante chica”, “revejada” y sin “ninguna robustez”. En otras palabras, la muchacha era de baja estatura, muy flaca y su cuerpo carecía del grosor suficiente para hacer frente a un hombre de 40 años como su agresor. Por tanto, a su regreso, el padre de Josefa reclamó para ella el trato de “menor” y así se le reconoció en el juicio.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo, por el estupro de María Josefa Padilla, el desfloramiento de otras doncellas, y por concubinato con Ceferina Jordiana, Mariquita, 1806, AGN, Bogotá, Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, legajo 108, f. 972 v- 973 r, 978 v y 999 r.

Del tamaño corporal reducido respecto al parámetro adulto derivaron varios apelativos con los cuales fueron denominadas las menores involucradas en los juicios criminales por violación. La única bebé en los registros tenía diez meses en 1794, cuando Prudencio Ardila, un hombre de 46 años con quien la dejó su madre mientras fue a una venta en la provincia de Tunja, la penetró analmente con un limón como represalia por su llanto. Ella, de quien nunca se dice su nombre, ejemplifica la existencia del castigo penetrativo en la cultura neogranadina de finales del siglo XVIII,<sup>45</sup> así como las denominaciones para la niñez relacionadas con su pequeñez, en tanto fue llamada “parvulita”<sup>46</sup> o “criatura”.<sup>47</sup>

“Chiquita”, “ser muy chica”<sup>48</sup> o “totalmente chica”<sup>49</sup> fueron categorías para las víctimas de entre seis y diez años y, cuando fue necesario referirse a infantes hombres de la misma edad, aparecieron palabras como “chiquillos” o “pequeñuelos”.<sup>50</sup> Las dimensiones corporales reducidas se enunciaron igualmente a través de diminutivos como “niñita” o “hijita”,<sup>51</sup> si se hablaba de la persona; “puertecito” -es decir, vagina-, “piernecitas”,

---

<sup>45</sup> El castigo a través de la penetración es señalado por Richard Trexler como una entre las múltiples formas de penalización por medios sexuales presente en las culturas de la América hispana. Richard Trexler, *Sex and Conquest: Gendered Violence, Political Order and the European Conquest of the Americas*, Ithaca, Cornell University Press, 1995, p. 11.

<sup>46</sup> Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda y Díaz, alcalde de Barichara, a Prudencio de Ardila, por el estupro de una niña, hija de María Luisa Vera, delito cometido en Guane y que le produjo la muerte a la víctima, Guane, 1794, AGN, Bogotá, Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, l. 45, f. 238 r, 247 r y 255 r.

<sup>47</sup> Parvulez era lo mismo que pequeñez y criatura refería al niño o niña pequeño, antes de nacer o mientras estaba en proceso de crianza. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1729 y 1737, tomos segundo y quinto, p. 144 y 659, respectivamente.

<sup>48</sup> Sumario instruido a Tomás Castro, por el estupro de María Josefa Segunda Ramírez, La Mesa, 1799, AGN, Bogotá, Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, l. 84, f. 583 r.

<sup>49</sup> Causa criminal seguida en Ramiriquí contra José de la Cruz por forzamiento y estupro, Ramiriquí, 1786, AGN, Bogotá, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, l. 87, f. 624 r, 625 r -626 r.

<sup>50</sup> Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 628 v, 629 r, 630 v y 650 v.

<sup>51</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera, por el desfloramiento de Josefa Segura, hija de Margarita Segura, denunciante del delincuente, Tenza, 1785, AGN, Bogotá, Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, l. 174, f. 271 r y v, 272 v-273 v. Causa seguida a Juan Francisco Martínez, por el estupro, seguido de muerte, de la niña María Encarnación Florido, hija de Francisco Javier Florido y Bernarda de Obando, Pacho, 1787, AGN,

“caderitas” o “huesecito”, si la referencia era a partes del cuerpo;<sup>52</sup> o “muchachitos” si se trataba de mencionar niños varones.<sup>53</sup> El diminutivo distinguió a la niñez desde edades de meses hasta cerca de los 12 años y, en los sectores racializados, se añadió a su calidad: “indiecilla”<sup>54</sup> o “negrita” se llamó a las niñas para distinguirlas de las adultas, referidas como “negras” o “indias” a secas.<sup>55</sup>

A la delgadez y carencia de fortaleza física de las infantas se aludió a través del término “tierna edad”,<sup>56</sup> el cual se empleó bastante para hablar de mujeres y hombres entre el nacimiento y los 12 años aproximadamente. “Tierno” se entendió como algo “blando, delicado, flexible”,<sup>57</sup> enfatizando en la vulnerabilidad corporal de la infancia. De cualquier forma, a excepción del concepto de párvula, las palabras aludidas se usaron de forma casi intercambiable o una acompañada de la otra, y nombraron a la niñez de acuerdo con su corta edad y delicada complexión.

Al cometerse en contra de personas en total indefensión ante los avances sexuales adultos, la violación ganó gravedad. La liviandad de los cuerpos explicó la facilidad con la cual los agresores trasladaron a las víctimas a lugares solitarios para cometer el delito o las cruentas

---

Bogotá, Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, l. 84, f. 351 r. Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda y Díaz..., f. 231 r y 237 r.

<sup>52</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 272 r y 273 v; Sumario instruido por Miguel Bernal, Alcalde del barrio de Las Nieves, a Santos Aguilar, sirviente de Policarpo Saavedra y María Tomasa Torres, por el estupro de María Catarina, hija de éstos, denunciante del reo, Santafé, 1794, AGN, Bogotá, Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, l. 64, f. 713 v. Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 623 r. Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 581 v.

<sup>53</sup> Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 384 r y 356r; Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 616 r, 628 v- 629 r.

<sup>54</sup> Contra Eusebio García, indio tributario de Sabanalarga, de resultos de haber estuproado a la india María Josefa Sucerquia, Sabanalarga, 1795, AHA, Medellín, Fondo Misceláneo, t. 5814, l. 1790-1800, d. 9, f. 19 v.

<sup>55</sup> Juicio seguido a Enrique de Castro, por el desfloramamiento de una negra esclava de la hacienda de Calandaima, llamada Gertrudis”, La Mesa, 1779, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 154, f. 639 r, 641 v, 654 r y 679 v.

<sup>56</sup> Juicio seguido a Enrique de Castro..., f. 639 v- 641 r y 690 r. Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 359 r. Causa criminal seguida por Francisco Javier de Rueda y Díaz..., f. 236 r. Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 275 v, 282 r, 290 v y 291 v.

<sup>57</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana...*, t. sexto, 1739, p. 273.

lesiones dejadas por el abuso. Estos aspectos fueron resaltados en los testimonios de las víctimas y en los alegatos de los fiscales porque, para convencer a los jueces del carácter no consentido de la relación, fue necesario enfatizar en que las mujeres jóvenes no tuvieron oportunidad de luchar contra sus agresores.<sup>58</sup> Por lo mismo, en sus testimonios se destacó su pasividad a través de narrativas con una estructura similar: haber sido sujetadas, levantados sus vestidos y penetradas, como si se fuesen objetos o seres inermes sin ninguna posibilidad de defensa.<sup>59</sup>

Surtido el examen de la apariencia, la evaluación corporal de las víctimas pasó a un nivel mucho más complejo: la determinación del potencial sexual y procreativo de sus cuerpos, cuya existencia era incompatible con los imaginarios sobre la infancia. Para comprender esto, es preciso regresar a la definición de minoría de edad trazada desde el punto de vista normativo, la cual puso los límites en los 14 años para los hombres y en los 12 años para las mujeres.

Como otras reglas del derecho civil, la minoría de edad tuvo estricta relación con el derecho romano canónico.<sup>60</sup> Al regular las edades a las cuales se podían contraer esponsales y realizar matrimonios, diversos teólogos afirmaron que el uso de la razón, tanto en hombres como en mujeres, iniciaba a los siete años, motivo por el cual, a partir de esa edad, se podían establecer compromisos. No obstante, dado que las nupcias requerían, además de la capacidad de pensar, una “disposición de parte del cuerpo, para que haya el tiempo apto para la generación”,<sup>61</sup> estas solo debían hacerse válidas para los niños a los 14 años y para

---

<sup>58</sup> Causa seguida a Eusebio Cañón, por desfloramiento de María Ascención León, hija de María Nicolasa Rincón, delito cometido en el barrio de Las Nieves, Santafé, 1803, AGN, Bogotá, Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, l. 86, f. 328 r.

<sup>59</sup> Stephen Robertson, “Age of Consent Law and the Making of Modern Childhood in New York City, 1886-1921”, *Journal of Social History*, Oxford University Press, v. 35, n. 4, 2002, p. 781-798.

<sup>60</sup> Jean- Louis Flandrin, *La moral sexual en occidente. Evolución de las actitudes y comportamientos*, Barcelona, Ediciones Juan Granica, 1984, p. 313.

<sup>61</sup> Alonso de la Vera Cruz, “Artículo 16. De los esponsales” y “Artículo 39. El matrimonio de los impúberes”, *Speculum Coniugiorum*, primera parte, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 90 y 194.

las niñas a los 12.<sup>62</sup> Inclusive, autores como el franciscano Luis Zapata de Cárdenas, autor del Primer catecismo de Santafé (1576), fue más flexible en sus ponderaciones y extendió el permiso a los 12 años y medio en el caso de los hombres y diez años y medio en el de las mujeres.<sup>63</sup>

De esta forma, la iglesia católica aprobó el matrimonio de infantes y creó la división entre impúberes, cuyas edades iban de los siete a los 14 años en el caso de los hombres, y de los siete a los 12 años en el caso de las mujeres, y púberes de ahí en adelante. La vida humana se separó así conforme a la capacidad para contraer nupcias, lo cual era en realidad otra forma de indicar la aparición de la facultad reproductiva, pues se sobreentendía que para ello se contraían.

Este límite, sin embargo, no fue trazado de acuerdo con conocimientos certeros de cuáles eran las características físicas necesarias para la procreación y cuándo se manifestaban. La menstruación, por ejemplo, no se mencionó como criterio corporal de la mujer adulta, pues es sabido que, lejos de entenderse como un signo de la madurez sexual, la medicina hipocrático-galénica la concibió como el proceso de eliminación del exceso de calor del imperfecto cuerpo femenino, un periodo de impureza en el cual las mujeres representaban un peligro para los hombres.<sup>64</sup> Por tanto, la distinción citada se realizó con base en conjeturas, las cuales asumieron que, a los 14 años, los hombres eran aptos de engendrar - sin mencionar explícitamente la producción de esperma- y las mujeres alcanzaban las

---

<sup>62</sup> Enrique de Villalobos, “Tratado XII. De los Desposorios. Dificultad IV. Qué personas son hábiles para contraer desposorios y Dificultad VIII. Si el matrimonio entre el que tiene edad para casarse, i el que no la tiene, cuya malicia no suple la edad, tiene fuerza de desposorios”, *Suma de la teología moral y canónica*, Primera parte, Alcalá, María Fernández, 1668, p. 280 y 283.

<sup>63</sup> Luis Zapata de Cárdenas, *Primer catecismo en Santa Fe de Bogotá: manual de pastoral diocesana del siglo XVI*, Bogotá, Consejo Episcopal Latinoamericano, 1988, p. 62 y 79.

<sup>64</sup> Cabe recordar también que la menstruación ni siquiera fue un proceso fisiológico considerado exclusivamente femenino, pues a los hombres judíos se les acusó de menstruar como castigo por el deicidio. Max Hering, “Saberes médicos, saberes teológicos”, en Max Hering (ed.), *Cuerpos Anómalos*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 109-110, 119-121.

dimensiones corporales para soportar el embarazo,<sup>65</sup> es decir, se volvían “viripotentes” o capaces de varón.<sup>66</sup>

En los procesos criminales estudiados para la Nueva Granada a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, el establecimiento de la cualidad de “viripotente” fue fundamental para los jueces, sobre todo cuando el estatus de minoría de edad estuvo en juego, porque la aptitud para reproducirse fue incompatible con la niñez. Lo primero que comprobó la viripotencia fue, evidentemente, la pérdida de virginidad, pues se asumió que tener relaciones sexuales era una manifestación del llamado reproductivo. El reconocimiento de las parteras y, excepcionalmente, de los cirujanos, fue fundamental, porque constituyó la prueba de la introducción forzosa de las infantas en un mundo de carnalidad para el cual sus cuerpos no estaban aún preparados.

De esa forma lo indicó en 1799 la partera Antonia Zorro, quien examinó a Josefa Ramírez, desflorada por Tomás Castro, un mulato de 25 años, en la provincia de Mariquita. Según la mujer, Josefa estaba “verdaderamente estuprada” y apenas si mostraba “siete años de edad”, por lo cual “el estrupo no pudo menos que ser violento”.<sup>67</sup> En contraste, la ausencia de marcas de violencia demostraba un coito consentido, es decir, motivado por un deseo sexual surgido por el final de la niñez o la pubertad prematura.

Otra manera de asegurar si las agredidas eran o no viripotentes era el crecimiento de los senos. Se puede aquí nuevamente mencionar el caso de Josefa Padilla, pues aun cuando ella tenía poco más de 12 años, se reclamaba tratarla como menor. Ya se ha indicado la referencia a su delgadez y flacura, pero las parteras también enunciaron que Josefa “ni pechos manifiesta”.<sup>68</sup> Esto ratificaba la ausencia de la pubertad pues, como lo enunció el moralista Juan Luis Vives, “nuestra hermana niña es, no tiene tetas”.<sup>69</sup> En los casos donde las mujeres habían traspasado levemente la frontera etaria, las características físicas adquirieron especial valor, pues era ese paso de la niñez a la adultez el más problemático

---

<sup>65</sup> Flandrin, *La moral sexual...*, p. 313.

<sup>66</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana...*, t. sexto, 1739, p. 495.

<sup>67</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 609 v- 610 r.

<sup>68</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 973 r.

<sup>69</sup> Vives, *Instrucción de la mujer...*, p. 41.

para la justicia, encargada de decidir si cobijaba o no a dichas víctimas con los beneficios de ser consideradas menores.

Ante la ausencia de conocimientos sobre aspectos como la aparición del vello púbico o la menstruación en el desarrollo de la capacidad reproductiva, además de la virginidad y el aumento de los senos, se utilizó el “tamaño corporal”, un indicador mucho más ambiguo, para determinar si las víctimas eran en realidad inmaduras o viripotentes. Para ello, se pueden citar tres ejemplos.

El domingo 7 de marzo de 1779, en una hacienda ubicada en Calandaima, en la provincia de Mariquita, la esclava Getrudis se encontraba moliendo maíz para hacer arepas. Allí llegó su vecino, un mulato de 30 años llamado Enrique de Castro, quien, según la víctima “con el miembro le lastimó las partes” y luego intentó asesinarla para evitar la denuncia. Encontrada por su madre, Getrudis pudo ser salvada y el agresor apresado. Ante la ausencia de partida de bautismo, la edad de la esclava se intentó calcular mediante la valoración de los jueces locales y a través del testimonio de su madre.

Para Domingo Pereira, alcalde de la Santa Hermandad de Tocaima y receptor de la denuncia, Getrudis tenía entre diez y 12 años. No obstante, la madre de la niña, María Brito, indicó que no sabía “el punto fijo” de la edad de su hija, pero la calculaba mínimo en 16 o 17 años. Ante semejante distancia entre una ponderación y otra, se hizo necesario llamar a los vecinos y uno de ellos dijo conocer a Getrudis hacía nueve años “y que estaba del mismo cuerpo que está ahora”.<sup>70</sup> Posiblemente por desnutrición, por el trabajo ejercido o por simple estructura, el cuerpo de Getrudis no se correspondía con las expectativas sociales de una mujer quien había pasado por la pubertad.

El fiscal usó esta indeterminación a favor de la joven y pidió el estatus de menor de edad para ella, pues pese a los cálculos etarios de su madre, la realidad corporal vista por los jueces y los vecinos era suficiente evidencia ante la ausencia de partida de bautismo. A Getrudis se le trató entonces como a una niña, lo cual aumentó la gravedad del intento de

---

<sup>70</sup> Juicio seguido a Enrique de Castro..., f. 639 r, 648 v, 660 r-v, 661v, 679 v y 681 v.

violación y asesinato ejecutado por Enrique de Castro, quien fue condenado a seis años de servicio en Cartagena.<sup>71</sup>

El segundo ejemplo es el de Juana Segura, quien en 1785 fue violentada por un jornalero de 16 años llamado Apolinar Barrera mientras iba a recoger agua a un lugar cercano a su casa en la Parroquia de Tenza, en la provincia de Tunja. Al preguntar por la edad de Juana, su madre afirmó que tenía siete años, pero el alcalde partidario Francisco Fernández, según su “cuerpo y aspecto”, calculó en 12 años la edad de la niña. Debido a la ausencia de partida de bautismo y el interés del agresor en casarse con Juana, la defensa solicitó varios testimonios sobre su edad, pero, especialmente, sobre la opinión de los declarantes sobre si podía contraer matrimonio.

Basilio Gómez, Francisco Moreno, Josef Manuel de Cárdenas y Pedro Roa concordaron en diez o 12 años como la edad de Juana, pero lo más interesante fue su respuesta a si ella podía o no casarse con su violador. Gómez dijo ignorar “si podrá contraer matrimonio o no[,] porque de cuerpo está muy pequeña”. Moreno dictaminó que “según el cuerpo de la muchacha le parece no podrá contraer matrimonio por lo mui mediano”. De acuerdo con Cárdenas, si bien Juana tenía unos 12 años de edad “no lo demuestra por lo mui mediana [pues] según le ha visto el cuerpo[,] le parece no es capaz de contraer matrimonio”. Finalmente, Roa expresó un parecer similar: Juana estaba “muy pequeñita” para casarse.<sup>72</sup> Como consecuencia, la Real Audiencia descartó el casamiento.

El tercer juicio fue el de Josefa Ramírez, referido párrafos atrás. Ella se encontraba en su casa en el pueblo de la Mesa de Juan Díaz y a eso de las nueve de la noche salió del domicilio a “hacer sus aguas”. En ese momento, su vecino Tomás Castro “la cogió de los brazos [...] la alzó y la llevó a un monte tapándole la boca para que no gritara”. Allí, narró la niña, “lo que hizo fue alzarle las naguas y echarse encima, que con una mano la tenía sujeta y con la otra le abría sus partes y después de esto dice que se soltó en sangre”. Luego del hecho, Castro huyó.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Juicio seguido a Enrique de Castro..., f. 638 v.

<sup>72</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 282 r y 283 r, 285 r -286 v.

<sup>73</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 584 r.

Al día siguiente, Francisca Bonilla, la madre de Josefa fue a donde el alcalde partidario Domingo Pereira y el violador fue apresado. Conforme a la partida de bautismo, se pudo probar que la muchacha estaba cerca de cumplir los 11 años, a diferencia de los siete u ocho enunciados por su madre, las parteras y otros testigos. Por tanto, el defensor del reo solicitó considerar “inferior la gravedad del delito”, pues se había juzgado considerando “infante” a Josefa o “por lo menos todavía muy atrás del periodo en que comúnmente se fija la pubertad, y desde el cual[,] siendo la mujer capaz de varón, es mucho menos criminal un estupro”.<sup>74</sup>

El abogado del violador Tomás Castro hizo alusión aquí tácitamente a la instrucción dada a los jueces inferiores de separar el “estupro inmaturo”, cometido contra las mujeres en edades de cinco a 11 años -en su periodo de puericia-, del simple estupro.<sup>75</sup> Si la “pueril constitución de la Ramírez[,] considerada en su infancia[,] era un poderoso motivo para agravar la culpa” del reo, la evidencia de estar tocando “las horas de su pubertad” debía operar para disminuirla.<sup>76</sup>

En los dos primeros casos es evidente como el tamaño del cuerpo “para el matrimonio” operó como un eufemismo para indicar que la mujer estaba capacitada para la fecundación, una visión en la cual el desarrollo sexual femenino quedó reducido a un proceso de preparación para la penetración.<sup>77</sup> En contraste, al enfatizar en su pequeñez, los fiscales pidieron el privilegio de minoridad para las víctimas, aun cuando hubiesen excedido la edad reglamentaria. Al mantener la complexión física de una niña, era imposible ser viripotente. En el sumario de Josefa Ramírez ya no hay insinuaciones y es explícito que la pubertad se

---

<sup>74</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 661 r.

<sup>75</sup> [Anónimo Prado fecit (lo hizo prado)], *Libro de los principales Rudimentos tocante a todos Juicios, Criminal, Civil, y Ejecutivo, segun estilo del Secretario. Año De 1764*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 11 y 38.

<sup>76</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 661 v.

<sup>77</sup> Mar Padilla, *Clítoris invisibles: la ocultación histórica de un órgano que desafía al patriarcado*, El País (sitio web), [https://elpais.com/ideas/2023-09-01/clitoris-invisibles-la-ocultacion-historica-de-un-organo-que-desafia-al-patriarcado.html?utm\\_medium=social&utm\\_campaign=echobox&utm\\_source=Twitter&ssm=TW\\_CM#EchoBox=1693552501-1](https://elpais.com/ideas/2023-09-01/clitoris-invisibles-la-ocultacion-historica-de-un-organo-que-desafia-al-patriarcado.html?utm_medium=social&utm_campaign=echobox&utm_source=Twitter&ssm=TW_CM#EchoBox=1693552501-1) (consultado el 23 de septiembre de 2023).

significó como el momento en el cual la mujer fue “capaz de varón”, esto es, tuvo la aptitud para tener relaciones sexuales. Esta debía iniciarse a los 12 años, pero, de nuevo, el límite se hizo flexible dependiendo del objetivo perseguido en el juicio, en este caso, el del fiscal, interesado en terminar la niñez de la agredida a los 11 años.

Se puede concluir, entonces, que en los procesos criminales por violación la división más importante de la infancia femenina conforme a sus cuerpos fue el paso de la inmadurez a la viripotencia, calculada alrededor de los 12 años, pero siempre con posibilidad de moverse. De esta manera, se equiparó sexo con matrimonio y matrimonio con adultez.<sup>78</sup> Así mismo, se sancionó judicialmente la creencia social en que el factor diferencial entre niñas y mujeres era la facultad de tener relaciones sexuales. Conforme a ello también se generaron diversas denominaciones: “inmaduras”,<sup>79</sup> “impubertas”<sup>80</sup> o “vírgenes inmaduras”<sup>81</sup> fueron formas de enfatizar la ausencia de actividad sexual y, con ello, el sostenimiento del estatuto de minoridad.

#### **4.2.2. El comportamiento de la niña**

Ya ha quedado establecido que la niñez en los juicios neogranadinos por violación no fue un asunto definido únicamente por la edad, aunque esta, por supuesto, influyó los imaginarios alrededor de cómo debía verse una mujer en la etapa infantil. El cuerpo, sin duda, fue determinante, pero para ganar el estatus de menor de edad y la credibilidad y protección en él incluida, fue necesario probar que las agredidas cumplieron con las expectativas sociales de comportamiento de la niñez, entre estas, la falta de malicia e

---

<sup>78</sup> Stern, *La historia secreta...*, p. 145.

<sup>79</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal..., f. 722 r. Sumario instruido por Alejandro de Prada, Alcalde del Socorro, a Leandro Angulo, por el estupro de María Rosa de Vallejos, hija de María Francisca Cavarique, denunciante del delincuente, Socorro, 1804, AGN, Bogotá, Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, l. 68, f. 474 v.

<sup>80</sup> Contra Eusebio García..., f. 2 r.

<sup>81</sup> Juicio criminal seguido por el Alcalde ordinario Don José Cayetano de Escobar en virtud de denuncia de María Marcelina (Marcela) Fernández, viuda y vecina de Popayán, contra José Castro por haber estuproado a María Manuela, hija de aquella, Popayán, 1798, Centro de Investigaciones Históricas “José María Arboleda Llorente” - Archivo Histórico del Cauca, Popayán, *Sección Colonia*, signatura 7942, f. 8 v. Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 630 r.

ignorancia, ambas referidas al ámbito sexual, pero no exclusivamente, y el recogimiento bajo la autoridad paterna.

Según el evangelio de san Mateo, Jesucristo sancionó que el reino de los cielos sería de quienes se comportaran como los niños.<sup>82</sup> Esta premisa guió la creación de nociones idealizadas de la infancia, según las cuales, después del bautismo, niños y niñas eran seres inocentes y desprovistos de cualquier intención de pecar, razón por la cual tenían garantizado el favor divino.<sup>83</sup> Simbólicamente, la niñez se convirtió en sinónimo de pureza y superioridad moral,<sup>84</sup> lo cual, en la práctica, le aseguró la inmunidad penal. A pesar del pecado original, las y los adultos consideraron incompatible ser infante y ser proclive a cometer el mal, especialmente cuando de las cuestiones de la carne se trataba,<sup>85</sup> pues dicho impulso solo llegaba con la pubertad, cuando las pasiones brotaban y se debía combatirlas.

En los tribunales de la Nueva Granada, el establecimiento de la ausencia de “malicia” tuvo una enorme significación, pues esta se consideró una evidencia de la minoridad aún más certera que la inmadurez corporal o la edad. La teología había contemplado el caso de parejas quienes “consumaban” los matrimonios antes de las edades reglamentarias (14 y 12 años) y, si bien, antes de acarrearles algún castigo, el acto validaba las nupcias, la situación era una advertencia de como “la malicia suple la falta de edad”.<sup>86</sup> En otras palabras, la proclividad al pecado podía llegar anticipadamente, por lo cual debía identificarse si las mujeres la tenían, lo cual las invalidaba como infantas inmediatamente sin importar su edad o cuerpo y, por supuesto, le restaba gravedad a su violación o restituía la sospecha de si había ocurrido.

Varios jueces solicitaron a los testigos decir si le habían notado a las implicadas esa disposición a la maldad. En el caso de Josefa Padilla, Pedro de Arze, su vecino afirmó que “en lo que la tiene visto[,] palpado y tanteado”, ella era “una moza sin malicia[,] pues no le

---

<sup>82</sup> Félix Torres, *La Sagrada Biblia nuevamente traducida de la Vulgata Latina al español*, Madrid, Imprenta de Don Miguel de Burgos, 1832, t. V, p.53.

<sup>83</sup> Ariès, *El niño...*, p. 159, 161 y 175.

<sup>84</sup> Albarrán y Sosenski, “Introducción”, p. 16.

<sup>85</sup> Ariès, *El niño...*, p. 148 y 160.

<sup>86</sup> De la Vera Cruz, *Speculum...*, p. 90.

ha notado en sus acciones”; al contrario, era “muy cándida y sencilla con sinceridad”, lo cual corroboraron otros dos testigos.<sup>87</sup> Lo interesante del testimonio de Arze fueron los verbos utilizados para describir sus acciones, pues la maldad era algo susceptible de ser tocado y visto. Esta fue una convicción compartida en los tribunales, en los cuales se les pidió incluso a las parteras dar cuenta del “estado de malicia” notado en las víctimas.

Así sucedió en abril de 1804 en la villa del Socorro, jurisdicción de la provincia del mismo nombre. Francisca Cavarique salió a lavar al río y dejó a su hija, Rosa de Vallejos, de ocho años, en su casa, junto a un hermano aún más pequeño. Al regresar, la madre notó a la niña “muy mala” y al examinarla, Rosa le contó como un mulato de 16 años llamado Leandro Angulo había entrado a la casa y “la había metido debajo de su ruana”. La madre recurrió al alcalde ordinario de la villa, Pedro de la Prada, quien ordenó el inmediato reconocimiento por dos mujeres. Ambas corroboraron la violación y, además, dijeron no encontrar “aún señales de malicia” en “una muchacha todavía ignorante por su propia edad tan corta”.<sup>88</sup>

Un indicio certero de la ausencia de malicia fue la total ignorancia en materia sexual de las niñas, lo cual se pudo probar por la manera como narraron el acto violento del cual fueron víctimas. Ya se ha señalado como los testimonios de las agredidas dieron cuenta de su completa pasividad ante la violación. Estos también debieron ser simples y vagos, pues la descripción precisa del coito delataba un conocimiento imposible de conciliar con la imagen de pureza de la niñez.<sup>89</sup>

En el testimonio citado de Rosa de Vallejos, ella solo señaló como Angulo “la meció debajo de la ruana” y “estuvo jugando con ella”. Al ser preguntada si había sido herida, respondió que el sujeto “le hizo sangre” y, aunque le hicieron otras preguntas “a ninguna respondía por su corta edad, y vergüenza”. De ese modo, el fiscal pudo ratificar su “edad inocente, e incapaz de malicia” y la nula posibilidad de consentir “la energúmena solicitud de tan maligno agresor”. La parte acusadora pidió que Angulo fuera castigado por derramar “la sangre de un cordero ignorante [...] en estado de inocencia” e incapaz de “recibir el más

---

<sup>87</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 986 r, 988 v -989 r.

<sup>88</sup> Sumario instruido por Alejandro de Prada..., f. 451 v, 453 r y v.

<sup>89</sup> Pamela Loera, “El atentado al pudor y la violación de niños en México a través del periódico *El Foro* (1873-1899)”, *Historia Crítica*, Universidad de Los Andes, Bogotá, n. 86, 2022, p. 47.

venenoso dardo de su desventura o infelicidad”. La Real Audiencia estuvo de acuerdo y, aunque no se tiene acceso a la sentencia final, esta iba a ser entre dos y cuatro años de presidio en Cartagena.<sup>90</sup>

En la noche del 27 de mayo de 1794, mientras los padres de Catarina Saavedra, una niña de seis años habitante del barrio las Nieves, en la ciudad de Santafé, se encontraban en su pulpería, su sirviente, un mestizo de 20 años llamado Santos Aguilar, la estupro violentamente. Según Policarpo Saavedra, padre de la menor, cuando él y su esposa llegaron encontraron a Catarina en una pieza sin luz, llorando y quejándose y, al preguntarle el motivo “respondió la inocente, [...] porque el dicho Santos la había lastimado, por las partecitas”. La madre agregó que la niña “señalaba con la mano donde la había maltratado”.<sup>91</sup>

Petronila Guzmán, de diez años, narró igualmente como, el miércoles diez de diciembre de 1806, mientras se encontraba jugando con sus “hermanitos” cerca a la estancia de sus padres en el pueblo de Zipacón, en la provincia de Santafé, llegó su vecino Manuel Camelo, un mestizo de aproximadamente 19 años y, aprovechando que había caído al piso por la patada de una ternera, “la echó boca arriba, y con una mano la agarró a esta declarante, de ambas manos, y con la otra mano le alzó la camisa, que se le echó encima [...], y sintió la declarante que por la vía por donde orina la lastimaba”.<sup>92</sup>

Sin duda, no se puede descartar que, en una sociedad como la neogranadina, desprovista de educación sexual y donde todo lo relacionado con el sexo fue tabú para las mujeres -incluso en la edad adulta-, las niñas no pudieran narrar con precisión la violación por concebirla como una lesión en una parte del cuerpo innombrable. No obstante, es muy probable que sus testimonios se ajustaran para concordar con las expectativas de las autoridades sobre la ignorancia de la niñez femenina. En teoría, las agredidas menores tenían asegurada la confianza y la obligación de amparo de los tribunales, pero, dada la plasticidad de las

---

<sup>90</sup> Sumario instruido por Alejandro de Prada..., f. 455 v - 456 r, 459 r, 461 r, 478 v, 482 v y 488 v.

<sup>91</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal..., f. 713 r y 716 r.

<sup>92</sup> Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 580 r.

nociones de infancia, en la práctica, ellas estaban siendo juzgadas tanto como sus agresores. Por ende, cualquier referencia al coito podía mancillar su imagen de inocencia.<sup>93</sup>

En el caso de Catarina Saavedra esto fue especialmente evidente, pues aunque ella fue interrogada, fue la versión de su padre la consignada en el expediente. De igual modo, el alcalde del barrio Las Nieves manifestó el cuidado con el cual recolectó esa testificación por miedo a que el mismo proceso criminal resultara en una fuente de contaminación de la inocencia de la niña, ya de por sí profanada con la violación. El funcionario preguntó “con muy prolija prudencia”,<sup>94</sup> conciliando su deseo de esclarecer el crimen con el cuidado de preservar a Catarina de la impureza moral de la carnalidad. Si se recuerdan los planteamientos de Philippe Ariès, se podría decir que ese afán de evitar las alusiones sexuales delante de la niñez por temor a su corrompimiento fue característico un sentimiento hacia la infancia ya desarrollado a finales del siglo XVIII en la Nueva Granada.<sup>95</sup>

Además del total desconocimiento en materia sexual, la inocencia asociada con la niñez también se probó en los juicios con otras materias menos determinantes, pero igualmente representativas del estado infantil de las víctimas. Josefa Padilla, por ejemplo, se resaltó como una “muchacha recogida y no callejera ni vagabunda [...] ni andariega en la calle”, pues vivía con “recogimiento y sujeción a sus padres”.<sup>96</sup> Niñez también se asoció a dependencia y subordinación, más en el caso de las mujeres, quienes debieron cumplir con el confinamiento y la obediencia patriarcal inclusive en la adultez.

El desconocimiento sobre la doctrina cristiana y los sacramentos también fue otra prueba de minoridad, como sucedió con Petronila Guzmán. Para eximirla del juramento al momento de testificar, el Escribano de Cámara le preguntó sobre el segundo mandamiento y ella a duras penas lo supo pronunciar, por lo cual el funcionario halló “comprobada su incapacidad”. A ello se sumó que Petronila solo se había confesado una vez y jamás había

---

<sup>93</sup> Robertson, “Age of Consent...”, p. 787-788.

<sup>94</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal..., f. 712 r y 713 r.

<sup>95</sup> Ariès, *El niño...*, p. 143, 145 y 150.

<sup>96</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 986 r y 993 r..

comulgado, lo cual dio cuenta de su falta de conciencia para recibir el cuerpo de Cristo y de sus pocos pecados cometidos.

En una etapa posterior del juicio cuando su agresor, Manuel Camelo, había sido condenado a dos años de trabajo forzado, el tribunal le ofreció a este redimir su castigo si se casaba con Petronila. Al ser preguntada si accedía, la niña de diez años negó saber qué era el matrimonio, pues su madre no se lo había enseñado.<sup>97</sup> Esto último la hizo fiable, porque probó su desatención de los asuntos mundanos y descartó una acusación falsa por buscar un esposo, como era común alegar por los violadores.

La tarea más significativa a la hora de juzgar la violación de niñas a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX en la Nueva Granada fue valorar sus cuerpos y sus comportamientos para saber si tenían la complexión física y la disposición moral acorde con la representación social de la infancia. La niñez femenina debió ser frágil e inocente, pues la existencia de los rasgos de la pubertad implicó pertenecer a la esfera adulta y, en consecuencia, salir del privilegio jurídico de la minoridad y ser objeto de la sospecha interiorizada por los jueces cuando una mujer denunciaba un abuso sexual.

Para la parte acusadora fue fundamental evitar que las niñas se juzgaran como mujeres, pues se creería que habían tenido el deseo de consentir la relación sexual, la capacidad para resistir la violencia o la malicia para inventarla. Lo anterior convirtió a los tribunales en un campo de disputa sobre la imagen de las víctimas. Ya se ha visto la representación construida por los fiscales; ahora es necesario observar los estereotipos utilizados por los violadores y sus defensas para generar dudas sobre el estado infantil de las niñas o sobre el uso de la fuerza para tener relaciones sexuales con ellas.

#### **4.3. La doble cara de la niñez y el estereotipo de la niña provocadora**

Cada una de las características esbozadas sobre la niñez por las agredidas, sus familias o los fiscales, esto es, su pequeñez y fragilidad corporal, su inhabilidad para la reproducción, la carencia de rasgos físicos de la pubertad, el recogimiento, la ignorancia y, por supuesto, su completa asepsia sexual, fue contrarrestada por los reos y sus defensores. Estos aceptaron la

---

<sup>97</sup> Sumario instruido por Nicolás Soto..., f. 648 r y 649 r.

existencia de buena parte de dichos atributos, pero les dieron una interpretación totalmente opuesta para poder aplicar el estatuto de minoridad a los acusados o desvirtuar la posesión de este por las mujeres violentadas y así reducir o escapar a las penas.

La manera más expedita de darle vuelta al recurso jurídico de la minoría de edad fue, obviamente, apelar a que los violadores también lo merecían. Si bien ninguno de los reos procesados estuvo completamente libre de castigo en tanto todos sobrepasaron los 14 años, dos de ellos sí tuvieron alrededor de 16 años. A diferencia de las mujeres, a quienes exceder los 12 años inmediatamente las condujo a ser tratadas como adultas, la ley ordenó mitigar las penas para los hombres entre los diez años y medio y los 17 años. Como citó el defensor de Apolinar Barrera, según las *Siete Partidas*, al momento de dictar sentencia, los jueces debían tener en cuenta “qué persona [era] aquel” a quien se juzgaba y, por tanto, hasta los 17 años se les debía “menguar la sanción asignada a otros mayores por tal yerro”.<sup>98</sup>

Dicho recurso, en ese caso concreto, tuvo éxito, pues hasta donde el proceso permite observar por estar incompleto, la Real Audiencia de Santafé estaba dispuesta a reducir a la mitad la condena de ocho años de presidio en Cartagena emitida por el alcalde ordinario de la ciudad de Tunja, atendiendo a las sugerencias de la defensa sobre “la poca edad” del mozo, lo cual derivaba en su “poco conocimiento de la malicia y gravedad del delito”.<sup>99</sup>

Más interesante fue la apelación de otros hombres mayores de 17 años al mismo recurso legal. Ya se ha mencionado el sumario seguido contra Santos Aguilar por violar a Catarina Saavedra. Su abogado argumentó que, pese a tener 20 años, se le debían considerar aún “sin toda aquella madurez, y entereza de juicio” propia de los mayores.<sup>100</sup> Desconocemos el desenlace de este proceso, pero al parecer hubo poco éxito con esta excusa cuando se trató de hombres de edad tan avanzada, o cuando la agresión sexual estuvo acompañada de lesiones muy graves para las niñas o su muerte.

---

<sup>98</sup> Alfonso X El Sabio, Título XXI. De las penas et de las naturas dellas. “LEY VIII. Qué cosas deben catar los jueces ante que manden dar las penas et por qué razones las pueden crescer, o menguar ó toller”, *Las Siete partidas del rey don Alfonso El Sabio...*, t. tercero, p. 712. Citado en Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 297 v.

<sup>99</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 276 v y 282 r.

<sup>100</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal..., f. 723 v.

La violación de Josefa Ramírez por Tomás Castro le valió a este una condena a seis años de presidio en Cartagena y otros tantos de destierro, la cual no pudo cumplir por morir en la prisión. Empero, el recurso de su abogado de querer pasarlo como menor a sus 25 años fue inútil por el daño corporal sufrido por la víctima. Igual situación se presentó en el sumario de Francisco Martínez, un sujeto blanco de 20 años quien, luego de intentar sin éxito el abuso sexual de una mujer casada llamada Jacinta Rodríguez en el Sitio de la Moya, en la Provincia de Santafé, violó y asesinó a Encarnación Florido, de nueve años, mientras ella iba a comprar medio real de velas por orden de su madre en 1787.<sup>101</sup>

Los jueces consideraron a Martínez suficientemente apto para saber las implicaciones de su crimen y le dieron la pena más alta encontrada para la violación en los juicios criminales neogranadinos virreinales: diez años de presidio en Cartagena y perpetuo destierro. En este sumario en particular, la selección de la víctima deja ver también que la violación se realizó con cierto grado de racionalidad, pese a las pretensiones del agresor de excusarse en su borrachera. El sujeto optó por la niña porque era más accesible; una mujer adulta podía negarse y oponer resistencia como lo hizo Jacinta, y también podía denunciarle con sus parientes masculinos cercanos o con la justicia.

Como en los crímenes contra la naturaleza donde también la muerte era el castigo estipulado, en los casos de violación de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX los defensores intentaron extender la excepción de las *Siete Partidas* para introducir en la minoría de edad a reos entre los 17 y los 25 años aproximadamente.<sup>102</sup> Dicha maniobra jurídica la basaron en las mismas representaciones de la infancia enunciadas atrás. Los jóvenes carecían de malicia y no debían ser sancionados con tanta severidad. Adicionalmente, en el caso masculino, la llegada de la pubertad implicaba la irrupción del deseo sexual, pero, al mismo tiempo, la supuesta ausencia de habilidad para controlarlo.<sup>103</sup> En ese sentido, hasta los 14 años no tenían culpa y esta se mitigaba hasta los 17 por la fuerza de sus impulsos. De ahí en adelante, quedaba al arbitrio de los jueces. Las niñas y

---

<sup>101</sup> Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 425 v.

<sup>102</sup> Leidy Torres, *Bestialidad y justicia: Nueva Granada 1615-1809*, Tesis de maestría en historia, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2017, p. 60.

<sup>103</sup> Mills, "Rape in Early Eighteenth-Century London...", p. 159. Flandrin, *La moral sexual...*, p. 314.

mujeres jóvenes, en cambio, fueron responsables de su virginidad y de sus acciones desde los 12 años e, inclusive, antes.

Recurrir a la minoría de edad de los violadores fue una forma relativamente sencilla de obtener rebajas de pena, pues solo requería la partida de bautismo de los agresores. Por ello, este fue el primer recurso de la defensa, pero no el único ni el más eficaz. Como indicó el fiscal en el juicio de Bárbara Carrillo, una niña de nueve años violada por Eugenio Álvarez en la villa de San Gil en 1800, luego de los 20 años, los hombres tenían edad “para resistir” sus impulsos, por lo cual los jueces no cedieron ante las peticiones de misericordia del reo y lo enviaron al servicio militar.<sup>104</sup> Los inculpados se propusieron entonces cuestionar la ejecución del coito, el uso de la violencia o el estatuto de minoría de edad de las demandantes, lo cual era más difícil, pero las mismas representaciones de la niñez esbozadas por la parte acusadora ayudaron en dicha labor.

Se puede empezar con el tamaño reducido del cuerpo infantil femenino y su fragilidad. En los juicios criminales estudiados, los cuerpos masculinos se consideraron de antemano superiores en dimensiones y fuerza respecto a los de las mujeres, y no se cuestionó su capacidad física para someterlas, probablemente, porque su promedio de edad era muy superior, entre 16 y 46 años, mientras que el de las víctimas estuvo entre diez meses y 15 años. No obstante, tal asimetría condujo a exigir que las heridas causadas en las niñas fueran muy graves, pues, de lo contrario, no constituían evidencia de una penetración completa o se podían atribuir a otras lesiones ajenas a una relación sexual, algunas asociadas a la debilidad infantil tantas veces resaltada por sus familias y los fiscales.

El abogado defensor de Leandro Angulo aceptó la “edad inmadura” de Rosa de Vallejos, la víctima de ocho años del reo. Por la misma razón, argumentó la no ejecución de la violación, pues por su pequeñez, la niña “hubiese experimentado unos efectos extraordinarios nada menos que mortales” al ser penetrada por un hombre de más del doble de su edad. El funcionario atribuyó las lastimaduras identificadas por las parteras a “la

---

<sup>104</sup> Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo, Alcalde de San Gil, a Juan Antonio Álvarez, por estupro de Bárbara Carrillo, en los extramuros de dicha villa, San Gil, 1800, AGN, Bogotá, Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, l. 56, f. 867 r.

delicadeza” de los “miembros” de la menor “y propensión de su naturaleza” a padecer “varias enfermedades que causan contusiones en ellos”.<sup>105</sup>

Una excusa parecida se usó para defender a Luis Antonio Martínez, un hombre de aproximadamente 25 años quien, en agosto de 1798, tuvo una riña con un alcalde del pueblo de indios de Pesca, en la provincia de Tunja. Luego de ser apresado, el sujeto huyó y fue a la casa de Felipe Pérez, donde forzó a su hija Lucía, de diez años, a hacerle de comer y luego a tener relaciones sexuales con él en tres ocasiones. Martínez nunca negó los hechos, por lo cual su defensa alegó que si bien la primera relación sexual había podido ser violenta, las otras dos no, pues “la china” habría quedado “toda una, como dicen”, es decir, con bastante daño. Al contrario, “la malicia” había guiado a Martínez a poner los medios necesarios “para no damnificarle” o la muchacha “tenía la edad suficiente para aguantar semejante golpe”.<sup>106</sup> Según el abogado del acusado, Lucía no podía considerarse niña, pues su cuerpo había tenido la fortaleza para resistir múltiples violaciones.

La otra prueba corporal de la infancia femenina fue su falta de viripotencia, esto es, la ausencia de evidencia física de la llegada de la pubertad en las mujeres y, por ende, de su incapacidad para procrear. Esta noción se utilizó de dos formas por la defensa de los reos. Por una parte, se destacó la falta de atractivo de las víctimas debido al escaso desarrollo de su cuerpo. En ese sentido, no era plausible la violación de alguien a quien no se consideraba deseable. En el juicio de Eugenio Álvarez citado atrás, el acusado aprovechó una visita a la casa donde vivía Bárbara Carrillo para forzarla mientras estaba durmiendo. En el tribunal se dijo que “las mujeres descubiertas” eran “provocación de la naturaleza”, pero ello solo podía darse en “la florida edad de 14 o 15 años”, no en una criatura “por sí misma [...] despreciable”, pues “cualesquiera piadoso corazón” reconocería su “incapacidad” para la ejecución del coito.<sup>107</sup>

---

<sup>105</sup> Sumario instruido por Alejandro de Prada..., f. 452 v y 487 v.

<sup>106</sup> Sumario instruido a Luis Antonio Martínez, por heridas causadas a Rafael Pineda, estupro de María Lucía Pérez y fuga de cárcel, Pesca, 1798, AGN, Bogotá, Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, l. 165, f. 793 v.

<sup>107</sup> Sumario instruido por Pedro Antonio Bravo..., f. 877 r.

Por otro lado, la infertilidad de las niñas pareció crear en los reos una imagen de su violación como un acto sexual sin consecuencias.<sup>108</sup> Santos Aguilar, por ejemplo, les dijo altaneramente a sus patronos, luego de violar a su hija Catarina, “que si alguna cosa hubiera perdido la niña, él la pagaría”.<sup>109</sup> El violador fue indiferente hacia cualquier daño físico o moral infligido a la infanta más allá de su pérdida de virginidad, la cual podía “pagar” casándose con ella o dotándola. De esa manera, el abusador acogió las premisas del derecho y la teología, según las cuales el problema con la violación era la pérdida de valor de las mujeres en el mercado matrimonial y la deshonra de sus padres y familias, encargados de su salvaguarda. Dichos planteamientos les hicieron ver a los violadores el abuso sexual de las niñas como algo inocuo, pues ellas eran inmunes a estas consecuencias al no haber llegado a la pubertad, o podían ser “reparadas” fácilmente con las nupcias.

Dada la alta indignación despertada entre familiares y autoridades por el sexo forzoso con menores de edad, la defensa de los reos usó los aspectos corporales adjudicados a la niñez para mitigar las sanciones que seguramente les serían asignadas a los acusados. Sin embargo, las herramientas más útiles para lograr dicho objetivo provinieron de las expectativas de comportamiento creadas alrededor de la infancia. El recogimiento bajo la autoridad parental, la ignorancia, la inocencia y la falta de malicia fueron evidencia de la pureza moral de las niñas, pero los abogados se esforzaron por interpretarlas de un modo favorable a los reos.

La candidez e ignorancia fueron requisitos para asignar el estatus de infante. En el caso de reos como Leandro Angulo, sus abogados resaltaron su incapacidad “de malicia” y, por ende, de castigo” pese a sus 16 años.<sup>110</sup> Algo parecido indicó el abogado de Apolinar Barrera, de la misma edad, de quien se dijo no tenía “ningún conocimiento” del acto cometido y carecía de “toda buena doctrina”<sup>111</sup> para notar el terrible pecado y delito en el

---

<sup>108</sup> Stephen Robertson, “Signs, Marks, and Private Parts: Doctors, Legal Discourses, and Evidence of Rape in the United States, 1823-1930”, *Journal of the History of Sexuality*, University of Texas Press, v. 8, n. 3, 1998, p. 345-388.

<sup>109</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal..., f. 713 r.

<sup>110</sup> Sumario instruido por Alejandro de Prada..., f. 462 r.

<sup>111</sup> Sumario instruido a Apolinar Barrera..., f. 289 r.

cual incurrió. Esa ingenuidad y raciocinio reducido se invocó también para despertar dudas sobre las declaraciones de las víctimas.

Las infantas eran “tiernas”, un término relacionado con ser delicado físicamente, pero también con ser “fácil a cualquiera extraña impresión”.<sup>112</sup> Con base en ello, las defensas argumentaron que la niñez femenina era maleable y manipulable, y formulaba acusaciones falsas coaccionada por amenazas o dádivas, sobre todo, de sus madres,<sup>113</sup> a quienes constantemente se acusó de querer sacar provecho de los reos a través de acusaciones mentirosas. De esta manera, se trasladó la duda misógina de los jueces desde las niñas, confiables por su estatuto de minoridad, hacia las mujeres más próximas, sus progenitoras.

A lo anterior se sumó que, cuando una mujer llegó a los tribunales virreinales neogranadinos denunciando algún tipo de desorden moral, fue muy común atacarla por su ser y modo de vida. Las niñas no estuvieron exentas, razón por la cual, por un lado, se les cuestionó habitar el espacio público sin la compañía paterna, materna o de otros sujetos, pues su estado vulnerable física y mentalmente y la subordinación debida a los mayores generaron una doble obligación de confinamiento. Según los reos, el atrevimiento de salir constituía una exposición a la agresión sexual responsabilidad de las niñas, por su falta de sujeción, o de sus padres, por no cuidarlas lo suficiente. Vicente Lee, abogado defensor de Manuel Clavijo, el tendero violador de Josefa Padilla, lo expresó en los siguientes términos:

A ninguno halla más culpado el defensor en esta incidencia que al Padre de la violada, porque teniendo este dos hijos varones a quien destinar a las urgencias de la calle, prefirió a la hija para aquella diligencia con que la expuso al sacrificio, y quien ansia el peligro en él perece, y este descuido tan culpable del padre, lo constituye dos veces obligado a dotar su hija, y que no sería la primera ocasión, que la mandaba a la calle[,] cuyo hecho en cualquiera niña le empaña la reputación y no merece el epíteto de recogida.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana...*, t. sexto, 1739, p. 273.

<sup>113</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 995 r.

<sup>114</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 995 r.

En resumen, si ser niña implicaba mantenerse al interior de los hogares bajo el resguardo paterno y ganar el “epíteto de recogida”, los abogados defensores cuestionaron dicho estatus por salir al exterior, ya fuera por voluntad propia o por el descuido de los patriarcas. En este sumario, dicha premisa ayudó bastante al violador, aunque su castigo dependió más de su estado civil de casado y de su capacidad económica. Los bienes de Manuel Clavijo se remataron y repartieron entre las costas del proceso y la dote para Josefa, y al reo se le desterró de Mariquita a Santafé para hacer vida maridable con su esposa. Empero, la sentencia también contempló una reconvencción para el padre de la niña, Domingo Padilla: “cuide de no exponer otra vez a su hija”.<sup>115</sup>

En otros casos, los intentos de los reos por desvirtuar la minoridad de las víctimas por estar en el espacio público fueron todavía menos fructíferos, pero no porque se entendiera que estar allí no fuera una forma de exponerse, sino porque pareció existir un consenso social en el peligro representado por las calles y campos para las mujeres. Por tal razón, generalmente, los testigos declararon que las acusadoras solo acostumbraban a salir de sus casas a realizar mandados o, por su pobreza, a vender productos con la previa autorización de sus parientes o patronas.<sup>116</sup>

Por otro lado, algunas conductas de las niñas las asociaron con estilos de vida carentes de moralidad, lo cual también facilitó a los defensores promover su consideración como participantes y no como víctimas del abuso sexual. En 1798, a Josef de Castro, un sastre de 22 años habitante de la ciudad de Popayán, la violación de Manuela Fernández, una niña de alrededor de nueve años, le costó únicamente 26 pesos con cinco reales usados para pagar el proceso y la curación de la muchacha. Este castigo tan laxo, sin duda, se debió a su calidad, pues era un autodenominado “patricio” de la ciudad, un artesano de posible ascendencia hispana con los recursos para pagar la indemnización. Empero, la suavidad de la sentencia también se produjo porque Manuela no pudo recordar lo sucedido por haber bebido aguardiente y fumado tabaco con el violador y su manceba antes del hecho.<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 997 r.

<sup>116</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 983 r, 984 r, 986 r, 988 v y 989 r.

<sup>117</sup> Juicio criminal seguido por el Alcalde ordinario Don José Cayetano de Escobar..., f. 2 r, 4 v, 7 v, 10 r.

Si bien en la sociedad neogranadina virreinal el consumo de bebidas fermentadas desde temprana edad fue tolerado en el caso de los hombres jóvenes,<sup>118</sup> para las mujeres fue signo de una vida licenciosa y una mancha reputacional difícil de desvanecer, especialmente en un juicio. A Manuela, entregarse a las borracheras la colocó en un lugar fronterizo: no era aún una adulta, pero tampoco portaba la inocencia relativa a la infancia,<sup>119</sup> perdiendo la condescendencia con la cual debía ser tratada en los tribunales.

Por último, cabe abordar el asunto clave de la sexualidad femenina infantil desde la perspectiva de los violadores y sus defensas. Ya se ha explicado la creencia en la asepsia sexual de la niñez, la cual constituía la base de su apreciación. Tal idea, sin embargo, pareció no ser compartida por todos los sectores sociales. Antes de ser niñas, las acusadas eran mujeres, y es bien sabido el imaginario alrededor de estas como seres inclinados a la concupiscencia, el cual estuvo bien arraigado en la Nueva Granada virreinal.<sup>120</sup>

Sin duda, la infanta no se consideró una Eva en sentido estricto, pues la edad mitigó la percepción negativa de su ser. Empero, sí podía llegar a serlo por su condición femenina y su debilidad moral, razón por la cual se sometió a sospecha constante. Fue esa duda la que intentaron sembrar los abogados y los violadores en los sumarios citados de Catarina Saavedra, Josefa Ramírez y Lucía Pérez, y en el juicio de Josefa Suserquia, de 11 años.

La versión del sirviente Santos Aguilar sobre el acto sexual con Catarina Saavedra, de seis años, fue la siguiente. Según el reo, estando en casa de sus amos, “la misma niña le agarró [...] mandándole entrar en la sala, lo que ejecutó diciéndole que fueran a hacer tortolito [...] pero él no consintió por no se perder”. Al ser preguntado por el significado de tal término, Aguilar dijo “era una desvergüenza” y cuando se le interpeló por qué negaba el hecho cuando había sido verificado, aceptó haberlo intentado, pero “que no se ha desnudado [...] solo hubo un intento de desabrocharse los calzones de cuero [...] pero lo demás es falso, porque no le hizo daño alguno”. A Aguilar le fue leído el dictamen de las

---

<sup>118</sup> Torres, *Bestialidad y justicia...*, p.61.

<sup>119</sup> Loera, "El niño y el pederasta...", sp.

<sup>120</sup> Max Hering, Jessica Pérez y Leidy Torres, “Prácticas sexuales y pasiones prohibidas en el Virreinato de Nueva Granada”, en Max Hering y Amada Pérez (eds.), *Historia Cultural desde Colombia*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2012, p. 63.

parteras en el cual se relacionaban las lesiones causadas a Catarina, pero, según él, no era su responsabilidad: “la misma niña se causaría el daño”. Conforme a una nota dejada por el alcalde, el reo afirmó que el acto sexual se intentó “*diversa corporison pocitio*”,<sup>121</sup> es decir, en una posición del cuerpo distinta a la del misionero tradicional y por ello la niña resultó herida.

En 1795, Josefa Suserquia, india tributaria del pueblo de Sabanalarga, en la provincia de Antioquia, de alrededor de 11 años, se encontraba en un platanar cerca de su casa. Allí llegó el indio Eusebio García, de 23 años, “a provocarla para tener acto venéreo”. La niña se negó y huyó, pero el sujeto la alcanzó y “le echó mano”. Ella gritó para pedir ayuda, pero nadie acudió, y el violador “se quitó la chamarra”, “le cubrió la boca” e “hizo su gusto violentándola”. Después, García la amenazó para que no lo delatase, pero ella le contó a su madre, quien interpuso la denuncia ante el alcalde de indios y el sujeto fue apresado.<sup>122</sup>

El indio adjudicó primero la violación a la tentación del diablo. Sin embargo, esa presencia maligna fue reemplazada en su segunda declaración por la misma niña. De acuerdo con García, él había ido a casa de Josefa a buscar unos carrizos y la encontró sola, “acostada, en el suelo bajo de un rancho donde entró el confesante a resguardarse del agua”. Estando sentando en una cama, “comenzó la nominada Josefa a jugar tocándole las piernas y, sin embargo de haberla requerido para que lo dejase quieto, insistió en el juego, y antes bien se fue a la cama donde estaba”. El indio aseveró haber intentado tener acto carnal “porque vio la inclinación que tenía a ello la muchacha, y meditando su yerro, desistió del pensamiento, hasta que volviéndole a provocar aquella, ejecutó el estrupo”.<sup>123</sup>

El testimonio de Tomás Castro, violador de Josefa Ramírez, no fue muy distinto. De acuerdo con el reo, él había ido en la noche a buscar a Francisca Bonilla, madre de la víctima, pero no la encontró. Entonces “salió la dicha muchacha y lo agarró de la ruana y lo fue tirando para un montecito que hace cerca de la casa y que allí tuvo acto carnal con ella”. Para Castro, ella había consentido “voluntariamente” y luego cada uno había regresado a su

---

<sup>121</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal..., f. 720 r-721 r.

<sup>122</sup> Contra Eusebio García..., f. 1v y 3 r.

<sup>123</sup> Contra Eusebio García..., f. 1 v, 9 r- v.

casa. El defensor, en aras de sumarle credibilidad dado el diagnóstico de minoría de edad de la niña, resaltó el principio jurídico de la malicia como sustituto de la edad, “mayormente en el tiempo en que la vemos tan propagada”.<sup>124</sup>

Finalmente, en el sumario contra Luis Martínez, el argumento para trasladar la responsabilidad del acto sexual abusivo a la víctima fue todavía más sorprendente. Ya se ha referido como el abogado intentó evitar el trato de menor para Lucía Pérez porque ella había resistido las tres violaciones del sujeto. El defensor indicó igualmente que, como consecuencia del primer acto sexual, Lucía había adquirido “sobrada malicia”, lo cual la convertía en cómplice en los otros dos abusos.<sup>125</sup>

Salvo en el caso de Josefa Suserquia, en el cual Eusebio García fue condenado a apenas un año servicio de obras públicas en el pueblo, el uso del estereotipo de la “niña provocadora” no ayudó en la rebaja o exención de la pena. Aparentemente, primó el argumento de los fiscales, según el cual una infanta “aun [era] un ángel” y, si llamaba a un hombre, sería “para juego, y retozo, y no para un delito de que son incapaces”.<sup>126</sup> Las agraviadas, “por su tierna edad” y porque eran “impotente[s] por naturaleza”, no eran aptas para provocar a los hombres.<sup>127</sup> No obstante, si la defensa recurrió a tales argumentos fue porque gozaron de aceptación en algunas autoridades masculinas encargadas de juzgar las violaciones y, posiblemente, también a nivel social.

La manera como fue tramitada la violación en los tribunales demuestra la desconfianza sobre las mujeres, aun cuando fuesen niñas. La elasticidad de la frontera entre infancia y adultez no permitió una demarcación precisa entre quienes tenían el desarrollo físico y mental para llevar a cabo una relación sexual y quienes no, razón por la cual los violadores parecieron entender que todas las mujeres tenían un deseo sexual latente sin importar su edad, el cual esperaba algún sujeto masculino para surgir.<sup>128</sup> Esa era la tan mentada

---

<sup>124</sup> Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 629 r y 636 v.

<sup>125</sup> Sumario instruido a Luis Antonio Martínez..., f. 805 r.

<sup>126</sup> Sumario instruido por Miguel Bernal..., f. 713 v 717 r.

<sup>127</sup> Contra Eusebio García..., f. 13 r y 16 r.

<sup>128</sup> Mills, “Rape in Early Eighteenth-Century London...”, p. 158.

“malicia” que suplía la edad y, según los defensores, muy recurrente “en [esos] tiempos” cuando era “conocida antes de que muden los dientes”.<sup>129</sup>

Aunque los agresores no hicieron explícito este planteamiento de la forma como se formula aquí, Enrique de Castro, Luis Martínez y Tomás Castro se refirieron a la violación como “echar al mundo” a sus víctimas.<sup>130</sup> En otras palabras, entendieron el sexo con las niñas como su ingreso a la esfera de la adultez, un proceso en el cual ellos no solo debían aprovechar la oportunidad de encaminar a quienes estaban llenas del vigor de la juventud,<sup>131</sup> sino cumplir con la obligación masculina de hacerlo, voluntaria o involuntariamente. Ya se ha indicado el exceso de valoración dado por la teología y las normas a la virginidad. Este pudo haber tenido un efecto perverso en ciertos hombres.

Las sociedades hispanizadas sobrecargaron la primera relación sexual de significados que marcaron esta como el momento de ruptura de la vida femenina cuando la niña se convertía en mujer. En ese orden de ideas, eran los hombres los encargados de potenciar el paso de una etapa a la otra mediante la penetración, la cual, además, dejaba una especie de marca de propiedad sobre los cuerpos de las mujeres, idealmente en el matrimonio, pero también fuera de él. Esta premisa pudo convertir la violación de niñas en una cuestión aspiracional, al representar la conquista de una especie de territorio inhóspito, listo para tomarse por sujetos cuya masculinidad debía adquirirse y ratificarse mediante la violencia. Esa agresión sexual como expresión del dominio sobre los cuerpos femeninos<sup>132</sup> se dirigió tristemente hacia los más accesibles, los de las niñas.

## **Reflexiones finales**

A lo largo de este texto, ha sido posible reflexionar sobre varios aspectos concernientes a la violación de niñas en la Nueva Granada a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX.

---

<sup>129</sup> Sumario instruido a Luis Antonio Martínez..., f. 793 v.

<sup>130</sup> Juicio seguido a Enrique de Castro..., f. 650 v. Sumario instruido a Luis Antonio Martínez..., f. 789 r. Sumario instruido a Tomás Castro..., f. 586 r.

<sup>131</sup> Ellis Havelock, *Sex in Relation to Society*, London, WM Heinemann, Medical books Ltda., 1945, p. 104.

<sup>132</sup> Rita Segato, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Quilmes, Universidad Nacional de Quilmes, 2003, p. 38.

Primero, la existencia de diversas concepciones de la infancia en la América hispánica, las cuales se determinaron conforme a límites etarios, la inserción en las actividades económicas y los vínculos de dependencia respecto a los adultos. Como se enunció al inicio, no ha sido objetivo del capítulo mostrar cuándo surgió un único sentimiento sobre la niñez como grupo humano separado y digno de protección, pero la breve revisión historiográfica realizada sí permite observar cómo, desde épocas muy tempranas, la infancia americana fue significada por las y los adultos como una etapa particular de la vida atravesada por condiciones de calidad, bienestar material y género. Dadas estas estratificaciones inherentes al sistema político hispánico, se generaron muchas infancias, todas con significados relativos y cambiantes, pero no por ello inexistentes como ha sido dado por hecho.

Con base en lo anterior, un segundo aspecto revisado fue la especificidad de las concepciones de la niñez femenina en los juicios criminales por violación. Las nociones de la infancia se han construido generalmente sobre la base del modelo masculino, razón por la cual se ha dado mucho peso a las divisiones etarias y al desempeño de actividades económicas. No obstante, más que el cálculo de los años vividos, la adjudicación del privilegio de minoría de edad en las mujeres se definió conforme a las expectativas culturales sobre sus cuerpos y comportamientos. Ser niña fue ser pequeña, poco robusta, débil, sin signos físicos de la pubertad ni capacidad reproductiva y, claro, ser completamente ignorante de los asuntos carnales, llevando una vida de recato y respeto a la autoridad parental.

Tales nociones, sin duda, se gestaron en el marco de un proceso penal donde el objetivo fue lograr la condena de los agresores, razón por la cual se enfatizó en la pasividad e indefensión de las niñas. Los fiscales intentaron a toda costa obtener el tratamiento diferencial para las infantas, derivado de las leyes eclesiásticas y civiles donde se gestaron barreras de adjudicación de responsabilidad penal basadas en la niñez como una etapa de razonamiento disminuido y de ausencia de maldad. La inestabilidad de ese estatus y la sospecha asociada a la feminidad adulta, empero, hicieron muy frágil la condición de víctima en los sumarios, la cual fácilmente pudo cambiar a la de cómplice de la violación por cualquier indiscreción o marca física o moral de madurez prematura.

Por último, se ha visto como esa sospecha constante fue aprovechada por los defensores y los propios violadores para negar o justificar los abusos sexuales. Estos recurrieron, primero, a la aplicabilidad del concepto de minoridad para los agresores. Luego apelaron a argumentos como la carencia de atractivo de las niñas, las nulas consecuencias de su desfloración, la proclividad de la infancia femenina a mentir guiada por la manipulación adulta y, por supuesto, a la lujuria latente en todas las mujeres, sin importar su edad, a la cual los hombres se limitaron a responder conforme a su naturaleza.

La imagen de la infancia como un periodo de la vida donde el ser humano, por estar en proceso de formación, merecía todos los cuidados y atenciones de los y las adultos, así como la condena legal y social de la pederastia fueron, pues, inexistentes en la Nueva Granada de finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX. Los juicios estudiados muestran una sociedad donde existían normas que prohibían las relaciones sexuales por la fuerza y en las cuales la infancia de la víctima operó como agravante. Sin embargo, el abuso sexual de las niñas no fue un crimen particular, en tanto no se distinguió entre mujeres sexualmente disponibles y sexualmente prohibidas.<sup>133</sup> Ese margen tendría que esperar siglos para sancionarse a través de la edad de consentimiento.

En la sociedad neogranadina virreinal hubo actos sexuales que involucraron niñas completamente tolerados, por ejemplo, la costumbre de los matrimonios infantiles o entre hombres viejos y mujeres jóvenes. De igual modo, la falta de diferenciación entre mujeres aptas y proscritas para el sexo fue facilitada por la inexistencia de un vestuario distinto para las niñas y la asignación a estas de casi los mismos trabajos de las mujeres adultas. Dichos aspectos consagraron la asimetría de poder doble entre las niñas y los hombres mayores y, al deberles obediencia y sumisión por su género y por su edad, lo que luego se llamaría pederastia fue potenciado.

El imaginario de las mujeres como seres tentadores o maliciosos, capaces de inventar denuncias para obtener maridos, operó del mismo modo: promovió el silencio sobre la violación de las niñas, y la impunidad y la laxitud de los jueces. A las menores, como a las adultas, se les cargó la responsabilidad del proceso penal y, al ser jóvenes, debieron tener

---

<sup>133</sup> Estos conceptos los tomo de Mills, "Rape in Early Eighteenth-Century London...", p. 161.

cautela para no ser acusadas de estar demasiado instruidas en materia sexual, o de tener comportamientos que mancillaran su supuesta pureza innata, los cuales desvirtuaron inmediatamente sus denuncias.

Los agresores sexuales de niñas, por otra parte, encararon el rechazo de las familias y los tribunales, pues sus acciones se dirigieron contra quienes fueron consideradas incapaces de provocarlos o enfrentarlos. Para ellos, su crimen pudo ser producto de un estado de falta de plena razón, producto de influencias demoniacas o un efecto de la tentación femenina, pero fue evidente que su violencia se ejerció estratégicamente contra quienes estaban solas, quienes eran fáciles de llevar a lugares apartados para atemorizarlas, y sobre quienes carecían de medios para luchar y era poco probable que pudieran denunciar. En pocas palabras, violaron a las mujeres más vulnerables y accesibles en un sistema que, en todo caso, dio cabida a ambigüedades sobre la ilicitud de sus actos.

## Capítulo 5

### Violación de mujeres adultas

La separación entre infancia y adultez femenina no fue un asunto sencillo en la sociedad neogranadina de finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX. En el ámbito judicial, las mujeres fueron catalogadas como mayores luego de los diez años, y perdieron la exención de los delitos de lujuria a los 12.<sup>1</sup> A esa edad, en teoría, empezó la vida adulta, razón por la cual se les obligó a asumir responsabilidad sobre sus actos. La iglesia católica autorizó el matrimonio en dicho momento, pues dio por sentada la adquisición del uso de razón y de la capacidad reproductiva.<sup>2</sup>

A nivel físico, la adultez femenina se relacionó con la posesión de un busto prominente, caderas anchas y, en general, con la adquisición de la robustez necesaria para albergar el embarazo, pues la anatomía de las mujeres se leyó únicamente en función de la procreación. En términos morales, ser adulta tuvo una connotación negativa: significó la aparición de las pasiones y la tendencia a pecar. Al alcanzar la madurez, los sujetos femeninos debieron enfrentar de lleno el estereotipo de Eva, mitigado previamente por la valoración positiva de la niñez como una etapa de inocencia y fragilidad corporal.

Por lo anterior, el imaginario de las adultas fue el de seres maliciosos y tentadores, inclinados al engaño y a la concupiscencia.<sup>3</sup> Esa visión solo pudo combatirse a través de la entrega al rol establecido por el ideal mariano: ser hijas, esposas – o monjas- y madres, aceptando una vida marcada por la sumisión a los hombres cercanos, la maternidad, el encierro y lo que ahora llamaríamos el desempeño de trabajos del cuidado no remunerados.

---

<sup>1</sup> Alfonso X El Sabio, “Título I. De las leyes. Ley XXI. Quales son aquellos que se pueden escusar de la pena que las leyes mandan por las non saber”, *Las Siete partidas del rey don Alfonso El Sabio*, t. I, Partida Primera, Madrid, en la Imprenta Real, 1807, p. 27.

<sup>2</sup> Enrique de Villalobos, “Tratado XII. De los Desposorios. Dificultad VIII. Si el matrimonio entre el que tiene edad para casarse, i el que no la tiene, cuya malicia no suple la edad, tiene fuerza de desposorios”, *Suma de la teología moral y canónica*, Primera parte, Alcalá, María Fernández, 1668, p. 283.

<sup>3</sup> Jaime Borja, “Sexualidad y cultura femenina en la Colonia: Prostitutas, hechiceras, sodomitas y otras transgresoras”, en Magdala Velásquez (Ed.), *Las mujeres en la historia de Colombia*, v. 3, Bogotá, Presidencia de la República, 1995, p. 55. Jaime Borja, *Rostros y rastros del demonio en la Nueva Granada: indios, negros, judíos, mujeres y otras huestes de Satanás*, Bogotá, Ariel, 1998, p. 270.

La perspectiva descrita marcó la manera como la violación de las adultas fue interpretada por quienes la experimentaron, la ejecutaron y la judicializaron. La tradición jurídica civil castellana consideró un crimen únicamente el forzamiento de vírgenes y casadas o viudas quienes vivían “honestamente en su casa”. Castigar el abuso de todas las demás mujeres se dejó al arbitrio de los jueces, quienes lo supeditaron a la evaluación de la calidad, la fama pública<sup>4</sup> o el grado de violencia utilizado. En consecuencia, entre las mujeres adultas, más que entre ningún otro sector de la población de la Nueva Granada virreinal, reinó el silencio sobre la violencia sexual.

En los archivos colombianos han logrado rastrearse apenas ocho sumarios en los cuales las víctimas tenían entre 12 y 19 años. Legalmente, tales mujeres ya no poseían el estatus de menores de edad, pero tampoco el de “mayores de edad”, adquirido a los 25 años y mediante el cual se les permitía la plena representación ante las autoridades.<sup>5</sup> En seis de esos procesos, la condición de mujer “crecida” o madura tuvo un impacto directo en la forma como las violaciones y quienes las sufrieron fueron tratadas en los juzgados.

Este capítulo examina esos seis casos ocurridos entre 1786 y 1808, y complementa el análisis con las narraciones realizadas en los mismos juicios sobre otros actos sexuales forzados ejecutados por el mismo sujeto y no denunciados en su momento por las agredidas. El contenido está separado en cuatro grupos, conforme a las variables determinantes a la hora de administrar justicia. En consecuencia, el primer acápite expone la violación de dos doncellas, el segundo el abuso de dos solteras no vírgenes, el tercero la agresión grupal de una mujer cuya reputación se puso en duda, y el último se centra en el violentamiento de una casada.

---

<sup>4</sup> Alfonso X, “Título XX. Ley I. Que fuerza es esta que fazen los omes a las mujeres, e quantas maneras son dellas” y “Ley III. Que pena merecen los que forzaren alguna de las mujeres sobredichas, e los ayudadores dellos”, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, t. III. Que contiene la VI y VII Partida, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, p. 455 y 457.

<sup>5</sup> Pablo Rodríguez, “El mundo colonial y las mujeres”, en Velásquez, *Las Mujeres...*, v. 2, p. 94.

## 5.1. Violación de adultas vírgenes

En sociedades como la Nueva Granada virreinal, la realidad fue leída a partir del marco cultural cristiano. Por ende, la virginidad femenina se entendió como un estado de “santidad del cuerpo” e “integridad” del alma solamente superado por el martirio o el celibato perpetuo.<sup>6</sup> La doncellez fue un signo de honor en las mujeres de todos los estamentos, pues aun cuando este no se tuviera por linaje o capacidad económica, la castidad permitió un acercamiento temporal a la imagen mariana y fue la prueba del acatamiento de la autoridad masculina, en especial la del padre, garante del comportamiento sexual femenino y administrador de su potencial reproductivo.

Dicha connotación positiva de la virginidad marcó el rechazo de la violencia sexual cuando esta se ejerció en contra de quienes se ajustaron al ideal social femenino, es decir, en contra de las mujeres recogidas en su hogar y ajenas al contacto con los hombres y los asuntos de la carne. Así era Getrudis Caballero, una muchacha de 14 años violentada por el primo hermano de su padre, un hombre soltero de cerca de 30 años llamado Josef de la Cruz, en la parroquia de Ramiriquí en 1786.

Conforme a la denuncia instaurada por Santiago Caballero, padre de Getrudis, tres años atrás Josef había aprovechado cuando él salió de viaje para abusar de la joven hasta dejarla “perdida”. Como si eso fuera poco, durante ese tiempo, el hombre la había obligado a convertirse en su concubina, “ultrajándola y violentándola”. Santiago no conocía el “atroz” delito porque de la Cruz amenazó a Getrudis con “darle la muerte si lo decía”, pero, ya enterado, reclamó justicia por el “furor y atrevimiento” de su primo, quien había cometido un “pecado incestuoso” y era “vagabundo [...] inquieto en todos los vicios y escándalos y pependencias” y tan peligroso que la mayoría de la gente de la parroquia le temía.<sup>7</sup>

Getrudis Caballero corroboró lo dicho por su padre: “siendo muy chica, y de poca edad”, Josef de la Cruz amenazó con matarla “si no se le entregaba”. Haciendo uso del “temor” y

---

<sup>6</sup> Tomás de Aquino, *La virginidad. Artículo 1: ¿Consiste la virginidad en la integridad de la carne?* Suma teológica (sitio web), <https://hjc.com.ar/sumat/c/c152.html>, (consulta: febrero 16 de 2022).

<sup>7</sup> Causa criminal seguida en Ramiriquí contra José de la Cruz por forzamiento y estupro, Ramiriquí, 1786, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Miscelánea*, legajo 87, f. 624 r.

la soledad, el hombre la desfloró, aun cuando ella intentó detenerlo advirtiéndole que se lo diría a sus padres. Por años, de la Cruz “prosiguió usando de ella, y dándole golpes, y ultrajes”, razón por la cual en varias ocasiones se había visto “en grande peligro” de ser asesinada. Tal violencia fue confirmada por tres testigos quienes contaron que el sujeto celaba, le daba “palos” e insultaba “de malas razones” a Getrudis, además de afirmar en público: “se lo llevara el diablo si él dejara aquella niña, que había de matar a sus padres, y a cuantos allí llegaran”.<sup>8</sup>

En su confesión, Josef de la Cruz admitió haber “perdido” a Getrudis, pero se excusó en haberle dado palabra de casamiento. Los demás cargos los negó.<sup>9</sup> Para el agresor, la violación fue una táctica para iniciar una relación con la joven sin su voluntad ni la de su padre, saltándose el vínculo consanguíneo que los unía. De igual manera, con el ofrecimiento matrimonial – si es que este existió- de la Cruz transformó el abuso sexual en seducción, una unión ilícita y forzada en teoría, pero judicialmente tratada como voluntaria.<sup>10</sup> De esa forma garantizó el silencio de la agredida, pues la culpa recaía sobre ella, supuestamente, por haber cedido ante la promesa nupcial.

Acallada Getrudis por el miedo a las represalias sociales y penales, Josef de la Cruz adquirió un derecho cuasi marital sobre su cuerpo. Esa marca de propiedad sobre la joven le permitió ratificar y escenificar su virilidad.<sup>11</sup> Bajo su perspectiva, la muchacha le debía deferencia en tanto él era hombre y también su pariente. La estructura de las familias neogranadinas reprodujo jerarquías patriarcales que facilitaron a los allegados masculinos asumir la servidumbre sexual como una extensión de otras formas de subordinación femenina. Por ello, las mujeres fueron vulnerables a ataques en los espacios donde creían estar más a salvo: en sus hogares.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Causa criminal seguida en Ramiriquí..., f. 625 r - 626 v.

<sup>9</sup> Causa criminal seguida en Ramiriquí..., f. 626 v- 627 r.

<sup>10</sup> Según las *Siete Partidas*, la fuerza podía realizarse con o sin armas, y engañar o seducir con promesas era peor que obtener el sexo por la fuerza. Alfonso X, “*Las Siete Partidas...*”, p. 455.

<sup>11</sup> Sharon Block, *Rape and Sexual Power in Early America*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 2006, p. 26-28.

<sup>12</sup> Steve Stern, *La historia secreta del género: mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 101, 118 y 121.

Al usar la fuerza contra quien consideró inferior y al robar el honor de otro varón, el padre de Getrudis (y su primo), de la Cruz revalidó su hombría. Esa connotación positiva de la violación posibilitó al hombre convertirse en lo que Anna Clark llama “el violador heroico”, es decir, un sujeto quien se jactó de la apropiación forzosa del cuerpo femenino como proeza sexual.<sup>13</sup> De ese modo lo hizo Josef, quien no tuvo problema en proclamar públicamente su poder sobre la joven y hacer alarde de sus acciones.

Cuando fue remitido al asesor del alcalde ordinario de Tunja, el abogado conceptuó que el juicio no se había hecho “con la claridad debida”, pues era menester averiguar cuántos años tenía Getrudis cuando fue desflorada.<sup>14</sup> Al aumentar la edad, la castidad se hacía dudosa, en tanto la justicia la veía amenazada por la aparición de las pasiones en ambos géneros. En consecuencia, entre más lejana estuviera la minoría de edad o los 12 años, más sospechas despertaron las denuncias de violación.

Pese a esto, Getrudis tuvo todas las circunstancias a su favor: el crimen ocurrió cuando era menor, la denuncia la realizó su padre, y él y los testigos comprobaron su vida honrada. Al reo, en cambio, lo desfavoreció su carácter “facineroso” y sus “abundantes vicios”, llegados incluso al maltrato “de obra” a su madre por “reprenderle sus excesos”.<sup>15</sup> La sexual fue, pues, una de las múltiples violencias que Josef de la Cruz ejerció en contra de las mujeres de su entorno, todas conectadas, pues fueron la reacción ante el cuestionamiento de la superioridad que creyó tener por ser hombre, y un instrumento para someter a quienes, por su género, consideró inferiores.<sup>16</sup>

El lazo de parentesco entre agresor y víctima fue también un agravante, no suficiente para juzgar por incesto porque ese delito se castigó hasta el cuarto grado y Getrudis era prima

---

<sup>13</sup> Anna Clark, *Women's Silence, Men's Violence. Sexual Assault in England 1770-1845*, London, Pandora, 1987, p. 36.

<sup>14</sup> Causa criminal seguida en Ramiriquí..., f. 639 v.

<sup>15</sup> Causa criminal seguida en Ramiriquí..., f. 623 r.

<sup>16</sup> En otras palabras, ejecutó agresiones reactivas e instrumentales, comprendidas como daños ejecutados ante ofensas reales o percibidas y para conseguir un fin determinado. Enrique Chaux, “Agresión reactiva, agresión instrumental y el ciclo de la violencia”, *Revista de Estudios Sociales*, Universidad de los Andes, Bogotá, n.º. 15, 2003, p. 47-58.

segunda del agresor, esto es, estaba en el quinto grado de parentesco,<sup>17</sup> pero sí para propiciar la condena. Josef de la Cruz fue destinado a sufrir 200 azotes y a poblar el Darién,<sup>18</sup> una zona al noroccidente del virreinato peligrosa por sus fiebres y por los indios insubordinados quienes la habitaban.<sup>19</sup>

Tanto la legislación hispánica civil como la eclesiástica concordaron en la enorme falta cometida al violar una doncella. Para la iglesia católica, la mujer forzada quedaba marcada con el pecado y era lanzada al mundo de la lujuria, del cual era difícil salir. Sumado a ese costo moral, el abuso sexual significaba privar a la virgen de un matrimonio favorable y de la educación virtuosa de su prole.<sup>20</sup> La tradición jurídica castellana concordó con estas premisas, pero consideró peor la deshonor. La virgen violentada quedaba expuesta al “desprecio” social y, dado que la castidad femenina era un bien custodiado por la parentela masculina, su pérdida se traducía en la vergüenza de toda la familia.<sup>21</sup>

Por lo anterior, la violación de Getrudis Caballero obtuvo una pena ejemplar. No obstante, esta no fue la regla en el tratamiento judicial de quienes superaron los 12 años. Con la llegada de la adultez femenina aparecieron argumentos y recursos para cuestionar la vida honesta de las mujeres y mitigar la responsabilidad de sus agresores. Ese fue el caso de María del Espíritu Santo Cuitiva, una india huérfana de 14 años quien fue violada en 1807 por Salvador Rodríguez, un pardo “vago y mal entretenido” de 20 años, en la parroquia de Ramiriquí.

Dado que no tenía padres, fue Juan Martínez, patrón de María, quien interpuso la denuncia en contra de Rodríguez por haberla “violado violentamente”. Primero en un careo y luego

---

<sup>17</sup> Alfonso X, “Título XVIII. De los que yacen con sus parientas, o con sus cuñadas. Ley I. Que cosa es el pecado que faze ome con su parienta, a que dizen en latín, *incestus*: e fasta qual grado es pariente de la muger el que faze este pecado”, *Las Siete Partidas...*, p. 452.

<sup>18</sup> Causa criminal seguida en Ramiriquí..., f. 631 r y 641 v.

<sup>19</sup> Diego Varila, *Poder, saber e ilustración: la disputa entre Sebastián José López Ruiz y José Celestino Mutis (1774-1808)*, Tesis de Maestría en Historia, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2020 p. 118.

<sup>20</sup> Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 6: ¿Debe considerarse el estupro como una especie nueva de lujuria?*, Suma teológica..., sp.

<sup>21</sup> Alfonso X, “Título XX, Ley I...”, *Las Siete Partidas...*, p. 455.

en su declaración, Cuitiva narró como, mientras lavaba ropa cerca de un río, llegó el sujeto, “la abrazó y le tapó la boca con la mano[,] y la derribó al suelo entre unas matas [...] y la perdió, tapándole para esto la cara y la boca con la ruana”. Ella forcejeó, pero no logró evitar el abuso. El violador, luego del hecho, se fue siguiéndola hasta su casa para cerciorarse de su silencio. Tiempo después fue aprehendido debido a la denuncia y a sus antecedentes de intentar forzar a una mujer casada y fugarse de la cárcel, a donde había ingresado por incumplir una promesa matrimonial.<sup>22</sup>

Cuando fue confesado, Salvador Rodríguez negó ambiguamente la violación. Aunque admitió agarrar a María de “los pechos [...] derribándola al suelo”, dijo que la “cópula ilícita” fue “con propia voluntad de ella”. Al serle leídos todos los gestos violentos en los cuales incurrió, el reo aceptó que la joven “resistió con esfuerzo” hasta que “él últimamente la rindió”, pero se mantuvo en haber tenido relaciones sexuales consentidas.<sup>23</sup> Para él, la agresión física era un elemento normal en su ritual de cortejo y en el desarrollo del coito.

Puntos de vista como este han sido hallados y analizados también en el contexto norteamericano, con lo cual se puede intuir la existencia de un significado compartido sobre la negativa femenina en ciertas sociedades occidentalizadas modernas. De acuerdo con tal perspectiva masculina, el rechazo de las mujeres a copular era una expresión del recato de su género y no una manifestación rotunda de falta de interés y consentimiento. En ese orden de ideas, al ser desaprobados, los hombres no detuvieron sus avances y, al contrario, los profundizaron a través de halagos, promesas e, inclusive, ciertas formas de coacción física: halar, tumbar, “robar” besos, entre otros. En el mismo sentido, algunos usos de la fuerza como bofetadas, nalgadas y otros golpes se entendieron como aceptables por parte de los varones en el coito.<sup>24</sup> Todo ello generó un vínculo entre relaciones sexuales y violencia que explica declaraciones como la de Rodríguez.

---

<sup>22</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez, alcalde de Ramiriquí a Salvador Rodríguez, por estupro de María del Espíritu Cuitiva, por otros pecados de lujuria, Ramiriquí, 1807, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 96, f. 705 r, 707 v -709 v.

<sup>23</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 705 r, 711 r – v.

<sup>24</sup> Block, *Rape...*, p. 17 y 22.

Debido a que al reo y a su procurador les fue imposible negar, como mínimo, la ejecución del acto sexual con María Cuitiva, la defensa de Salvador Rodríguez se centró en cuestionar el uso de la violencia y la virginidad de la joven, los dos requisitos jurídicamente necesarios para condenar al violador y los dos aspectos más dudosos cuando de mujeres adultas se trató. Al ser preguntado por el alcalde partidario de Ramiriquí si María era “niña doncella” cuando ejecutó el acto sexual, Rodríguez dijo ignorarlo. No obstante, unos días después, ante la pregunta del juez ordinario de Tunja sobre la “natural integridad” de la joven cuando “usó de ella”, el sujeto expresó no poder “asegurar con certeza en qué términos se hallaba”, pero inclinarse “más a creer que no estaba doncella”.<sup>25</sup> En la Nueva Granada virreinal, un privilegio de los agresores fue operar como una especie de testigos de la castidad de las víctimas.

El abogado defensor de Rodríguez se manifestó en el mismo sentido. Según el funcionario, el estupro era “supuesto y figurado”, pues no se había probado la virginidad de la joven. Al contrario, ella era “mujer mundana” y antes del acto carnal con Rodríguez le había quitado su castidad “otro hombre, según se ha oído decir”. El abogado solicitó a varios testigos confirmar estas aseveraciones y enunciar si María era “moza voltaria, sin sujeción a persona alguna, y huérfana de padres”.<sup>26</sup> Dicho de otro modo, quería probar el genio inconstante de la muchacha<sup>27</sup> y su desorden sexual producto de su falta de familia.

Por suerte para María, ninguno de los testigos habló mal de ella. Su patrón, Juan Martínez, confirmó su orfandad, pero no sus antecedentes sexuales con otros sujetos. En cambio, se refirió a la buena conducta y recogimiento de Cuitiva cuando había estado a su servicio, pues no salía sino a hacer mandados. Otros dos testigos con quienes María también vivió enunciaron juicios similares. Únicamente Rosa Galindo hizo mención del carácter fuerte de la joven, pero no de su insubordinación.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 709 v, 711 v.

<sup>26</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 713 r y 721 r.

<sup>27</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española*, Madrid, Viuda de Ibarra, 1803, p. 896.

<sup>28</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 723 v -725 r.

Como no pudo probar la ausencia de castidad de María a través de los testigos, el defensor de Salvador Rodríguez apeló a la inexistencia de la violencia por su edad. Para el procurador, ella tenía más de 14 años y ya no podía proclamarse “ignorante y decir que mi parte la forzó, pues para esto y mucho más, ya tenía bastante actitud”.<sup>29</sup> María ya no se concibió como un ser débil e inocente, pues había traspasado el periodo infantil. Con la pubertad se dio por sentada la irrupción de los deseos sexuales, más aún siendo mujer.<sup>30</sup> La calidad de india también ayudó a la defensa, pues evocó el estereotipo de seres proclives al pecado, en especial el carnal,<sup>31</sup> aunque eso no se mencionó explícitamente en el proceso.

Con todo, para la defensa, el caso se reducía a una “fornicación simple”, una relación voluntaria “entre dos solteros” considerada inmoral porque satisfacía al cuerpo indebidamente y porque ponía en riesgo a la posible prole al engendrarla por fuera del matrimonio. Empero, la solución de ese pecado, el menos grave de todas las especies de lujuria,<sup>32</sup> correspondía al terreno eclesiástico, a través del casamiento o la penitencia, y no era un delito digno de castigo en el ámbito civil.

Si bien María Cuitiva pudo acreditar su buen comportamiento y su apego al modelo virtuoso femenino cristiano, el hecho de tener 14 años jugó a favor de su violador. Cuando la causa fue remitida al asesor Joaquín de Umaña, este dijo creerle la condición de doncella previa a la violación, pero dejó constancia que ella no era “inmadura por la edad” aparentada.<sup>33</sup> En algunos manuales para jueces existía la tipología “estupro inmaturo” para llamar a los desfloramientos de mujeres entre los cinco y los 11 años realizados de forma violenta o mediante engaños. Si bien estos no tenían penas particulares, era claro que tal división constituía un agravante.<sup>34</sup>

---

<sup>29</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 727 r.

<sup>30</sup> Georges Vigarello, *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*, Madrid, Cátedra, 1999, p. 24.

<sup>31</sup> Borja, *Rostros y rastros...*, p. 271.

<sup>32</sup> Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 2: ¿Es pecado mortal la fornicación simple? Artículo 3: ¿Es la fornicación el pecado más grave?*, Suma teológica..., sp.

<sup>33</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 728 r.

<sup>34</sup> [S.A.], *Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil, y ejecutivo: Año de 1764*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 38.

María había sobrepasado la minoría de edad y ya no estaba cobijada ni con la inmunidad legal ni con el imaginario de pureza y fragilidad que sustentaba el trato diferencial de las niñas. Para el asesor, su estupro se hallaba “sin toda la prueba suficiente”, a lo cual se sumó la omisión del examen de las parteras por el alcalde partidario de Ramiriquí. El funcionario se excusó en que tal reconocimiento solo se acostumbraba en “niñas de muy tierna edad” y ese no era el caso.<sup>35</sup>

Con base en lo anterior, Joaquín de Umaña recomendó condenar a Salvador Rodríguez a cinco años de servicio en el presidio de Zipaquirá, un pueblo cercano a Santafé, y darle un apercibimiento de no escapar de nuevo o sería enviado a Cartagena. Esa sentencia se acogió por el alcalde ordinario de Tunja, pero fue enviada a la Real Audiencia en consulta. En agosto de 1807, el máximo tribunal, sin dar argumentos, disminuyó la pena a dos años de trabajo, y cambió el lugar al “camino del común” de la ciudad porque la cárcel citada aún estaba sin formalizar.<sup>36</sup>

La exigua condena de Salvador Rodríguez banalizó la violencia sufrida por María y trató su forzamiento como un delito menor, pero la benevolencia de la justicia con el violador no se detuvo allí. La Audiencia le dio además al reo la opción de conmutar su castigo casándose con la víctima. Rodríguez fue entonces enviado de Tunja, donde estaba preso, a Santafé. Allí se le preguntó si quería contraer matrimonio con María Cuitiva, pues según el alcalde ordinario, él se había negado. Por supuesto, el sujeto aceptó y fue llevado de regreso para hacer “efectivo su matrimonio”.<sup>37</sup>

A finales de marzo de 1808, ocho meses después de emitida la sentencia en contra de su violador, María Cuitiva fue requerida por el alcalde de Ramiriquí para llevar a cabo un casamiento que la justicia y el agresor aprobaron en su ausencia.<sup>38</sup> No obstante, según el funcionario:

---

<sup>35</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 728 r y 732 r.

<sup>36</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 728 r y 729 r – v.

<sup>37</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 729 v, 734 r y 735 v.

<sup>38</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 739 v.

En presencia de mi compañero alcalde, y de varios testigos he requerido, instado, persuadido, y preguntado varias ocasiones a María del Espíritu Santo Cuitiva, si quería casarse con Salvador? (a quien se le atribuye la desfloró [...]) [y] dijo en todas las ocasiones que no quería ni era su gusto casarse con dicho Salvador Rodríguez: y volviendo a requerirla, que se resolviera si se casaba, o no, que el Rodríguez estaba pronto a casarse siempre que fuera su gusto de la Cuitiva? volvió a responder que ella no era su gusto casarse.<sup>39</sup>

La decisión de la Audiencia y la insistencia del alcalde partidario en el matrimonio de María con su agresor muestran la violencia ejercida por el sistema de justicia en contra de las mujeres adultas violadas, una acción que actualmente se denominaría revictimización. Dicha actitud se explica porque, para los funcionarios judiciales, el dolor físico o emocional de la joven fue secundario frente a la sustracción de la castidad y las consecuencias morales, sociales y simbólicas de esa pérdida.

La virginidad de María era imposible de restaurar, pero su honra sí podía restituirse al asumir el estado de esposa, más aún siendo una india huérfana. En ese sentido, era obligación de la justicia conseguirle el matrimonio, mediante el cual se le devolvía la dignidad y, supuestamente, se le garantizaba protección material y la realización del ideal de la maternidad. En otras palabras, se le proveía de todo a lo que podía aspirar como mujer.<sup>40</sup> De igual modo, el casamiento evitaba a las autoridades el problema político representado por una soltera racializada, quien no solo constituía un mal ejemplo, sino que era un peligro social. Dejar a Cuitiva sin esposo y sin un grupo familiar que contuviera su comportamiento era abrirle la puerta a su prostitución.

Cuando la agredida sobrepasó la minoría de edad, se obvió su falta de voluntad y la violación fue tratada como simple estupro. Por ello, se decretaron soluciones correspondientes a tal tipología penal y no a las de forzamiento o estupro violento, como correspondía. La vía de desagravio no fue, entonces, el encerramiento y sufrimiento del

---

<sup>39</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 740 r.

<sup>40</sup> María Himelda Ramírez, *De la caridad barroca a la caridad ilustrada. Mujeres, género y pobreza en la sociedad de Santa Fe de Bogotá, siglos XVII y XVIII*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2006, p. 174.

agresor, sino el matrimonio. Dicho panorama debió persuadir a otras mujeres violentadas mayores de 12 años para “resolver” los pleitos con casamientos y evitar los juzgados.

Ese no fue el caso de María Cuitiva, quien se resistió a convertirse en la pareja de su agresor. Debido a que el consentimiento de ambos contrayentes era necesario para officiar el casamiento,<sup>41</sup> la intención del violador y de la justicia de subsanar la causa se vio frustrada. Para la Real Audiencia, la negativa de María al matrimonio representó una “ventaja” para el reo, pero “la corrección de sus excesos” no se pudo omitir. En consecuencia, el tribunal le ordenó a Salvador Rodríguez cumplir con los dos años de trabajo forzado, pero le otorgó un último beneficio: como ya se encontraba en Tunja, le permitieron quedarse allí y no trasladarse de nuevo a Santafé, agravando una última vez a la víctima, quien debió habitar el mismo espacio que su agresor.<sup>42</sup>

De acuerdo con las *Siete Partidas*, forzar una mujer virgen era una “maldad muy grande” pues se atentaba contra quien vivía conforme a los preceptos cristianos y se exponía a la familia a la deshonor.<sup>43</sup> Aun con esa alta estimación, la castidad se entendió como una virtud temporal y vulnerable, pues la tendencia humana, sobre todo la femenina, era dejarse llevar por los impulsos de la carne.<sup>44</sup> Esa situación era más profunda en la adultez, cuando el candor infantil ya no existía. En consecuencia, cuanto más avanzaba la edad, menos creíble se volvió la condición virginal y la palabra femenina.

En los dos juicios evaluados, las mujeres pudieron certificar su conducta virtuosa previa a la violación. Sin duda, para Getrudis Caballero fue más fácil, pues vivía bajo la autoridad de su padre y la violencia a la cual fue sometida fue pública y se inició cuando era una niña. En cambio, para María Cuitiva, ser huérfana e india la hizo menos confiable. Esa situación fue hábilmente aprovechada por la defensa de su agresor, quien nunca cesó de sembrar

---

<sup>41</sup> Concilio de Trento, “Sesión XXIV. Doctrina sobre el sacramento del Matrimonio. Decreto de reforma sobre el matrimonio”, *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, Barcelona, Imprenta de Benito Espona, 1845, p. 285.

<sup>42</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 741 v- 742 r.

<sup>43</sup> Alfonso X, *Las Siete Partidas*..., p. 455.

<sup>44</sup> Aquino, *La Incontinencia. Artículo 1: ¿Pertenece la incontinencia al alma o al cuerpo?*, Suma teológica..., sp.

dudas sobre sus antecedentes sexuales y su consentimiento, intentando llevar la relación del terreno del crimen de forzamiento al del pecado de fornicación, sin duda malo, pero sin repercusiones graves a nivel judicial.

En ambos sumarios, las agredidas lograron la sanción de sus violadores. Empero, la asimetría en los procesos y las condenas fue evidente. Aunque ambas tuvieron la misma edad, la representación paterna de Getrudis la libró de actos como el careo con el agresor, al cual sí fue sometida María. Josef de la Cruz, el abusador de Getrudis era, además, primo de su padre, razón por la cual el matrimonio ni siquiera se contempló por los impedimentos de incesto y por la oposición del progenitor.

A María, en cambio, se le insistió hasta la saciedad en casarse con su violador. Para las autoridades masculinas, ya despojada de virginidad y siendo india huérfana, ser esposa era la opción a la cual podía aspirar para incorporarse a la vida social honrosamente. Pese a esa promesa y a las persuasiones, por no decir coacciones, a las cuales la sometió la justicia, ella se negó, manifestando una vez más su rechazo hacia Salvador Rodríguez. En la Real Audiencia, tal negativa no dejó de ser incómoda, pues el carácter incuestionable de la voluntad femenina para el matrimonio le dio a la muchacha un poder chocante para los funcionarios, hombres acostumbrados a emitir órdenes. Dicha molestia pudo haberse traducido en la absolución del agresor, pero su condición inmoral y ociosa no pudo ser obviada.

En todo caso, la pena y el lugar de ejecución no pudieron serle más beneficiosos a Rodríguez. Esas prerrogativas, al final, fueron la materialización del recelo de la justicia neogranadina sobre María Cuitiva, y su interés de corregir la moral del infractor, más que sancionarlo por el delito particular de violar a una mujer india adulta. La condena a trabajo forzado por un periodo de tiempo tan corto pareció estar dirigida a enmendar la condición de vagancia del reo y no a escarmentarlo por el acto sexual violento. Tal condescendencia con los violadores aumentó exponencialmente cuando, a diferencia de María, las mujeres violentadas no pudieron probar su virginidad.

## 5.2. Violación de solteras no vírgenes

Dudar e ignorar la violación de quienes carecieron de la reputación de vírgenes fue un mandato explícito de la normatividad hispánica. Según las *Siete Partidas*, cuando la agredida no era casta, quedaba al “albedrío del juzgador” sancionar al agresor luego de examinar quién era, contra quién había cometido el delito y “el tiempo [y] el lugar en que lo hizo”.<sup>45</sup> La escolástica tuvo la misma visión. Tomás de Aquino no incluyó el violentamiento de la mujer “ya corrompida” dentro del concepto de estupro, sino en el de raptó, en tanto la transgresión era el secuestro de la persona y no el abuso en sí mismo.<sup>46</sup> Ya en el siglo XVIII, Pedro Murillo fue claro sobre las escasas implicaciones de violentar sexualmente a quien “ya era de vida deshonestá” o “ya había sido desflorada por otro”: a tal mujer “real y efectivamente” no se le causaba “ninguna injuria, ni daño”, por lo cual el hombre “a nada esta[ba] obligado”, ni a contraer matrimonio ni a resarcirle con la dote.<sup>47</sup>

Los criterios jurídicos mencionados estuvieron cimentados en la valoración occidental de lo femenino. La mujer fue estimada en tanto su cuerpo tenía la capacidad de reproducir la especie y, con ella, transmitir el honor y la herencia. Por lo mismo, se describió como débil físicamente y proclive al engaño y la lujuria. Esto justificó su encierro y el control de su sexualidad por los varones cercanos.

Las solteras no vírgenes representaron la antinomia de ese ideal social al incumplir su misión reproductora y no traspasar su potencial procreativo intacto de la propiedad familiar a la del esposo. En consecuencia, se les señaló de dejarse llevar por su naturaleza y entregarse a lascivia y al desorden moral. Sus cuerpos fueron marcados como disponibles, en tanto habían dañado su fuente de valor, estaban a merced de las pasiones y no eran propiedad de un hombre. Por ello, podían ser usados y desechados impunemente, como se observa en los casos de Estefa Santana y Blasina Rincón, ocurridos a principios del siglo XIX en la Nueva Granada.

---

<sup>45</sup> Alfonso X, “*Las Siete Partidas...*”, p. 457.

<sup>46</sup> Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 7: ¿Es el raptó una especie de lujuria distinta del estupro?*, Suma teológica..., sp.

<sup>47</sup> Pedro Murillo, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, v. IV, p. 147.

Estefa Santana era una muchacha de 18 años habitante del paraje de Chaparral, un lugar cercano a la capital de la provincia minera de Antioquia, al occidente del virreinato. En 1803, su madre, Juana Figueroa, denunció al mulato de 30 años Josef Silva por haber cometido la maldad de violentarla “hasta conseguir tener carnal acto [,] atemorizándola con un machete y la promesa de que la cosería a puñaladas”. Posteriormente, la misma joven narró como, yendo hacia su casa en compañía del acusado, cuñado de su hermana, este “la cogió con el fin de cometer el exceso”. Ella, viéndose “apretada, echó a gritar”, pero Silva la amenazó. Estefa optó entonces por decirle “con buenos términos que por mi señora de Chiquinquirá la dejara [pues] de verificar su intento, se lo diría a su madre”, pero nada de ello bastó para cambiar el parecer del violador, quien al fin “consiguió tener el abominable acto”. Estefa “accedió movida del temor de perder la vida” y luego siguió el camino hasta su casa junto con su agresor.<sup>48</sup>

En la denuncia, Juana Figueroa solicitó el examen del cuerpo de su hija por matronas para probar su desfloramiento. De igual manera, pidió tomar la declaración del alcalde de Tonuzco, quien había conocido una demanda suya en contra del hermano de Josef, Cruz Silva, su yerno, por haber maltratado a su otra hija, María, así como las “voces que le había gritado contra su crédito”. En ese pleito, en el cual quedó expuesto que era costumbre de los varones Cruz violentar mujeres, fue cuando se conoció la violación de Estefa, pues ella, “por temores y vergüenza”, no dijo nada. Empero, sin haber sido llamado, Josef Silva apareció en el juzgado “y faltándole al respeto tuvo el arrojo de decirle [a Juana] que tan puta era [su] hija casada [María] como la soltera [Estefa]”. Tal insulto motivó a la madre a inquirir a la muchacha y fue cuando descubrió el crimen.<sup>49</sup>

Estefa Santana fue reconocida por dos parteras y, en efecto, la hallaron “desflorada, y perdida sin virginidad”. No obstante, el alcalde citado negó haber escuchado los agravios contra Juana y sus hijas, y exculpó a los hermanos Silva. De Cruz dijo que no “maltrataba a su mujer sino únicamente la regañaba”, una violencia completamente aceptada en la cultura neogranadina virreinal donde el esposo podía ejercer el maltrato correctivo contra la

---

<sup>48</sup> Contra Jose María Silva por haber desflorado a una hija de Juana María Figueroa, llamada Estefa, Antioquia, 1803, AHA, Medellín, *Fondo Misceláneo*, legajo 1800-1810, documento 15, f. 1 r y 4r.

<sup>49</sup> Contra Jose María Silva..., f. 1 v y 3 v.

esposa.<sup>50</sup> De igual forma, dio fe del carácter trabajador de Josef, quien era labrador y no un hombre de “mala conducta” y “genio atrevido” como había afirmado Juana.<sup>51</sup>

Tras estas declaraciones, Josef Silva solicitó ser liberado bajo fianza. Según el reo, se le debía soltar porque la acusación provenía del “simple dicho de una mujer de esfera baja, a las cuales por derecho les está prohibido acusar”. Esa afirmación era falsa, pues sin importar su calidad, cualquier víctima o su familia podía denunciar un forzamiento. Silva fue entonces más allá. Aprovechando que Estefa tenía ya 18 años y seguía soltera, la acusó de no ser virgen y de haber sido estuprada “por un fulano de la villa”. Además, el hombre pidió castigar a Juana, pues era ella quien le había confiado a su hija, “de una naturaleza tan débil”, a él, un “hombre soltero”.<sup>52</sup> En otros términos, era la madre la culpable de la violación al haberles permitido un contacto cercano, en tanto la muchacha, por ser mujer, fácilmente podía caer en el pecado, y él, por ser varón joven, tenía una tendencia innata a seguirla.

A Josef Silva le fue negada la fianza por no haber sido confesado, pero de inmediato se le tomó su declaración. En ella negó nuevamente haber violado a Estefa “pues no había necesidad de forzarla cuando varias veces había tenido actos carnales con ella”. De acuerdo con Silva, sus intercambios sexuales se habían dado porque él, “sin ofenderle su honor”, tenía la intención de casarse, pero “después se desanimó, porque se soñó que trataba ilícitamente con un tal Antonio”. Debido a esos sueños, el sujeto abandonó la idea del matrimonio, pero siguió “solicitando” a la joven “hasta conseguirla, hallándola ya perdida”. De hecho, había andado con ella “a todas partes con consentimiento de la madre”.<sup>53</sup>

Josef Silva confesó haber tenido relaciones sexuales con Estefa en repetidas ocasiones bajo promesa de matrimonio y haber desistido, pero se negó a admitir que era él quien la había despojado de su castidad violentamente para evitar cualquier compromiso. Su testimonio no

---

<sup>50</sup> Mabel López, *Morir de amor. Violencia conyugal en la Nueva Granada. Siglos XVI a XIX*, Bogotá, Ariel 2020, edición de Kindle, sp.

<sup>51</sup> Contra Jose María Silva..., f. 3 v.

<sup>52</sup> Contra Jose María Silva..., f. 5 r- v y 6 v.

<sup>53</sup> Contra Jose María Silva..., f. 8v y 9 r.

contradijo la versión de la muchacha, antes bien, la complementó. Como se ha mencionado, algunos hombres utilizaron la violencia sexual instrumentalmente para iniciar noviazgos. Cuando la mujer fue virgen, ofrecieron casamiento, pero si esa virtud, según el agresor, se había perdido, no vieron la necesidad, en tanto se carecía de honor para dañar.

La veneración de la castidad estuvo atada a la visión del cuerpo femenino como propiedad.<sup>54</sup> Si las mujeres vírgenes y bajo tutela familiar debían ser respetadas, aquellas “sin dueño” y ya inmersas en el mundo de la lujuria se vieron por los varones como disponibles para satisfacer sus deseos.<sup>55</sup> Ese privilegio masculino estuvo amparado en las normas ya citadas, las cuales admitieron el ejercicio de la violencia de ciertos hombres y garantizaron la presunta obligación femenina de saciar su lívido.

El juicio de Estefa pasó de Juana Figueroa a Pedro Holguín, su esposo y el padrastro de la joven, pues los ataques de Josef Silva se encaminaron hacia ella. El violador acusó a la madre de “alcahuetería” y de levantar el proceso por su “malicia”, “vivo rencor” y para “tapar el daño que otro le ha inferido a la muchacha”. El patriarca familiar respondió pidiendo la condena pecuniaria, en tanto él podía dar fe de “la buena crianza [...] de todos los hijos” de Figueroa. Para Holguín, al “robar con fuerza la virginidad” de Estefa, Silva había deshonrado a su familia y merecían resarcimiento. No obstante, al reo le fue adjudicada la fianza y quedó en libertad luego de aducir estar enfermo por el encierro en la cárcel. El expediente se encuentra incompleto y no se sabe si hubo una sentencia final, pero es poco probable.<sup>56</sup>

Hasta donde se puede observar, el tratamiento judicial y el significado de la violación de Estefa Santana estuvo guiado por el imaginario negativo femenino adulto y por el desequilibrio en los roles de género que este sustentó en la sociedad virreinal neogranadina. Por ser una mujer ya madura, a Estefa se le acusó por su violador de inclinarse a la

---

<sup>54</sup> Ellis Havelock, *Sex in Relation to Society*, London, WM Heinemann, Medical books Ltda., 1945, p. 98.

<sup>55</sup> Lyman Johnson, “Dangerous Words, Provocative Gestures, and Violent Acts. The Disputes Hierarchies of Plebeian Life in Colonial Buenos Aires”, en Lyman Johnson y Sonya Lipsett-Rivera (eds.), *The faces of Honor. Sex, shame and violence in colonial Latin America*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1998, p. 147.

<sup>56</sup> Contra Jose María Silva..., f. 5 v, 11r – 13 r.

concupiscencia. Ese juicio estuvo respaldado por los saberes existentes, pues la teología, la filosofía natural y la medicina llevaban siglos enunciando la poca continencia femenina, su “complejión corporal débil” y su insaciabilidad sexual.

Aristóteles conceptuó que la matriz húmeda buscaba naturalmente el calor y la sequedad de la semilla masculina, razón por la cual la mujer era como un “imán” para el varón, a quien atraía “para la perfección de sí misma”. Para Tomás de Aquino, las mujeres eran seres quienes “fácilmente se dejaban llevar por las pasiones” y eran “conducidas” por otros dado su escaso carácter.<sup>57</sup> En el siglo XVIII, en el marco del movimiento ilustrado, autores como Bernard Mandeville racionalizaron tales creencias y enunciaron como causas del deseo sexual femenino irresistible la necesidad de equilibrar su útero frío, así como su sensible imaginación.<sup>58</sup>

Todos estos discursos validaron la sospecha sobre la virginidad y la conducta de las mujeres adultas e hicieron verosímiles las excusas de los agresores sexuales. De ahí que, para las autoridades masculinas neogranadinas, fueran perfectamente plausibles los escenarios planteados por personajes como Josef Silva: la denuncia era una mentira orquestada por una mujer vengativa o era un invento femenino para ocultar su lascivia prematrimonial.

Dichas situaciones pudieron ser reales, en tanto fue una realidad la inconformidad de Juana Figueroa con la protección brindada por la justicia a su yerno maltratador, así como la consciencia de esta y su hija en la viabilidad de la acusación por forzamiento para obligar al reo a cumplir su propuesta nupcial. Empero, lo relevante aquí no es quién decía la verdad,

---

<sup>57</sup> Aquino, *La Incontinencia. Artículo I. Suma teológica...*, sp.

<sup>58</sup> Jennie Mills, “Rape in Early Eighteenth-Century London: A perversion ‘so very perplex’d’”, en Julie Peackman (ed.), *Sexual Perversions, 1670-1890*, London, Palgrave Macmillan, 2009, p. 141. La obra de Aristóteles circuló en la Nueva Granada desde el siglo XVI, en tanto la escolástica tomista se basó en sus planteamientos. La lectura de su obra, además, es rastreable a finales del siglo XVIII a través los ejemplares sobrevivientes en la Biblioteca Nacional de Colombia, especialmente, en el fondo José Celestino Mutis. De igual manera, el texto más famoso de Bernard Mandeville, *La Fábula de las abejas*, también se leyó y reprodujo en el territorio a principios del siglo XIX.

sino cómo las expresiones utilizadas en el juicio dan cuenta del significado otorgado a la violación de quienes se señalaron como no castas.

Para los administradores de justicia fue difícil aceptar la conservación de la virginidad en una mujer de 18 años, pues si bien se estimaba como virtud a alcanzar, era claro que la abstinencia sexual entre los jóvenes era insoportable y, por ende, ilusoria.<sup>59</sup> En cambio, les fue bastante sencillo creer que Estefa y su madre estaban mintiendo. Dicho de otra manera, era más fácil admitir el deseo desmedido de las mujeres y su tendencia natural a engañar que presuponer su honestidad y resistencia.<sup>60</sup> Ese prejuicio se acentuó cuando se acusó de utilizar la violencia a un hombre con quien ya se habían tenido coqueteos o coitos. Para los funcionarios –y para el agresor–, el permiso para esos acercamientos sexoafectivos representaron la renuncia femenina a decidir sobre los actos subsecuentes.

Las acciones de Silva, en cambio, fueron toleradas y legitimadas. Por ser hombre, él gozó de permisividad sexual antes del matrimonio y pudo evadir sus compromisos con excusas tan risibles como sus sueños. Así mismo, a nivel legal y social, se le permitió el uso del cuerpo femenino ya deshonrado por otro o por él mismo. Ese acceso se dio incluso sin consentimiento, en tanto la mujer ya corrompida no mereció el respeto debido a las demás o, al acceder a la propuesta matrimonial, se asumió que esta le otorgaba derechos de esposo a su prometido.

Al tener respaldo familiar, Estefa Santana pudo, al menos, presentar la denuncia por su violación. Si bien es poco probable que se le adjudicara una dote, el encarcelamiento de su agresor por unos pocos meses pudo satisfacerla al probar que Josef Silva le debía su honor o persuadirlo de respetar su promesa. Peor suerte tuvo Blasina Rincón, una joven huérfana de 20 años, habitante de la ciudad de Mariquita. Ella enfrentó la indolencia de la justicia y la violencia sexual sin ningún apoyo.

---

<sup>59</sup> Havelock, *Sex in Relation...*, p. 110. Pilar Gonzalbo, “Honor y deshonor. Culpa y vergüenza en la Nueva España” en Pilar Gonzalbo (coord.), *Honor y vergüenza: Historias de un pasado remoto y cercano*, México, El Colegio de México, 2022, p. 27.

<sup>60</sup> Block, *Rape...*, p. 18.

En marzo de 1806, Blasina le contó a un alcalde ordinario su historia con Manuel Clavijo, un mestizo de 40 años oriundo de Santafé quien se estableció en Mariquita para dejar a su esposa y vivir en concubinato con Seferina Jordiana. Blasina narró como Clavijo aprovechó un día su llegada en la noche a su tienda para ofrecerle dinero a cambio de “meterse con él” y, como ella se negó, el tendero utilizó la fuerza para lograrlo, cerrando la puerta, “alzándola y llevándola hasta su cama”. La joven gritó y el hombre desistió de la violación, “la echó y abrió la puerta”. No obstante, cuando fue otras ocasiones a cobrarle las granjerías de su patrona, este “procur[ó] entretenerla”.<sup>61</sup>

Consciente e indefensa ante el peligro, Blasina Rincón dejó de ir a la tienda cuando ya había oscurecido. Sin embargo, esa medida de autoprotección fue insuficiente. “En una de estas ocasiones, que ya no iba de noche sino de día”, Manuel Clavijo “cerró la puerta, y sí le agarró de los brazos, y que la llevó a la cama, y aunque cuando la llevaba echó a gritar[,] le tapó la boca y que habiéndola puesto en la cama[,] aunque ella se trató de defender[,] consiguió su intento y la violó”. Blasina no había conocido hombre alguno hasta ese momento.<sup>62</sup>

Obligada por su trabajo, la joven volvió al negocio de su agresor innumerables veces y, “por cinco ocasiones más”, el tendero logró “tener acto carnal con ella cerrando la puerta a fin de conseguirlo”. La mujer no enfatizó en si estos actos habían sido voluntarios o no, pues para ella lo importante era el embarazo resultante, del cual Clavijo no quería hacerse cargo. Al momento de la declaración, el violador no le había dado “más que un cuartillo”.<sup>63</sup>

Por la situación de desamparo en la cual se encontraba al ser mujer, pobre y huérfana, Blasina Rincón jamás denunció a Manuel Clavijo ante la justicia de la Nueva Granada. Su caso se conoce porque, tiempo después, el mismo hombre violó a Josefa Padilla, una niña de 12 años quien fue a su tienda a comprar sal. Indignada por el hecho, la familia acudió al

---

<sup>61</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo, por el estupro de María Josefa Padilla, el desfloramiento de otras doncellas, y por concubinato con Ceferina Jordiana, Santafé, 1806, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 108, f. 973 v – 974 r.

<sup>62</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 974 r.

<sup>63</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 974 r. El “cuartillo” era la moneda correspondiente a un cuarto de real. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana...*, p. 704.

cura de Mariquita y al alcalde ordinario. Fue hasta ese momento cuando dichos funcionarios mencionaron los antecedentes de Clavijo, entre ellos la violación de Blasina, para demandar “la oportuna corrección” de los “excesos” del sujeto.<sup>64</sup>

En el mismo proceso judicial se conoció que Manuel Clavijo también había intentado violar a otra vecina de 20 años, Juana Silva. De acuerdo con la muchacha, “estando en su casa sola por haber salido su madre”, el mestizo entró a su domicilio “echándole mano a un brazo”. Ella intentó resistir, pero Clavijo “la arrastró y llevó” a su aposento. Ahí, “estando en la brega sobre tumbarla[,] llegó su madre”, lo golpeó “con una raja de leña” y lo echó de su casa “diciéndole era un puerco cochino”.<sup>65</sup>

El intento de forzamiento de Juana fue “bastante público”, pero el alcalde de Mariquita no encontró motivos para iniciar un juicio y se limitó a reprender al agresor en privado. Dada esa leve amonestación, ejecutó las otras dos violaciones y, de hecho, el hombre convirtió su negocio en un espacio criminal. Testigos dijeron haberlo visto encerrar ahí algunas mujeres, “una de ellas doncella”, haber presenciado la salida de una joven de la parte trasera, y haber encontrado a Clavijo en su recámara de la trastienda con una mujer casada sentada “encima de sus piernas ambos abrazados”.<sup>66</sup>

Ante la denuncia por el violentamiento de Josefa Padilla, la niña de 12 años, Manuel Clavijo fue apresado. La puerta de su tienda, donde vivía, “clava[da]”, y se ordenó el inventario y confiscación de sus bienes. Al ser llamado a declarar, el hombre negó haberla violado. Respecto a Rincón dijo ser “siniestro perdiera a la insinuada Blasina, y que no ha tenido ningún acto carnal con ella”, pues “aunque varias veces que ha ido a su casa la ha solicitado se ha denegado”. Dado su prontuario, Clavijo confundió a Blasina con Juana Silva. Por ello afirmó haberla buscado en su domicilio y haber sido reconvenido por un juez, comprometiéndose a “darle unas naguas y una camisa”, pero no haber cumplido.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 971 r.

<sup>65</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 974 v - 975 r.

<sup>66</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 974 v -975 v.

<sup>67</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 977 r y 979 r.

Luego, hablando propiamente de Juana Silva, Clavijo aseveró que había sido ella quien “le solicitó”, avisándole cuando su madre se había ido y dejándolo entrar a su casa. En el lugar, él le había dicho “[¿]cómo quería [...] en suelo pelado[?]” y había salido por una estera. De acuerdo con el sujeto, “estando a ejecutar el acto dentro”, llegó la madre y “cogió un garrote y le dio a la hija y al declarante”. El único cargo aceptado por el tendero fue el de concubinato, el delito de menor gravedad.<sup>68</sup>

La denuncia contra Manuel Clavijo por el forzamiento de Josefa Padilla destapó un historial de violencia sexual del hombre conocido por las autoridades eclesiásticas y civiles, pero tratado como un asunto de escasa gravedad hasta cuando la afectada fue una niña. Sin duda, esto se relacionó, en el caso de Juana Silva, con que el desfloramiento no se había completado, pero la situación de Blasina Rincón claramente tuvo que ver con su adultez y la desprotección en la cual vivía. Al no ser vista como una infanta inocente y carecer de pariente masculino quien exigiera el resarcimiento de su honra, su violación fue ignorada.

Juana y Blasina fungieron como testigos y no como parte acusadora en el proceso contra Clavijo, esperando algún tipo de reparación, pero conscientes del énfasis de la justicia en desagrar a la niña Josefa Padilla. En todo caso, las dos mujeres fueron el blanco de los ataques de la defensa del tendero. Su procurador señaló la declaración de Juana de ser una “ardilosa disculpa”, elaborada para satisfacer a su madre cuando la descubrió con el reo, “citado por ella para ejecutar la torpeza”. De hecho, aseveró: “tengo por cierto que a no ser público ser esta moza prostituida, también hubiera asegurado la violencia en Clavijo”.<sup>69</sup>

Con Blasina Rincón la defensa fue todavía más implacable. Primero, las culpó a ella y a la niña Josefa de su violación por acudir solas al negocio de Clavijo: “no venía al caso que entrasen mujeres a una tienda pública de pulpería”, porque tales lugares se consideraban espacios para la bebida, el juego y los vicios. Segundo, la denuncia tenía un carácter “extemporáneo” y se hacía dudosa porque Blasina no había hablado ni con las autoridades ni con su patrona hasta cuando su embarazo fue inocultable. Tercero, “continuar solicitando” a Clavijo en su casa después “del supuesto hecho de gozarla con violencia”

---

<sup>68</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 979 r- v.

<sup>69</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 995 v- 996 r.

constituyó para el procurador la prueba de la “complacencia” de Blasina con los actos sexuales y no el reflejo de su necesidad económica.<sup>70</sup>

El defensor del reo esbozó luego dos argumentos todavía más fuertes para desacreditar a Blasina. Por un lado, afirmó no ser factible “pueda ningún hombre hacerse de una mujer por fuerza, por débil que sea” y “menos en una Calle Real” donde “la menor defensa que hiciera [...] resonaría en la vecindad”. Por otro, acusó a Rincón de ser guiada por la “criada malicia” y el “arbitrio diabólico, que se ha propagado entre las mujeres”, quienes al verse embarazadas “les parece que manchando al cómplice, asegurando fueron violentadas, se indemnizan de la culpa”.<sup>71</sup>

Estos dos planteamientos sintetizan razones poderosas por las cuales las violaciones de mujeres adultas fueron desconocidas por la sociedad y la justicia neogranadina virreinal. Respecto al primero, cabe recordar que, para considerar un acto sexual como forzoso, *Las Leyes de Estilo* exigieron a la mujer acudir a las autoridades rascándose las heridas, meciéndose y gritando apenas pudiera liberarse del agresor.<sup>72</sup> De igual manera, el reconocimiento médico o de las parteras, demandado como prueba, debía dar como resultado la identificación de las lesiones causadas por la “pérdida” de la virginidad o la violencia. En síntesis, la oposición femenina al abuso, si era real, debía ser inmediata, resonar en el vecindario y dejar secuelas corporales.

Cuando la violentada fue menor de edad, los signos de resistencia se evaluaron de manera benévola. Por una parte, porque dada la diferencia en las dimensiones corporales, los traumas fueron más graves y visibles en las niñas, o fueron menos profundos dada su fácil inmovilización. Por otra, porque las menores callaron o fueron silenciadas y no pudieron expresar su oposición. En contraste, entre las adultas, las pruebas de la confrontación con el agresor fueron examinadas de modo inclemente. Esto se debió a la extendida creencia en la

---

<sup>70</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 995 r – 996 r.

<sup>71</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 995 v - 996 r.

<sup>72</sup> España, “Las Leyes del Estilo y declaraciones sobre las Leyes del Fuero, Ley CXXI. Qué a de facer la mujer que querella que la forzó hombre, cómo se libra”, *El Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble Rey Don Alonso IX: glosado por el egregio Doctor Alonso Díaz de Montalvo*, Madrid, En la Oficina de Pantaleón Aznar, 1781, t. I, p. 41.

imposibilidad de violar a una mujer ya crecida, porque se suponía que contaba con la voz, el tamaño corporal y la fuerza suficiente para hacer frente al hombre si verdaderamente lo deseaba. A eso se refería el defensor de Manuel Clavijo cuando aseveró ser imposible para un varón forzar a una mujer, aun cuando fuera muy débil.

Es difícil identificar de dónde provino tal noción, pero se sabe de su difusión por autores literarios y filosóficos de enorme recepción en los territorios hispánicos. Miguel de Cervantes incluyó en *El Quijote* una narración sobre cómo su escudero Sancho Panza, nombrado gobernador de la ínsula Barataria, dirimió un pleito por forzamiento. Según reza el libro, una mujer de 23 años acusó a un ganadero de haberse aprovechado de su cuerpo y, si bien el hombre negó el delito, Sancho le solicitó darle todo el dinero que traía consigo. Luego, el gobernador le pidió al mismo sujeto quitarle la bolsa a la demandante, pero no lo logró. Sancho le dijo entonces a la mujer que mostrara “honrada y valiente” su indemnización, pero después se la quitó “**a la esforzada, y no forzada**” y expresó:

Hermana mía, **si el mismo aliento y valor que habéis mostrado para defender esta bolsa le mostraras, y aún la mitad menos, para defender vuestro cuerpo, las fuerzas de Hércules no os hicieran fuerza.** Andad con Dios, y mucho de enhoramala, y no paréis en toda esta ínsula, ni en seis leguas a la redonda, so pena de doscientos azotes. ¡Andad luego digo, churrillera, desvergonzada y embaidora! Espantóse la mujer, y fuese cabizbaja y mal contenta.<sup>73</sup>

Desde la filosofía, Voltaire se pronunció de manera similar en su *Prix de la Justice et de L'humanité* (*Precio de la Justicia de la Humanidad*) de 1777. Para el también abogado, las jóvenes y mujeres quienes se quejaban “de haber sido violadas” debían ser aleccionadas con la historia de una reina quien había frustrado una acusación de rapto tomando una vaina

---

<sup>73</sup> Miguel de Cervantes, “Capítulo XLV. De cómo el gran Sancho Panza tomó la posesión de su ínsula, y del modo que comenzó a gobernar”, *Segunda parte del ingenioso caballero Don Quijote de la Mancha*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001, <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc8s4n3> (consulta: 13 de mayo de 2024). El subrayado y negrilla son míos.

“y moviéndola constantemente”. Así, había demostrado que “poner la espada en la funda” no se podía cuando esta no se encontraba quieta.<sup>74</sup>

La convicción sobre la imposibilidad física de violar a una mujer adulta si ella estaba determinada a defenderse fue, por consiguiente, una opinión arraigada en sociedades europeizadas como la Nueva Granada. En dichos contextos no se conoció la inmovilidad tónica, esto es, la parálisis involuntaria por miedo ante situaciones de peligro, o esta no se aceptó dadas las convicciones del valor de la virginidad y la lucha de incansable que una mujer verdaderamente virtuosa daría para conservarla.<sup>75</sup> El único modo de admitir tales forzamientos fue que el hombre tuviera una disposición corporal muy superior a la capacidad de resistencia que la mujer podía ofrecer, como era el caso de las niñas pequeñas. Sin esa excesiva disparidad, el sexo solo podía ser consensuado.<sup>76</sup>

El segundo planteamiento del defensor de Manuel Clavijo fue una consecuencia lógica de esta premisa. Si no era verosímil doblegar físicamente a una mujer adulta, la única explicación de su denuncia de violación era el ánimo femenino de encubrir su deshonra y obtener alguna indemnización, culpando al hombre de usar la fuerza cuando realmente había aceptado el acto. Dicha idea también circuló en los territorios hispánicos, razón por la cual fue incluida de manera explícita por el jurista Juan Meléndez Valdés en su informe sobre el estupro enviado a la corona en 1796.

---

<sup>74</sup> Mills, *Rape...*140. Los textos de Voltaire estuvieron prohibidos en la Nueva Granada, pero circularon, razón por la cual se ordenó su confiscación a Antonio Nariño en 1794. Francisco Esterripa, “Copia de auto de la Real Audiencia para recoger los libros prohibidos de don Antonio Nariño”, Santafé, 1794, Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, FNARD 3126.

<sup>75</sup> “Inmovilidad tónica, la reacción cerebral que explica por qué muchas personas se quedan paralizadas en una situación traumática”, *BBC Mundo*, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43962929#:~:text=Muchas%20personas%2C%20afortunadamente%2C%20no%20lo,tiene%20un%20nombr e%3A%20inmovilidad%20t%C3%B3nica> (consulta 20 de agosto de 2024). Pedro Mercado, por ejemplo, expresó que una mujer pondría “todos los medios necesarios” para defender su virginidad en tanto valía más “que todos los haberes del mundo”. Madrid, por Joseph Fernández de Buendía, 1673, p. 152.

<sup>76</sup> Stephen Robertson, “Signs, Marks, and Private Parts: Doctors, Legal Discourses, and Evidence of Rape in the United States, 1823-1930”, *Journal of the History of Sexuality*, University of Texas Press, v. 8, n. 3, 1998, p. 345-388.

De acuerdo con Meléndez, las denuncias femeninas solo debían creerse si provenían de vírgenes de total “inocencia” y carentes de “medios para resistir”, porque las mujeres “familiarizadas con los hombres, sueltas y despiertas con el trato del mundo”, si no provocaban a los varones al delito, “no usan al menos de los medios y recursos que tienen en su mano” para evitarlo. Para el jurista, creer en la palabra de las “inhonestas” era abrir “la puerta a las mujeres para que [...] persigan descaradamente a cualquier hombre honrado hasta obligarle a un matrimonio”, pues les era “facilísimo enlazarse amistad con un joven, hacerle tener una conversación libre, una acción atrevida, una entrada clandestina en casa” y luego “contar estas cosas a sus criadas o compañeras, ponerlas por espías para producirlas por testigos [...] para clamar después de seducción o de engaño”. De hecho, Meléndez culpó directamente a las madres por aconsejar o disimular estos tratos.<sup>77</sup>

Finalmente, cabe agregar que el embarazo de Blasina Rincón generó todavía más suspicacias sobre su denuncia. Si bien no se citan, las teorías médicas galénicas consideraron el orgasmo femenino como un facilitador para la procreación. El placer de la mujer liberaba su “germen”, el cual se mezclaba con la semilla del varón para formar el nuevo ser.<sup>78</sup> En consecuencia, violación y concepción fueron incompatibles en términos médicos, aunque teólogos como Martín de Azpilcueta dejaron asentada la posibilidad de disfrutar un acto sexual violento porque era como “estar en el fuego y no arder”.<sup>79</sup> Sea como fuere, el estado de gravidez de Blasina no le otorgó credibilidad porque, para la defensa, era el resultado de su consentimiento, o la evidencia de una mentira maquinada para obligar a Clavijo a responsabilizarse de su prole.

Como se esperaba, el castigo de Manuel Clavijo se enfocó en reparar a las mujeres a quienes los funcionarios neogranadinos consideraron las víctimas reales de su

---

<sup>77</sup> Juan Meléndez Valdés, “Informe De la Real Chancillería sobre las causas del estupro. Valladolid. Marzo 18 de 1796”, transcrito en Margarita Torremocha y Alberto Corada (coord.) *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018, p. 124 y 127.

<sup>78</sup> Sara Matthews - Grieco, “Cuerpo y sexualidad en la Europa del Antiguo Régimen”, en Alain Corbin, Jean-Jacques Courtine y Georges Vigarello (eds.), *Historia del cuerpo*, v.1. Del Renacimiento al Siglo de las Luces, Buenos Aires, Taurus, 2005, p. 186.

<sup>79</sup> Martín de Azpilcueta, “Capítulo 16. Del sexto mandamiento. No adulterarás, o fornicarás”, *Manual de confesores y penitentes*, Salamanca, en casa de Andrea de Portonaris, 1556, p. 158-159.

comportamiento. Josefa Padilla, la niña violada, fue dotada con 20 reales y otros objetos valuados en 12 pesos, los cuales se le entregaron a su padre. Al reo se le ordenó regresar a Santafé a hacer vida maridable con su esposa, la otra afectada por su conducta. Blasina Rincón y Juana Silva ni siquiera fueron mencionadas en el veredicto final.<sup>80</sup>

En las últimas décadas del dominio virreinal en la Nueva Granada, el significado de la violación se construyó desde una óptica masculina. Por ello, para los agresores, las relaciones sexuales violentas solo fueron criminales si las víctimas eran castas. De lo contrario, los abusos se entendieron como el ejercicio natural del derecho de los hombres de utilizar los cuerpos de las mujeres, el cual se justificó gracias a los imaginarios negativos sobre lo femenino consagrados por el sistema normativo hispánico.

Para las mujeres, en cambio, la violación fue un hecho lamentable, grabado en su memoria mediante el dolor físico y mental,<sup>81</sup> y en algunas ocasiones, a través de las y los hijos engendrados. Ese sufrimiento se desconoció por las autoridades cuando las demandantes no tuvieron fama irrefutable de vírgenes. Frente a ellas, la justicia operó a través de prejuicios culturalmente arraigados: la provocación femenina, la imposibilidad de forzar a quienes tenían madurez corporal, y la idea del carácter engañoso de la mujer.

De ahí el silencio de las víctimas adultas quienes tenían experiencia sexual con el violador o con otros hombres. Para ellas, denunciar la violación fue exponerse al desdén de los tribunales, al cuestionamiento de su vida privada y a las sanciones leves o inexistentes para su agresor. Eso, sin embargo, no fue lo peor. Los administradores de justicia en la Nueva Granada pudieron ser indiferentes ante la violencia ejercida contra quienes no eran vírgenes, pero su conducta y “estado” por fuera de los cánones sociales sí llamó su atención. En consecuencia, algunas no solo fueron ignoradas al ser violadas, sino que fueron castigadas por ello.

---

<sup>80</sup> Causa seguida a Manuel Clavijo..., f. 997 r y 1009 v.

<sup>81</sup> Clark, *Women's Silence...*, p. 24.

### 5.3. Violar una mujer mundana

Juana Gómez tenía 19 años cuando su violación por parte de dos hombres, Ramón Aguirre y Antonio Cruz, se conoció por el alcalde partidario de Ramiriquí, en la provincia de Tunja. El primero de abril de 1802, su madre, Rosa Gómez, la llevó al juzgado y dio la queja porque los dos hombres la habían atado con una faja y “a fuerza” habían “violado su virginidad entre un monte”, en dos ocasiones cada uno. Juana calló la agresión, pero quedó “bastante mala” y debió confesar la causa de su enfermedad.<sup>82</sup>

La primera reacción del juez José Gregorio Márquez ante el hecho fue convocar a un careo entre las partes. En él, se obligó a Juana a narrar delante de sus agresores como fue a un mandado por orden de su madre y en el camino estos salieron y le preguntaron si sabía hilar. Al contestar afirmativamente, se sentaron “junto a un espino” y “empezaron a jugar” con un hilo, pero luego los hombres “la retiraron a un monte” y “con la misma faja” la amarraron. Inmovilizada, Aguirre comenzó “a usar de ella” y luego “que este sació su apetito, fue el dicho Cruz y también usó de ella” mientras su amigo presenciaba el acto.<sup>83</sup>

Frente a Juana, los dos reos admitieron el juego, pero no haber tenido relaciones sexuales con ella. Pese a esto, el alcalde ordenó seguir la causa porque Antonio Cruz tenía antecedentes. Un año atrás había estado en la cárcel porque Ignacio de Ávila lo denunció por forzar a su hija Domitilda, de 20 años. En ese entonces, el juez ordenó la liberación del acusado porque el padre prefirió que la joven “quedara perdida” a casarla con Cruz, quien había tenido “ilícita amistad” con su sobrina Getrudis de Ávila y se incurría en incesto.<sup>84</sup>

Al ser llamada a declarar, Juana Gómez dio un testimonio mucho más amplio de sus interacciones con Antonio Cruz y Ramón Aguirre. De acuerdo con la joven, ella había sido violentada en tres ocasiones. El primer episodio sucedió cuando su madre la envió a un mandado y Aguirre salió al camino “y derecho fue a echarle mano al pelo y la botó al

---

<sup>82</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre y Juan Antonio Cruz, por violación de las doncellas Juana María Gómez y María Domitila de Avila, Ramiriquí, 1802, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 162, f. 576 r.

<sup>83</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 576 r.

<sup>84</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 576 r y v.

suelo”. El hombre la dejó ir porque su sobrino estaba presente, pero al regreso para su casa, a la orilla de un monte, apareció en compañía de Antonio Cruz. Aguirre “le echó mano y comenzó a forcejar con ella” hasta que ambos la amarraron. Estando así la “usó” Ramón, mientras Juan estaba escondido. Cuando Aguirre se retiró, Cruz salió “a querer usar” a Juana, pero como su violador la había soltado, “se pudo defender” y no lo logró.<sup>85</sup>

La segunda violación ocurrió cuatro días después. La joven debía ir a donde una vecina llamada Bernarda Aguirre, posiblemente pariente de Ramón, y este volvió a interceptarla. Solo, el sujeto “la botó y la agarró de un brazo y la echó a arrastrar llevándola para entre el monte”. Estando allí, forcejaron hasta que “usó de ella” y después Juana se regresó a su domicilio.

A los seis días, “cerrando la noche”, se dio el último episodio. Nuevamente, Juana fue enviada a donde Bernarda. Esta vez fue Antonio Cruz quien salió “a quererla forzar”, pero como la muchacha gritó, Ramón Aguirre también acudió. Antes que ayudarla, entre ambos “la cogieron” y Aguirre “usó” de Juana mientras Cruz la sostenía “de las manos y tapándole la boca con la mantellina y la ruana”.<sup>86</sup> Después que el sujeto “sació su apetito, pasó el dicho Cruz a estar” con la joven y “entonces la tenía el Aguirre de las manos tapándole también la boca”. Cuando la “ejecución” del violento acto finalizó, todos volvieron a sus casas, pero Juana no pudo callar más, le contó a su madre e interpusieron la denuncia.<sup>87</sup>

Además del testimonio de la agredida, el alcalde partidario de Ramiriquí recolectó las declaraciones de quienes presenciaron el careo entre Juana y sus dos violadores. Todos estuvieron de acuerdo en que ella “les hizo cargo y sustentó” la acusación, así como en la negativa de los reos. Antes de confesarlos, el juez también solicitó la versión de Ignacio de Ávila sobre el violentamiento de su hija. El hombre confirmó el apresamiento de Antonio

---

<sup>85</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 576 v.

<sup>86</sup> Mantellina era una manta o tela usada por las mujeres para abrigarse. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, t. cuarto, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1734. p. 487.

<sup>87</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 577 r.

Cruz por haber perdido a Domitilda “por vía de fuerza” y por “ilícita amistad” con una de sus sobrinas.<sup>88</sup>

Dada la adultez de Juana Gómez, el juez partidario ni siquiera contempló el examen de las parteras para corroborar sus lesiones o desfloramiento. Márquez hizo caso omiso de la violencia y dio por sentada la falta de castidad de la muchacha antes de la violación o la imposibilidad de determinar cuándo esta se había “perdido”. Así, procedió a interrogar a Ramón Aguirre, según la joven, quien “le quitó su virginidad”. El “mozo” se describió como un jornalero blanco y soltero de 20 años, y aceptó haber “tenido cópula ilícita” con la denunciante, pero porque “ella se dio a él buenamente”.<sup>89</sup>

A pesar de haberlos negado en el careo, Aguirre admitió parcialmente dos de los episodios narrados por Juana. Primero, reconoció haberla encontrado hilando con Antonio Cruz y haber tenido “acto carnal con ella” mientras su amigo se escondía en el monte. Cruz se había quedado luego con Gómez y Ramón dijo no saber qué había sucedido. Segundo, aceptó tener relaciones sexuales con Juana “en la sabana, junto a unas matas” un día en el cual Antonio Cruz no estaba. Además, Aguirre negó saber si la joven “sería virgen o no” al momento de tener sexo con ella.<sup>90</sup>

Pese a tales declaraciones, al ser reconvenido por el alcalde ordinario sobre si “había hablado” con Antonio para “estar” con Juana Gómez, Ramón confesó que los dos “pactaron que se apartara el Cruz, inter este [Aguirre] estaba con ella, y después vendría él, lo que así ejecutaron”. Los dos hombres conspiraron para violentar a Juana, pero Aguirre se sostuvo en no haberle tapado la boca ni amarrarla para no ser inculpado por forzamiento. Conforme a su declaración, Cruz y Juana sí habían sido atados de una pierna en “chanza” o broma, pero eso había sucedido un día antes de la violación, en una especie de reunión con “bastante gente” en la que él “no se metió en nada, solo se estuvo jugando” con la denunciante “sin haber tenido aquel día maldad alguna”.<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 577 v - 579 r.

<sup>89</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 577 v y 579 v.

<sup>90</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 579 v - 580 v.

<sup>91</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 580 r.

Antonio Cruz, por su parte, intentó en su confesión descargar toda la culpa en Ramón Aguirre. El reo, quien no manifestó edad ni calidad y se limitó a enunciar su soltería y su profesión de calcetero, aceptó haber sido amarrado junto a Juana, pero no para violentarla, sino en un juego con “otros muchachos” del vecindario. Eso sí, contradijo a Ramón y corroboró que fue ese día, inmediatamente después de tal socialización, cuando Aguirre “lo convidó” a perseguir a la mujer, quien ya se había ido para su casa, y a “tener que ver con ella”. De acuerdo con Cruz, los dos fueron, la alcanzaron y “se pusieron a jugar con la dicha Gómez”. Luego, él se retiró a unas matas mientras Aguirre se quedó y al rato llegó “diciéndole que fuera él también a usar de ella”, pero no lo hizo.<sup>92</sup>

Un segundo hecho, según Cruz, sucedió unos días después, cuando él supuestamente se encontró a Juana Gómez en una cañada y “se puso a jugar con ella” tejiendo hilo. Ramón Aguirre arribó y la cogió y la llevó para el monte “forcejando con ella”, donde se mantuvo bastante rato. Después volvió a donde Antonio y le dijo “que fuera él también a usar de aquella moza”, lo cual ejecutó y “a lo que ella no se resistió”. Al parecer, Juana se quedó paralizada al ser violentada y entonces Aguirre volvió a donde yacía “y se estuvo otro buen rato con ella”. Cuando terminó su agresión, Antonio Cruz “volvió una segunda vez a donde estaba la mencionada Gómez, a tener nuevamente acto carnal”. De acuerdo con el abusador, solo Aguirre había cohabitado con Juana por vía de fuerza y, al final, “se pusieron a jugar todos tres y a poco rato se fueron para su casa cada uno”.<sup>93</sup>

A Antonio Cruz se le preguntó igualmente por sus antecedentes con Domitilda de Ávila. El sujeto aceptó tener “ilícita amistad” con ella, pero no haberla forzado; tampoco se atrevió a confirmar “si la perdería o no”. Eso sí, dijo haber estado dispuesto a casarse y no haberlo hecho por la oposición del padre. Cruz también admitió su relación con la prima de Domitilda. Antes de culminar el interrogatorio, se le inquirió sobre hacía cuánto habían sucedido los hechos. El reo indicó que la violación grupal se había ejecutado hacía cuatro o cinco meses y de ahí en adelante, Aguirre y Juana “no han vuelto a tener una nueva cópula”.<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 580 v- 581 r.

<sup>93</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 581 r.

<sup>94</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 581 r y v.

A pedido del alcalde ordinario de Tunja, a donde fue remitida la causa, se recogieron los testimonios sobre el forzamiento de Domitilda de Ávila. Varios vecinos afirmaron que Antonio Cruz, “por vía de fuerza violenta” y bajo palabra de matrimonio “violó la virginidad” de la joven, “una moza honesta y de arreglada conducta” a quien no se le había “notado acción que vulnerase su honor y buena reputación”. Domitilda confirmó lo anterior, pero agregó los detalles cruentos de la violencia sexual sufrida.<sup>95</sup>

De acuerdo con la muchacha, un día mientras estaba en la labranza, a donde su madre la envió a recoger maíz, “cuando ella menos se acordó” ya la tenía Antonio Cruz “cogida por detrás y la derribó al suelo y le amarró una mano” con un lazo para pelo “afianzándola a una mata”. El sujeto le ató también los pies con una cabuya de fique “quedando cada uno por separado” unido a un tallo distinto de maíz. En esa posición, Cruz “usó” de la joven, “quitándole en aquel acto su virginidad” para luego desatarla y advertirle “con amenazas que cuidado como se lo decía a sus padres”.<sup>96</sup>

Como si ese duro relato no fuera suficiente, Domitilda añadió que Antonio Cruz ya había intentado violentarla en el espacio de cultivo de su casa, pero había podido huir. No obstante, después de lograr su forzamiento, fue a buscarla de nuevo cuando se encontraba sola y “volvió a tener uso de ella”, ofreciéndole casarse si callaba el asunto. Domitilda estaba dispuesta al matrimonio, pero luego supo de la relación de Antonio con su prima y desistió.<sup>97</sup>

Hasta este punto, el proceso judicial de Juana Gómez contra Antonio Cruz y Ramón Aguirre sintetiza aspectos tratados en los acápite previos. Por una parte, la violación de una joven casta, recogida y de reputación intachable como Domitilda de Ávila, cuya agresión se trató de solucionar por vía matrimonial. Por otra, el forzamiento de Juana, una mujer ya crecida, pero todavía soltera y sin control paterno, razón por la cual su virginidad no fue creíble para las autoridades.

---

<sup>95</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 584 r y v.

<sup>96</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 585 r.

<sup>97</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 585 r.

El problema con esta última fue, sin embargo, mucho más complejo. Primero, porque los tres implicados dieron declaraciones distintas y convenientes de las cuatro violaciones juzgadas. Segundo, porque fue claro que el comportamiento de Gómez no se correspondía con la conducta esperada de un sujeto femenino virtuoso, lo cual se traducía en la desprotección por parte de las autoridades. Tercero, porque la violación tuvo un carácter grupal y ello le dio un significado particular para cada una de las partes.

Respecto a las diferentes versiones, Ramón Aguirre negó la primera violación (ejecutada con ayuda de Antonio Cruz, pero sin que este pudiera consumarla), en tanto ese suceso probaba que había sido él el estuprador de la joven y además el incitador al pecado de su cómplice. El sujeto puso también en duda la virginidad de Juana y aceptó otros actos sexuales con ella, pero omitiendo la forma como los planeó y la fuerza mediante la cual los ejecutó, intentando mostrar sus interacciones como espontáneas y voluntarias.

No se puede descartar, incluso, que Ramón Aguirre hubiera interpretado sus relaciones sexuales con Juana como actos consentidos, ya fuera porque para él no era necesaria la manifestación explícita de aceptación de la joven o porque asumió que el sexo “normal” no excluía la utilización de la violencia. Los mismos contactos y propuestas de un coito concertado podían terminar en una violación, pues, para el agresor, la fuerza era solo un mecanismo para obligar a las mujeres a culminar lo que habían iniciado mediante insinuaciones y acercamientos. Dado ese deslizamiento entre coacción y aprobación, personajes como Aguirre no manifestaron ninguna culpa y, al contrario, mantuvieron contactos “amigables” con las víctimas, con lo cual terminaron de convencerse a sí mismos y a ellas de haber estado en un intercambio acordado.<sup>98</sup>

Antonio Cruz, por su parte, descargó el primero de sus delitos en su amigo. Era Aguirre quien lo había invitado a actuar y quien había sometido a Juana para ponerla a su disposición. Por ello, asumió sus relaciones sexuales como voluntarias, pues su definición de violencia, como la de la normatividad, pasaba necesariamente por la confrontación física con la mujer y no incluía la sujeción a partir de la intimidación. Al indicar que los abusos habían ocurrido cinco meses atrás, el hombre también intentó sembrar dudas sobre la

---

<sup>98</sup> Block, *Rape...*, p. 26 -28.

declaración de Juana. La muchacha no había dado detalles de la fecha de realización de las violaciones, pero, por las secuelas en su salud, se suponía que al menos una había sucedido apenas días antes de la denuncia.

Más que nadie, Juana Gómez se reservó detalles de las agresiones sexuales padecidas. Ella nunca contó los encuentros sociales con sus vecinos, ni sus “juegos” a solas con los hombres quienes la violaron. Esa convivencia tan cercana entre ambos géneros estaba proscrita porque se veía como inevitable que terminara en relaciones carnales.<sup>99</sup> En contraste, afirmó dejar su casa solo para hacer mandados y enfatizó en la fuerza mediante la cual había sido obligada a tener sexo una y otra vez con los reos. Para la joven era obvio que ella también estaba siendo juzgada con sus abusadores. Por eso, cada palabra expresada en el tribunal la calculó con cuidado, pues era muy probable su señalamiento como causante de la agresión. Después de todo, la mujer siempre era tomada como una fuente de tentación a la cual los varones, por su naturaleza, no podían oponerse.

Aun con esas omisiones, los detalles sobre los “juegos” y salidas de Juana Gómez no pasaron desapercibidos para la defensa de los reos. El procurador de Ramón Aguirre reclamó que este no le “deb[í]a su virginidad” a la joven porque “no la encontró virgen”. Para probarlo, solicitó el interrogatorio de diversas personas sobre la fama pública de Juana. El funcionario pidió preguntar si hacía cuatro o seis años que ella se hallaba “sin sujeción alguna a sus padres, sino de callejera, y vagamunda por distintos lugares con varios hombres[,] mal entretenida y sin oficio”, caminando “de día y de noche, pretextando andar en mandados”. Además, requirió a los testigos corroborar que a Gómez “la conocen por una mujer prostituida e inquieta con varios hombres” y cuya virginidad no le habían quitado Aguirre ni Cruz, pues era “mujer mundana cuando usaron de ella”.<sup>100</sup>

Las declaraciones recolectadas no arrojaron la conclusión esperada por la defensa. Josef Vásquez, uno de los hacendados respetados de la parroquia de Ramiriquí, se limitó a decir que Juana sí andaba en varias labranzas y se había dicho por amigos de los reos “que esta

---

<sup>99</sup> Blanca Melo, “Primero muertas que deshonradas. 1890-1936”, *Historia y sociedad*, Universidad Nacional de Colombia -sede Medellín-, n. 6, 1999, p. 108-125.

<sup>100</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 587 v y 600 r.

mujer solicitaba e inquietaba” a Aguirre y a Cruz, pero a él no le constaba. Dos testigos no conocían a Gómez, y Pedro Parada, en cuya casa habían vivido la joven y su madre, acreditó no conocerle “maldad”, “inquietud” ni “desobediencia”.<sup>101</sup>

Aun con estos resultados, el defensor descargó la culpa de la violación en la edad, la pobreza y, sobre todo, en la conducta inmoral de Juana, devenida de su feminidad. De acuerdo con el funcionario, no había pruebas del “desfloro violento” y todo el proceso se debía a su “maliciosa” narración, la cual tenía contradicciones respecto a la versión dada por la madre, quien era su cómplice o la inductora de la calumnia, pues le había transmitido la tendencia a mentir desde la lactancia. Para el funcionario:

Una moza de edad de diez y nueve años, pobre, campesina, sin sujeción de padre, ni tampoco de su madre, mandadera, y criada de la casa tanto de día, como de noche, preciso es que se hubiese **destetado con la malicia**, y esta misma haberla precipitado a cometer mil desatinos, ya por su mala inclinación con la libertad que tenía, o ya por su pobreza[,] dejándose rendir a quien sabe cuántos hombres antes de que cayese con mis citadas partes, pues estos \*ya no la encontraron doncella, sino mujer corrupta [...]. Ella andaba con toda libertad por diversos lugares, sin sujeción, ni respeto alguno que la contuviese.<sup>102</sup>

En la Nueva Granada virreinal estaba instalado el confinamiento como mandato hacia las mujeres. El encierro las obligaba a la quietud y les permitía evadir los peligros de su debilidad física innata. Además, facilitaba el desempeño de las tareas domésticas, presuntamente connaturales a su género, y ayudaba a la constante vigilancia masculina sobre su comportamiento, siempre riesgoso para su virtud y el honor familiar. Aquellas quienes callejaban, asistían a reuniones o fiestas, o tenían contactos corporales y emocionales con el sexo opuesto transgredían ese modelo, eran tildadas de “inquietas” y adquirirían mala reputación.

Todos estos elementos confluyeron en Juana Gómez. Hija de una madre soltera cuyo estado ya la estigmatizaba, ella se movía fuera de su hogar a lugares cercanos, departía con los

---

<sup>101</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 600 v, 604 r - 605 r.

<sup>102</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 606 r.

vecinos y, a solas, realizaba juegos que incluían el tocamiento con hombres. Además, ya con 19 años, no había adquirido la dignidad de una mujer casada. Para la defensa, su violación era la consecuencia esperada de esa conducta inapropiada, una mentira suya para subsanar su fama o una manera de obtener algo de dinero y ayudarle a su madre en su manutención.<sup>103</sup>

La misma lógica guio y justificó a los violadores. A las adultas solteras quienes se movieron en espacios fuera del ámbito doméstico, estos las vieron como sujetos sin recato quienes enviaron mensajes de disponibilidad para encuentros sexuales casuales. De igual modo, al “solicitar” a los hombres, es decir, al buscar y permitir acercamientos con fines de cortejo, las mujeres terminaron en una situación comprometedor interpretada por los agresores como una petición o invitación a un encuentro sexual que no tenía reversa. Finalmente, la carencia de patriarcas quienes “cuidaran” a jóvenes como Juana desvaneció la barrera para acceder a sus cuerpos. Si estos no tenían propietario, ya fuera el padre o el esposo, los hombres tenían la libertad -e inclusive el deber- de tomarlos sin importar su voluntad.<sup>104</sup>

Para culminar, cabe decir que el carácter grupal de la violación de Juana no constituyó un agravante. Si bien en la tipificación del forzamiento en el *Fuero Real* se instituyó la pena de muerte para quienes ejecutaran el acto sexual y multas para los ayudantes,<sup>105</sup> en las *Siete Partidas* Alfonso X equiparó la sanción para el forzador y los coautores del crimen.<sup>106</sup> Para el siglo XVIII, cierta legislación hispánica mandaba dar azotes como castigo para el estupro, tanto para el criminal principal como para los cómplices.<sup>107</sup> El carácter colectivo de la agresión sexual, por tanto, no empeoraba el delito. La justicia hispánica facilitó así la sensación de impunidad de los violadores, en tanto omitió el terror producido por múltiples

---

<sup>103</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 606 r.

<sup>104</sup> Rita Segato, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2003, p. 26 y 27.

<sup>105</sup> Alfonso X, “Libro IV. Título X. De los que furtan o roban o engañan las mugeres, Ley I.”, *Fuero Real*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, p. 135.

<sup>106</sup> Alfonso X, “*Las Siete Partidas*...”, p. 455.

<sup>107</sup> Antonio Pérez, *Teatro de la legislación universal de España é Indias*, v. 13, Madrid, Imprenta de Don Antonio Espinosa, 1796, p. 171.

agresores sobre la víctima, la forma como estos facilitaron su sometimiento y la muy poco probable denuncia por miedo a represalias de varios hombres.<sup>108</sup>

El defensor de Ramón Aguirre y Antonio Cruz también aprovechó ese planteamiento legal. Si Juana Gómez hipotéticamente hubiese sido forzada por los dos sujetos, lo cual él negaba, el segundo solo habría incurrido en el “pecado simple de fornicación”.<sup>109</sup> El estupro violento lo había cometido quien le quitó la virginidad a la denunciante, o sea Aguirre y, por tanto, sus relaciones sexuales con Cruz no merecían castigo, pues el bien jurídico a proteger, la castidad, ya se había perdido. De nuevo, la utilización de la violencia y la intimidación era irrelevante y había un fácil deslizamiento entre violar y tener sexo consentido o viceversa.

Los elementos anteriores fueron vitales a la hora de dictaminar la causa. Si bien el fiscal solicitó la pena capital para ambos sujetos por los dos estupros violentos y por el perjurio cometido en el careo, Joaquín de Umaña, el asesor nombrado en el despacho del alcalde ordinario de Tunja recomendó la prisión en Cartagena para Antonio Cruz durante cuatro años y, para Aguirre, pidió cinco años de servicio en las armas del regimiento fijo de Cartagena.<sup>110</sup> El magistrado le permitió a Ramón compurgar su crimen en una institución que le evitaba el sufrimiento y le permitía adquirir recursos y honor, sancionando con ello la sospecha y la condena social sobre la víctima y no sobre el victimario.

Antonio Cruz fue peor tratado, pero no porque se reconociera que había forzado a Juana, sino por su atentado en contra de Domitilda de Ávila y su prima. El primero sí era, para el asesor, un “nefando exceso” digno de ser castigado al ejecutarse contra quien vivía honrosamente, y el segundo merecía sanción al constituirse como “concubinato incestuoso”. De hecho, el funcionario recomendó también una multa de 20 pesos para el alcalde quien había permitido el cierre de la causa sin resarcirla.<sup>111</sup>

---

<sup>108</sup> Vigarello, *Historia de la violación...*p. 235.

<sup>109</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 606 v.

<sup>110</sup> Este asesor es el mismo que oficiaría unos años después como asesor en la causa de María Cuitiva, citada en el primer apartado de este capítulo. De hecho, sugiere penas similares.

<sup>111</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 607 r - v.

La sentencia citada fue aprobada por el alcalde ordinario de Tunja y consultada con la Real Audiencia. Consciente de lo beneficioso de su pena, Ramón Aguirre se enroló en el ejército antes de la ratificación. En el tribunal santafereño, el defensor se quejó de la inclusión del caso de Domitilda de Ávila y solicitó revocar los castigos de ambos inculpados. Para el procurador del reo, no había cuerpo del delito porque Juana Gómez no había sido reconocida por parteras para saber si “estaba corrompida”. En consecuencia, debía ser tratada como “cómplice”. Además, su declaración tenía contradicciones y provenía de una “mujer plebeya”, destinada a los oficios de “un mozo de esquina”. Por tanto, Aguirre era culpable únicamente de “simple fornicación”.<sup>112</sup>

Respecto a Antonio Cruz, Camacho tuvo claro que su sanción provenía de violentar a Domitilda de Ávila. El defensor pidió entonces no procesarlo dos veces por el mismo crimen: “De otra manera jamás estaría a cubierto el hombre, que una vez fue acusado, y castigado por algún delito”. El procurador también se quejó de la credibilidad otorgada al testimonio de Domitilda: “es a la verdad cosa muy dura, que sobre la simple deposición de una mujer se tenga por primer autor de su corrupción al que ella señalare”.<sup>113</sup>

Como en el juicio de Blasina Rincón contra Manuel Clavijo estudiado en el apartado anterior, en el sumario de Juana Gómez se evidenció la oposición de ciertos abogados neogranadinos a darle crédito a la palabra femenina adulta en procesos de estupro violento. Desde finales del siglo XVIII, los funcionarios pidieron no dar por ciertas las declaraciones de las mujeres y priorizar evidencias como el examen físico, opinión compartida con autores peninsulares como Juan Meléndez Valdez. Así, a causa del derecho ilustrado, empezó a renovarse a ambos lados del Atlántico el valor de la prueba testimonial para certificar la violación estipulado en el derecho castellano, lo cual no benefició a las mujeres, pues la fiabilidad gozada hasta ese momento por ser débiles y necesitadas de protección se reemplazó por la sospecha sobre un ser intelectualmente dotado y, por ende, capaz de maquinarse y engañar a los varones y a las autoridades.<sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 607 v - 608 r, 609 r a 610 v.

<sup>113</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 610 v - 611 r.

<sup>114</sup> Gonzalbo, “Honor y deshonra...”, p. 27.

Eso sí, los criterios medievales de justicia no se desecharon del todo por el defensor de Ramón Aguirre y Antonio Cruz en la Real Audiencia. Para apelar a su ignorancia y minoría de edad, el procurador retomó las *Siete Partidas*. Según él, Cruz no sabía cómo “computar los grados de parentesco” de Domitilda y su prima y esa ignorancia lo exoneraba de incesto. Así mismo, ambos inculpados eran menores de edad por no llegar a los 25 años, razón por la cual debían ser tratados con conmiseración.<sup>115</sup> Legalmente, tal beneficio masculino solo llegaba hasta los 17 años, pero fue común intentar ampliarlo.

El fiscal del crimen, por supuesto, rechazó la absolución de los reos y aseveró que no podían haber sido “tratados con mayor benignidad”. A Ramón Aguirre, la pena de ir al ejército no le representaba “gravamen alguno; y antes bien le reporta honor y utilidad”. Los cuatro años de presidio de Antonio Cruz eran igualmente una sanción “muy ligera” respecto a la establecida en las leyes. Las excusas planteadas por el defensor debían, por tanto, desecharse, sobre todo la hipótesis del consentimiento de Juana para una relación sexual grupal: para el fiscal, no era “creíble que ella voluntariamente se entregara a el trato de los dos, de un modo tan repugnante a la naturaleza, y a su propia inclinación”.<sup>116</sup>

A la Real Audiencia, sin embargo, la idea de una mujer ejecutando múltiples actos sexuales con dos hombres no le pareció inaceptable, pues el mito de la lujuria femenina insaciable era parte del imaginario de los varones neogranadinos. De esa manera o por la necesidad de soldados se explica que, en mayo de 1803, el tribunal rebajara el castigo a ambos reos a tres años de presidio en las fábricas de Cartagena y, adicionalmente, les diera la oportunidad de redimirlo completamente con su alistamiento en la milicia del puerto. Al alcalde de Ramiriquí se le impuso una multa por haber liberado a Antonio Cruz sin sanción por la fuerza contra Domitilda de Ávila.<sup>117</sup>

Respecto a Juana Gómez, para el máximo tribunal fue creíble que ella consintiera las múltiples violaciones por su lascivia incontenible, o, aun cuando no lo hubiera hecho, su tragedia se asumió como el efecto esperado de su conducta. En consecuencia, fue enviada a

---

<sup>115</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 611 r y v.

<sup>116</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 612 r, 613 r – v.

<sup>117</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 614 r.

prisión por tres meses para el “castigo de sus excesos”.<sup>118</sup> Con esta condena, la justicia neogranadina no solo violentó de nuevo a Juana, sino que llevó a la práctica la directriz instituida en las leyes hispánicas de desconocer la violación de aquellas mujeres quienes no fuera vírgenes o de buena fama.

Dar a los violadores una pena tan baja con tintes de recompensa envió poderosos mensajes. Para las mujeres, ser abusadas impunemente fue una amenaza real, lo cual hizo de la violación un instrumento de coacción para que acataran los mandatos de confinamiento y subordinación impuestos a su género.<sup>119</sup> Quebrantar el modelo de feminidad construido por los hombres fue exponerse a sufrir desdichas, a enfrentar a sus agresores, a la sociedad y al sistema judicial, y a ser castigadas. En consecuencia, fue mejor no hacerlo o callarlo.

En contraste, el escueto escarmiento de los reos legitimó la violación, sobre todo aquella de carácter grupal, como un ritual de exacerbación de la virilidad. En esta, los hombres se enseñaron entre sí a obtener sexo mediante la fuerza, a sentir placer del ejercicio de la violencia y a deshacerse de los sentimentalismos asociados al ser femenino. La hombría mostró así su estatus vulnerable, necesitado de confirmación constante a través de competencias entre pares y a costa del daño de las mujeres.<sup>120</sup>

Violar a quienes ya estaban “deshonradas” fue, por tanto, un fenómeno tolerado, vindicativo y aleccionador. Si bien se reprimió esta experiencia sexual en el aparato normativo, las nulas o escasas represalias eximieron de la culpa a los violadores. De ese modo, agresores y jueces actuaron contra las transgresiones de ciertas mujeres a la dominación masculina. Las solteras como Juana representaron un desorden moral y un peligro para el derecho de propiedad de los hombres sobre el espacio público y los cuerpos femeninos. Para su escarmiento y como advertencia para las demás, ella fue sancionada.

---

<sup>118</sup> Juicio seguido a Ramón Aguirre..., f. 614 r.

<sup>119</sup> Susan Brownmiller, *Against Our Will. Men, Women and Rape*, New York, Fawcett Columbine Books, 1975, p. 14-15.

<sup>120</sup> Segato, *Las estructuras elementales...*, p. 40 y 43. Antonio Gil, “La violencia contra las mujeres en la historia algunas reflexiones metodológicas”, *Historia, antropología y fuentes orales*, Asociación de revistas culturales de España, n.39, 2005, p. 137-155.

#### 5.4. Violación de casadas

Un último escenario debe ser revisado antes de culminar este texto: la violación de mujeres casadas, quizá, la más invisible de todas las violencias sexuales en contra de las adultas que se dieron en la Nueva Granada a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX. Esa ausencia, claro está, no es la evidencia de un fenómeno inexistente, sino el reflejo de las complejidades para reconocerlo, y de los fuertes motivos para ocultarlo.

La violación de casadas puede dividirse en dos tipos. Primero, la ejecutada por sus propias parejas, la cual está incluida dentro de repertorios más amplios de violencia conyugal. Por esa razón, tales agresiones sexuales se quedaron en el silencio o están subsumidas en los procesos civiles por sevicia y malos tratamientos, o en las solicitudes de divorcio ante la justicia eclesiástica. Segundo, los abusos realizados por hombres cercanos o extraños que apenas si han dejado alguna huella en los archivos como menciones en otros procesos o como juicios criminales bajo la tipología de violentamiento.

Frente a la violación de los esposos, es importante subrayar que esta no se consideró un delito ni en el derecho civil ni en el eclesiástico. Es sabido que el cuerpo de la esposa no le pertenecía a ella, sino a su marido. Esa premisa, sumada a la creencia en el sexo como una urgencia connatural del varón cuyo desahogo era necesario, cimentó el conocido débito conyugal. Tal “deuda”<sup>121</sup> implicaba la obligación moral y religiosa femenina de acceder al sexo cuando el hombre lo dispusiera. Así, se le evitaba caer en infidelidades, las cuales serían responsabilidad de la mujer por negarle alivio.<sup>122</sup>

Dado que las relaciones sexuales eran uno, entre muchos deberes femeninos en el matrimonio, teólogos y juristas no vieron ninguna conducta transgresora cuando el esposo usó la violencia para exigir lo que, por derecho, era suyo. Desde la Edad Media, Tomás de Aquino exoneró de pecado de raptó al marido quien empleara la fuerza<sup>123</sup> y, ya en el siglo

---

<sup>121</sup> Débito significaba deuda u obligación. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1780, p. 310.

<sup>122</sup> Matthews - Grieco, “Cuerpo y sexualidad...”, p. 190.

<sup>123</sup> Aquino, *Los preceptos de la templanza. Artículo 1: ¿Están bien señalados en la ley divina los preceptos referentes a la templanza? y Las especies de la lujuria. Artículo 7*, Suma teológica..., sp.

XVII, Enrique de Villalobos se pronunció en el mismo sentido: en virtud de su autoridad sobre la mujer, el esposo quien la tomara “por fuerza” no cometía maldad, como tampoco lo hacía el propietario quien recuperaba su hacienda por esa vía.<sup>124</sup> Si al caso, Pedro Murillo enunció como falta ser “conocida sodomíticamente” por el cónyuge, pues esto implicaba incurrir en el pecado de lujuria al realizar el coito por una parte no debida y sin fines procreativos.<sup>125</sup> Empero, no recomendaba ningún escarmiento para el hombre, sino la separación temporal de la mujer mientras este se corregía.<sup>126</sup>

En el marco del matrimonio, el consentimiento femenino para las relaciones sexuales fue innecesario, en tanto quien fijó los límites entre lo voluntario y lo forzado fue el esposo.<sup>127</sup> Consecuentemente, hablar de violación por parte de estos fue inconcebible para la justicia, los curas e, inclusive, para las víctimas. Las esposas callaron ante los abusos sexuales de sus maridos, ya fuera porque creyeron que era su obligación satisfacerlos, porque sabían que serían ignoradas por las autoridades o porque los entendieron como uno entre otros maltratos a los cuales estos tenían derecho. Sin duda, algunos episodios de sexo forzado se narraron cuando las esposas acusaron a los maridos de exceder la moderación a la cual estaban obligados en su derecho de castigo, pero estos actos no constituyeron un cargo imputable.

Otra fue la historia de las violaciones ejecutadas por un extraño o alguien cercano sin parentesco. Las casadas no las reportaron, pero por otras razones. Primero, para evitar las represalias violentas de sus maridos u otros familiares quienes, en una cultura como la expuesta, se inclinarían a culparlas de infidelidad por tentar a los hombres o por no defenderse hasta la muerte antes de permitir tal afrenta, no contra su propia integridad, sino

---

<sup>124</sup> Villalobos, “Dificultad IX. Quando está obligado a casarse el que se desposó, i le han de compeler a ello; Dificultad XIII. Quando está consumado el matrimonio; Dificultad XLV. Si los casados tienen obligación de pagarse el débito conyugal so pena de pecado mortal”, *Suma de la teología...* p. 300 y 323.

<sup>125</sup> Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 11: ¿Es una especie de la lujuria el pecado contra la naturaleza?*, *Suma teológica...*, sp.

<sup>126</sup> Murillo, *Curso de derecho...*, p.150-151.

<sup>127</sup> Block, *Rape...*, p. 30.

contra la honra de sus cónyuges. De hecho, la ley amparaba a esos esposos vituperados quienes asesinaban a sus mujeres y a sus “amantes”.<sup>128</sup>

Segundo, las esposas pudieron callar a pedido de sus maridos. El uso del cuerpo femenino por otro hombre era una ofensa a la masculinidad del esposo, pues esta se definía por su monopolio sexual sobre el cuerpo de la consorte y su capacidad de proveerle seguridad física -además de económica-. Al conocerse la violación, los patriarcas pudieron encubrir el hecho para no minar su reputación, o acudir directamente a un enfrentamiento físico con el abusador en aras de vengar la honra perdida.<sup>129</sup>

Tercero, las mujeres pudieron guardar para sí sus experiencias de violencia sexual porque estas no llegaron a completarse y les pareció innecesario generar escándalo o discordia dentro de su matrimonio y la comunidad. De esas tentativas, sin embargo, sí se tienen algunos registros, pues estas casadas o sus esposos a veces fueron a los tribunales a contar tales episodios cuando los violadores lograron consumir delitos en contra de otras víctimas, sobre todo, niñas. Dichos testimonios no dieron lugar a juicios independientes o cargos adicionales para los reos, pero sí sirvieron como antecedentes de la mala conducta del agresor y facilitaron su condena.

Un ejemplo de esta situación es el caso de Jacinta Rodríguez, una mujer de 20 años quien acudió, “con el libre consentimiento del expresado su marido” Santos de Ávila, al juzgado del Pueblo de Pacho, en la provincia de Santafé, en 1787. Ella fue a testificar en contra de Francisco Martínez, un soltero blanco de 20 años tejedor de lienzos y jornalero, pero, según sus vecinos, dedicado a escandalizar “por las ventas y caminos reales”. De acuerdo con Jacinta, el hombre “de desarreglada vida y vagamundez” había ido a su casa el jueves ocho de marzo a comprar y beber chicha con su madre. Cuando esta se fue, Martínez la acosó e intentó violarla.<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> Alfonso X, “Título XVII. De los Adulterios. Ley. XIII. Como un hombre puede matar a otro que hallase yaciendo con su mujer”, *Las Siete Partidas...*, p. 448.

<sup>129</sup> Johnson, “Dangerous Words...”, p. 145.

<sup>130</sup> Causa seguida a Juan Francisco Martínez, por el estupro, seguido de muerte, de la niña María Encarnación Florido, hija de Francisco Javier Florido y Bernarda de Obando, Pacho, 1787, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 84, f. 355 v- 356 r.

Jacinta contó que Francisco empezó por invitarla “importunamente fuesen a jugar al dado”, diciéndole que a él no le importaba perder sino “divertirse con ella”. “Mortificada” por esas “instancias”, la mujer trató de huir a la casa de su vecino Francisco Florido. Sin embargo, “a pocos pasos” la alcanzó Martínez y “tomándola de su cuerpo” la llevó de nuevo a su domicilio. Ella dio un grito y el hombre la soltó, pero le pidió irse con él “ofreciéndole paga”. Rodríguez se negó y Francisco se quedó sentado en la parte exterior de su casa mientras ella, adentro, temía ser llevada “para su cama con violencia de su voluntad”. En ese momento, Martínez encontró otra víctima más accesible.<sup>131</sup>

Frente a la tienda pasó Encarnación Florido, una niña de siete años. Al verla, Francisco le preguntó a Jacinta quién era y ella le informó que era la hija de su vecino. Luego, “sin despedirse”, el sujeto se fue tras la menor, la alcanzó, la violó y la asesinó. Apenas supo la noticia, Rodríguez acusó a Martínez ante los padres de Encarnación y fue al juzgado a ratificarlo. Para ella, era obvio que él había sido el violador y asesino, “según le vio fijar en ella [en Encarnación] la vista con tal inclinación que no volvió su rostro para otra parte, y por el desasosiego que le conoció que este tuvo luego que la vio seguir su camino”.<sup>132</sup>

En principio, Jacinta iba a callar el intento de violación sufrido o, como ella lo llamó, las “pretensiones” de Martínez “a que adulterase”, posiblemente, para no tener problemas con su esposo. Sin embargo, el horrible homicidio (ahora sería un feminicidio) en contra Encarnación Florido la motivó a denunciar, pues el hombre actuó contra la niña por no conseguir “su mal deseo” con ella. Martínez fue castigado con diez años de presidio en Cartagena y destierro perpetuo, un castigo severo adjudicado por el asesinato, cuya crueldad terminó soslayando incluso el estupro violento previo, que fue más bien un agravante. La afrenta contra Jacinta no se consideró un delito anexo del reo, pero sí demostró su actuación con dolo y su vida entregada a la embriaguez y la lascivia.<sup>133</sup>

Otro episodio parecido, aunque menos pavoroso, fue narrado en 1807 por Gerónimo Carrillo. El hombre ofició como testigo en el caso de María Cuitiva en contra de Salvador

---

<sup>131</sup> Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 356 r y v.

<sup>132</sup> Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 357 r.

<sup>133</sup> Causa seguida a Juan Francisco Martínez..., f. 357 r y 427 r.

Rodríguez, analizado en el primer acápite de este texto. Conforme a los rumores que corrían en la parroquia de Ramiriquí, Rodríguez violó a María, pero además tenía el antecedente de haber tratado de “forzar” a la cónyuge de Gerónimo, cuyo nombre ni siquiera se menciona en el proceso. El patriarca confirmó la acusación: hacía unos dos años, su mujer le había contado que Salvador había ido a su casa en tres ocasiones “a quererla forzar” y “ella no consintió” y logró echarlo amenazándolo con gritar “a la vecindad”. El acusado negó los hechos e indicó que “si hubiera querido ser perro” con la esposa de Gerónimo “lo hubiera sido”, en tanto era ella quien “le daba lugar” para coqueteos. Como se enunció, dada la edad y calidad de María Cuitiva y la no consumación de la violación de la casada, Rodríguez terminó con la leve pena de dos años de trabajo en la ciudad de Tunja.<sup>134</sup>

Los procesos judiciales mencionados soportan las hipótesis expuestas. Primero, el dominio de los maridos sobre el cuerpo de las cónyuges, razón por la cual fueron ellos los denunciadores o quienes les otorgaron permiso a las víctimas para hacer públicos los intentos de violación. Segundo, la tendencia femenina a callar las agresiones cuando no llegaron a un acto sexual penetrativo, o a tratarlas como asuntos privados con sus esposos. Tercero, el señalamiento de las mujeres como las causantes de la violencia sexual. Esta última fue la principal causa del silencio de las casadas, pues el peligro no solo era ser castigadas por sus cónyuges, sino pasar de víctimas a cómplices en un proceso por adulterio que podría costarles su reputación y hasta la vida.

El adulterio fue un delito que sintetizó el orden de género asimétrico vigente en las sociedades de tradición hispánica como la Nueva Granada. Si bien teólogos como Alonso de la Vera Cruz denominaron con dicho término a cualquier acto venéreo en el que al menos una de las personas era casada,<sup>135</sup> en las *Siete Partidas* se estableció que solo el marido podía acusar de este crimen. Para Alfonso X, cuando una casada recibía “a otro en su lecho” deshonoraba al marido y, si quedaba embarazada, este tendría un “hijo extraño”

---

<sup>134</sup> Sumario instruido por José Gregorio Márquez..., f. 708 v, 710 r y 742 r.

<sup>135</sup> Herlinda Ruiz, “Adúlteros”, *Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas* (S. XVI-XVIII) (sitio web) 2018, [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=4005302](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4005302), (consulta: marzo 28 de 2024), p. 17-18.

como heredero. En consecuencia, únicamente la mujer podía ser acusada, pues el daño causado era muy alto en comparación con la infidelidad masculina, vista como inocua.<sup>136</sup> Los planteamientos del teólogo Tomás de Aquino siguieron la misma vía: la esposa adúltera pecaba por incontinente, por actuar en contra de su prole y por no guardarle el respeto debido a su cónyuge, bajo cuya autoridad se encontraba.<sup>137</sup>

Con base en lo anterior, la sanción del adulterio se dirigió contra la mujer. Si esta era sorprendida en flagrancia, tanto ella como el amante podían ser asesinados por el esposo sin ninguna represalia judicial. En cambio, si el marido conocía el engaño tiempo después, debía llevar a los infractores a la justicia. De ser encontrada culpable, la esposa sería azotada, repudiada públicamente y luego recluida en una casa de recogidas o monasterio. Su dote completa quedaba como indemnización al hombre engañado.<sup>138</sup>

Para una esposa, el único modo de librarse de ser sancionada por tener relaciones sexuales con un hombre diferente a su marido fue ser “oprimida violentamente por fuerza concreta y absoluta”, pues ni siquiera el “miedo grave”, es decir, el uso de amenazas, extinguía la pena, solo la mitigaba. Según autores como Pedro Murillo, tales intimidaciones “disminuían”, pero no quitaban la voluntad.<sup>139</sup> La frontera que separó el forzamiento del adulterio fue, por consiguiente, muy frágil, lo cual obligó a la mujer a probar la violencia categórica con la cual había sido sometida o, de lo contrario, a asumir las consecuencias de una relación considerada consentida por quienes la juzgaban.

Ese fue el caso de Rosa Melo, cuyo juicio criminal abierto bajo la tipología de “violencia” es el único concerniente a una mujer casada hallado en el Archivo General de la Nación de Colombia. El proceso, como era costumbre, fue iniciado por su esposo, Ignacio Castillo, un jornalero pobre cuya edad se desconoce. En septiembre de 1808, el sujeto denunció a

---

<sup>136</sup> Alfonso X, “Título XVII. De los Adulterios. Ley. I. Que cosa es el Adulterio, e onde tomo este nombre, e quien puede fazer acusacion sobre el, e quales”, *Las Siete Partidas...*, p. 439.

<sup>137</sup> Aquino, *Las especies de la lujuria. Artículo 1: ¿Es adecuada la división de la lujuria en seis especies?*, Suma teológica..., sp.

<sup>138</sup> Jorge Traslosheros, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, métodos y razones*, México, Biblioteca Jurídica Porrúa, 2014, edición de Kindle, sp. Ruiz, “Adulterios”, p. 17, 20 y 21.

<sup>139</sup> Murillo, *Curso de derecho...*p. 144.

Rafael Bautista y Patricio Torres ante el alcalde partidario del pueblo de Serrezuela, en la zona rural de la provincia de Santafé. Según el esposo, “una noche, no estando en su casa”, “a deshoras” llegaron los dos hombres, “hallaron a su mujer sola, hicieron de ella lo que quisieron de modo que tuvieron el acto con dicha su mujer que la forzaron a cometer el hecho”.<sup>140</sup>

Rosa Melo, de apenas 17 años, amplió lo dicho por su esposo, con quien llevaba tres años de matrimonio. Siete meses atrás, mientras él estaba de viaje, ella se quedó en casa sola con la puerta “trancada”. Allí se encontraba dormida “y cuando recordó estaba en su cama [...] Rafael Bautista” quien le dijo “dadme tu cuerpo”. La joven le pidió quedarse quieto, pero “como estaba sola, temiendo que Bautista le quitase la vida”, “se dio a él y usó Bautista su cuerpo de la declarante cometiendo el pecado”.<sup>141</sup>

La misma noche, tiempo después, llegó Patricio Torres buscando a Rafael. Rosa, pensando que era su marido, negó que estuviera en su casa. Cuando confirmaron que no era Ignacio, Bautista salió y se quedó “platicando” con Torres. Luego “entraron adentro a su cama de la declarante”. Rosa le pidió a un “muchachito”, posiblemente su hijo, que encendiera una vela e intentó echar a Patricio y a Rafael, quien había empezado a tocar una vihuela [vihuela].<sup>142</sup>

Los hombres hicieron caso omiso, aun cuando Rosa les quitó el instrumento, y “se pusieron a jugar de manos” hasta que la vela se apagó. Entonces, todos se “echaron juntos” en el mismo catre, aunque Rosa “recusó a no echarse”. Estando en la mitad de los dos hombres, uno de ellos “se llegó y le dijo dadme tu cuerpo, y la declarante consideró hallarse sola, y es cierto condescendió al pecado con aquel hombre”. Habiendo cometido el acto sexual, el primer violador se hizo a un lado “y luego no más se llegó el otro a esta declarante, que

---

<sup>140</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres, por forzamiento ocurrido en Serrezuela, de la mujer de Ignacio Castillo, según denuncia de éste, Serrezuela, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 10, f. 223 r.

<sup>141</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 224 r - v.

<sup>142</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 224 v. Vihuela era otro nombre para denominar la guitarra. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1739, p. 486.

hizo el mismo hecho, y la declarante por el miedo consintió al pecado”. Después de esta violación grupal, Bautista y Torres se fueron.<sup>143</sup>

Alrededor de seis días después, Patricio Torres volvió a la casa de Rosa “con los mismos fines”. Sin embargo, ella le había contado a su cuñado Josef Castillo lo sucedido para que pidiera apoyo a Mariano Grillo, sargento retirado de milicias de Santafé y dueño de las tierras donde ella y su marido eran arrendatarios. Apenas vio llegar al violador, Castillo “tuvo a bien sacarlo [...] a garrotazos de la casa”. Rosa le confesó meses después a su esposo Ignacio Castillo la agresión sufrida, pues, al parecer, este “tenía sospecha” de Patricio.<sup>144</sup>

Al ser confesado, Rafael Bautista, el primer violador, confirmó los hechos narrados por Rosa, añadiendo que había ido a su domicilio buscando a Ignacio Castillo. El único cambio en su declaración fue que nunca mencionó los pedidos de la mujer para que se quedara quieto y se fuera de su casa. De acuerdo con Bautista, luego de su segundo coito con Rosa, él salió a ver los caballos y, cuando regresó, la encontró con Patricio “en el acto del pecado”. Rafael guardó silencio y todos durmieron hasta la medianoche, cuando los dos hombres se despidieron.<sup>145</sup>

Patricio Torres, en cambio, intentó descargar la culpa en Rafael Bautista y Rosa Melo. Según su declaración, él había llegado buscándolo a la casa de Ignacio Castillo y su esposa, quienes eran conocidos suyos, porque Rafael se había llevado su caballo. Después de llamarlo varias veces, Bautista por fin salió. Torres lo invitó a irse, pero Bautista lo “convidó” a “acompañarlo en corito”, es decir, a cantar. De acuerdo con Patricio, Rosa también les insistió en quedarse diciendo: “no se vayan [¿] A dónde han de ir tan tarde [?] y le dio a cada uno un tabaco”.<sup>146</sup>

En la versión de Patricio Torres, todos entraron a una especie de “salita” en el domicilio de Rosa y él pidió dormir allí. No obstante, ella y Bautista afirmaron que no había cama y

---

<sup>143</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 224 v – 225 r.

<sup>144</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 225 r.

<sup>145</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 225 v y 226 r.

<sup>146</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 226 v.

debían acostarse “todos tres juntos” en el cuarto de la mujer. Luego Rafael tocó la vihuela hasta que la vela se apagó y se “ echaron todos tres juntos en dicha cama”. Rosa y Bautista “se pusieron a platicar” y ella le pidió al hombre callarse porque lo estaba “oyendo el muchacho”. Al poco rato “estaban en el hecho cometiendo el pecado”. Después, Rafael Bautista salió de la casa diciendo “ha de haber para todos” y Patricio “es cierto, se llegó a la mujer que tuvo el hecho con esta, y cometió el pecado”. Luego de dormir, los hombres se fueron. Torres aceptó igualmente haber vuelto a la casa de Rosa a los pocos días de la violación “a encender un tabaco”, pero allí estaba Josef Castillo. El cuñado de Rosa lo sacó “dándole de palos”, reclamándole porque por su culpa su “hermana” estaba “pasando trabajos”.<sup>147</sup>

Sin duda, la narración del violentamiento grupal sufrido por Rosa Melo puede resultar extraña a la mirada contemporánea, pues no se ajusta a la imagen prototípica de la violación instaurada por la normatividad hispánica y aún vigente. El acto sexual forzoso era aquel en el cual la mujer gritaba y luchaba con toda su capacidad física contra su o sus agresores, quienes utilizaban su superioridad corporal y los golpes o amarres para someterla. De igual manera, la idea de la violación siempre estuvo asociada a la situación de indefensión de la víctima frente a personas extrañas en una zona despoblada.

La coacción sobre Rosa Melo, empero, fue de otro tipo. Los violadores, conocidos de su familia, la encontraron en su casa sin esposo y la pusieron en una posición comprometedoras al entrar. Así, facilitaron su silencio, porque tales visitas de hombres sin la presencia masculina adulta estaban prohibidas en una casada, en tanto se entendían como una falta de decoro y una invitación a cometer infidelidades. Sin más compañía que su hijo, Rosa tampoco podía ser oída ni vista fácilmente y, por ende, no podía pedir ayuda ni ser socorrida. Los hombres se introdujeron además en su cama, obligándola a la intimidad física. Acostar a los huéspedes en el propio lecho no era una conducta del todo rara en sociedades campesinas donde tales lugares para dormir eran escasos, pero esa no fue la intención.<sup>148</sup> Finalmente, en vez de pelear y resistir, Rosa se quedó inmóvil ante tales

---

<sup>147</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 226 v- 227 r.

<sup>148</sup> Jean- Louis Flandrin, *La moral sexual en occidente. Evolución de las actitudes y comportamientos*, Barcelona, Ediciones Juan Granica, 1984, p. 323.

circunstancias intimidantes y tal quietud fue significada por los violadores como consentimiento.<sup>149</sup>

Tomadas las testificaciones, el juicio contra Patricio Torres y Rafael Bautista se trasladó al alcalde ordinario de Santafé, quien les nombró procuradores. Una semana después, el defensor de Patricio acusó al juez partidario de Serrezuela de no remitir ni el sumario ni a los reos solo por querer perjudicarlos y prolongar sus padecimientos en la prisión. Francisco Prieto se defendió adjudicando la tardanza a que Rafael Bautista había recibido una “pedrada” y lo estaban curando.<sup>150</sup> No se conocen más detalles sobre esta lesión, pero no se puede descartar que hubiese sido una venganza de alguno de los ofendidos.

En octubre de 1808, los reos fueron puestos en prisión en Santafé. La defensa empezó entonces a desacreditar a Ignacio Castillo, a quien se acusó de “indiferencia” por no presentar su acusación. Por tanto, se solicitó soltar a los reos bajo fianza, lo cual les fue negado. Eso sí, el tribunal instó al esposo de Rosa a presentarse, lo cual hizo un par de días después. En su escrito, Castillo se refirió al “delito infame” cometido por los reos “violentando a la mujer hasta que consiguieron su hecho adulterino”, y solicitó se le tomara información de pobreza antes de seguir el proceso.<sup>151</sup>

Al no recibir los datos de los testigos a interrogar ni otra comunicación de parte de Ignacio, una semana después la defensa lo acusó de querer dilatar el proceso “por sugerencia” del alcalde de Serrezuela, pues tanto él como Rosa eran sus “criados”. El procurador de Patricio Torres y Rafael Bautista señaló a Castillo de obrar “con malicia” por “influencia” de su jefe y sus “sentimientos” contra los reos. Dos acusaciones más de rebeldía se presentaron calificando el crimen como adulterio y no como violencia, en aras de restar culpabilidad a Torres y Bautista.<sup>152</sup>

---

<sup>149</sup> Este tipo de coacción es examinada por Arnold Harvey, *Rape and Seduction in Early Nineteenth Century England*, London, Nold John Books, 1991, p. 11.

<sup>150</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 218 r y 240 r.

<sup>151</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 230 r.

<sup>152</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 232 r y 234 r.

Ignacio Castillo finalmente contestó los requerimientos del juzgado. Consciente de las adversidades para probar el forzamiento de Rosa, pues aun cuando los violadores habían confesado la relación sexual no había habido un enfrentamiento físico con ellos, el esposo recurrió a la buena reputación de la mujer y a su cumplimiento de sus deberes para hacer más creíble que no había cometido adulterio, sino que verdaderamente había sido obligada a copular con los dos hombres.

Para tal fin, enfatizó en su escrito en “la trama con que procedieron [los reos] para no encontrar resistencia externa y no dejar libertad a mi legítima mujer para oponerse” y dio fe de la “honrada conducta” de Rosa, “su recogimiento” y “arreglada vida y honestidad”, por lo que no tenía “la menor sospecha” de ella y estaba “seguro y cierto” de su violación. El hombre pidió también interrogar al alcalde del pueblo de Bogotá y a su arrendador, Mariano Grillo, sobre el comportamiento de su consorte.<sup>153</sup>

La defensa insistió en la adjudicación de una fianza para los reos, negó la violencia llamando al cargo “concubinato”, y adjudicó el proceso judicial a la pasión del alcalde de Serrezuela. Nuevamente, el requerimiento fue negado y el juicio se dividió en dos. Por un lado, el defensor de Patricio Torres solicitó que este fuera cobijado por el indulto concedido por el virrey Antonio Amar y Borbón el 14 de octubre de 1808 por la coronación del rey Fernando VII.<sup>154</sup> Por otro, el procurador de Rafael Bautista quedó a la espera de las diligencias pedidas por el demandante.<sup>155</sup>

Por supuesto, Ignacio Castillo se negó a aceptar la libertad de Patricio Torres con el indulto y, seguramente asesorado, envió un escrito indicando que su delito estaba “expresamente exceptuado”. Tal información era cierta, pues el perdón tenía como objetivo engrosar las filas de las milicias neogranadinas, pero excluía a los reos acusados de crímenes con penas corporales.<sup>156</sup> De acuerdo con Castillo, Torres era un adúltero quien debía recibir doble

---

<sup>153</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 235 r.

<sup>154</sup> “Indulto concedido por el Virrey Amar y Borbón, con ocasión de la coronación de Fernando VII”, Santafé, 1808, AGN, Bogotá, *Sección Colonia, Fondo Juicios criminales*, legajo 2, f. 758-766.

<sup>155</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 236 r - v.

<sup>156</sup> Jairo Melo, “El indulto en el proceso de Independencia de la Nueva Granada, 1808-1821”, *Revista Historia y Justicia*, CONICYT, Santiago de Chile, n. 6, 2016, <https://journals.openedition.org/rhj/612>.

castigo: uno para reivindicar la vindicta pública y otro por haber “violado el derecho de un tercero que soy yo”. Ignacio reclamó la obligación de ser desagraviado como marido y “solicitar [su] honor”.<sup>157</sup>

El asesor de la causa, Don Joaquín de Vargas, estuvo de acuerdo. El adulterio “en todo tiempo y por toda legislación” era “reputado por uno de los más enormes, y castigado con las más severas penas”. Citando el pasaje de las *Siete Partidas* mencionado previamente, así como la *Recopilación de leyes de Castilla*, el abogado recordó que la pena era la muerte para ambos implicados, pero se había reemplazado por el destierro para el siglo XVIII. En todo caso, el crimen no podía quedar sin sanción y Patricio Torres no podía ser cobijado por el indulto, aunque se podía elevar la consulta directamente al virrey.<sup>158</sup>

Dada esa respuesta, el procurador de Patricio de Torres pidió que se le permitiera acudir a la Real Audiencia. Ignacio Castillo contestó de nuevo a través de un abogado, quien se negó a aceptar la apelación porque exonerar al violentador no era responsabilidad pública, sino de su parte, a quien “se ha ofendido en lo más delicado de su honor”.<sup>159</sup> Mientras tanto, el defensor de Rafael Bautista siguió esperando las actuaciones sobre la conducta de Rosa Melo.

Pese a la negativa del demandante, la apelación de Patricio Torres fue aprobada. En diciembre de 1808, el defensor pidió la libertad bajo fianza del acusado y, si bien se refirió al delito imputado como “fuerza y violencia”, dedicó las líneas subsiguientes a demostrar que no se había cometido una violación, sino un adulterio. Primero, adujo que la violencia contra Rosa no se había podido probar, pues “la mujer misma dice que no se le ha inferido”. Derivado de lo anterior, era necesario incluirla como cómplice, por ser la mujer “la principal perpetradora del crimen [de adulterio], la más delincuente en haber violado el lecho conyugal”.<sup>160</sup>

---

<sup>157</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 238 r.

<sup>158</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 238 v- 239 r.

<sup>159</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 242 r.

<sup>160</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 250 r – v.

Segundo, para el defensor, la causa debía ser desechada porque Ignacio Castillo no era un “hombre de honor”. Para serlo, era necesario hacerse respetar y él no lo había hecho al perdonar “inmediatamente a su mujer” por su relación sexual extramatrimonial y justificar su conducta. Además, ser de la “clase ínfima” del pueblo implicaba que su honor era menor al de “las personas ilustres”. Castillo no era, entonces, “un marido ultrajado” sino un instrumento guiado por el alcalde de Serrezuela para perjudicar a esos dos sujetos con quienes tenía desavenencias.<sup>161</sup>

El fiscal del crimen de la Real Audiencia respondió a la apelación señalando que el expediente no había guardado las formalidades del caso, pues, para mediados de diciembre, aún no se habían entregado las testificaciones sobre la reputación de Rosa Melo. La Real Audiencia atendió tal recomendación y pidió al alcalde ordinario subsanar la causa, además de averiguar “si Ignacio Castillo vive unido con su mujer”. En efecto, los vecinos dieron cuenta de la convivencia “quieta y pacífica”, “sin retractación, separación, ni sentimiento alguno” del matrimonio e, inclusive, resaltaron la conducta de Rosa, quien asistía a su marido “en la enfermedad que adolece de una pierna”.<sup>162</sup>

Las certificaciones de Rosa Melo al fin llegaron. Mariano Grillo testificó a favor de la mujer. Según el sargento, cuando el esposo estuvo ausente, él encontró el potrero descuidado y supo que la causa era la partida de Rosa a casa de su madre “por temor de Rafael Bautista y Patricio Torres” quienes habían “ido a incomodarle”. El alcalde del pueblo de Bogotá certificó también la “cristiandad, buena razón” y el “buen vivir” de ambos cónyuges.<sup>163</sup>

Con estas pruebas, la Real Audiencia decidió no prolongar más la causa, ni sembrar discordia en un matrimonio armonioso, así que el tribunal no estipuló ninguna acción en contra de Rosa. Sin embargo, si ella no era adúltera, Rafael Bautista y Patricio Torres tampoco eran violadores. Haciendo caso omiso de la intimidación ejercida contra la mujer, al primero se le compurgó el delito, se ordenó su liberación y se le dio un apercibimiento de

---

<sup>161</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 250 v.

<sup>162</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 251 r, 252 v - 253 v.

<sup>163</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 246 v y 248 r.

no reincidir o se le “castigará con la pena de presidio”. A Patricio Torres se le cobijó con el indulto y fue dejado en libertad.<sup>164</sup>

El tratamiento judicial de la violación de Rosa Melo ejemplifica el delgado límite entre el forzamiento de casadas y el adulterio que se trazó en la legislación hispánica, así como los efectos de esa difusa frontera en la ejecución y significación del acto sexual violento en la Nueva Granada de principios del siglo XIX. Las desposadas, si bien gozaron de apreciación social por acogerse a la autoridad del marido y cumplir con la función procreadora, fueron sujetos sospechosos por múltiples razones.

Por una parte, las esposas eran mujeres adultas, lo cual significó que contaban con la capacidad corporal y mental para identificar los avances sexuales inapropiados de los hombres diferentes a sus maridos, y para detenerlos. Apelar a ser violentadas era, como se ha analizado, bastante improbable para las autoridades y para sus cónyuges, menos todavía si no existían pruebas de la fuerza aplastante utilizada para someterlas.

Por otro lado, las casadas eran seres lujuriosos por su naturaleza femenina, pero también por su experiencia sexual. Para ciertos teólogos, el deseo y el “deleite” en la cópula ganaba fuerzas entre más se practicase, razón por la cual las esposas tenían más tendencia a pecar.<sup>165</sup> Si estas no encontraban satisfacción en su marido, su exceso de calor, conforme a las teorías humorales, las llevaba buscar en otra parte con qué extinguir ese fuego. Los temores de un embarazo, los cuales operaban como contención entre las vírgenes, tampoco aplicaban a las esposas, en tanto estas podían atribuir tal responsabilidad a sus cónyuges.<sup>166</sup>

Al presentarse una violación, las víctimas casadas tuvieron, pues, todas las de perder. Cualquier encuentro con un varón distinto al marido en lugares privados o en la noche, y cualquier contacto físico con el otro género fue un indicio de infidelidad. Inclusive, la discordia dentro del matrimonio pudo sustentar una acusación de adulterio.<sup>167</sup> Esa

---

<sup>164</sup> Sumario instruido a Rafael Bautista y José Patricio Torres..., f. 255 r.

<sup>165</sup> Azpilcueta, “Capítulo 23. De los Siete pecados mortales. Del tercero pecado, o vicio caboral, o cardenal que es la lujuria”, *Manual de confesores...*, p. 489.

<sup>166</sup> Flandrin, *La moral sexual...*, p. 302.

<sup>167</sup> Ruiz, “Adúlteros”, p. 7.

desconfianza sobre las mujeres fue utilizada por los violadores, quienes no solo evadieron las penas sembrando dudas sobre las agredidas, sino que lograron coaccionarlas, lo cual no necesitó un daño corporal efectivo, sino la simple persuasión de poder causarlo.<sup>168</sup>

Lo anterior explica el secreto en el cual se mantuvieron las violaciones contra las esposas, las cuales solo salieron a la luz cuando los maridos así lo quisieron. Fueron ellos los afrentados a través del cuerpo de “sus” mujeres. Lo que hizo al violador un pecador y delincuente fue la usurpación de “algo ajeno”, el robo de una posesión masculina, y no el sufrimiento infligido a la víctima en sí mismo.<sup>169</sup> La frase de Rafael Bautista “ha de haber para todos” dio cuenta de esa noción de Rosa como algo usable y traspasable entre hombres quienes cometieron el delito sin remordimiento, sabiendo que estaban ofendiendo a su par, el esposo, y probando una vez más su masculinidad.

Por último, cabe agregar que durante todo el proceso, pero, especialmente en la condena, la justicia neogranadina mostró cuál fue su interés al intervenir en un caso como este. La directriz era actuar, no en defensa de la mujer, sino del orden asimétrico de género y del honor de los maridos.<sup>170</sup> Por esa razón se prefirió la reconciliación de los cónyuges al castigo de la esposa. Las autoridades defendieron así la familia nuclear y monógama, la base de la reproducción de la sociedad, y evitaron el escándalo.<sup>171</sup> El perdón del esposo también se promovió y aceptó por las autoridades, especialmente en un hombre como Ignacio Castillo, desprovisto de la honorabilidad asociada a las élites. Esa solución permitió la conservación de la unión y la tranquilidad social.<sup>172</sup>

La denuncia de Ignacio no fue, en todo caso, un desperdicio de tiempo, pues se debía interponer, no para obtener castigo, sino para adjudicarle a los reos la ruptura por la fuerza

---

<sup>168</sup> Nelson Arteaga y Javier y Arzuaga, *Sociologías de la violencia*. Estructuras, sujetos, interacciones y acción simbólica, México, FLACSO, 2017, p. 54.

<sup>169</sup> Aquino, *Los preceptos de la templanza. Artículo 1*, Suma teológica..., sp.

<sup>170</sup> Margarita Torremocha, “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”, *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, v. 9, n. 36, 2018, p. 429- 453.

<sup>171</sup> Ramírez, *De la caridad Barroca...*, p. 101.

<sup>172</sup> Ruiz, “Adúlteros”, p. 20 y 24.

de su monopolio sobre el cuerpo de Rosa. Así, Castillo borraba la imagen personal y pública de la esposa traidora y del esposo cornudo sin perder una colaboradora indispensable en la economía doméstica, pues más que el veredicto de la justicia importaba la opinión de su comunidad.<sup>173</sup> Con la acusación, el sexo de Rosa con otros sujetos se superaba, la reputación de Ignacio como hombre capaz de defender a su esposa y acaparar su sexualidad, en otras palabras, su honor, se restituía, y la relación podía tener un nuevo inicio, aun cuando el miedo y la violencia sufridos por ella quedaran en el olvido.<sup>174</sup>

### **Reflexiones finales**

Aun con su ausencia de los registros históricos, las mujeres adultas habitantes del Virreinato de la Nueva Granada sufrieron de manera cruel la violencia sexual a finales del siglo XVIII y principios de siglo XIX. De ello dan cuenta los escasos juicios criminales concernientes a quienes habían traspasado los 12 años. El tratamiento judicial de la apropiación forzosa de esos cuerpos dejó ver la situación de desconfianza constante que se tejió alrededor de los sujetos femeninos quienes ya no estuvieron cobijados con el imaginario de la inocencia y debilidad de la niñez, y las escasas consecuencias de su violentamiento para los agresores.

Ser mujer adulta fue cargar con la idea de la imperfección física y moral. Lo femenino se asoció al exceso de calor y de sensibilidad corporal, de lo cual se derivaba el carácter endeble y la tendencia a pecar. Esa representación justificó los mandatos de “recogimiento” o confinamiento, de sumisión a la autoridad de padres y esposos, y de contención del deseo sexual, los cuales se consagraron por la teología, la medicina y el derecho. La masculinidad, en cambio, se relacionó con una sexualidad cuya satisfacción era natural y sin consecuencias. Aun cuando era recomendable ejercerla en la vida matrimonial, con fines procreativos y con el consentimiento femenino, la ruptura de estos paradigmas no produjo consecuencias graves.

Todo lo anterior definió, desde la óptica de los hombres, lo que se interpretó o no como una violación. Más que atender a la experiencia de la mujer y su voluntad para tener relaciones

---

<sup>173</sup> Gonzalbo, “Honor y deshonor...”, p. 27.

<sup>174</sup> Stern, *La historia secreta...*, p. 197.

sexuales, la justicia se centró en los derechos de padres y esposos, así como en el estatus femenino derivado de la capacidad reproductiva y del sometimiento a la autoridad masculina. Aquellas quienes se acercaron al modelo social merecieron el auxilio de las autoridades y la sanción de sus abusadores. Esta, sin embargo, no estuvo orientada a su reparación personal, sino a la del bien afrentado, su virginidad, razón por la cual se insistió en el resarcimiento a través de los casamientos con los violadores.

En cambio, la violación contra quienes habían perdido su fuente de valor, solteras sin castidad o casadas sin fidelidad, se entendió como algo inocuo, ya fuera porque era el resultado inevitable de la exposición a la lujuria incontenible de los hombres, de los contactos inapropiados entre los géneros o porque era una invención destinada a encubrir conductas proscritas para el ser femenino.

Lo anterior desembocó en un tratamiento judicial hostil. Probar la violación de las adultas, lejos del reconocimiento médico o de parteras sobre la virginidad o el daño físico sufrido, dependió de la fama pública, aun cuando los grados de violencia a los cuales fueron sometidas fueron muy altos. De hecho, fueron los violadores quienes gozaron del privilegio de dictaminar sobre la castidad de las afrentadas. Las casadas, bajo la protección de sus esposos y la ley, tampoco recibieron mayor benignidad, pues la sospecha de adulterio estuvo siempre presente.

El procesamiento judicial de la violencia sexual en contra de las mujeres adultas terminó, por tanto, en escasas penas para los violadores, las cuales legitimaron dichos actos como propios de la virilidad de los agresores y como lecciones para las víctimas. Los primeros se apropiaron de los cuerpos femeninos para reafirmar su capacidad de robar la propiedad de otros varones incompetentes para defenderla, o de tomar aquella que no pertenecía a nadie y, por ende, estaba disponible para ratificar su estatus. Su conducta, digna de ser conocida por otros en violaciones grupales o a través de alardeos públicos, al final, no fue mala en sí misma, sino respecto a las condiciones de las mujeres contra quienes se dirigió. De ahí que pudiera no tener consecuencias o ser fácilmente reparada. A las mujeres adultas se les notificó que la justicia y los hombres fueron indiferentes a su consentimiento o rechazo para las relaciones sexuales, y que cualquier desviación de los cánones de comportamiento apropiados las anuló como sujetos dignos de protección por la sociedad.

## Conclusiones

Guardar silencio o exponerse a la sospecha, ese fue el cruel dilema afrontado por quienes sufrieron la violación en la Nueva Granada a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, una realidad que todavía hoy resulta familiar en Colombia y muchas partes del planeta. Ningún delito es más difícil de probar, nadie es más cuestionada y sometida al escrutinio que una mujer quien ha sido violentada y ningún delincuente tiene más defensores que un violador.

Las mujeres somos culpadas por nuestro modo de vestir, por relacionarnos con los hombres, por nuestro pasado sexual, por beber, por salir; se nos acusa de tentar a los agresores, de inventar denuncias para obtener dinero, para arruinar la reputación masculina, para ganar visibilidad; se nos exige hablar inmediatamente, encarar a los agresores, someternos al examen de medicina legal; se nos muestra compasión solo si somos niñas o el daño en nuestros cuerpos es tan cruel que no se puede negar.

Esta investigación ha sido, tristemente, una genealogía de estos modos arbitrarios e injustos de significar la violación. Por ello, emerge en un momento histórico preciso cuando, pese a las luchas por el desmantelamiento de las violencias basadas en el género, estas y las estructuras sobre las cuales se sostiene parecieran no perder fuerza. El compromiso ético y político, además de académico de este trabajo ha sido, pues, obligarnos a recordar cómo hemos abordado el problema de la violencia sexual para transformar nuestro angustiante presente.

En el curso de esta investigación ha sido posible explicar dos perspectivas centrales para comprender el fenómeno de la violación en la Nueva Granada a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Por una parte, su complejo tratamiento penal en un sistema de justicia caracterizado por el pluralismo normativo y la práctica casuística. Por otra, la diversidad de sentidos que adquirió, derivados de la intersección entre las jerarquías sociales jurídicamente legitimadas, los roles e imaginarios sobre la feminidad y la masculinidad, y las representaciones sobre la niñez y la adultez en el periodo.

El primer capítulo esclareció las tipologías penales para las relaciones sexuales violentas en el derecho hispánico. Así, se evidenció que el concepto de violación no es anacrónico, pero tampoco fue la categoría usada a nivel jurídico. El derecho civil llamó fuerza o forzamiento a la violación, y el derecho canónico previo al siglo XVIII se centró en la pérdida de la virginidad, por lo cual eligió el término estupro. Para la etapa específica del análisis, a tal concepto se agregó el estupro violento, el cual permitió diferenciar la seducción de vírgenes del sexo forzado.

El acápite explica igualmente las causas de la confusión y combinación de esas tipologías para la violación, derivadas de los fundamentos teológicos para condenarla. La violencia sexual fue entendida como una forma de lujuria, una afrenta al libre albedrío y, sobre todo, una ofensa a los padres o esposos, en tanto implicó la sustracción del honor familiar representado en la sexualidad de las mujeres. Esa connotación de pecado y delito a nivel discursivo llevó al énfasis en los abusos contra las doncellas, a la asimilación entre los términos estupro y forzamiento, y a la atención especial sobre las consecuencias sociales del hecho.

En contraste, el segundo capítulo examinó la aplicación de los preceptos mencionados en la práctica judicial de la Nueva Granada virreinal. Allí se concluyó que los actos sexuales forzados fueron denominados siguiendo la tradición jurídica castellana, pero las tipologías se adaptaron conforme a los intereses e interpretaciones del acto construidas por los y las involucradas en los juicios. Por ello, además del forzamiento y el estupro violento, apareció la violación, el violentamiento y otras expresiones como echar a perder a las mujeres, corromperlas o tener tratos ilícitos con ellas.

De igual modo, se presentaron las particularidades de las formas de denuncia, comprobación y castigo del crimen. Si bien la normatividad hispánica fomentó la delación masculina, en el contexto neogranadino las madres asumieron un papel protagónico en los pleitos. El examen corporal y las partidas de bautismo fueron los mecanismos probatorios definitivos, en tanto las mujeres debieron demostrar la minoría de edad, la pérdida de la virginidad y/o las graves secuelas corporales del crimen para ganar credibilidad.

Al final del capítulo, se señaló la distancia entre la pena de muerte, consagrada en el derecho civil hispánico como castigo para las relaciones sexuales forzadas, y las sanciones estipuladas para los violadores en la Nueva Granada. Estas fueron de carácter corporal y pecuniario, pero también se optó por el matrimonio entre víctima y victimario, traído del derecho eclesiástico, y el servicio militar o el trabajo en obras públicas, propio de una justicia borbónica que buscó equilibrar el disciplinamiento y reforma de los infractores con la necesidad de recursos de la Monarquía.

Las sanciones de los violadores dependieron de la combinación de diversas variables: la edad de las agredidas, su calidad, estado civil y reputación, el estatus de los agresores y los niveles de violencia infligidos. Esto último mostró el inicio del proceso de transformación de la violación de mujeres de un asunto moral concerniente al honor familiar a una afrenta contra la integridad personal, cualidad que se alcanzaría por completo en las centurias siguientes.

En síntesis, la primera parte evidencia como las mujeres encararon la violencia sexual directa, pero también la violencia estructural emanada de la normatividad y las prácticas de la justicia de la Nueva Granada virreinal. Aun cuando se obtuvieron castigos para algunos violadores cuando la sevicia de los actos sexuales forzados o la indefensión de la víctima fue inocultable, los discursos jurídicos y los tribunales desincentivaron la búsqueda femenina de resarcimiento al someter a las afectadas a la confrontación directa con el o los violentadores, al exponerlas al cuestionamiento de su vida privada y al examen de sus cuerpos, y al generar sanciones donde se privilegió la salvaguarda del honor familiar o la tranquilidad pública.

En la segunda parte, la investigación se centró en los sentidos dados a la violación. El tercer capítulo expuso la transversalidad del delito, pues no se supeditó a personas de ciertas calidades o a determinadas regiones o espacios. Antes bien, hay huellas de actos sexuales violentos allí donde existieron justicias para registrarlos. De igual modo, se mostró el desinterés de las autoridades por la condición racial de las y los implicados en los juicios dado el carácter blanco-mestizo del virreinato en las últimas décadas del dominio hispánico.

Pese a lo anterior, el texto examinó, por una parte, la manera como los reos y abogados potencializaron los prejuicios sobre la inmoralidad femenina cuando las agredidas fueron mujeres racializadas, intentando desestimar sus denuncias o atribuirle a su naturaleza la responsabilidad del acto sexual violento. Por otro lado, se mostró como los violadores apelaron a sus privilegios jurídicos de indianidad y blancura para negociar matrimonios o mitigar las sanciones por su crimen.

Ante la ausencia de procesos penales que involucraran a sectores de la élite, el tercer capítulo también intentó explicar dicho silencio como síntoma de la prevalencia de soluciones extrajudiciales en dichos grupos, así como de la normalización de la violación cuando esta se dirigió en contra indias y esclavas. La situación de subordinación y el poder aplastante de los agresores en posiciones privilegiadas les permitió salir impunes de la violencia sexual e, inclusive, redefinirla como una relación consentida. El escrito culminó exponiendo el rechazo particular despertado por el forzamiento de una niña con discapacidad física quien estuvo libre de toda sospecha al carecer de los atributos asociados a la feminidad.

Entendidas las diferentes connotaciones adquiridas por la violación dependiendo de la calidad en una sociedad de estamentos como la Nueva Granada, el capítulo cuarto abordó la variable determinante para su tratamiento judicial y para su significación en dicho contexto: la edad de las víctimas. El apartado inició con las nociones sobre la niñez en las sociedades bajo dominio hispánico, pues apenas recientemente la historiografía ha cuestionado la idea de la infancia como una construcción de la modernidad europea.

Posteriormente, se analizaron las representaciones de la niñez femenina construidas en los juicios criminales, cimentadas en características físicas y morales como la pequeñez corporal, la incapacidad para albergar el embarazo y la falta de signos de la pubertad, además del recogimiento bajo la autoridad paterna y la ignorancia e inocencia, especialmente en materia sexual. Todo ello generó una sensibilidad especial de las familias y los jueces por la violación de niñas, la cual explica por qué la mayoría de los sumarios hallados correspondieron a menores de 12 años, y por qué en estos sectores se concentraron las altas condenas para los violadores.

Las ideas sobre la infancia femenina, sin embargo, proveyeron también a los agresores ciertos argumentos para justificar sus crímenes, pues antes de ser niñas, las menores fueron mujeres, y se pudo apelar a los estereotipos sobre lo femenino para señalarlas de aceptar e incluso provocar los actos sexuales violentos en un escenario donde el límite entre mujeres disponibles para el sexo y mujeres proscritas no estuvo establecido.

Finalmente, el último capítulo evaluó la cara contraria de la compasión generada por la violación de niñas: la desidia de quienes administraron justicia por el violentamiento de mujeres adultas. Se señaló, entonces, cómo recayó sobre ellas todo el imaginario negativo femenino, razón por la cual se dudó de su castidad, se les culpó de causar su agresión cuando su conducta no se ajustó a los parámetros sociales de recogimiento y recato, se asumió que poseían las cualidades físicas para resistir, o se les hizo ver como seres mentirosos, capaces de inventar denuncias para obtener indemnizaciones u ocultar deslices amorosos, embarazos o infidelidades.

En suma, la segunda parte de la investigación dio cuenta del valor diferenciado que se le otorgó a los cuerpos femeninos al momento de procesar la violación a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX en el virreinato de la Nueva Granada, lo cual derivó en el repudio y la condena de la violencia sexual contra ciertas mujeres, y la desconfianza, la tolerancia y la justificación de las agresiones en contra de otras. La pregunta por la historia de la violación no es, entonces, cuándo empezó, sino respecto a quiénes fue considerada un acto perjudicial y digno de ser castigado y quiénes quedaron fuera de ese estatuto.

La sección intentó igualmente exponer algunos de los significados de la violencia sexual. Para las agredidas, el daño fue físico, emocional y moral. Ellas manifestaron dolor, miedo, tristeza y rabia, pero, sobre todo, vergüenza y preocupación al prever el juicio social al cual serían sometidas por perder su virginidad o por romper el monopolio de los esposos sobre sus cuerpos. Incluso en los estamentos más bajos, el forzamiento representó una pérdida del honor femenino. Por ello las afrentadas buscaron repararlo en los tribunales, negociaron algún tipo de resarcimiento directo con su agresor u ocultaron esa mácula en aras de seguir con sus vidas.

Para los violadores, en cambio, la utilización de la fuerza fue un instrumento para obtener placer tanto en momentos de plena conciencia como en circunstancias de desinhibición como la embriaguez. Esta última, empero, no los privó de la racionalidad para seleccionar las víctimas más frágiles y encontrar las maneras menos incriminatorias de ejecutar el crimen. Violar también fue un medio masculino para consolidar noviazgos y esponsales, asegurando la propiedad sobre ciertos cuerpos femeninos, y sirvió para demostrar la hombría frente a los pares. Por último, el acto sexual violento y todo el daño que involucró, el cual le costó la vida a algunas de las mujeres, castigó sus transgresiones a los parámetros de comportamiento establecidos y, sin duda, ratificó jerarquías y sumisiones de género, económicas y raciales.

Dado que la violencia fue un mecanismo de relacionamiento social en la Nueva Granada y gozó de legitimidad al asociarse a la naturaleza de los varones, la culpa fue un sentimiento poco recurrente en los agresores sexuales, a diferencia del constante reproche hacia y desde las víctimas. Los agresores siguieron frecuentando a las mujeres violadas, establecieron relaciones cuasi maritales con ellas o simplemente continuaron su trayectoria vital sin asumir responsabilidad o arrepentimiento por sus acciones.

Desarrollar los aspectos previos implicó varias renunciaciones que, con seguridad, serán el origen de nuevas investigaciones. Tipos de violencia sexual como la ejecutada por parientes, mujeres o sacerdotes, entre hombres, contra monjas o al interior del matrimonio, no se abordaron porque la transgresión del acto sexual no fue el uso de la fuerza ni el daño a la persona abusada, sino la contravención del parentesco, del orden natural, del sacramento de la confesión, de la dignidad de las religiosas o, simplemente, no existió. En todo caso, los juicios civiles por incesto y sodomía, y los procesos eclesiásticos e inquisitoriales por sollicitación, sacrilegio, divorcio o sevicia podrán constituirse en fuentes para estudiar esas modalidades de sexo coaccionado.

En igual sentido, las violaciones no vaginales o aquellas en las cuales se intentó la penetración, pero no se efectuó, serían dignas de una investigación completa, pues pudieron ser castigadas con mayor facilidad y severidad en tanto representaron una lucha en la cual la mujer salió victoriosa defendiendo su castidad, o se descartaron por no implicar la

pérdida de virginidad. Tales casos se narran en los sumarios seguidos por las mismas tipologías trabajadas en este escrito.

Las violaciones que terminaron en venganzas pueden rastrearse en procesos penales por homicidio, y otras “no registradas” por ejecutarse por hombres privilegiados podrán encontrarse en demandas de maltratos a los indios o manumisión y venta de esclavas. De hecho, dado que la coacción de mujeres indígenas y negras fue redefinida como consentimiento, las agresiones sexuales contra ellas deben reflejarse en sus testamentos o en los juicios por seducción, concubinato y amancebamiento.

Para finalizar, considero fundamental ampliar y confrontar la perspectiva sobre la historia violación que aquí se ha desarrollado. Por un lado, estudiando el complejo universo emocional atado a la violencia sexual, el cual apenas si pudo mencionarse en las páginas previas. Por otro, contrastando las explicaciones dadas al fenómeno, cimentadas en su visión como una práctica cultural, con aquellas derivadas del psicoanálisis, la psicología, la psiquiatría e, inclusive, la biología. De igual modo, comparar los hallazgos de esta investigación, elaborados a partir de fuentes jurídicas, teológicas y judiciales, con otro tipo de recursos como la literatura, las cartas, los diarios y los textos moralizantes como los sermones o los catecismos ofrecerá nuevas interpretaciones sobre un problema frente al cual hay todo por decir y por hacer.

## **Bibliografía**

### **Fuentes primarias**

#### **Archivos**

Archivo General de la Nación de Colombia (AGN), Bogotá, Colombia.

*Sección Colonia*

*Fondo Caciques e Indios*

*Fondo Juicios criminales*

*Fondo Miscelánea*

*Fondo Negros y esclavos*

Archivo Histórico de Antioquia

*Fondo Misceláneo*

Centro de Investigaciones Históricas “José María Arboleda Llorente” - Archivo Histórico del Cauca

*Sección Colonia*

#### **Biblioteca Nacional de Colombia**

*Colección Antonio Nariño*

*Fondo Sebastián López Ruiz*

#### **Impresos**

[Anónimo Prado fecit (lo hizo prado)]. *Libro de los principales Rudimentos tocante a todos Juicios, Criminal, Civil, y Ejecutivo, según estilo del Secretario. Año De 1764*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

Alfonso X. *Fuero Real*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.

Alfonso X. *Las Siete partidas del rey don Alfonso El Sabio*. Madrid: en la Imprenta Real, 1807.

Alfonso X. *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.* Madrid: En la Oficina de Benito Cano, 1789.

Alfonso XI. *El Ordenamiento de Leyes, Que Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos quarenta y ocho*. Madrid: Don Joachin Ibarra, 1774.

Alonso IX. *El Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble Rey Don Alonso IX: glosado por el egregio Doctor Alonso Díaz de Montalvo*. Madrid: En la Oficina de Pantaleón Aznar, 1781.

Aquino, Tomás de. *Suma teológica* (sitio web), <https://hjpg.com.ar/sumat/index.html>.

Azpilcueta, Martín de. *Manual de confesores y penitentes*. Salamanca: en casa de Andrea de Portonaris, 1556.

Caldas, Francisco José de. *Obras completas de Francisco José de Caldas*. Bogotá: Universidad Nacional, 1966.

Catholic Church. *Corpus Iuris Canonici. Pars Secunda. Decretalium D. Gregorii Papae IX. etc.* Leipzig: Akademische Druck – U. Verlagsanstalt, 1959.

Cervantes, Miguel de. *Segunda parte del ingenioso caballero Don Quijote de la Mancha*, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001.

Colmenares, Germán. *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada*. Bogotá: Fondo de Promoción de la Cultura del Banco Popular, 1989.

Concilio de Trento. *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*. Barcelona: Imprenta de Benito Espona, 1845.

Consejo de las Indias. *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid: Viuda de D. Joaquín de Ibarra, 1791.

Corella, Jaime de. *Practica de el confessorario y explicación de las 65 proposiciones condenadas por la Santidad de N.S.P. Inocencio XI*. Zaragoza: Por Domingo Gascon Infancon, 1688.

Corominas, Joan. *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*. Madrid: Gredos, 1987.

Covarrubias, Sebastián de. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid: Luis Sánchez, 1611.

Covarrubias, Sebastián de. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid: Melchor Sánchez, 1673.

Elizondo, Francisco de. *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*. Madrid: por D. Joaquín Ibarra, 1784.

España. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1805.

España. *Ordenanzas reales por las cuales se han de librar todos los pleitos civiles y criminales [Ordenanzas reales de Castilla o Libro de las leyes.]*. Sevilla: Tres compañeros alemanes, 1495.

España. *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor*. En Madrid: por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Diaz de la Carrera, 1640.

Flórez, Juan. *Genealogías del Nuevo Reino de Granada*. Madrid: Joseph Fernández de Buendía, 1674.

Gerson, Jean. *Tripartito del christianisimo y consolatorio doctor Juan Gerson de doctrina christiana: a qualquiera muy puechosa*. México: Casa de Juan Cronberger, 1544.

Hevia, Juan de. *Curia Filípica*. Madrid: Por Pedro Marín, 1776.

Konetzke, Richard (ed.). *Colección de documentos inéditos para la historia de la formación de Hispanoamérica*, Madrid, Consejo Superior de investigaciones científicas, 1962.

Murillo, Pedro. *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. Zamora: El Colegio de Michoacán y Facultad de derecho, UNAM, 2005.

Mutis, José Celestino. *Escritos científicos de don José Celestino Mutis*. Bogotá: Editorial Kelly, 1983.

Nebrija, Antonio de. [*Vocabulario español-latino*]. Salamanca: Impresor de la Gramática castellana, 1495.

Nebrija, Antonio de. *Dictionarium latino-hipanicum*. Salamanca: Impressum Salmantice, 1492.

Organización de las Naciones Unidas. *Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Primer período de sesiones. Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002. Documentos Oficiales*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas, 2002.

Pérez, Antonio. *Teatro de la legislación universal de España é Indias*. Madrid: Imprenta de Don Antonio Espinosa, 1796.

Pradilla, Francisco de la. *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y destos reynos*. Madrid: por la viuda de Luis Sánchez, 1628.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*. Madrid: Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1739.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española*. Madrid: Joaquín Ibarra, 1780.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española*. Madrid: Viuda de Ibarra, 1803.

Salvá, Vicente. *Novísima recopilación de las leyes de España*. París: Vicente Salvá, 1846.

San Miguel, Felipe de. *La Biblia. Vulgata Latina*. París: Librería de Lecointe, 1845.

Unanue, Hipólito. *Observaciones sobre el clima de Lima, y sus influencias en los seres organizados, en especial el hombre*. Lima: En la Imprenta Real de los Huérfanos, 1806.

Vera Cruz, Alonso de la. *Speculum Coniugiorum*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Villalobos, Enrique de. *Suma de la teología moral y canónica*. Alcalá: María Fernández, 1668.

Vives, Juan. *Instrucción de la mujer christiana*. Madrid: en la imprenta de Don Benito Cano, 1793.

Zapata, Luis. *Primer catecismo en Santa Fe de Bogotá: manual de pastoral diocesana del siglo XVI*. Bogotá: Consejo Episcopal Latinoamericano, 1988.

Zumárraga, Juan de. *Doctrina breve muy provechosa de las cosas que pertenecen a la fe católica y a nuestra cristiandad en estilo llano para común inteligencia*. México: en la casa de Juan Crobeger, 1544.

### **Fuentes secundarias**

Acevedo, Álvaro y Torres, Johan. “La renta de tabaco en la Nueva Granada, 1744-1850. Administración, comercio y monopolio”. *Sociedad y economía* 30 (2016): 281-303.

Aguilera, Rodrigo. “La pragmática de Carlos III sobre el matrimonio de los hijos de familia y su pervivencia en el derecho chileno”. *Revista de estudios histórico-jurídicos* 22 (2000): 213-223.

Ahmed, Sara. *La política cultural de las emociones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

Albarrán, Elena y Sosenski, Susana (coord.). *Nuevas miradas a la historia de la infancia en América Latina: entre prácticas y representaciones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

Alzate, Adriana. *Suciedad y orden. Reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada 1760-1810*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2007.

Alzate, Carlos, Benavides, Fabián y Mancera, Jaime (Eds.). *Arquidiócesis de Bogotá, 450 Años: Miradas sobre su historia*. Bogotá: Arquidiócesis de Bogotá y Universidad Santo Tomás, 2015.

*Amnistía Internacional* (sitio web). <https://www.es.amnesty.org>.

Arango, Cindia. “Buriticá”. *Credencial Historia* 362 (2020): sp.

*Archivo de Bogotá-Secretaría General-Alcaldía Mayor de Bogotá* (sitio web). <https://archivobogota.secretariageneral.gov.co/>.

*Archivo General de la Nación* (sitio web). <https://www.archivogeneral.gov.co>.

Arias, Julio. *Nación y diferencia en el siglo XIX colombiano. Orden nacional, racialismo y taxonomías poblacionales*. Bogotá: CESO, 2007.

Ariès, Philippe. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Madrid: Taurus, 1987.

Arteaga, Nelson y Arzuaga, Javier. *Sociologías de la violencia. Estructuras, sujetos, interacciones y acción simbólica*. México: FLACSO, 2017.

Badinter, Elizabeth. *¿Existe el amor maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX*. Barcelona: Paidós, 1981.

Barros, Carlos. “Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Edad Media”. *Historia Social* 16 (1993): 3-17.

*BBC* (sitio web). <https://www.bbc.com>.

Blair, Elsa. “Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición”. *Política y Cultura* 32 (2009): 9-33.

Blasco, Inmaculada. “Historia y género. Líneas de investigación y debates recientes en Europa y Norteamérica”. *Historia y Memoria* n. extra (2020): 143-178.

Block, Sharon. “Rape without Women: Print Culture and the Politicization of Rape, 1765-1815”. *The Journal of American History* 89.3 (2002): 849-868.

Block, Sharon. *Rape and sexual power in early America*. Chapel Hill: University of North Carolina Press, 2006.

Bolaños, Álvaro. *Barbarie y canibalismo en la retórica colonial: los indios Pijaos de Fray Pedro Simón*. Bogotá: Cerec, 1994.

Bonil, Katherine. “San Sebastián de Mariquita”, *Credencial Historia* 358 (2020): sp.

Bonil, Katherine. *Gobierno, calidad y espacio social. Categorías del mestizaje en la provincia de Mariquita, 1740-1810*. Tesis de Maestría en Historia. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2008.

Borja, Jaime. *Rostrros y rastros del demonio en la Nueva Granada: indios, negros, judíos, mujeres y otras huestes de Satanás*. Bogotá: Ariel, 1998.

Botello, Slenka. “Los cuerpos deformes del siglo XVIII en el pesebre quiteño del Museo Colonial de Bogotá”. *Revista Sans Soleil* 7 (2015): 45-71.

Botero, Natalia. *Control social en Colombia 1820-1850: vagos, prostitutas y esclavos*. Tesis de maestría en historia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2013.

Bottcher, Nikolaus, Hausberger, Bernd y Hering, Max. *El peso de la sangre: Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*. México: El Colegio de México, 2011.

Bourke, Joanna. *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*. Barcelona: Crítica, 2009.

Brownmiller, Susan. *Against Our Will. Men, Women and Rape*. New York: Fawcett Columbine Books, 1975.

Calvo, Tomás. “Concubinato y mestizaje en el medio urbano: el caso de Guadalajara n el siglo XVII”. *Revista de Indias* XLIV. 173 (1984): 203-212.

Camba, Úrsula. *Imaginarios ambiguos, realidades contradictorias: conductas y representaciones de los negros y mulatos novohispanos. Siglos XVI y XVII*. México: El Colegio de México, 2008.

Canal Capital (sitio web). <https://conexioncapital.co>.

Carter, John. *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*. Boston: University Press of America, 1985.

Castellanos, Adriana, Ojeda, Robert y Torres, Sebastián. “Incendio en el Palacio Virreinal”. *Revista Módulo Arquitectura* 12 (2013): 163-181.

Castro-Gómez, Santiago. *La hybris del punto cero: ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2005.

Centro Nacional de Memoria Histórica. *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*. Bogotá: CNMH, 2017.

Chartier, Roger. *El Mundo como representación*. Barcelona: Gedisa, 1992.

Chaux, Enrique. “Agresión reactiva, agresión instrumental y el ciclo de la violencia”. *Revista de Estudios Sociales* 15 (2003): 47-58.

Chaves, María. “La mujer esclava y sus estrategias de libertad en el mundo hispano colonial de fines del siglo XVIII”. *Anales* 1 (1998): 91-118.

Clark, Anna. *Women’s Silence, Men’s Violence. Sexual Assault in England 1770-1845*. London: Pandora, 1987.

Collantes, María. *El delito de estupro en el derecho castellano de la baja Edad Moderna*. Madrid: Dykinson, 2015.

Colmenares, Germán. *La provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada. Ensayo de historia social (1539-1800)*. Bogotá: Universidad de los Andes, 1970.

Corbin, Alain, Courtine, Jean-Jacques y Vigarello, Georges (eds.). *Historia del cuerpo*. Buenos Aires: Taurus, 2005.

Córdoba, Ricardo. "Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media". *Clío & Crimen* 5 (2008): 187-2002.

Córdoba, Ricardo. *El instinto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla medieval*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 1994.

Córdova, Rosío. "Reflexiones teórico-metodológicas en torno al estudio de la sexualidad". *Revista Mexicana de Sociología* 65. 2 (2003): 339-361.

Dougnac, Antonio. *Manual de historia del derecho indiano*. México: UNAM, 1989.

Dueñas, Guiomar. *Los hijos del pecado. Ilegitimidad y vida familiar en la Santafé de Bogotá Colonial. 1750-1810*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1997.

Dunn, Caroline. *Stolen Women in Medieval England: Rape, Abduction and Adultery, 1100-1500*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013.

Edelstein, Laurie. "An Accusation Easily to be Made? Rape and Malicious Prosecution in Eighteenth-Century England". *The American Journal of Legal History* 42. 4 (1998): 351-390.

*El País* (sitio web). <https://elpais.com>.

Ferraretto, Elisa. "Il delitto di *stuprum* tra Cinquecento e Seicento. Il caso di Artemisia Gentileschi". *DEP: Revista telemática di studi sulla memoria femminile* 27 (2015) 1-22.

Ferrini, Contardo. *Derecho penal romano*. Madrid: Marcial Pons, 2017.

Flandrin, Jean- Louis. *La moral sexual en occidente. Evolución de las actitudes y comportamientos*. Barcelona: Ediciones Juan Granica, 1984.

Foster, Thomas. “The Sexual Abuse of Black Men under American Slavery”. *Journal of the History of Sexuality* 20.3 (2011): 445-464.

Foster, Thomas. *Rethinking Rufus: Sexual Violations of Enslaved Men*. Georgia: The University of Georgia Press, 2019.

Foucault, Michel. *Defender la sociedad. Curso en el College de France*. Buenos Aires: FCE, 1997.

Foucault, Michel. *Los Anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*. Buenos Aires: FCE, 2000.

Freedman, Estelle. “«Crimes which startle and horrify»: Gender, Age, and the Racialization of Sexual Violence in White American Newspapers, 1870-1900”. *Journal of the History of Sexuality* 20.3 (2011): 465-497.

Garrido, Margarita. *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*. Bogotá: Banco de la República, 1993.

Gil, Antonio. “La violencia contra las mujeres en la historia algunas reflexiones metodológicas”. *Historia, antropología y fuentes orales* 39 (2005): 137-155.

Gonzalbo, Pilar (coord.). *Honor y Vergüenza: Historias De Un Pasado Remoto y Cercano*. México: El Colegio de México, 2022.

Gonzalbo, Pilar. *Familias Iberoamericanas: Historia, Identidad y Conflictos*. México: El Colegio de México, 2001.

González, Nicolás. “«Se evita que de vagos pasen a delincuentes»: Santafé como una ciudad peligrosa (1750-1808)”. *Anuario colombiano de historia social y de la cultura* 37. 2 (2010): 17- 44.

González-Varas, Alejandro (coord.). *El Ius comune y la formación de las instituciones de derecho público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012.

Granados, Laura. “Santafé Ilustrada”, *Revista Nova et Vetera* 1 (2015): sp.

Harvey, Arnold. *Rape and Seduction in Early Nineteenth Century England*. London: Nold John Books, 1991.

Hasday, Jill. “Contest and Consent: A Legal History of Marital Rape”. *California Law Review* 88.5 (2000): 1373-1505.

Havelock, Ellis. *Sex in Relation to Society*. London: WM Heinemann, Medical books Ltda., 1945.

Hering, Max (ed.). *Cuerpos Anómalos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2008.

Hering, Max, Pérez y Pérez, Amada (Eds.). *Historia Cultural desde Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2012.

Hering, Max. “«Raza»: Variables Históricas”. *Revista de Estudios Sociales* 26 (2007): 16-27.

Hernández, Mónica. “Formas de territorialidad española en la Gobernación del Chocó durante el siglo XVIII”. *Historia Crítica* 32 (2006): 12-37.

Hernández, Oscar y Valle, Piedad del. “Aborto y delitos sexuales en Antioquia a finales del siglo XIX y principios del siglo XX: una historia secreta”. *Estudios de derecho* 67.149 (2010): 219-241.

Herrera, Martha. “Las divisiones político-administrativas del virreinato de la Nueva Granada a finales del período colonial”. *Historia crítica* 22 (2001): 76-98.

Herrera, Martha. *Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes Centrales Neogranadinos, siglo XVIII*. Bogotá: ICANH-Academia Colombiana de Historia, 2002.

Herrera, Martha. *Popayán: la unidad de lo diverso. Territorio, población y poblamiento en la provincia de Popayán, siglo XVIII*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2009.

Hespanha, Antonio. *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1993.

*Infobae Colombia* (sitio web). <https://www.infobae.com>.

Issac, Ben, Eliav-Feldon, Miriam y Ziegler, Yossi (Eds.). *Racism in Western Civilisation Before 1700*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

Jacobsen, Nils (ed.). *Cultura política en los Andes (1750-1950)*. Lima: Institut Français D'Études Andines, 2007.

King, Wilma. “«Prematurely Knowing of Evil Things»: The Sexual Abuse of African American Girls and Young Women in Slavery and Freedom”. *The Journal of African American History* 99.3 (2014): 173-196.

*La Rochela* (sitio web). <http://www.larochela.unal.edu.co/>.

Lagarde, Marcela. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid: Horas y horas, 1996.

Lipsett-Rivera, Sonya y Lyman Johnson (Eds.). *The Faces of Honor: Sex, Shame, and Violence in Colonial Latin America*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 1998.

Loera, Pamela. “El atentado al pudor y la violación de niños en México a través del periódico *El Foro* (1873-1899)”. *Historia Crítica* 86 (2022): 39-58.

Loera, Pamela. “El niño y el pederasta (Francia, 1810-1900)”. *Seminario de Historia e historiografía de las ciencias y las tecnologías*. Universidad Nacional Autónoma de México: El Colegio de México, 2021.

Loera, Pamela. *Atentado al pudor, pederastia, pedofilia: explicaciones científicas sobre la agresión sexual de niños durante el siglo XIX francés*. Tesis para obtener el grado de Doctora en Historia. México: Universidad Iberoamericana, 2019.

López, Jesús “Una introducción al estudio de los procesos criminales por violación y estupro en los años precursores a la independencia política de la Nueva España (Mujer y violencia: 1749-1821)”. *Revista Fuentes Humanísticas* 2.4 (1992): 22-27.

López, Mabel (ed.). *Ni calladas ni sumisas. Trásgresión femenina en Colombia, siglos XVII-XX*. Bogotá: Uniagustiniana– ACOLEC, 2021.

López, Mabel. *Morir de amor. Violencia conyugal en la Nueva Granada. Siglos XVI a XIX*. Bogotá: Ariel 2020.

López, María. *Delitos carnales en la España del antiguo régimen: el estupro y los abusos deshonestos*. Granada: Tesis doctoral Universidad de Granada, 2010.

López-Bejarano, Pilar. *Gente ociosa y malentretida. Trabajo y pereza en Santafé de Bogotá, siglo XVIII*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2019.

Losano, Mario. *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America*. Milan: Università degli Studi di Milano, 2004.

Lux, Martha. “Nuevas perspectivas de la categoría de género en la historia: de las márgenes al centro”. *Historia Crítica* 44 (2011): 128-156.

Madrid, María. “El arte de la seducción engañosa. Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII”. *Cuadernos de historia del derecho* 9 (2002): 121-159.

Mannarelli, María Emma y Rodríguez, Pablo (coord.). *Historia de la infancia en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

Mantecón, Tomás. “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla Moderna”. *Manuscrits* 20 (2002): 157-185.

Marín, Juana, Mayorga, Fernando y Sourdis, Adelaida. *El patrimonio documental de Bogotá, Siglos XVI-XIX: instituciones y archivos*. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá- Universidad del Rosario, 2011.

Márquez, José. “Delitos Sexuales y Práctica Judicial en Colombia: 1870-1900. Los Casos de Bolívar, Antioquia y Santander”. *Palobra* 13 (2013): 30-48.

Marshall, John. *Rape in Medieval England: An Historical and Sociological Study*. New York: University Press of America, 1985.

Martínez, Aida y Rodríguez, Pablo (Eds.). *Placer, dinero y pecado. Historia de la prostitución en Colombia*. Bogotá: Aguilar, 2002.

Martínez, Aida y Rodríguez, Pablo (Eds.). *Placer, dinero y pecado. Historia de la prostitución en Colombia*. Bogotá: Aguilar, 2002.

Martínez, Faustino. “Acerca de la recepción del *Ius Commune* en el derecho de Indias. Notas sobre las opiniones de los juristas indianos”. *Anuario Mexicano de Historia del derecho* 15 (2003): 447-523.

Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory. *Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII)* (sitio web). <https://dch.hypotheses.org>.

Mayorga, Fernando. *La audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*. Bogotá: Instituto Colombiano de cultura hispánica, 1991.

McFarlane, Anthony. *Colombia before the Independence. Economy, society, and Politics under Bourbon Rule*. Cambridge: Cambridge University Press, 1993.

Melo, Blanca. “Primero muertas que deshonradas. 1890-1936”. *Historia y sociedad* 6 (1999): 108-125.

Melo, Jairo. “Divisiones territoriales en el término de la audiencia de Santa Fe. Desde la segunda creación del Virreinato de Santa Fe hasta la república neogranadina (1739-1832)”. *Hypotheses* (sitio web). <https://hccj.hypotheses.org/119>.

Melo, Jairo. “El indulto en el proceso de Independencia de la Nueva Granada, 1808-1821”. *Revista Historia y Justicia* 6 (2016): sp.

*Mexicanos contra la corrupción y la impunidad* (sitio web). <https://contralacorrupcion.mx>.

Miller, Diane. *Rape and Race in the Nineteenth-Century South*. London: The University of North Carolina Press, 2004.

*Ministerio de relaciones exteriores* (sitio web), <https://www.cancilleria.gov.co>.

*Miriam Jimeno* (sitio web). <http://www.miriamjimeno.com>.

Montoya, María. “Punição e Perdão: A Movimento Comunero. Nuevo Reino de Granada, 1781”. *MOUSEION. Canoas* 18 (2014): 35-53.

Morales, Erika. *Ni ofendidas ni seducidas: La violación de mujeres en Colombia entre 1936 y 1960*. Trabajo de investigación para optar al título de Historiadora. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2022.

Mosquera, Claudia, Laó-Montes, Agustín y Garavito, César (Eds.). *Debates sobre ciudadanía y políticas raciales en las Américas Negras*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia/Universidad del Valle, 2010.

*Museo Histórico de Cartagena de Indias* (sitio web). <https://www.muha.gov.co/archivo>.

Nieto, Mauricio. *Orden natural y orden social. Ciencia y política en el semanario del Nuevo Reyno de Granada*. Madrid: Consejo superior de investigaciones científicas, 2007.

O'Phelan, Scarlett y Zegarra, Margarita (coord.). *Mujeres, familia y sociedad en la historia de América Latina, siglos XVIII-XXI*. Lima: Instituto Riva-Agüero, 2006.

Palacios, Marco y Safford, Frank. *Colombia. País fragmentado, sociedad dividida*. Bogotá: Norma, 2002.

Palacios, Marco y Safford, Frank. *Historia de Colombia. País fragmentado, sociedad dividida*. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2012.

Pastor, María Alba. “El marianismo en México: una mirada a su larga duración”. *Cuicuilco. Revista de ciencias antropológicas* 48 (2010): 257-277.

Patiño, Beatriz. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750-1820*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2013.

Peakman, Julie (ed.). *Sexual perversions, 1670-1890*. Basingstoke: Palgrave Macmillan, 2009.

Phelan, John. *El pueblo y el rey: la revolución comunera en Colombia, 1781*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2009.

Pita, Roger. “Las encrucijadas amorosas de las negras esclavas en la provincia de Tunja durante el período de dominio hispánico”. *Repertorio Boyacense* 354 (2015): 163-191.

Pita, Roger. *Cuando los claroscurios se difuminan. Amoríos entre amos y esclavas en la Nueva Granada colonial*. Bogotá: Xpress Estudio Gráfico y Digital, 2021.

Porter, Roy y Tomaselli, Sylvana. *Rape: An Historical and Cultural Enquiry*. Oxford: Basil Blackwell, 1986.

Prieto, Luis. *Ideas fundamentales de la filosofía penal ilustrada*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019.

Quarleri, Lia. “Violación, justicia y género un enfoque multidimensional de una violencia histórica (La Matanza, Buenos Aires, siglo XVIII)”. *Revista de Historia social y de las mentalidades* 25. 1 (2021): 219-250.

Quiroga, Edwin y Blanco, Ricardo. “Aproximación a la conformación de la ciudad de Tunja en el siglo XVIII. Real Fábrica de salitres de 1783”. *Historia y Espacio* 15. 52 (2019) 81-106.

Ramírez, María Himelda. *De la caridad barroca a la caridad ilustrada: mujeres, género y pobreza en la sociedad de Santa Fe de Bogotá, siglos XVII y XVIII*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2006.

Ramírez, María Himelda. *Las mujeres y la sociedad colonial de Santa Fe de Bogotá. 1750 – 1810*, Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2000.

Rappaport, Joanne. *El mestizo evanescente. Configuración de la diferencia en el Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2018.

Restrepo, Olga. “¿El silencio de las inocentes?: Violencia sexual a mujeres en el contexto del conflicto armado”. *Opinión jurídica* 6.11 (2007): 89-101.

Robertson, Stephen. “Age of Consent Law and the Making of Modern Childhood in New York City, 1886-1921”. *Journal of Social History* 35.4 (2002): 781-798.

Robertson, Stephen. “Signs, Marks, and Private Parts: Doctors, Legal Discourses, and Evidence of Rape in the United States, 1823-1930”. *Journal of the History of Sexuality* 8. 3 (1998): 345-388.

Rodríguez, Belinda. “Fundamentos del derecho penal en Indias: el *Cursus* de Murillo Velarde”. *Revista IUS* 13. 43 (2019): 9-32.

Rodríguez, Eugenia. “Pecado, deshonor y crimen. El abuso sexual a las niñas: estupro, incesto y violación en Costa Rica (1800-1850, 1900-1950)”. *Iberoamericana* 2.8 (2002): 77-98.

Rodríguez, Pablo. *Sedución, amancebamiento y abandono en la Colonia*. Bogotá: Fundación Simón y Lola Guberek, 1991.

Rodríguez, Victoria. *Historia de la Violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*. Madrid: Consejería de educación y cultura, 1997.

Rojas, Beatriz (coord.). *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios en las corporaciones novohispanas*. México: Instituto Mora/CIDE, 2007.

Salles, Vania y McPhall, Elsie (comps.). *La investigación sobre la mujer: informes en sus primeras versiones*. México: El Colegio de México, 1988.

Sánchez-Arcilla, José. “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del derecho penal”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* XXII (2010): 485-562.

Saunders, Corinne. *Rape and Ravishment in the Literature of Medieval England*. Cambridge: Boydell & Brewer, 2001.

Scott, Joan. "Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis?". *La manzana de la discordia* 6. 1 (2006): 95-101.

Scully, Diana. *Understanding Sexual Violence: A Study of Convicted Rapists*. New York: Routledge, 1994.

Segato, Rita. *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Quilmes: Universidad Nacional de Quilmes, 2003.

Seminario de Historia de las Mentalidades y Religión en México Colonial. *El placer de pecar y el afán de normar*. México: Joaquín Mortiz/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1988.

Shorter, Edward. "On Writing the History of Rape". *Signs* 3. 2 (1977): 471-482.

Silva, Renán. *Las epidemias de viruela de 1782 y 1802 en el Virreinato de Nueva Granada*. Bogotá: La Carreta, 2007.

Silva, Renán. *Los ilustrados de Nueva Granada 1760-1808. Genealogía de una comunidad de interpretación*. Medellín: EAFIT-Banco de la República, 2002.

Simón, María. *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*. Granada: Universidad de Granada, 2011.

Simpson, Antony. "Popular Perceptions of Rape as a Capital Crime in Eighteenth-Century England: The Press and the Trial of Francis Charteris in the Old Bailey, February 1730". *Law and History Review* 22. 1 (2004): 27-70.

Stern, Steve. *La historia secreta del género: Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*. México: Fondo de Cultura Económica, 1999.

Tomás y Valiente, Francisco. *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Tecnos, 2003.

Tomás y Valiente, Francisco. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza, 1991.

Tomaselli, Sylvana y Porter, Roy (eds.). *Rape. An Historical and Cultural Enquiry*. Oxford: Basil Blackwell, 1986.

Torremocha, Margarita y Corada, Alberto (coord.). *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2018.

Torremocha, Margarita. “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales”. *Tiempos Modernos* 9. 36 (2018): 429- 453.

Torres, Leidy, “Amores perseguidos en la Santafé de finales del siglo XVIII”, *Credencial Historia* 271 (2012): 11-13.

Torres, Leidy. *Bestialidad y justicia: Nueva Granada 1615-1809*. Tesis de maestría en historia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2017.

Torres, Leidy. *Indias lujuriosas, indios sodomitas: representaciones de la sexualidad y los roles de género en las crónicas del Nuevo Reino de Granada (1526-1668)*. Tesis de pregrado en Historia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2010.

Tortorici, Zeb. “Sexual Violence, Predatory Masculinity, and Medical Testimony in New Spain”, *Osiris* 30.1 (2015): 272-294.

Toulalan, Sarah. “«Is He a Licentious Lewd Sort of a Person?»: Constructing the Child Rapist in Early Modern England”. *Journal of the History of Sexuality* 23. 1 (2014): 21-52.

Tovar, Camilo, Tovar, Hermes y Tovar, Jorge. *Convocatoria al poder del número: censos y estadísticas de la Nueva Granada, 1750-1830*. Bogotá: AGN, 1994.

Traslosheros, Jorge. “Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo XVII”. *Relaciones* 15.59 (1994):45-64.

Traslosheros, Jorge. *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, métodos y razones*. México: Porrúa, 2014.

Trexler, Richard. *Gendered Violence, Political Order and the European Conquest of the Americas*. Ithaca: Cornell University Press, 1995.

Twinam, Ann. *Vidas públicas, secretos privados: género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2009.

UN Women Colombia (sitio web), <https://colombia.unwomen.org>.

Varila, Diego. *Poder, saber e ilustración: la disputa entre Sebastián José López Ruiz y José Celestino Mutis (1774-1808)*. Tesis de Maestría en Historia. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2020.

Vázquez, Francisco. *Pater infamis. Genealogía del cura pederasta en España (1880-1912)*. Madrid: Cátedra, 2020.

Velasco, Julián. *Justicia para los vasallos de su Majestad. La configuración de la administración de justicia en la villa de San Gil (Nuevo Reino de Granada), 1689-1795*. Tesis de maestría en historia. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

Velázquez, Magdala (ed.). *Las Mujeres en la historia de Colombia*. Bogotá: Presidencia de la República, 1995.

Vélez-Latorre, Libia y Manjarrés-Carrizalez, Dora. “La educación de los sujetos con discapacidad en Colombia: abordajes históricos, teóricos e investigativos en el contexto mundial y latinoamericano”. *Revista Colombiana de Educación* 78 (2020): 253–297.

Vergara, Aurora y Cosme, Carmen. *Demando mi libertad: Mujeres negras y sus estrategias de resistencia en la Nueva Granada, Venezuela y Cuba, 1700-1800*. Cali: ICESI, 2018.

Vigarello, Georges. *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*. Madrid: Cátedra, 1999,

Villamizar, Juan. *La conquista de los Llanos del Nuevo Reino de Granada: avatares de la fundación de “San Juan de los Llanos”, la primera ciudad de frontera (1537–1639)*. Tesis de Máster en Estudios Americanos. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2019.

Wade, Peter, Urrea, Fernando y Viveros, Mara (Eds.). *Raza, etnicidad y sexualidades: ciudadanía y multiculturalismo en América Latina*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2008.

Walker, Garthine. “Rereading Rape and Sexual Violence in Early Modern England”. *Gender & History* 10.1 (1998): 1–25.

Williams, Matthew. “«To Lay Violent Hands»: Prosecuting Sexual Violence in Colonial New York”. *New York History* 95. 2 (2014): 172-192.

Zamora, Zianya. *Transgresiones incestuosas en el Arzobispado de México en el siglo XVIII*, Tesis de Licenciatura en Historia. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.